

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Leticia Calderon Fuentes, con proyectos de Ley que deroga el artículo 111 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y de Ley de Transporte y Movilidad para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve declarar la actividad de cultivo de agave y producción de bacanora como industria estratégica para el desarrollo económico y social de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo Sonora, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, a fin de que, por su conducto, se intervenga ante las Instituciones Educativas en favor de estudiantes, para efecto de que se revisen los expedientes para que se les re-asignen en escuelas próximas a sus domicilios en favor de la estabilidad y economía de sus familias en cuanto al traslado y transportación, así como de su seguridad personal.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Rosa María Mancha Ornelas, con proyectos de Ley que adiciona un párrafo octavo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora y de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, con proyecto Decreto que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 4 de la Ley del Notariado.
- 11.- Iniciativa que presenta la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Servicio Civil.

- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Fomento Económico y Turismo, con proyecto de Ley Estatal de Mejora Regulatoria.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que adiciona un Apartado C, al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.
- 14.- Dictamen que presenta la Comisión del Deporte, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 2, fracción III de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.
- 15.- Dictamen que presenta la Comisión del Agua, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Agua del Estado de Sonora.
- 16.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- 17.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

03 y 4 de septiembre de 2019. Folios 1403 y 1409.

Escrito de los Ayuntamientos de Aconchi y Cananea, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dichas administraciones municipales del 01 de abril al 30 de junio de 2019. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

04 de septiembre de 2019. Folio 1405.

Escrito del Gobernador Tradicional Mayo de Pueblo Viejo, Navojoa, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, con el que suscribe a nombre de la etnia que representa, la propuesta de nueva Ley de Derechos, Cultura y Organización Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, presentada ante la Comisión de Asuntos Indígenas de esta Soberanía, el pasado 21 de enero de 2019, por las autoridades tradicionales de los pueblos de Belem y Pótam, del municipio de Guaymas, pertenecientes a la tribu Yaqui y del Poblado de “El Desemboque”, municipio de Pitiquito, perteneciente a la etnia Comcáac (Seri), a la que se sumó la nación Pápago (Tohono O’odham Nation), mediante escrito presentado el 25 de junio del año en curso. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.**

04 de septiembre de 2019. Folio 1406.

Escrito de integrantes del Comité Directivo del “Predio Rosalía” del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el que solicitan se les informe el estado del proceso en relación a diversos oficios dirigidos a esta Soberanía, asimismo, solicitan se considere en el orden del día de una sesión de este Congreso, el exhorto aprobado mediante Acuerdo número 372, de fecha 24 de octubre de 2017, en relación a la integración del expediente del proyecto de decreto de Área Natural Protegida (ANP) denominada “SIERRA PINTA”, en los Municipios de Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

04 de septiembre de 2019. Folio 1407.

Escrito de diversos ciudadanos del municipio de Nogales, Sonora, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, que se reduzcan al 50% las tarifas de agua potable comerciales e industriales, por no estar justificado el cobro ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.

04, 05 y 06 de septiembre de 2019. Folios 1408, 1413 y 1423.

Escritos de los Ayuntamientos de Caborca, San Miguel de Horcasitas y Granados, Sonora, con los que remiten a este Congreso del Estado, la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que dichos Municipios pretenden que se apliquen durante el ejercicio fiscal del año 2020, para lo cual solicitan la autorización respectiva de este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

05 de septiembre de 2019. Folios 1410, 1411 y 1412.

Escritos del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, mediante el cual remiten Actas certificadas de sesiones en las que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó las Leyes número 77, 79, 179, 281 y 284, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

06 de septiembre de 2019. Folio 1422.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Tepache, Sonora, mediante el cual remiten Acta certificadas de sesiones en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 79, que adiciona el artículo 25-G a la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

06 de septiembre de 2019. Folios 1424 y 1425.

Escritos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, mediante el cual remite Actas certificadas de sesiones en las que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó las Leyes número 77 y 179, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA 4 DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA**, misma que sustento, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Sonora, a través de su historia, ha contado con cuatro leyes que han normado su naturaleza y fines, su estructura, patrimonio y ejercicio de él y las relaciones entre los universitarios y entre ellos y su entorno. La primera, la Ley No. 92, aprobada en noviembre de 1938, le dio existencia jurídica a la institución y estableció el inicio de su vida institucional. El siguiente fue la Ley 39, promulgada en 1953; introdujo la figura del Consejo Universitario y el patronato de la Universidad, para fiscalizar el manejo de los recursos de la institución, integrado principalmente por miembros externos a ella. Durante su vigencia, la Universidad empezó a expandirse a lo largo del Estado abriendo los primeros programas fuera del campus central de Hermosillo.

El siguiente marco normativo fue la Ley 103; promulgada en 1973 después de los acontecimientos históricos de 1967 en Sonora y 1968 en el centro del país y en medio de la exigencia de la sociedad de una participación más democrática. Esta ley otorgó mayor autonomía a la institución en el nombramiento de rector, importante reconocimiento a los estudiantes en los órganos colegiados introduciendo paridad entre los sectores, y creó la célula básica de la organización académica: las Escuelas y sus Consejos Directivos. Para

contar con autonomía en la fiscalización se creó la Comisión de Asuntos Hacendarios, que era nombrada por el Consejo Universitario.

Posteriormente, se promulgó la Ley Orgánica 4 de la Universidad de Sonora, actual marco normativo. Fue aprobada en el año de 1992, e introdujo la organización disciplinar de los departamentos, agrupados por Divisiones y descentralizó administrativamente las unidades foráneas otorgándoles una estructura propia. En este marco se retrocedió en las oportunidades de participación en las decisiones y órganos Colegiados por parte de los estudiantes y académicos, respecto a las establecidas en la Ley 103, al crear una Junta Universitaria sin representación estudiantil y con la mayor parte de sus miembros externos a la institución, la cual elige al Rector. Se retrocede en el ejercicio colegiado de la ley anterior para elegir autoridades en todos los niveles y se centraliza el poder en las autoridades unipersonales, especialmente el rector. Asimismo, desaparece los órganos colegiados al nivel de los departamentos, es decir, los Consejos Directivos. Los estudiantes pierden representación y poder en los órganos colegiados y se les impone el cobro de cuotas y colegiaturas. Al mismo tiempo, al concentrar excesivamente las atribuciones administrativas y financieras en la figura del Rector, se ha perdido la capacidad de fiscalización independiente y la transparencia en el ejercicio de los recursos financieros.

Por otro lado, los opacos y predecibles mecanismos de nombramiento de autoridades han generado un ambiente de anoxia política, dificultando la circulación de nuevos perfiles e ideas en los puestos administrativos, lo que, combinado con los escasos espacios de participación en los órganos colegiados, puede llevar al anquilosamiento y cerrazón de la Universidad ante los nuevos paradigmas de la educación y sociedad.

Después de veintisiete años, la aplicación de la Ley 4, en su forma actual, ha agotado sus posibilidades de guiar a la Universidad a nuevos niveles de desarrollo, y de responder los requerimientos actuales de la sociedad de contar con una institución de alto nivel académico, que a la vez esté comprometida con el avance social y con la formación

de profesionistas críticos y participativos, además de corresponder a los reclamos de la sociedad de un ejercicio transparente y honesto de las finanzas.

En el marco de la cuarta transformación del país impulsada por el gobierno federal, y plasmada en las reformas al artículo tercero constitucional, en la cual se establece el derecho de todas las personas a la educación superior, constituyéndose como obligatoriedad del Estado, y el establecimiento de políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, así como corresponsabilidad en el gobierno de las instituciones de educación superior, se proponen diversas modificaciones a la Ley 4. Estas modificaciones están inspiradas en los siguientes principios:

La educación superior tiene la encomienda de formar profesionistas que incidan directamente en los diversos sectores del desarrollo económico y de bienestar social incorporando los conocimientos científicos y tecnológicos que la comunidad académica genera. Es ineludible el compromiso que las Instituciones de Educación Superior (IES) tienen en generar la solución de las necesidades regionales y del país, en el ámbito de la formación de profesionales y en la generación de conocimiento y soluciones viables a los problemas del país y la región, así como en la participación en la economía global del conocimiento.

Por ello, las IES requieren ser pensadas y organizadas bajo nuevos paradigmas que permitan impulsar, entre docentes y estudiantes, la capacidad de análisis, crítica y participación en la generación de propuestas de solución a los urgentes problemas de nuestra sociedad, con apego en todo momento a los derechos universales de mujeres y hombres, bajo el respeto del medio ambiente, tomando como directiva la sustentabilidad de los pueblos, y promoviendo la equidad entre sus integrantes para lograr la igualdad ante la diversidad de condiciones.

El modelo de democracia representativa requiere ser promovido en los niveles federal y estatal, para fortalecer las estructuras al interior de las IES, mediante leyes

orgánicas que permitan una mayor participación en la toma de decisiones de los diversos sectores que las integran, posibilitando con ello una mayor gobernabilidad.

La Universidad de Sonora al constituirse en la principal institución de educación superior pública del estado, requiere contar con una estructura jurídica moderna e innovadora que le permita desarrollar una vida académica con mayor colegialidad entre sus integrantes, con amplia participación en la toma de decisiones al nivel del núcleo básico de organización, que lo constituyen sus departamentos. Además, requiere contar con rotaciones efectivas en los cargos directivos en todos los niveles con los siguientes propósitos: promover la alternancia necesaria que permita la mayor participación de docentes e investigadores y ampliar el sentido de colaboración y responsabilidad. Para ello se requiere la elección de autoridades bajo el principio de representatividad con voto universal, secreto y directo de todos los sectores de la comunidad.

La política de racionalización y eficacia de las funciones administrativas y la reducción del tamaño de la burocracia es un principio que debe ser impulsado al interior de dicha casa de estudios, privilegiando las tareas propias de la universidad pública que deben traducirse en ahorro presupuestario y en inversión en las funciones de extensión, vinculación, investigación así como en mayor cobertura.

La predominancia de órganos cerrados y acotados, requieren ser remplazados por un modelo de gobierno abierto, interno y con contrapesos externos, donde entidades como el Colegio Académico se constituyan en la máxima instancia colegiada, introduciendo para ello cambios sustanciales en su conformación, aumentando su representatividad de todos los sectores universitarios.

En este momento deben ser prioritarios el manejo transparente del ejercicio presupuestal, así como la rendición de cuentas y políticas que otorguen a las instancias correspondientes la autonomía requerida para ejercer funciones de fiscalización realmente independientes, mediante una reestructuración del área financiera y sus funciones.

Asimismo, la gratuidad de la educación que brinde la Universidad de Sonora debe de garantizarse con la eliminación del cobro de cuotas y colegiaturas a los estudiantes, en concordancia con las modificaciones al artículo 3° Constitucional.

Finalmente, resulta fundamental la incorporación de los estudiantes al gobierno universitario, de hacerse responsables del desarrollo y cuidado de la universidad pública. Deben dejar atrás su condición de actores pasivos, colaborar y ser agentes de cambio en la cultura ciudadana. De igual manera, es necesaria e inaplazable la integración al marco normativo de políticas que promuevan la igualdad para todas y todos los actores universitarios, con independencia de su condición biológica, origen social o género.

Para ello se deberán generar normas, programas y protocolos de actuación que promuevan y garanticen el respeto, igualdad y equidad entre las universitarias y universitarios, así como programas de inclusión dirigidos a los sectores más vulnerables de la sociedad y a los integrantes de los pueblos originarios. La Comisión de Derechos Universitarios, como instancia autónoma, deberá velar por el respeto de los derechos de todos y todas.

Estos motivos y principios podrán dotar de equilibrio entre las funciones sustantivas de la universidad y potenciar la participación, creatividad e innovación de la comunidad universitaria y académica; ello en aras de lograr un beneficio efectivo y más amplio para la comunidad universitaria y el pueblo sonoreense en su conjunto.

Por ello se propone la creación del Consejo de Innovación Institucional, nombrado por el Colegio Académico, como una instancia que analice, discuta y proponga nuevas líneas y proyectos para el desarrollo institucional vayan acordes a los avances científicos y a los requerimientos del Estado de Sonora.

Los continuos conflictos que la institución ha vivido en los últimos diez años han puesto en riesgo el espíritu de cooperación y transformación que ha caracterizado en el pasado a los universitarios sonorenses. Ello tiene para la institución

repercusiones externas, al verse desvinculada de los procesos que experimentan los sectores más dinámicos de nuestra entidad. A lo anterior debe agregarse, que la enorme distancia creada entre autoridades y comunidad universitaria en las últimas dos décadas redunda en falta de gobernabilidad y acuerdo entre los universitarios, lo cual se expresa, por ejemplo, en los continuos conflictos laborales, arena a donde se trasladan esos diferendos.

Bajo estas premisas, y considerando que la Ley Orgánica 4 de la Universidad de Sonora requiere ser actualizada tras casi tres décadas de haber entrado en funciones, un grupo diverso de universitarios acudieron a la suscrita y me expusieron la urgente necesidad de que la citada ley responda y atienda las necesidades de la Universidad. Me entregaron un documento con el propósito de que se tradujera en una iniciativa que una servidora presentara a este H. Congreso del Estado, por lo que en atención a dicha solicitud vengo a presentar la presente iniciativa a esta Asamblea Legislativa. Consciente de que la propuesta entregada representa una parte de las expresiones posibles que provienen del interior de una institución dinámica como la Universidad de Sonora

En consecuencia y consonancia con los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5, fracción V; 6, fracciones V, VI y VII; 8, fracción II; 11; 13; 15; 17; 18; 19; 20, fracciones III, IV y V; 21; 23; 26, párrafo primero y fracción I; 29, fracción II; 32, fracción I, II y V; 33; 40 fracciones II, III y VIII; 41; 42; 43; la denominación del Capítulo X, del Título Cuarto; 44, fracción II y párrafo segundo; 45, fracción V; 46, fracción VII; 47; 48, fracción II; 52, fracción II; 56; 59; 61 y 63, párrafo primero; se deroga el artículo 58, y se adiciona una fracción VII al artículo 6; una fracción V, al artículo 20; una fracción VII al artículo 46; una fracción VII, al artículo 55 y los artículos 43 BIS; 43 BIS 1; 43 BIS2; 43 BIS 3; 43 BIS 4; 55, fracción VII; 76, 77 y 78, a la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- Preservar y difundir los valores de la cultura nacional y promover, con una visión crítica, el estudio de los derechos y deberes fundamentales de las personas, para fortalecer la independencia, la soberanía y el desarrollo de la nación mexicana y del Estado de Sonora.

VI a la VIII.- . . .

ARTÍCULO 6.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- Creará los medios necesarios y adecuados para innovar la enseñanza, el aprendizaje y la investigación;

VI.- Establecerá sistemas de educación continua y otras modalidades de la educación abierta, con el fin de contribuir efectivamente a la elevación del nivel de vida de la población y al reciclaje de una fuerza de trabajo moderna y apta para enfrentar los retos actuales y futuros del país; y

VII.- Desarrollará sus funciones con la perspectiva de la promoción de la igualdad para todas y todos los universitarios, con independencia de su condición y características físicas, origen étnico, social y de género.

ARTÍCULO 8.- . . .

I.- . . .

II.- Los subsidios que le asignen los gobiernos federal y estatal. Los subsidios que reciba la Universidad de los gobiernos federal y estatal se integrarán con base en el convenio de coordinación que establezcan dichas instancias. Particularmente se establece la obligación de que el Estado de Sonora y la Federación aporten el 50% del presupuesto ordinario para cada ejercicio anual

III a la IV.- . . .

. . .

ARTÍCULO 11.- La Universidad estará integrada por la Unidad Centro y Unidades Regionales, a través de las cuales llevará a efecto su desconcentración funcional y administrativa. Los asuntos de análisis y acuerdos o autorizaciones entre los órganos colegiados deberán turnarse por conducto del funcionario que presida el órgano correspondiente.

La Unidad Centro estará dirigida por el Rector y las Unidades Regionales por un Vicerrector y se organizarán en Divisiones y Departamentos.

Las Divisiones se establecerán por áreas del conocimiento y los Departamentos por disciplinas específicas o por conjuntos homogéneos de éstas.

Los Departamentos se integrarán por academias por ramas de la disciplina de que se trate.

Cada División estará a cargo de un Presidente de Consejo Divisional, al frente de cada Departamento habrá un Jefe y cada academia estará encabezada por un Presidente.

Las actividades académicas se organizarán por programas de docencia, investigación, vinculación y extensión. Cada programa deberá contar con un Comité de Evaluación y tendrá un Coordinador.

ARTÍCULO 13.- Serán órganos de gobierno de la Universidad:

I.- EL Colegio Académico

;

II.- La Junta Hacendaria Universitaria;

III.- El Rector;

IV.- Los Consejos Académicos;

V.- Los Vicerrectores;

VI.- Los Consejos Divisionales;

VII.- Los Presidentes de los Consejos Divisionales;

VIII.- Los Consejos Departamentales; y

IX.- Los Jefes de Departamento.

ARTÍCULO 15.- La Junta Hacendaria Universitaria estará integrada por cinco miembros de los cuales al menos tres serán miembros del personal académico de la Universidad. La Junta Hacendaria Universitaria renovará anualmente al miembro de mayor antigüedad en su designación.

ARTÍCULO 17.- El cargo de miembro de la Junta Hacendaria Universitaria será honorífico y quien lo desempeñe, dentro de la Universidad, solo podrá realizar tareas académicas. Los miembros de la Junta Hacendaria Universitaria no podrán ser designados Rector, Secretario General Académico, Secretario General Administrativo, Tesorero General, Contralor

General, Vicerrector, Secretario de Unidad Regional, Jefe de Departamento, sino hasta que hayan transcurrido dos años de su separación de dicho cargo. Del mismo modo, no podrá aspirar a ser miembro quien haya detentado alguno de los puestos descritos al menos dos años antes del inicio de su gestión como parte de la Junta Hacendaria Universitaria.

Los miembros de la Junta Hacendaria Universitaria no podrán ser parte del personal académico, si no lo son con anterioridad a su nombramiento; esta restricción se mantendrá hasta dos años posteriores a su separación del cargo.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Junta Hacendaria Universitaria:

- I. Fiscalizar el ejercicio del presupuesto de la Universidad de Sonora con honestidad y transparencia, siguiendo la normatividad universitaria, nacional y estatal aplicable.
- II. Ejercer derecho de iniciativa ante el Colegio Académico en las materias de su competencia.
- III. Proponer ternas al Colegio Académico para la designación del auditor interno.
- IV. Aprobar en definitiva el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad.
- V. Recibir inicialmente los informes y supervisar la operación de Auditoría Interna.
- VI. Expedir su propio reglamento; y
- VII. Lo demás que le confiera esta ley y otras disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 19. - La Junta Hacendaria Universitaria celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que señale su reglamento. Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, sucediéndose para este efecto en orden alfabético de apellidos. Deberá publicar el orden del día de la sesión correspondiente con anticipación a la celebración de la misma, así como la minuta pormenorizada con los argumentos esgrimidos por sus miembros, los acuerdos que se tomen, el número y proveniencia de sus votos, al tercer día de llevada a cabo la sesión.

ARTÍCULO 20.- . . .

I a la II.- . . .

III.- Los Jefes de Departamento;

IV.- Los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos ante los Consejos Académicos; y

V.- Un representante de la organización representativa de los trabajadores académicos, un representante de la organización representativa de los trabajadores administrativos y un representante de la organización representativa de los estudiantes.

...

...

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Colegio Académico, las siguientes:

I.- Elegir Rector, para el ejercicio de esta facultad partirá de la auscultación universal vinculatoria, que organizará con base en el principio de máxima publicidad, equidad y transparencia.

II.- Decidir, a propuesta del Rector, el establecimiento de las Unidades Regionales, Divisiones y Departamentos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad.

III.- Aprobar los planes de organización académica, los planes y programas de estudio de nivel técnico, licenciatura y posgrado que ofrezca la Universidad.

IV.- Expedir el Estatuto General y las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento académico de la Universidad, previo dictamen técnico del Consejo Jurídico.

V.- Elegir a los miembros de la Junta Hacendaria Universitaria mediante el procedimiento que defina.

VI.- Designar al auditor externo y al auditor interno de las ternas que le presente la Junta Hacendaria Universitaria.

VII.- Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre los demás órganos de autoridad universitarios y de aquellos asuntos que no sean de la competencia de otra autoridad.

VIII.- Acordar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad y ponerlo a consideración de la Junta Hacendaria Universitaria para su aprobación definitiva.

IX.- Aprobar los estados financieros que con el dictamen del auditor externo le presente el Rector y remitirlos a la Junta Hacendaria Universitaria para su conocimiento.

X.- Publicar, anualmente, en los periódicos de mayor circulación en el Estado, los estados financieros de la institución dictaminados por el auditor externo.

XI.- Elegir a la persona que sustituirá al miembro de más antigua designación de la Junta o para cubrir las vacantes que se sucedan por otros motivos.

XII.- Acordar los planes de desarrollo institucional y someterlos a la aprobación definitiva de la Junta Hacendaria Universitaria.

XIII.- Conocer y resolver los asuntos académicos que no sean de la competencia de otros órganos.

XIV.- Nombrar a los miembros del Consejo de Vinculación Social y a los miembros del Consejo de Innovación Universitaria, así como al presidente y miembros de la Comisión de Derechos Universitarios.

XV.- Conocer sobre las negociaciones salariales y contractuales de la Institución con los sindicatos titulares; y

XVI.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 23.- El Rector es el representante legal de la Universidad, con facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio; presidirá el Colegio Académico, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 26.- En la Unidad Centro y en cada Unidad Regional habrá un Consejo Académico integrado por:

I.- El Vicerrector, quien lo presidirá. En el caso de la Unidad Centro el Rector lo presidirá.

II a la V.- . . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 29.- . . .

I.- . . .

II.- Tener una antigüedad de tres años al servicio de la unidad, estar contratado por tiempo indeterminado y haber concluido la educación media.

III.- . . .

ARTÍCULO 32.- . . .

I.- Elegir Vicerrector de acuerdo al procedimiento que señale el Estatuto General, con base en la auscultación universal vinculatoria, que se organizará con base en el principio de

máxima publicidad, equidad y transparencia a los miembros de la Unidad Regional que se trate.

II.- Dictaminar y armonizar los proyectos sobre planes y programas académicos que le propongan los Consejos Departamentales, y Consejos Divisionales y, en caso de que el dictamen sea favorable, someterlo a la aprobación del Colegio Académico

III a la IV.- . . .

V.- Proponer ante el órgano o autoridad correspondiente las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades de la Unidad Regional o la Unidad Centro; y

VI.- . . .

ARTÍCULO 33.- Los Vicerrectores serán los representantes de las Unidades Regionales respectivas, sin perjuicio de la representación legal que esta ley otorga al Rector. Durarán en el cargo cuatro años y no podrán reelegirse.

El Rector será el representante de la Unidad Centro.

ARTÍCULO 40.- . . .

I.- . . .

II.- Designar al Presidente del Consejo Divisional de entre los jefes de los Departamentos de la División;

III.- Aprobar los proyectos de investigación interdisciplinaria que se propongan dentro de la División;

IV a la VII.- . . .

VIII.- Nombrar al Secretario Académico de la División; y

IX.- . . .

ARTÍCULO 41.- El Consejo Divisional elegirá de entre los Jefes de Departamento de cada División, de manera rotativa, un Presidente que ocupará el cargo por tres meses.

ARTÍCULO 42.- El Presidente del Consejo Divisional será sustituido en sus ausencias temporales no mayores de noventa días por el Secretario Académico de la División correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Compete a los Presidentes de Consejo Divisional:

I.- Presidir las reuniones del Consejo Divisional y ejecutar sus acuerdos;

II.- Representar a la División en el tiempo que dure su cargo; y

III.- Tramitar los asuntos que deban ser tratados en otras instancias y que sean acuerdo del Consejo Divisional.

TÍTULO CUARTO **ESTRUCTURA**

CAPITULO X **DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES**

ARTÍCULO 43 BIS.- Por cada Departamento funcionará un Consejo Departamental integrado por:

I.- El Jefe de Departamento, quien lo presidirá;

II.- Los representantes alumno y maestro ante los Consejos Académico y Divisional; y

III.- Representantes académicos y alumnos, en número paritario, procurando sean representados los diferentes programas académicos del Departamento.

ARTÍCULO 43 BIS 1.- Corresponde a los Consejos Departamentales:

I.- Acordar los planes y programas académicos del Departamento y someterlos para su dictamen e integración al Consejo Divisional;

II.- Elegir al jefe del Departamento, de acuerdo con el procedimiento que señale el Estatuto General, con base en la auscultación universal vinculatoria, que organizará basado en el principio de máxima publicidad, equidad y transparencia a los miembros del Departamento;

III.- Aprobar la creación o supresión de academias;

IV.- Aprobar los proyectos de investigación que se propongan dentro del Departamento;

V.- Evaluar los resultados de los planes y programas académicos del Departamento;

VI.- Integrar comisiones para formular, desarrollar y evaluar los programas académicos del Departamento;

VII.- Presentar al Consejo Divisional respectivo, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Departamento;

VIII.- Evaluar, dictaminar y resolver en definitiva sobre el ingreso y promoción del personal académico, para lo cual nombrará comisiones dictaminadoras; y

IX.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta ley y demás normas y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 43 BIS 2. - Para ser representante del personal académico ante el Consejo Departamental se deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 27 de la presente Ley.

ARTÍCULO 43 BIS 3. - Para ser representante de los alumnos ante el Consejo Departamental, se deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 28 de la presente Ley.

ARTÍCULO 43 BIS 4. - Las elecciones para renovar los Consejos Departamentales se llevarán a cabo en los términos estipulados por los artículos 30 y 31 de la presente Ley, debiendo ser supervisados por comisiones electorales designadas por el Consejo Departamental correspondiente.

ARTÍCULO 44.- . . .

I.- . . .

II.- Poseer título profesional a nivel de licenciatura legalmente expedido, afín al área o áreas de conocimiento del Departamento respectivo.

III.- . . .

IV.- . . .

Los Jefes de Departamento durarán cuatro años en el desempeño de su cargo y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior.

ARTÍCULO 45.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- Nombrar y remover a los coordinadores de programas, previa consulta al Consejo Departamental.

ARTÍCULO 46.- . . .

I a la VI.- . . .

VII.- Tres personas representativas de organizaciones sociales, sindicales y grupos de la sociedad civil.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Consejo de Vinculación Social:

I.- Apoyar y fomentar la vinculación de la Universidad con los distintos sectores que conforman la sociedad sonorenses, proponiendo al Colegio Académico, por conducto del Rector, las estrategias, políticas y acciones que, en este campo, deban incorporarse al Plan de Desarrollo Institucional; y

II.- Establecer comisiones permanentes en la Unidad Centro y en cada una de las Unidades Regionales de la Universidad, mismas que funcionarán y se integrarán en los términos que señale el reglamento respectivo.

III a la VI. - . . .

ARTÍCULO 48.- . . .

I.- . . .

II.- Cuatro licenciados en Derecho, distinguidos en su campo profesional designados por el Colegio Académico.

ARTÍCULO 52.- . . .

I.- . . .

II.- Los nombramientos del personal académico podrán ser de carácter definitivo o interino. Los nombramientos definitivos deberán hacerse mediante las evaluaciones académicas que establezcan las normas respectivas. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica, religiosa o política de los aspirantes, ni éstas serán causa para su remoción. No podrán hacerse designaciones de personal académico interino por un plazo mayor de un ejercicio lectivo.

ARTÍCULO 55.- . . .

I a la VI. - . . .

VII.- Premio Anual de Técnico Académico Distinguido, consistente en un diploma y un estímulo económico al técnico académico que más se haya distinguido por su actividad de apoyo a las actividades de docencia e investigación durante un año lectivo en la Universidad.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos de este capítulo, el Colegio Académico analizará y aprobará, en su caso, los reglamentos respectivos, que serán elaborados y propuestos por una Comisión Especial del Colegio Académico.

ARTÍCULO 58.- Se deroga

ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo 57 de la presente Ley, el Colegio Académico analizará y aprobará, en su caso, el reglamento respectivo, el cual será elaborado y propuesto por una Comisión Especial del Colegio Académico.

ARTICULO 61.- Para los efectos del artículo anterior, el Colegio Académico analizará y aprobará el reglamento respectivo, el cual será elaborado y propuesto por una Comisión Especial del Colegio Académico.

ARTÍCULO 63.- El Colegio Académico, con base en lo dispuesto por el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, incluirá en el Estatuto General un capítulo sobre la responsabilidad de los funcionarios y trabajadores de la Universidad que contendrá la enumeración de sus obligaciones y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones.

...

ARTÍCULO 76.- La administración universitaria desarrollará sus funciones siguiendo los principios de Gobierno Abierto y máxima transparencia, debiendo tomar las autoridades las medidas conducentes para llevar a la práctica este principio.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades universitarias estarán regidas en su trabajo por la Ley Estatal de Responsabilidades y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 78.- Los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores ante los órganos colegiados deberán informar y consultar a sus representados sobre los diversos temas que se aborden en las sesiones de dichos órganos colegiados. El Estatuto General reglamentará estas responsabilidades de los representantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto no se realicen las elecciones respectivas, el Colegio Académico se integrará con los miembros de los actuales Consejos Académicos de las tres Unidades que conforman la institución.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Colegio Académico debe adecuar las disposiciones normativas internas de la Universidad.

ARTÍCULO CUARTO.- El Colegio Académico convocará a una amplia consulta a la comunidad universitaria dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de conformar el modelo y la estructura académica de la Universidad y las adecuaciones respectivas a las normatividades que se desprendan de esta consulta. Para ello contará con el Consejo de Innovación Institucional el cual tendrá como primera función presentar el plan general para efectuar esta consulta.

ARTÍCULO QUINTO. - La implantación del modelo de organización que establece la presente ley, por ningún motivo afectará los derechos escolares adquiridos por los alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal de base de la Universidad conservará todos sus derechos laborales, en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo y en los contratos colectivos de trabajo que rijan en la Universidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro de los dos primeros meses del ciclo lectivo inmediatamente posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, el personal académico, alumnos y trabajadores elegirán a sus representantes ante los órganos colegiados respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2019.

DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada Leticia Calderón Fuentes integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura y Presidenta de la Comisión de Transporte y Movilidad, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyectos de **LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, y de **LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo el tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Por movilidad se entiende el conjunto de desplazamientos de personas y mercancías, que se producen en un entorno físico. Cuando hablamos de movilidad urbana nos referimos a la totalidad de desplazamientos que se realizan en la ciudad. La movilidad es una de las principales acciones que realizamos en nuestra vida diaria, la cual se realiza, generalmente, mediante el transporte público que es uno de los servicios que más utiliza gran parte de los ciudadanos.

Es responsabilidad del estado garantizar que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades y derechos, sin privilegios, limitaciones ni favoritismos, por lo que la igualdad de condiciones y de circunstancias para el acceso a los servicios básicos de transporte debe estar en todas las latitudes del Estado, con la finalidad de atender las necesidades de movilidad de todos los sonorenses.

Además, el Gobierno tiene la obligación de ser un generador de la infraestructura necesaria para la calidad de vida de los gobernados y la competitividad sostenible y sustentable que fomente la económica, a través de una infraestructura física y tecnológica que sea capaz de impulsar las ventajas competitivas dinámicas de la entidad y con ello mejorar la calidad de

vida en las regiones. Sabemos que esto es lo que busca la actual Administración Estatal, pues así lo expresa en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su eje estratégico 2.

El transporte público ha evolucionado y así lo podemos ver en las nuevas tecnologías que han dado paso a nuevos, modernos y eficientes métodos de transporte privado por medios electrónicos que deben ser merecedores de gran atención por parte de este Congreso Estatal, que debe enfocarse en la actualización de nuestra legislación para que las autoridades puedan lidiar exitosamente con estos nuevos temas que hasta ahora se han salido de su control.

Es verdad que el uso de la tecnología en el ámbito del transporte es un tema moderno, pero es solo uno de los tantos temas que accionan a los tres niveles de gobierno y a todo el mundo, pero es precisamente por eso que nuestro marco jurídico en la materia tiene que estar a la vanguardia, pues el Gobierno tiene la obligación de atender las principales demandas de las y los usuarios, tales como la modernización, las relativas a la buena calidad de las unidades, la seguridad, la puntualidad, la frecuencia de paso, la limpieza, así como a la capacitación, aptitud y actitud de los operadores de las unidades y al establecimiento de un sistema de pago accesible y transparente, y todo esto solo puede garantizarse con las adecuadas herramientas jurídicas que faculten a las autoridades del Estado a tomar cartas en el asunto y velar por los intereses de la ciudadanía.

Es por eso que existe la necesidad de implementar nuevas políticas de transporte enfocadas a garantizar el derecho a una movilidad sustentable, eficiente y segura, por lo que es de vital importancia establecer este derecho en un nuevo sistema normativo en materia de transporte aplicable a nivel Estatal y Municipal, como se ha realizado en otras entidades federativas.

Es responsabilidad del Estado conducir la planeación del desarrollo integral del Estado y los Municipios. Con ese marco de referencia, tenemos que ser parte del cambio estratégico cuya planeación y realización pretende erradicar los aspectos negativos de la gestión gubernamental que logre asegurar una firme y amplia participación ciudadana; una transparente administración de los recursos de cara a la población y una eficiente y capacitada

organización Estatal y Municipal en la prestación de los servicios de transporte para una correcta y eficaz movilidad de la ciudadanía.

El Ejecutivo del Estado busca impulsar y consolidar un sistema de movilidad y transporte competitivo y sustentable, que conlleve a brindar un sistema de transporte justo, equitativo, confiable y autosustentable, sobre todo con miras a brindar mejores alternativas en el servicio de transporte público que permita cubrir oportuna y satisfactoriamente la demanda de los usuarios en aquellas poblaciones del Estado en los que el servicio de transporte público no sea un lujo sino una inobjetable necesidad.

Por eso resulta fundamental, que de acuerdo a las exigencias sociales y culturales en razón del crecimiento económico y social de la entidad, que nos enfoquemos en crear un mejor ordenamiento jurídico que abra paso a la reingeniería del transporte en todas sus modalidades y características, así como crear nuevas figuras que atiendan las necesidades reales y actuales de la población como es el caso del transporte masivo que permitirá que un mayor número de usuarios se trasladen de un lugar a otro, lo cual se traduce en desarrollo, modernidad y competitividad para la Entidad.

Tenemos que tomar en cuenta también el índice de crecimiento de la población en el Estado, para considerar dentro del nuevo marco legal la seguridad dentro de nuestra jurisdicción, tanto al usuario, peatón, automovilistas, concesionarios y permisionarios, ya que las actuales unidades comienzan a ser insuficientes para atender las demandas de los usuarios de transporte, por lo que se deben tener mejores alternativas y planeación de estrategias en la prestación de transporte público, lo cual no es posible llevar a cabo con la actual legislación en esta materia.

El crecimiento del parque vehicular registrado en nuestro Estado del 2012 al 2016 va de 734,151 unidades a **949,9711 vehículos**, lo que nos indica que de manera apremiante y urgente se deben implementar políticas que tengan como objetivo la reducción del uso de los automóviles en áreas urbanas como una opción viable, posible y deseable, para lo cual debemos tener una autoridad en movilidad como una de las principales herramientas para

que las ciudades principales de Sonora sean sustentables, competitivas y de alta calidad de vida mediante alternativas de transporte de calidad. Por obvias razones no tenemos el número de unidades que no están regularizadas, tales como los carros de procedencia extranjera.

Se requiere de un cambio de paradigma en las políticas públicas en materia de transporte y movilidad, pasando de uno enfocado en mantener el flujo vehicular y centrado en el uso del automóvil, a un nuevo paradigma enfocado en la accesibilidad y movilidad eficiente de bienes y servicios de las personas, que evite o reduzca las necesidades de viaje en automóvil particular.

Es necesario impulsar un cambio a modos de transporte más eficientes como el transporte no motorizado (caminar o uso de la bicicleta) y el transporte público. Al mismo fomentar el uso de automóviles particulares más eficientes y amigables con el medio ambiente para reducir sus externalidades negativas, como una de las principales herramientas de política pública para crear ciudades sustentables, competitivas y de alta calidad de vida en nuestro país.

Dentro de esta nueva propuesta de Ley se establece la figura del Consejo Directivo como el máximo órgano de Dirección, autoridad y administración de la nueva autoridad en materia de transporte y movilidad. Este Consejo Directivo incorpora nuevos integrantes a fin de hacerlo más dinámico, y a través de él se podrán conciliar y equilibrar las opiniones y beneficios de los sectores público, social y privado con la finalidad de atender y brindar una solución a la problemática relativa al servicio público de transporte, así como coordinar planes, programas y estudios de transporte y movilidad.

Además, con la presente iniciativa se pretende que toda unidad que preste el servicio de transporte cumpla con todos los requisitos para brindar un servicio de calidad a las y los ciudadanos, por eso se proponen cambios substanciales por lo que respecta a la tramitación y vigencia de las concesiones, ya que a partir de la presente iniciativa, éstas contarán con un tiempo determinado, con derecho a ser renovadas, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que marca la Ley, lo que permitirá que el concesionario provea a mejorar la calidad, eficiencia y eficacia en la prestación de este

servicio básico para la población del Estado y que es detonante de otras actividades económicas de la Entidad.

En cuanto a las modalidades del servicio de transporte por medio de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, se pretende que éstas estén reguladas con la finalidad de brindar seguridad a los usuarios que opten por este tipo de servicio, así como la competencia leal para aquellos que presten el servicio de transporte bajo esta modalidad.

En conclusión podemos decir que en materia de transporte han sido pocas las reformas realizadas al marco legal, por lo que acorde a los tiempos y necesidades actuales, tenemos que ser congruentes con los principios en materia de movilidad, con aras de modernizar el esquema administrativo, que garantice a los habitantes de nuestro Estado, acceso a infraestructura de calidad, eficientes condiciones administrativas y prestación del servicio, que tengan como fin común la satisfacción del derecho a la movilidad. Se pretende con esta nueva Ley empoderar al ciudadano, que sus denuncias tengan efecto y que las sanciones a los prestadores del servicio sean reales y tangibles, para que con ello presten un mejor servicio y cuiden sus derechos consagrados en las autorizaciones emitidas por la autoridad competente para la prestación del mismo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyectos de:

LEY

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el 111 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 111 BIS.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

L E Y

DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales el Ejecutivo del Estado y los Municipios, proporcionarán los servicios a que se refiere esta ley, y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de Transporte y Movilidad dentro de sus jurisdicciones.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene como objeto regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas mediante el transporte público y privado, y la movilidad no motorizada. Lo anterior, bajo los principios de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales de la sociedad, sin importar su condición, modo o modalidad de transporte.

ARTÍCULO 3.- Son fines de la presente Ley:

I.- Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio de transporte público y privado, así como establecer las directrices para auxiliar técnicamente a los concesionarios y prestadores del servicio público de transporte masivo en la planeación de sus estrategias.

II.- Definir la competencia y atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, la coordinación entre ambos órdenes de gobierno y, la integración y administración del Sistema de Transporte Estatal;

III.- Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del servicio público y privado de Transporte, los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los recursos administrativos o medios de defensa;

IV.- Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a la movilidad; y

V.- Establecer el sistema estatal de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde a la Comisión Estatal de Transporte y Movilidad y a las Comisiones Municipales de Transporte y Movilidad, en la esfera de sus respectivas competencias, y de acuerdo a los convenios de coordinación y acuerdos que se suscriban en materia de Transporte, con el Ejecutivo del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 5.- El interés público y social que regula la presente Ley, se define en los principios básicos siguientes:

I.- Calidad: El estado y los municipios deberán procurar que la prestación del servicio de transporte cuente con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer espacios apropiados y confortables para los usuarios y encontrarse en buen estado físico y mecánico, bajo condiciones higiénicas, seguras, para propiciar un adecuado desplazamiento.

II.- Igualdad: El servicio de transporte deberá ser prestado a todas las personas que cumplan con las condiciones para el uso del servicio de que se trate, sin hacer distinción alguna entre los usuarios de dicho servicio, ya sea por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, condición social, de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto el menoscabo al derecho de cualquier persona a la movilización o traslado.

III.- Continuidad: El servicio público de transporte se considera como de utilidad pública y de interés general, por lo que no podrá ser interrumpido ni suspendido. Las autoridades en la materia deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la continuidad en el servicio y, en su caso, sancionar todo acto que tenga como consecuencia la suspensión o interrupción de dicho servicio.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, deberá entenderse por:

I.- Programa Estatal de Transporte: Es el programa donde se especifican los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora, y con la participación que esta

Ley otorga a los ayuntamientos y a la Comisión Municipal de Transporte y Movilidad, en los municipios que exista.

II.- Programa Municipal de Transporte: Es el programa donde se especifican los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte, con base en la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos.

III.- Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Transporte y Movilidad, organismo público descentralizado de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultades técnicas y administrativas autónomas.

IV.- Comisión Municipal: La Comisión Municipal de Transporte y Movilidad, creada por los Municipios para la toma de decisiones, políticas públicas, ejecución y/o administración del sistema de transporte masivo, de alquiler y de alquiler colectivo siempre que existan convenios específicos para ello.

V.- Comisionado Estatal: Titular de la Comisión Estatal de Transporte y Movilidad.

VI.- Comisionado Municipal: Titular de la Comisión Municipal de Transporte y Movilidad.

VII.- Consejo Directivo: El máximo Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de Transporte y Movilidad.

VIII.- Consejo Directivo Municipal: El máximo Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Transporte y Movilidad.

IX.- Delegado: Delegado Regional de Transporte.

X.- Inspector: Inspector de Transporte en el ámbito de competencia Estatal.

XI.- Inspector Municipal: Inspector de Transporte en el ámbito de competencia Municipal.

XII.- Delegación: Delegación Regional de Transporte.

XIII.- Concesionario: A la persona física o moral que al amparo de una concesión autorizada por la Comisión Estatal de Transporte y Movilidad o de la Comisión Municipal de Transporte y Movilidad, puede prestar el servicio público de transporte o establecer terminales y/o centrales para la explotación de dicho servicio, con sujeción a las disposiciones de la Ley.

XIV.- Permisionario: A la persona física o moral que al amparo de un permiso eventual otorgado por la Comisión Estatal de Transporte y Movilidad o de la Comisión Municipal de Transporte y Movilidad, presta el servicio público, en cualquiera de sus modalidades y sistemas en los casos y por el plazo establecido en la Ley.

XV.- Concesión: Al acto administrativo mediante el cual la Comisión Estatal de Transporte y Movilidad o de la Comisión Municipal de Transporte y Movilidad, en los términos de la Ley, autoriza a una persona física o moral, para la prestación

del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas, o para el establecimiento de terminales y centrales para la explotación de dicho servicio.

XVI.- Permiso Eventual: Al acto administrativo por el cual la Comisión Estatal de Transporte Comisión Estatal de Transporte y Movilidad o de la Comisión Municipal de Transporte y Movilidad, autoriza a una persona física o moral para que temporalmente preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas.

XVII.- Permiso Emergente: A la autorización que se otorga por la Comisión Estatal de Transporte y Movilidad, o la Comisión Municipal de Transporte y Movilidad o el Delegado Regional, a un concesionario del servicio público, para la sustitución temporal de la unidad autorizada en su concesión, ya sea por falla mecánica o por encontrarse en servicio de mantenimiento, pudiendo utilizar una diversa unidad que cumpla con la normatividad vigente y que no se encuentre autorizada en otra concesión.

XVIII.- Operador: A toda persona, que ya sea con el carácter de concesionario, permisionario o dependiente de éstos, conduzca un vehículo de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas.

XIX.- Dispositivos Móviles: Cualquier tipo de instrumento electrónico móvil mediante el cual se pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de red pública o privada de telecomunicaciones de telefonía celular o internet.

XX.- Empresa de Redes de Transporte: Cualquier persona moral, independientemente de su denominación o razón social, que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, promueva, opere y/o administre aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares usuarios puedan acceder a transportación en las modalidades privada o pública.

XXI.- Geolocalización: Sistema basado en la ubicación aproximada a través del posicionamiento global de un dispositivo móvil.

XXII.- Aplicación Móvil: Se entenderá por aplicación móvil el programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público o privado con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte.

XXIII.- Transporte Público: Se considera servicio público de transporte la actividad mediante la cual, con apego a los principios señalados en el artículo precedente, el Ejecutivo del Estado y los Municipios en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, satisface por sí o a través de concesionarios y/o permisionarios, las necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales, en el territorio del Estado, que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución en numerario.

XXIV.- Transporte Privado: Es el traslado de personas y cosas que no se ofrece al público en general, y que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades que prestan el servicio de transporte, con motivo de sus actividades económicas, productivas y de servicios; así como el que se presta mediante la contratación por medio de una Aplicación Móvil de una Empresa de Red de Transporte en su modalidad privada.

XXV.- Transporte Masivo: Servicio que presta el Estado y/o el Municipio dentro del perímetro urbano, para movilizar a gran cantidad de personas de manera simultánea, en corredores o ejes troncales de integración, en carril confinado, con opciones tecnológicas modernas, de alta capacidad, con velocidades y programación controlada e intervalos de frecuencia definidos.

XXVI.- Autobuses Articulados: Vehículos automotor diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad de más de 90 personas, acoplados por mecanismos de articulación.

XXVII.- Servicio de Transporte Por Medios Electrónicos Público o Privado: Aquél que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan transporte punto a punto, con Prestadores de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos Privado o Público.

XXVIII.- Prestador de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos:

a) Privado.- Cualquier persona física o moral que sea propietaria de uno o varios vehículos, y que se encuentre registrado en alguna Empresa de Redes de Transporte Privado a través de la cual el usuario pueda acceder a los servicios;

b) Público.- Concesionario del Sistema de Automóvil de alquiler en términos de esta Ley y que se encuentre registrado en alguna Empresa de Redes de Transporte Público a través de la cual el usuario pueda acceder a los servicios.

XXIX.- Usuarios del Transporte: Son los destinatarios de la prestación del servicio de transporte, a quienes debe cubrirse sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad, como el centro y punto de partida del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en las esferas de su competencia, para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio de transporte; acogiendo tal premisa esta Ley para establecer y garantizar los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio de transporte.

XXX.- Usuarios de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos: Cualquier persona física o moral que solicite el servicio de transporte a través de una aplicación o plataforma informática mediante el uso de dispositivos fijos o móviles.

XXXI.- Transporte colectivo de personas: Es el medio de traslado más usado diariamente por la mayoría de la población, con el propósito de ocurrir a los centros de trabajo, de prestación de servicios educativos, salud, comercio, recreación, entre muchos más, significando la

fuerza y vida de la actividad económica y social de la entidad, de lo que deviene, que este servicio sea básico y de primera necesidad para la sociedad sonorenses, por tanto, la trascendente e ineludible responsabilidad del Estado y los Municipios, en las respectivas esferas de su competencia, de velar y preservar que el servicio público de transporte se preste en forma continua, uniforme, regular, permanente, segura, digna y acorde a las exigencias de la actividad social y productiva de la población, cuidando que el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de los sonorenses no sea afectado.

XXXII.- Norma Técnica de Calidad: Es el documento que establece los requisitos que se evalúan para garantizar la calidad del servicio de Transporte Público.

XXXIII.- Operadora de Recaudo: Persona física o moral que tiene como finalidad de desarrollar las actividades de recaudo de la tarifa que los usuarios pagan por el servicio. En ningún caso, el Operador de Recaudo que contraten los concesionarios y/o permisionarios podrá ser una dependencia, entidad u organismo público del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como tampoco funcionarios y empleados de gobierno, ni personas físicas con parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno; o personas morales cuyos socios sean funcionarios o empleados de gobierno o tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno.

XXXIV.- Operadora de Servicio: Persona física o moral, que tiene como finalidad de desarrollar las actividades de despacho, operación y supervisión del servicio. En ningún caso, el Operador de Servicio que contraten los concesionarios podrá ser una dependencia, entidad u organismo público del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como tampoco funcionarios y empleados de gobierno, ni personas físicas con parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno; o personas morales cuyos socios sean funcionarios o empleados de gobierno o tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno.

XXXV.- Fideicomiso de Administración: Fideicomiso contratado por los concesionarios y/o Permisionarios, para el manejo de los ingresos, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y sustentabilidad. En ningún caso, el Fideicomiso de Administración podrá ser un fideicomiso público, y la participación de las dependencias, entidades u organismos autónomos o públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, estará limitada a actividades de asistencia y supervisión y en ningún caso de decisión o instrucción.

XXXVI.- Tarifa Técnica: Es el costo directo real por viaje en un sistema de transporte.

XXXVII.- Tarifa Usuario: La Tarifa Usuario, será la contraprestación a cargo del usuario por el uso del servicio de transporte.

XXXVIII.- Modalidad de Transporte.- Modo de transporte, ya sea modalidad de pasaje o modalidad de carga:

a) Modalidad de Pasaje: Alquiler, Alquiler Colectivo, Urbano, Transporte Masivo, Suburbano, Foráneo, Turístico, Trabajadores del campo, Especializado de Personal, Escolar y para personas con discapacidad y de la tercera edad.

b) Modalidad de Carga: Carga regular, Carga de materiales para la construcción, carga de materiales pétreos, carga especializada.

XXXIX.- Banqueta: El área pavimentada a cada lado de una calle, generalmente más elevada y que está reservada para el desplazamiento de las personas.

XL.- Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos.

XLI.- Peatón: La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnicas por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública.

XLII.- Sistema Estatal de Ciclovías: conjunto de redes de ciclovías interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de este título tienen por objeto establecer las normas y principios conforme a las cuales se llevará a cabo la integración y aplicación del Sistema Estatal de Transporte en el Estado y encauzar las actividades de la administración pública estatal en materia de transporte, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y de manera supletoria, la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 8.- La prestación del servicio público de transporte es obligación del Estado, y podrá prestar este servicio por sí mismo, o encomendarlo a personas físicas o morales mediante el otorgamiento de concesiones y/o permisos en los términos que señala ésta Ley y los reglamentos respectivos.

En los municipios cuyos ayuntamientos creen la Comisión Municipal, el servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas de Alquiler, Alquiler Colectivo, Urbano y Transporte Masivo, será facultad exclusiva de la Comisión Municipal del municipio que corresponda, otorgar y revocar las concesiones que amparen la prestación de esos servicios y la administración de los mismos.

El servicio público de transporte podrá prestarse en las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas:

I.- Pasaje:

a).- Alquiler.- Servicio que se presta en vehículos cerrados que deberán tener torreta con la leyenda de taxi, capacidad de hasta cinco pasajeros y será de ámbito de prestación municipal;

b).- Alquiler Colectivo.- Servicio que se presta en vehículos de capacidad de 10 hasta 20 pasajeros, con fácil acceso y con asientos suficientes para todos los usuarios, con ruta fija y horarios de servicio previamente definidos, contando todas las unidades con un espacio designado para personas con alguna discapacidad o de la tercera edad y será de ámbito de prestación municipal;

c).- Urbano.- Servicio que se presta en vehículos de capacidad de más de 21 pasajeros hasta 89 pasajeros, mismo que se prestara en ruta fija y previamente establecida, con horario previamente definido. Las autorizaciones para la prestación de este servicio serán por ruta o línea y tendrán que tener por lo menos 2 unidades adaptadas para poder brindar servicio a personas con discapacidad o de la tercera edad y será de ámbito de prestación municipal;

d).- Transporte Masivo.- Servicio que presta dentro del perímetro urbano, para movilizar a gran cantidad de personas de manera simultánea, en corredores o ejes troncales de integración, en carril confinado, con opciones tecnológicas modernas, de alta capacidad, con velocidades y programación controlada e intervalos de frecuencia definidos. El servicio se presta en unidades de más de 90 pasajeros y podrá haber automóviles articulados. El servicio se prestara en ruta fija y previamente establecida, con horario previamente definido. Las autorizaciones para la prestación de este servicio serán por ruta o línea y contar cada ruta o línea con por lo menos 2 unidades con un espacio designado para personas con alguna discapacidad o de la tercera edad y será de ámbito de prestación municipal;

e).- Suburbano.- Servicio que se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del espacio territorial de un municipio, con paradas, terminales y horarios fijos, en unidades con capacidad mínima de 10 pasajeros;

f).- Foráneo.- Servicio que se presta por vías de jurisdicción estatal de una población a otra, en municipios distintos, con paradas, terminales y horarios fijos, en unidades con capacidad mínima de 10 pasajeros;

g).- Turístico.- Servicio que se presta a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés turístico y cultural que existan en la entidad;

h).- Para trabajadores del campo.- Servicio que se presta a los trabajadores que viajan a los campos agrícolas y/o acuícolas a desempeñar sus labores, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen;

i).- Especializado de Personal.- Servicio que se presta a las personas que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales, consistiendo dicho servicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen;

j).- Escolar.- Servicio que se presta a estudiantes y maestros, consistiendo dicho servicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados a la escuela y su retorno al lugar de origen;

k).- Especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.- Servicio que se presta a las personas que padecen alguna de las discapacidades señaladas en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, y a las personas que tengan sesenta años de edad o más, dentro del perímetro de los centros de población del Estado.

II.- Carga:

a).- Regular.- Que comprende productos agrícolas no elaborados, animales vivos, carga que no requiera transporte especializado, materiales para la construcción y minerales no industrializados;

b).- Express.- Que comprende mercancías, enseres, muebles y paquetería; y

c).- Especializada.- Que comprende la transportación de productos agrícolas elaborados o industrializados, animales procesados e industrializados, productos industrializados para la construcción, productos industrializados de la minería, pesca, agricultura y ganadería, y otros que por su naturaleza y dimensión requieran para su transportación de equipo especial o altamente tecnificado.

ARTÍCULO 9.- En todo lo no previsto para la tramitación de los procedimientos ante la Comisión Estatal y la Comisión Municipal, en la tramitación de la instancia administrativa de defensa ante la misma, así como en la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en lo que no se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 10.- Son autoridades de transporte, en el ámbito estatal:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo;

II.- El Consejo Directivo de la Comisión Estatal;

III.- El Comisionado Estatal de Transporte;

IV.- Los Delegados Regionales de Transporte; y

V.- Los Inspectores de Transporte del Estado.

ARTÍCULO 11.- En la aplicación de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen, concurrirán el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, de conformidad con las atribuciones que este ordenamiento les establece.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transporte, las siguientes:

I.- Expedir los reglamentos de esta Ley;

II.- Conocer sobre las concesiones en materia de transporte público que se otorguen por parte de la Comisión Estatal y las Comisiones Municipales.

III.- Autorizar sistemas relativos al servicio público y privado de transporte, distintos a los contemplados en la presente Ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, de conformidad con el o los estudios técnicos y socioeconómicos aprobados por los ayuntamientos respectivos;

IV.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Estatal es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultades técnicas, administrativas y normativas autónomas en materia de transporte, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 14.- La Comisión Estatal contará con un Comisionado, quien será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, el cual tendrá, las facultades siguientes:

I.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Programa Estatal del Transporte donde se especifiquen los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora, y con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y a la Comisión Municipal en los municipios que exista;

II.- Formular y conducir, de acuerdo al Programa Estatal del Transporte, la política del sector en la entidad;

III.- Coordinar, la evaluación anual del Programa Estatal del Transporte con la participación de los ayuntamientos del Estado, proponiendo al Titular del Ejecutivo Estatal, las modificaciones de conformidad con los datos que arroje la misma;

IV.- Promover e impulsar, en el ámbito de su competencia, la constitución de figuras asociativas en conjunto con las comisiones municipales de transporte, entre los concesionarios de acuerdo con las leyes de la materia, siempre que no implique actos de monopolio o concentración, para optimizar y eficientar el servicio público de transporte concesionado, así como abaratar su costo de operación;

V.- Celebrar convenios con ayuntamientos, organismos públicos y privados, y concesionarios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte;

VI.- Resolver la suspensión del servicio público de transporte, previa observancia del procedimiento establecido en esta Ley;

VII.- Resolver los procedimientos administrativos y recursos promovidos ante la Comisión Estatal;

VIII.- Resolver sobre las solicitudes de los concesionarios relativas a la cesión de las concesiones, previa substanciación del procedimiento respectivo, siempre que tales actos sean para mejorar la prestación del servicio concesionado;

IX.- Hacer cumplir sus decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley emita, por sí o por conducto de la Delegación Regional que corresponda, quién podrá solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública;

X.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad de conformidad a lo establecido en esta Ley;

XI.- Expedir los lineamientos y normas técnicas de la materia;

XII.- Aprobar los programas anuales de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, a los concesionarios, de conformidad con el Programa Estatal de Transporte;

XIII.- Expedir el título que ampare la concesión a favor del concesionario;

XIV.- Otorgar permisos del servicio privado de transporte en las modalidades suburbano, foráneo, exclusivo de turismo, especializado de personal, escolar, para trabajadores agrícolas, especializado para personas discapacitadas y personas de la tercera edad, carga regular, express y especializada, con la debida participación de los ayuntamientos cuando afecte su ámbito territorial, previa observancia del procedimiento que esta Ley previene;

XV.- Substanciar el procedimiento para otorgar concesiones con arreglo a lo que esta Ley dispone y la convocatoria pública lanzada para tal efecto;

XVI.- Substanciar, de oficio o a petición de las Delegaciones Regionales, de los ayuntamientos o de parte interesada, el procedimiento administrativo respecto a:

a).- Los asuntos relacionados con la prestación del servicio público de transporte y del servicio privado de transporte;

b).- El cambio o modificación de rutas;

c).- El cumplimiento y modificación de horarios;

d).- El cambio y sustitución de unidades; y

e).- El otorgamiento de las concesiones como garantía, de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

XVII.- Substanciar los recursos o medios de defensa promovidos por las partes interesadas;

XVIII.- Coordinar y proveer de apoyo técnico a los Delegados Regionales y vigilar el buen desempeño de sus funciones;

XIX.- Realizar conjuntamente con los ayuntamientos, de oficio o a petición de éstos, los estudios técnicos y socioeconómicos de necesidades de servicio público de transporte, para ser sometidos a la aprobación, o en su caso, rechazo por parte del Ayuntamiento que corresponda, en razón de la demarcación territorial.

XX.- Formular el anteproyecto de Programa Estatal de Transporte con la participación de los ayuntamientos, donde se establezcan los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, previéndose los sistemas integrales de rutas de transporte de carácter municipal, intermunicipal y estatal, debiendo considerar por lo menos, que los itinerarios mejoren el servicio, abaraten los costos, den mayor fluidez al tránsito y preserven el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de la entidad;

XXI.- Autorizar prórroga para la iniciación del servicio concesionado;

XXII.- Elaborar el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, el de los concesionarios de conformidad con el Programa Estatal de Transporte, las políticas y lineamientos emitidas por el Comisionado Estatal, así como coordinar su ejecución con los Delegados Regionales, autoridades municipales y consejos consultivos;

XXXIII.- Coordinar el funcionamiento del Registro Público de Transporte del Estado, de acuerdo a lo que establece esta Ley y sus reglamentos;

XXIV.- Elaborar los proyectos de los reglamentos, lineamientos y normas relativos a los sistemas generales de control de la prestación del servicio público de transporte en el ámbito de su competencia;

XXV.- Elaborar el proyecto de reglamento del Registro Público de Transporte del Estado;

XXVI.- Expedir permisos eventuales de servicio público de transporte en el ámbito de su competencia;

XXVIII.- Aprobar o rechazar el Plan Operativo de Servicio y características de sustentabilidad, confort y calidad que elaboran las Comisiones Municipales de Transporte y Movilidad a las que deberán apegarse los concesionarios para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas urbano y de transporte masivo.

XXIX.- Recibir de las Comisiones Municipales la información inherente que deberá de contener el Registro Público de Transporte.

XXX.- Ejecutar las medidas y aplicar las sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público y privado de transporte en el ámbito de su competencia;

XXXI.- Certificar documentos de títulos de concesión, constancias, registros o cualquiera que obre en los archivos de la Comisión Estatal y remitir la información que le sea solicitada a la Comisión o al Consejo, por diversas Autoridades u Órganos Jurisdiccionales.

XXXII.- Sustanciar los procedimientos de revocación de concesiones y de resolución del recurso administrativo promovidos ante la Comisión Estatal, los cuales deberán sujetarse a las reglas que se establezcan en el reglamento respectivo;

XXXIII.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles, caminos y carreteras municipales y estatales situados en el territorio del Estado, debe emanar por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y sus reglamentos, a excepción de aquellas que son competencia de los ayuntamientos y que emanaran por resolución de estos últimos;

XXXIV.- Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad, así como de los servicios conexos;

XXXV.- Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;

XXXVI.- Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, infraestructura de movilidad y, en especial, aquellas destinadas a los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Estado;

XXXVII.- En el ámbito de su competencia, promover servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio; y

XXXVIII.- Las demás que le asignan otras leyes, reglamentos, o acuerdos aplicables y aquellas que expresamente le otorgue el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con Delegaciones Regionales, cuya organización y funcionamiento se regulan en la presente Ley y en el reglamento correspondiente.

Las Delegaciones Regionales de Transporte contarán con un Delegado Regional que será designado y removido por el Comisionado Estatal.

ARTÍCULO 16.- Para el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de su objeto la Comisión Estatal contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I.- Órganos de Gobierno y Dirección;

a).- El Consejo Directivo;

b).- El Comisionado Estatal;

II.- Unidades Administrativas

a).- Delegados Regionales;

b).- Dirección Jurídica;

c).- Dirección Administrativa;

d).- Dirección de Coordinación de Delegaciones;

e).- Dirección de técnica y de dictaminación; y

f) Direcciones, subdirecciones y demás áreas que se establezcan en la presente Ley, que se determinen en el reglamento o por Acuerdo del Consejo Directivo.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo será el máximo órgano de dirección, autoridad y administración de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo estará integrada por nueve miembros, con derecho a voz y voto y un secretario técnico, mismos que serán los siguientes:

I.- Un Consejero Presidente que será el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

II.- Ocho Consejeros Secretarios que serán:

a).- El Secretario de Gobierno;

b).- El Secretario de Hacienda;

c).- El Secretario de Economía;

d).- El Secretario de Seguridad Pública;

e).- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

f).- Tres Representantes Sociales.

III.- Un Secretario Técnico que será el Titular de la Comisión Estatal, este únicamente con derecho a voz.

El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad en las votaciones que se celebren en dicho Consejo

Las funciones de control, vigilancia y evaluación de la Comisión estarán a cargo de los órganos de control y desarrollo administrativo y los comisarios públicos de la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Las ausencias del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, serán suplidas por el funcionario que el mismo designe para tales efectos, el resto de los integrantes podrán nombrar a un suplente en caso de ausencia. El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico.

Podrán ser convocados a las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Directivo los servidores públicos de la Comisión Estatal, de la Secretaría, el Órgano Interno de Control, servidores públicos de otras dependencias o entidades, asesores externos, cuando los asuntos a tratar así lo ameriten, los cuales únicamente tendrán derecho a voz para emitir opiniones o rendir informes.

ARTÍCULO 19.- En el ejercicio de sus funciones el Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

I.- Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los sectores público, social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio público de transporte;

II.- Proponer al Comisionado la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley;

III.- Colaborar con el Comisionado en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios de transporte, movilidad y vialidad;

IV.- Aprobar la creación de fondos para la mejor operación, financiamiento, el mejoramiento y sustentabilidad del transporte público en general;

V.- Proponer al Ejecutivo del Estado la remoción del titular de la Comisión de Transporte y Movilidad en los casos que previamente se califique a criterio del Consejo Directivo como falta grave.

VI.- Emitir su opinión sobre la factibilidad del servicio de transporte urbano y masivo de pasajeros en los desarrollos inmobiliarios del Estado;

VII.- Proponer, previo consenso con los representantes de las Cámaras de la Iniciativa Privada e Industria del Estado, proyectos de vialidad dentro del plan de transporte de carga del Estado;

VIII.- Determinar en el ámbito de su competencia las tarifas que corresponda el servicio público de transporte con base a los estudios técnicos y financieros emitidos por la Comisión Estatal o los ayuntamientos en el área de su competencia;

IX.- Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte, movilidad y vialidad, que involucren o requieran la coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal;

X.- Proponer la realización de estudios de ingeniería, evaluación de proyectos, transporte y movilidad, impacto vial, o de cualquier otra índole inherente a la materia objeto del presente ordenamiento;

XI.- Proporcionar a los municipios la asesoría técnica en materia de transporte y movilidad que le soliciten;

XI.- Emitir opinión sobre el otorgamiento, modificación, revocación y cancelación de concesiones y permisos, cuando así lo solicite la autoridad correspondiente.

XII.- Expedir su reglamentación interna y solicitar al Titular del Poder Ejecutivo su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora; y

XIII.- Las demás que expresamente le fijen esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo sesionará al menos cuatro veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando así se requiera y se convoque por el Presidente directamente o por conducto del Comisionado Estatal.

El Consejo Directivo podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes o integrantes de los sectores público, privado y social cuando se traten asuntos relacionados con su competencia o que por su experiencia y conocimientos contribuyan al logro de las funciones de la misma.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla, para lo cual posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Comisario Público de la Secretaría de la Contraloría General deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso quién presida la sesión procederá a declarar formalmente el inicio de la misma; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 22.- Para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo se deberá emitir convocatoria por parte del Secretario Técnico o del Consejero Presidente en forma personal a cada uno de los miembros; a la convocatoria se acompañará el orden del día, y el apoyo documental de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día, mismos que se harán

llegar a los integrantes del Consejo Directivo, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, cuando ésta tenga carácter de ordinaria y con veinticuatro horas, cuando sea extraordinaria.

ARTÍCULO 23.- Cuando el Secretario Técnico del Consejo o el Consejero Presidente no emitan la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo establecido en el calendario anual correspondiente, cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, siguiendo el orden jerárquico, así como el Comisario Público de la Secretaría de la Contraloría General y, en su caso el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, podrá emitir convocatoria para citar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 24.- El Consejero Presidente, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Instalar, presidir y clausurar las sesiones y en caso de empate, dar voto de calidad;
- II.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario;
- III.- Definir o suspender las sesiones, cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;
- IV.- Suscribir conjuntamente con los demás miembros, las actas de las sesiones; y
- V.- Las demás que le confieran la presente Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25.- Los Consejeros del Consejo Directivo tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Asistir a las sesiones de la Junta;
- II.- Analizar y proponer la solución de los asuntos turnados al Consejo Directivo, formulando las observaciones y propuestas que estime convenientes;
- III.- Emitir su voto en los asuntos que sean sometidos a su consideración; y
- IV.- Las demás que le confieran la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 26.- Los Consejeros del Consejo Directivo, tendrán derecho de voz y voto en la toma de decisiones respecto de los asuntos que se traten por dicho Órgano. Las mismas facultades tendrán los suplentes de cada representante propietario, en caso de ausencia de éstos en las sesiones, previa comprobación ante el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno y del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 27.- El Delegado Regional de Transporte, en su demarcación territorial, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de transporte de acuerdo a las facultades que esta Ley establece;

II.- Ejecutar el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo;

III.- Verificar que se hayan inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado: concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público, en general, los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

IV.- Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Estatal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento y de los exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho a ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

V.- Expedir los permisos emergentes, del servicio público de transporte, en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos en el ámbito de su competencia;

VII.- Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del servicio público de transporte estatal se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

VIII.- Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión, en el ámbito de su respectiva competencia.

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

X.- Suspender la circulación de los vehículos autorizados cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil de la unidad de cuando menos 10 años, que se requieran para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de Pasaje, a excepción del sistema para trabajadores agrícolas, el cual será sujeto de una inspección anual; asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

XI.- Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si este o su operador, no cuentan con permiso o concesión expedida por la Comisión Estatal o la Comisión Municipal, de acuerdo a su respectiva competencia;

XII.- Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público y privado de transporte, de conformidad con los procedimientos que esta Ley establece y el respectivo reglamento;

XIII.- Aplicar medidas e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a la presente Ley, previa la observancia del procedimiento respectivo;

XIV.- Hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emita, pudiendo solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública; y

XV.- Las que le sean delegadas y las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

DEL FOMENTO DE LAS EMPRESAS Y ASOCIACIONES DEL TRANSPORTE Y DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS

ARTÍCULO 28.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán e impulsarán entre los concesionarios, de acuerdo con las leyes de la materia, la integración de empresas y asociaciones de transporte, siempre que no constituyan actos monopólicos o de concentración, con el fin de hacer más rentables, optimizar y eficientar el servicio público de transporte.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades del transporte brindarán orientación a los concesionarios para la constitución de las empresas de transporte y la modernización de las mismas.

Asimismo, podrán constituir un fondo a efecto de que los concesionarios tengan acceso a financiamiento para mejorar el servicio público de transporte, mediante la constitución de asociaciones.

ARTÍCULO 30.- Los concesionarios constituidos en empresas y con autorización de la Comisión Estatal en coordinación con la Comisión Municipal, podrán asociarse conforme el modelo que sea aprobado por dicha Comisión en uniones u otras figuras asociativas para:

I.- Gestionar y promover ante las instancias y autoridades correspondientes del sector público, programas y apoyos para sus asociados con el objeto de mejorar la prestación del servicio público de transporte;

II.- Promover y fomentar la adopción de las nuevas tecnologías en la materia, con el fin de aumentar la calidad del servicio público de transporte;

III.- Fomentar entre sus asociados la debida capacitación y especialización, a fin de modernizar las empresas y prestar más eficientemente el servicio público de transporte;

IV.- Gestionar la adquisición de insumos, refacciones y demás servicios que requieran las unidades de transporte a precios preferenciales de mercado;

V.- Fomentar mecanismos de ahorro e inversión que permitan la capitalización de sus asociados.

VI.- Contratar Empresas Operadoras de Transporte dando aviso oportuno a la Comisión Estatal en coordinación con la Comisión Municipal;

VII.- Contratar Empresas Operadoras de Recaudo dando aviso oportuno a la Comisión Estatal y a la Comisión Municipal; y

VIII.- Contratar e instruir fideicomisos de administración.

ARTÍCULO 31.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos darán preferencia a las empresas y asociaciones de transporte que tengan como objeto alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, para el otorgamiento de apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con los programas que en la materia se establezcan y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 32.- Los requisitos para que las empresas y asociaciones a que se refiere este capítulo, tengan acceso a los apoyos estatales y municipales, se establecerán en los ordenamientos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS MODALIDADES Y SISTEMAS

ARTÍCULO 33.- El servicio de transporte puede ser público o privado, en las modalidades de pasaje y carga; las modalidades para su prestación se regularán por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 34.- Las modalidades de transporte a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, deberán prestarse con la clasificación descrita en el artículo 8 del presente ordenamiento legal, para los sistemas de pasaje, y bajo la siguiente clasificación para los sistemas de carga:

I.- Regular.

Este servicio deberá prestarse mediante vehículos unitarios de:

- a).- Caja.
- b).- Plataforma.
- c).- Redilas.
- d).- Volteo.

Tratándose de Productos Agrícolas no elaborados, queda prohibida su transportación en plataformas, batangas u otros medios similares.

II.- Express.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos unitarios de:

a).- Pick up de caja cerrada (furgoneta).

b).- Camión unitario de caja.

c).- Camión de redilas.

III.- Especializado.

Este servicio deberá explotarse mediante los vehículos que a continuación se precisan:

a).- Camión unitario de:

1.- Caja.

2.- Tanque.

3.- Refrigerador.

4.- Tractocamión.

5.- Redilas.

b).- Remolque y semirremolque con:

1.- Caja.

2.- Cama baja.

3.- Jaula.

4.- Plataforma.

5.- Para postes.

6.- Refrigerador.

7.- Tanque.

8.- Tolva.

9.- Transporte de automóviles.

10.- Grúas.

c).- Cualquier otro que sea de características especiales, previa inspección de la delegación regional de transporte que le compete.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje en los sistemas de transporte masivo, urbano, suburbano, foráneo, alquiler colectivo y automóviles de alquiler deberán observar vida útil por un plazo de 10 años, contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades el cual podrá prorrogarse a juicio de la Comisión Estatal o la Comisión Municipal, según sea su competencia, previa inspección y dictamen pericial de los vehículos realizada por las Delegaciones Regionales de Transporte, debiendo además, cumplir con las condiciones de seguridad e higiene previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Para la prestación de cualquier servicio público de transporte, se exigirá al solicitante que acredite la propiedad o tenencia legal de la unidad con la cual pretende explotar el servicio.

CAPÍTULO VI

DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 37.- Además de los que establezca la presente Ley, se considerarán como servicios de transporte público en su modalidad de pasaje, los que presten las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte.

Para efectos de esta ley deberá entenderse por aplicación móvil el programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte.

Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Las empresas de redes de transporte son aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, sea franquiciaria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, promueva, opere y/o administre aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares usuarios puedan acceder a transportación en sus modalidades pública o privada.

Las Empresas de Redes de Transporte Privado servirán como intermediario entre el usuario y los Prestadores de Servicios de Transporte Privado que estén debidamente registrados en su Aplicación.

ARTÍCULO 39.- En el caso del servicio de transporte de pasajeros que opere mediante aplicaciones móviles, cualquier persona puede hacer uso del servicio, siempre y cuando lo

solicite exclusivamente a través de las aplicaciones móviles que pongan a su disposición las empresas de redes de transporte autorizadas por la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 40.- Los Prestadores de Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos, tendrán las siguientes restricciones:

- I.- No se permite hacer base o sitio a los vehículos ni uso indebido de la vía pública; y
- II.- No podrán prestar servicio fuera del uso de plataformas digitales.

ARTÍCULO 41.- Las personas morales que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios pueden contratar el Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos en el Estado de Sonora, deberán registrarse ante la Comisión Estatal, mediante solicitud por escrito, acompañando los siguientes documentos:

I.- Acta constitutiva de la sociedad prestadora del servicio, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo, informáticos, aplicaciones, software o análogas y la prestación de servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas de su propiedad o de sus subsidiarias o filiales, o actividades conexas relacionadas con la operación y administración de aplicaciones o plataformas informáticas desarrolladas por, y propiedad de cualquiera de sus filiales, que sirvan como intermediación entre particulares y prestadores de servicios para realizar las actividades incluidas en la presente Ley;

II.- Nombre e identificación del Representante Legal;

III.- Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad;

IV.- Nombre, abreviatura y en su caso derivaciones de la Aplicación;

V.- Información general del funcionamiento de la Aplicación, manual de usuario y chofer;

VI.- Domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos dentro del Estado de Sonora, números telefónicos y correo electrónico de contacto;

VII.- Formatos de los avisos de privacidad que utilizan para el tratamiento de datos personales de los usuarios; y

VIII.- Copia del pago o cada uno de los pagos correspondientes a los derechos por la Constancia de Inscripción y del Permiso para Servicio Privado a que se refiere la presente Ley, y que por cuenta de cada Prestador de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos Privado haya realizado ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Las empresas de redes de transporte para su operación, requerirán obtener autorización de la Comisión Estatal y deberán de inscribirse en el Registro Público de

Transporte del Estado. Dicha autorización se regulará en el reglamento respectivo, el cual también detallará las causas de su revocación o extinción.

Una vez inscritas, la Comisión Estatal emitirá una Constancia de Inscripción para prestar el Servicio en esta modalidad de Medios Electrónicos que tendrá una vigencia anual, misma que deberá ser refrendada cada año mediante el pago de derechos correspondiente. Dicha autorización únicamente se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Sonora, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 43.- Las unidades que estén operando con las empresas de redes de transporte que se encuentren operando sin estar inscritas en el Registro Público de Transporte serán remitidas de manera inmediata al depósito de vehículos, utilizando para su traslado el servicio de grúa oficial, y sólo en caso necesario, se hará uso de grúas particulares autorizadas.

ARTÍCULO 44.- El servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, se contratará exclusivamente a través de las empresas de redes de transporte autorizadas por la Comisión Estatal. Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.

Queda prohibida la prestación del servicio privado de transporte mediante aplicaciones u otras tecnologías a empresas que no cuenten con el permiso correspondiente, en cuyo caso, tanto el operador como el propietario del vehículo se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley, que serán aplicadas por conducto de las Delegaciones Regionales, así como por las autoridades municipales en materia de tránsito.

ARTÍCULO 45.- A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

I.- Presentar solicitud por escrito a más tardar un mes antes al vencimiento de la autorización, ante la Comisión Estatal, acompañando la documentación requerida en los términos de la presente Ley;

II.- Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el presente ordenamiento; y

III.- Comprobar que se está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

ARTÍCULO 46.- Las empresas de redes de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase que se establecen en esta Ley, conforme a la autorización correspondiente;

II.- Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

III.- En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse tanto a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;

IV.- Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen esta Ley;

V.- Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Público de Transporte del Estado;

VI.- Solicitar la renovación de la autorización para su funcionamiento;

VII.- Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta ley y su reglamento;

VIII.- Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro; así como implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando la modalidad del servicio contratado así lo permitan;

IX.- Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;

X.- Compartir con la Comisión Estatal las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene cada uno, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la presente Ley;

XI.- Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones;

XII.- Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables (Norma Técnica de calidad); y

XIII.- Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un Fondo de Mejoramiento Urbano al que deberán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo. Dicho fondo se constituirá con las aportaciones de cuando menos el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de cada uno de los viajes que se realicen a través de su plataforma al Fondo.

ARTÍCULO 47.- Las empresas de redes de transporte, deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley.

ARTÍCULO 48.- Las Empresas de Redes de Transporte por Medios Electrónicos responderán de manera solidaria de cualquier daño que pudiere llegar a sufrir el usuario de los servicios, hasta por un monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado el Prestador del Servicio de Transporte por Medios Electrónicos.

ARTÍCULO 49.- Las Empresas de Redes de Transporte Público deberán entregar de manera trimestral y en formato digital, así como analógico o en papel:

I.- Un listado de vehículos del Servicio de Transporte Público por medios electrónicos que se hayan registrado en su aplicación; dicho listado deberá contener cuando menos la marca, modelo y placas del vehículo, así como copia de la póliza de viajero y de daños a terceros vigente; y

II.- Un registro de Operadores de los vehículos que se hayan registrado en su aplicación.

ARTÍCULO 50.- Los servicios de gestión de transporte y plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, pago y prepago que implemente el Estado tendientes a la mejora del servicio de transporte público en todas sus modalidades, no serán considerados como una empresa de redes de transporte en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 51.- El Servicio de Transporte por Medios Electrónicos sólo puede prestarse en unidades de no más de 5 años de antigüedad, sin perjuicio de lo previsto por la fracción X del artículo 27 de esta Ley, pues dicha disposición se seguirá observando para aquellos vehículos que presten dicho servicio en la modalidad tradicional.

ARTÍCULO 52.- Además de lo previsto en el artículo anterior, las unidades que presenten el Servicio de Transporte por Medios Electrónicos deberán tener, cuando menos, cuatro

puertas, aire acondicionado, cinturones de seguridad funcionando para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras y radio.

ARTÍCULO 53.- Las Empresas de Redes de Transporte Público o Privado, deberán hacer una aportación de cuando menos el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de cada uno de los viajes que se realicen a través de su plataforma a un Fondo de Mejoramiento Urbano.

CAPÍTULO VII DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 54.- La persona física para obtener concesión de servicio público de transporte, deberá acreditar:

- I.- Ser mexicano;
- II.- Mayor de edad;
- III.- No ser titular de más del número de concesiones establecidas en esta Ley;
- IV.- No ser servidor público de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;
- V.- No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con servidores públicos relacionados con el transporte;
- VI.- No haber sido condenado por delito intencional, o por delito culposo ocasionado con motivo del tránsito de vehículos;
- VII.- No haber sido sancionado con la pérdida de la concesión del servicio público de transporte, por causas imputables al concesionario;
- VIII.- No haber prestado el servicio público de transporte, sin contar con la concesión respectiva; y
- IX.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 55.- Las personas morales para obtener concesión deberán acreditar:

- I.- Que los socios que las integran reúnan los requisitos de las fracciones I al VIII del artículo anterior;
- II.- Que estén debidamente constituidas conforme a las leyes que las rigen;
- III.- Que su capital social esté representado totalmente por parte sociales o acciones nominativas;

IV.- Que su objeto social contemple la prestación del servicio público de transporte;

V.- Que su domicilio social se encuentre dentro del Estado;

VI.- No haber sido sancionadas con la pérdida de concesiones y/o permisos del servicio público de transporte, por causas imputables a la persona moral;

VII.- Que en el acta constitutiva se precise que los socios gozarán del derecho del tanto en los términos de las leyes de las materias aplicables, así como el término dentro del cual deberá ser ejercido ese derecho; y

VIII.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 56.- Tanto las personas físicas como las morales, podrán ser titulares de concesiones de servicio público de transporte, en los términos que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Toda persona física tendrá derecho a ser titular de hasta tres concesiones de servicio público de transporte, a su nombre, las cuales ampararán una unidad por concesión. Para efectos de su cuantificación, las personas morales no podrán ser titulares de más de cinco concesiones por cada socio, amparando una unidad por concesión. Para la transmisión de acciones o partes sociales de una persona moral concesionaria, se requiere previamente de la autorización por escrito de la Comisión Estatal o de la Comisión Municipal, según sea el caso de competencia dependiendo del sistema de transporte del que se trate.

CAPÍTULO VIII

DEL ORDEN PREFERENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 58.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, deberá observarse el siguiente orden preferente:

I.- Personas morales que tengan por objeto la prestación del servicio público de transporte, que estén debidamente constituidas, que reúnan las exigencias del artículo 55 de la presente Ley y que estén en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público, tanto por la integración de su capital social y contable como por la calidad del equipo e instalaciones complementarias que destinen al servicio; y

II.- Personas físicas que reúnan los requisitos de la presente Ley y en igualdad de circunstancias, se preferirá a las personas físicas que demuestren antigüedad en la prestación del servicio público de transporte, lo cual lo podrán realizar mediante pruebas documentales que sean expedidas por dependencias o instituciones oficiales.

En ambos casos la autoridad resolverá el otorgamiento a favor de aquellas personas físicas o morales que mejor garanticen la prestación del servicio.

Tratándose del otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte especializado para personas con alguna forma de discapacidad diferentes y de la tercera edad se preferirá a las asociaciones que integren este grupo de personas.

ARTÍCULO 59.- Cuando coincidan dos o más solicitudes se preferirá a quien mejor reúna, a juicio de la autoridad competente, las exigencias a las que se refiere el artículo anterior y en igualdad de condiciones, con la comparecencia de los interesados, previa citación de los mismos se tomará la decisión mediante sorteo transparente en presencia de los interesados.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 60.- La actuación administrativa en el procedimiento de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte, se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

ARTÍCULO 61.- El procedimiento para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte deberá iniciar con la convocatoria que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, según la competencia por sistema de transporte, de conformidad con los estudios técnicos y socioeconómicos aprobados por el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

La convocatoria deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de los de mayor circulación del lugar donde se vaya a prestar el servicio de transporte, y contendrá:

- I.- La localidad o región en la que se busque satisfacer necesidades de transporte público;
- II.- Causas o motivos que generan las necesidades de concesionar el servicio público de transporte;
- III.- La modalidad, sistema y clase de servicio público de transporte que se requiera satisfacer;
- IV.- Determinación de rutas, señalamiento de itinerarios, horarios y ubicación de sitios de los servicios que así lo requieran; así como, el ámbito territorial de su prestación;
- V.- La fecha límite de presentación de las solicitudes, no deberá ser menor de 15 días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria;
- VI.- La mención del lugar y horarios en que se recibirán las solicitudes de otorgamiento de concesiones, mismos que siempre serán en el municipio donde se pretende concesionar el servicio y/o en las oficinas centrales de la Comisión Estatal o Comisión Municipal, dependiendo de la competencia del sistema;

VII.- La mención de que la resolución del Titular del Poder Ejecutivo o del ayuntamiento respectivo, sobre el otorgamiento de concesiones será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación de la localidad o región donde se busca satisfacer las necesidades del servicio, asimismo, que la publicación tendrá los efectos de notificación para los aspirantes a obtener una concesión; y

VII.- Los demás aspectos que considere necesario el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, en atención a lo estipulado en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 62.- Las solicitudes de concesión contendrán:

I.- Nombre o razón social, domicilio para recibir notificaciones y mención de la convocatoria respectiva;

II.- La modalidad, sistema y clase de servicio que pretende se le concesione, así como el número de concesiones; y

III.- La ruta en la que desea prestar el servicio, con inclusión de los puntos intermedios o itinerarios, origen y destino, ubicación de sitio, en su caso, localidades o regiones comprendidas en la prestación del servicio.

A la solicitud deberá acompañarse la documentación relativa a la propiedad del vehículo con el cual se pretenda prestar el servicio solicitado, o en su caso, garantizar la presentación del mismo una vez que sea requerido para ello, así como la manifestación, bajo protesta de decir verdad que reúne los requisitos legales para ser titular de una concesión.

ARTÍCULO 63.- La solicitud de concesión deberá ser ratificada ante la autoridad que señale la propia convocatoria en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o mediante la ratificación de firmas realizada ante fedatario público.

ARTÍCULO 64.- Los interesados al presentar su solicitud deberán acompañar los documentos con los que acrediten los requisitos señalados en los artículos 54 y 55 de esta Ley y, en su caso, la personalidad de los mismos. Asimismo, deberán proporcionar por duplicado copias de la solicitud y sus anexos.

ARTÍCULO 65.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en esta Ley, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 66.- La autoridad competente según el sistema que se esté convocando a concesionar, procederá al registro por riguroso término, de las solicitudes para otorgamiento de concesión en los términos que se señale en el reglamento respectivo, atendiendo la fecha y hora en que fueron presentadas.

ARTÍCULO 67.- Los terceros que pudieren resultar afectados con las concesiones a otorgarse, se tendrán por notificados con la publicación de la convocatoria expedida, y dentro del mismo plazo otorgado para la presentación de las solicitudes respectivas, podrán

comparecer al procedimiento de otorgamiento de concesión a efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 68.- Durante el término que señalan los artículos anteriores, los solicitantes y terceros que se consideren afectados podrán acudir ante la autoridad designada para recibir las solicitudes de otorgamiento de concesiones para el efecto de que se les proporcione la información que requieran relativa al procedimiento de otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 69.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 67 de la presente Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes la Comisión Estatal, o la Comisión Municipal, según sea la competencia del sistema que se esté convocando para concesionar el servicio, emitirá un análisis comparativo de las solicitudes presentadas, y en base a este mismo análisis elaborará un dictamen que servirá de fundamento para otorgar las concesiones a los aspirantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas especificadas en la convocatoria y garantice, satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 70.- La resolución definitiva, se emitirá por el Titular del Poder Ejecutivo o por el ayuntamiento respectivo, con base en el dictamen señalado en el artículo anterior, debiendo contener:

I.- Lugar y fecha;

II.- Nombre de los solicitantes y en su caso el del representante legal de las personas morales, así como de los terceros afectados, si los hubiere;

III.- La fijación clara y precisa de los puntos que se deberán resolver y el examen y valoración de las pruebas exhibidas;

IV.- Motivación y fundamentos legales en que se apoya;

V.- Puntos resolutivos;

VI.- El número de concesiones otorgadas a los solicitantes y la fecha de iniciación del servicio; y

VII.- La resolución recaída a los recursos interpuestos por los terceros afectados si se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 71.- Los puntos resolutivos de la resolución definitiva que pronuncie el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, según el sistema que se pretenda concesionar, se publicarán en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad o región dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, surtiendo efectos de notificación a los interesados; para los efectos legales a que haya lugar la publicación de los puntos resolutivos se hará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 72.- Las personas interesadas podrán inconformarse a través del recurso del reconsideración por cualquier acto del procedimiento que contravenga las disposiciones que rigen este Capítulo.

ARTÍCULO 73.- Una vez que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, según el sistema que se pretenda concesionar, haya otorgado las concesiones respectivas, la Comisión Estatal o la Comisión Municipal expedirá los títulos de concesión, previo pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales respectivas para la prestación de los servicios públicos de transporte concesionados.

ARTÍCULO 74.- Los títulos de concesión que expida la autoridad correspondiente, para la prestación de servicios públicos de transporte concesionados, deberán contener:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral concesionaria;

II.- Modalidad, sistema y clase de servicio concesionado;

III.- Denominación de la ruta, con señalamiento de origen y destino, puntos intermedios, horarios, ubicación y forma de identificación del sitio y ámbito territorial de prestación;

IV.- Características de la unidad:

a).- Marca;

b).- Modelo;

c).- Tipo;

d).- Número de motor; y

e).- Número de serie.

V.- Nombre del sucesor, en el caso de las concesiones otorgadas a las personas físicas;

VI.- Señalamiento de causas de revocación de la concesión del servicio público; y

VII.- Lugar y fecha de la expedición del título de concesión y número que le corresponda.

ARTÍCULO 75.- Los títulos de concesión que expida la autoridad competente, no podrán fijar condiciones contrarias a las que consten en la resolución que le dio origen a la concesión.

ARTÍCULO 76.- El procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión, respecto de cada solicitante, se extingue por:

I.- Desistimiento;

II.- Muerte, cuando se trate de persona física; y

III.- Disolución de la sociedad, en tratándose de persona moral.

ARTÍCULO 77.- Otorgada la concesión del servicio público de transporte, el titular de la misma deberá iniciar la prestación del servicio en la fecha señalada en la resolución respectiva. Si en la fecha señalada, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de prestar el servicio, la autoridad que expidió el título respectivo podrá prorrogar el mismo por una sola vez.

Previamente a la iniciación de la prestación del servicio público y cuando la Comisión Estatal, o la Comisión Municipal según sea el sistema, así lo determinen, durante la prestación del mismo, el concesionario se sujetará a la calificación de las unidades para establecer si éstas reúnen los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, así como las condiciones de control de contaminantes a que se refiere la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

En caso de que no cumpla con las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior, se dará conocimiento a la autoridad competente para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 78.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con la prestación del servicio, el concesionario podrá suspender el mismo en toda la ruta o en parte de ella por todo el tiempo que duren las causas. Dicha suspensión deberá comunicarla en un término de cuarenta y ocho horas a la Comisión Estatal, a la Comisión Municipal o a la Delegación Regional del Transporte correspondiente, según sea la competencia del sistema.

Si de la inspección que se realice al efecto, se desprende que la suspensión no se justifica, la autoridad de transporte correspondiente ordenará al concesionario que reanude el servicio en un término de veinticuatro horas, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le aplicará la suspensión de la prestación del servicio público de transporte hasta por 30 días a juicio de la autoridad de transporte. Si aún con la sanción impuesta, el concesionario insistiere en no reanudar el servicio, se iniciará el procedimiento de revocación de su concesión.

ARTÍCULO 79.- El Estado o el ayuntamiento respectivo podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos:

I.- En forma definitiva, cuando así lo exija el interés público y social; y

II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte.

La intervención cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudaré la prestación del servicio.

Cuando el Estado o el ayuntamiento respectivo en la prestación del servicio utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico

y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios.

CAPÍTULO X DE LA TRASMISIÓN DE CONCESIONES

ARTÍCULO 80.- La sucesión de concesiones para la explotación del servicio de transporte se considerará, en un sentido amplio y usual, como equivalente a cualquier acto jurídico que provoque un cambio en la persona del concesionario, es decir, la sustitución del primer concesionario por otro.

ARTÍCULO 81.- Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones para la explotación del servicio de transporte, no podrán enajenarse, embargarse, gravarse o negociarse, total ni parcialmente bajo ninguna circunstancia y sólo podrán cederse o transmitirse previa autorización de la autoridad competente. Cualquier acto que se realice de forma contraria a esta disposición será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 82.- Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidos o cedidos:

- I.- Por vía sucesoria, única y exclusivamente cuando se trate de personas físicas, y
- II.- En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta ley para cada modalidad del servicio público de transporte.

Se exceptúa de lo anterior, los permisos eventuales, los cuales no podrán ser transmitidos o cedidos en ningún supuesto.

ARTÍCULO 83.- Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes:

- I.- Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, lo anterior con el título respectivo expedido por la autoridad competente de transporte, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;
- II.- Que el concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;
- III.- Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado o del ayuntamiento respectivo para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV.- Que el adquirente sea persona física o moral que reúna los requisitos de esta ley para ser concesionario y receptor de los derechos de la concesión.

V.- Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.

De aprobarse la cesión o transmisión de la concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la autoridad competente.

También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía previa autorización de esa garantía por la autoridad competente, siempre que esa garantía hubiera sido con el objeto de capitalizar al concesionario para la prestación del servicio de transporte y en beneficio de los usuarios. Por último, el acreedor de la garantía tiene que reunir los requisitos de esta ley para poder ser concesionario.

ARTÍCULO 84.- Los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito por parte de la autoridad competente y que sea con el objeto establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI DE LA REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 85.- Son causales para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Suspender el servicio público concesionado sin autorización de la autoridad correspondiente en los términos del segundo párrafo del artículo 79 de esta Ley, o por no reanudar el mismo cuando lo ordene la autoridad de transporte competente;

II.- Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización de la autoridad competente;

III.- No iniciar la prestación del servicio una vez otorgada la concesión y expedido el título correspondiente, en la fecha establecida por la autoridad;

IV.- Gravar total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad competente; asimismo, por permitir, las personas físicas o morales, a terceros la prestación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión;

V.- Reincidir en la violación de las tarifas y horarios; así como hacer cambio de rutas sin autorización;

VI.- Destinar unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o transgredir en forma reiterada cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión;

VII.- El cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la Comisión Municipal, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor por la infracción cometida;

VIII.- El abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como por la invasión de rutas o zonas no autorizadas;

IX.- Reincidir en la prestación del servicio con vehículos que carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público;

X.- La falta de pago de los derechos correspondientes al otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, así como de los pagos fiscales inherentes a la prestación del servicio;

XI.- No tener vigente, el concesionario de servicio público de transporte de pasaje, el seguro de viajero y de daños a terceros;

XII.- No establecer centrales o terminales o no hacer uso de las autorizadas por la autoridad competente;

XIII.- Prestar el servicio público sin placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas;

XIV.- Haber presentado documentos falsos para obtener la concesión;

XV.- No cubrir las indemnizaciones por daños o perjuicios que se originen a la administración pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte;

XVI.- No cumplir con las obligaciones derivadas de una concesión otorgada en garantía, en el caso de créditos destinados a la renovación o modernización de las unidades, inclusive a través de fideicomiso de garantía que haya autorizado la autoridad competente;

XVII.- No cumplir con el Plan Operativo de Servicio;

XVIII.- No cumplir con los términos establecidos en la concesión otorgada;

XIX.- Violentar los derechos del usuario;

XX.- Alterar la documentación que ampara la concesión o permitir que con dicha documentación presten el servicio dos o más unidades, o cuando éste se preste con unidad distinta a la registrada ante las autoridades de transporte;

XXI.- Por no portar ambas placas en las unidades;

XXII.- Por no contar con seguro para pasajeros y de daños a terceros;

XXIII.- Por ocasionar y/o verse involucrados en accidentes de tránsito que provoquen daños a terceros e incluso la muerte, siempre y cuando se demuestre que fue por culpa del operador o del concesionario; y

XXIV.- Las demás que se señalen en esta Ley y sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento de revocación de la concesión otorgada se llevará a cabo de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XII DE LOS PERMISOS EVENTUALES Y EMERGENTES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 87.- La Comisión Estatal o las Comisiones Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar permisos eventuales para satisfacer las necesidades transitorias de transporte público, en los siguientes casos:

I.- En el servicio público de transporte de pasaje, cuando por alguna causa transitoria no sean suficientes los servicios establecidos de forma permanente, para satisfacer la demanda;

II.- Cuando la unidad concesionada no se presente en el lugar y horarios establecidos para la prestación del servicio público, tratándose de los sistemas urbano, suburbano y foráneo;

III.- Cuando la unidad concesionada no reúna los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil y en tanto se tramite y autorice el cambio de unidad correspondiente; y

IV.- En el servicio público de carga, cuando exista una demanda extraordinaria de transportación.

Los permisos eventuales se otorgarán hasta por un plazo de sesenta días naturales, podrán ser prorrogables hasta por dos períodos iguales consecutivos.

ARTÍCULO 88.- La Comisión Estatal o las Comisiones Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los concesionarios del servicio público permisos emergentes hasta por el término de sesenta días, cuando las unidades consideradas en el título de concesión sufran alguna descompostura mecánica o se encuentren en servicio de mantenimiento, pudiendo prorrogarse por un período igual, siempre que se demuestre la necesidad de tal prorroga.

ARTÍCULO 89.- Las unidades que se utilicen en los permisos emergentes deberán reunir los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 90.- Una vez recibidas las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, y reunidos los requisitos señalados en los artículos 54 y 55 de la presente Ley, para el caso de los solicitantes de permisos eventuales, la autoridad competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 91.- Los permisos eventuales y emergentes se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales correspondientes.

CAPÍTULO XIII DE LAS TARIFAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 92.- Tarifa es la contraprestación a cargo del usuario por el uso de los diferentes servicios públicos de transporte a que se refiere esta Ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

Las tarifas para el transporte público en la modalidad de pasaje, en los sistemas masivo, urbano, suburbano y alquiler colectivo y sus reglas de aplicación se determinarán tomando en cuenta los Planes Operativos de Servicio correspondientes y los lineamientos y normas técnicas de calidad emitidas por el Consejo Directivo de la Comisión Estatal, para garantizar la propia sustentabilidad del servicio.

ARTÍCULO 93.- Los concesionarios del servicio público de transporte podrán celebrar convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, de personas con alguna forma de discapacidad o de la tercera edad, agrupaciones turísticas u otras, para la aplicación de tarifas especiales.

ARTÍCULO 94.- Las tarifas para el transporte público en general, a excepción de los sistemas mencionados en el artículo 92 y sus reglas de aplicación las determinara el Consejo Directivo de la Comisión Estatal, en base a estudios técnico financieros que debidamente deberán emitir las Comisiones Municipales según el municipio que corresponda, o en caso de ser dos o más municipios, deberá ser aprobado por los municipios que tengan injerencia con el sistema de transporte a concesionar. Estos estudios servirán como base para emitir la resolución de tarifa correspondiente por parte del Consejo Directivo de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 95.- Los sesiones del Consejo Directivo para la determinación de tarifas tendrán el carácter de publicas, y deberán de ser transmitidas por cualquier medio de comunicación posible con el objeto de que los ciudadanos conozcan el proceso y puedan acceder a información para poder ser parte del proceso

CAPÍTULO XIV DE LAS PARADAS, SITIOS, TERMINALES Y CENTRALES

ARTÍCULO 96.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por parada, sitio, terminal y central, lo siguiente:

I.- Parada: Zona de ascenso y descenso de pasaje para transporte Urbano, Masivo, suburbano y foráneo en las vías públicas;

II.- Sitio: El lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios;

III.- Terminal: El lugar donde los concesionarios de servicio público de transporte, dan atención a los usuarios, concentrando sus unidades y unificando varios sitios o paradas; y

IV.- Central: El lugar donde se ubiquen dos o más terminales.

ARTÍCULO 97.- Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud al Titular de la Comisión Municipal que corresponda, quien resolverá lo conducente.

Una vez recibida la solicitud, el Titular de la Comisión Municipal que corresponda, dentro del término de cinco días hábiles, notificará a los terceros que pudiesen resultar afectados, a fin de que en un término de diez días aleguen lo que a su derecho convenga y vencido el término, pondrá el asunto en estado de resolución.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y REVOCACIÓN DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y TERMINALES

ARTÍCULO 98.- El Comisionado Estatal y los Comisionados Municipales, según la competencia del sistema, podrán otorgar concesiones y/o contratos para la construcción, equipamiento, administración, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de centrales, terminales y estaciones destinadas a la explotación de los servicios públicos de transporte, incluido el transporte masivo de pasajeros; para tales efectos, deberá atender el procedimiento señalado en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 99.- La resolución deberá notificarse personalmente a los solicitantes, por conducto de la Comisión Estatal o de la Comisión Municipal, según ante la instancia competente del sistema de transporte de que se trate, y sus puntos resolutiveos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- Las concesiones para la explotación de centrales y terminales tendrán una duración no mayor de veinticinco años, pudiendo ser prorrogados hasta por un término igual, por resolución de la autoridad que la otorgó, a solicitud del interesado y siempre que éste haya cumplido con las obligaciones establecidas en esta Ley, no hayan variado las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión y no existan terceros interesados en obtener la concesión para explotar esa central o terminal.

En caso de que se presente un tercero interesado en explotar una concesión sobre una central o terminal cuyo plazo se encuentre por vencer, dentro de los treinta días anteriores al citado vencimiento, podrá solicitar a la autoridad competente, se inicie el procedimiento señalado en la presente Ley, a fin de que se concesione, la central o terminal, a la persona que mejor garantice las condiciones legales, técnicas y económicas en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 101.- Las concesiones estipuladas en el presente capítulo se podrán revocar por las siguientes causas:

I.- Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización de las autoridades de transporte y en detrimento de la calidad del servicio;

II.- Por no cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión;

III.- Por gravar o transferir, parcial o totalmente, la concesión sin autorización de las autoridades de transporte;

IV.- Por interrumpir, en todo o en parte, el servicio sin previa autorización por escrito de las autoridades de transporte;

V.- Por incumplimiento de algunas de las obligaciones contenidas en esta Ley o en la concesión;

VI.- Por arrendar o ceder los derechos de explotación sin autorización de las autoridades de transporte competente; y

VII.- Carecer de personal capacitado para la operación del servicio;

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 102.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, están obligados a vigilar y asegurar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado sólo a conductores que posean licencia de operador de servicio público y además cuenten con las condiciones físico-mentales adecuadas, las que comprobarán con los exámenes correspondientes, así como experiencia y capacitación, que acreditarán con los cursos que hubiesen recibido.

Para contribuir al logro de condiciones óptimas de operación y para eficientar la prestación del servicio público de transporte, los concesionarios del transporte de pasaje urbano, masivo y de alquiler colectivo podrán contar con despachadores o controladores en sus rutas respectivas, cuya designación deberá ser comunicada por éstos a las autoridades de transporte en el Estado y Municipio correspondiente.

Los despachadores o controladores designados conforme al presente artículo, deberán colaborar con las acciones que, en los términos de la presente Ley, realicen las autoridades de transporte.

ARTÍCULO 103.- Los concesionarios y permisionarios, para prestar el servicio público de transporte, están obligados a:

I.- Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de su concesión o permiso;

II.- Dar, y así exigirlo a su personal, un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

III.- Cumplir y, en su caso, hacer cumplir a los operadores con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

IV.- Cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual;

V.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VI.- Prestar servicios de emergencia, cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

VII.- Establecer, en coordinación con las autoridades de transporte, cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje.

VIII.- Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

IX.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de daños a terceros;

X.- Cumplir con los programas de capacitación y actualización anuales del servicio público de transporte, aprobados por las autoridades del transporte;

XI.- Tratándose del transporte urbano, masivo, suburbano y foráneo, adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XII.- Tratándose de las unidades que presten el servicio de transporte público urbano, masivo y alquiler colectivo, éstas deberán prestar su servicio con los equipos de aire acondicionado encendidos y en correcto funcionamiento, en el periodo comprendido del primero de mayo

al treinta y uno de octubre de cada año, periodo que podrá ampliarse en los términos y condiciones que al efecto señale el reglamento correspondiente.

XIII.- Tratándose del transporte urbano, alquiler colectivo, suburbano, y en aquellas rutas o líneas de transporte que coincidan con rutas ciclistas establecidas por la autoridad competente, considerar la adecuación de las unidades con un portabicicletas con capacidad mínima para 2 bicicletas. Se entenderá por portabicicletas a la estructura instalada en la unidad, la cual sirva para transportar las bicicletas de los usuarios. El uso del portabicicletas no generara un costo mayor ni adicional al usuario.

XIV.- Colaborar con la labor de las autoridades de transporte;

XV.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia;

XVI.- Responder ante la autoridad estatal o municipal competente, de las faltas o infracciones en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores;

XVII.- Vigilar que los vehículos del servicio público de transporte sean abastecidos de combustible sin pasaje a bordo;

XVIII.- Vigilar que se mantenga el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XIX.- No abandonar o permitir el abandono de la ruta antes del horario establecido, tratándose del servicio de transporte público urbano, masivo y alquiler colectivo;

XX.- Respetar la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en el servicio público de transporte de pasaje urbano, masivo, alquiler colectivo, suburbano y foráneo; y

XXI.- Las demás que señale la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 104.- Los concesionarios del servicio público de transporte de automóviles de alquiler y de automóviles de alquiler colectivo, están obligados a observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XIX del artículo anterior, y además a:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;

III.- Fijar en un lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca escrito el número que se haya asignado al sitio;

IV.- Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

V.- Presentar en lugares visibles al público las tarifas autorizadas;

VI.- Cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo; y

VII.- En el caso de los automóviles de alquiler colectivo, deberán observar lo dispuesto en la fracción XVII del artículo anterior.

VIII.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 105.- La publicidad de productos comerciales y la fijación de cualquier clase de propaganda en los vehículos con los cuales se preste el servicio público de transporte, deberá ser sometida en todo caso a la sanción y aprobación de la autoridad que emitió la concesión y/o la autorización para prestar el servicio público de transporte, la cual por ningún motivo autorizará publicidad o propaganda que lesionen la moral o las buenas costumbres, y señalará los espacios que deberán ser destinados a la identificación de la unidad, los mensajes de carácter social y de publicidad y propaganda. Está prohibida toda clase de propaganda de carácter política, salvo la que sea autorizada por la autoridad electoral correspondiente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones en materia electoral.

Las Comisión Estatal y la Comisión Municipal, deberá de promover que en cada unidad de transporte urbano y sub urbano se coloque en la parte posterior, propaganda permanente que fomente una cultura de respeto hacia los peatones y ciclistas, la cual deberá ser lo suficientemente visible para los conductores de vehículos.

ARTÍCULO 106.- La concesión otorga a su titular, los siguientes derechos:

I.- Prestar el servicio concesionado;

II.- Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas;

III.- Proponer a las autoridades de transporte, medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;

IV.- Obtener de las autoridades, el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se confieren en las fracciones anteriores, para remover cualquier obstáculo, o impedimento en la prestación de los servicios;

V.- Nombrar sucesor. En caso de muerte del concesionario y que el sucesor designado sea menor de edad, podrá ser titular de la concesión de acuerdo a lo que dispongan las leyes aplicables, pero no podrá cederla hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad.

De no existir sucesor, deberá otorgarse la concesión a favor del cónyuge, concubina o concubinario supérstite, o en su defecto, al heredero que le corresponda según el Código Civil y el Código de Familia para el Estado de Sonora.

En caso de imposibilidad física o de otra naturaleza grave que les impida desempeñar personalmente el servicio concesionado, la Comisión Estatal o la Comisión Municipal, según competa, podrá autorizar el usufructo de la concesión al sucesor designado, en términos del párrafo anterior, hasta en tanto subsista la causa que generó la imposibilidad mencionada;

VI.- Las personas físicas y morales, podrán ceder los derechos de prestación del servicio que ampara su concesión, cumpliendo todas las obligaciones que la misma le fija, debiendo además, tener la autorización de la autoridad competente y la persona a quien se pretende ceder, acredite los requisitos establecidos en la presente Ley para ser concesionario de servicio público de transporte.

Los concesionarios del servicio público de transporte, sólo podrán dar en arrendamiento los derechos de prestación del servicio, cuando lo autorice la autoridad competente y sólo en los siguientes supuestos:

- a).- Haber adquirido la concesión por sucesión del cónyuge o concubino;
- b).- Ser menor de edad, hasta en tanto cumpla con la mayoría de edad; y
- c).- Ser discapacitado, siempre que la discapacidad sea por causa superveniente a la fecha de otorgamiento de la concesión, siempre que la misma le impida cumplir con la prestación del servicio.

CAPÍTULO XVII

DE LOS USUARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 107.- Los usuarios del servicio público de transporte tienen derecho a recibir un servicio de calidad por el pago de su tarifa, de conformidad con los términos y condiciones que para tal efecto establece ésta Ley y su reglamento, además de los siguientes derechos:

- I.- Hacer uso del servicio público de transporte, previo pago de la tarifa correspondiente;
- II.- Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo.
- III.- En el caso de las personas con discapacidad y de la tercera edad, a que se les respeten los asientos destinados para ellos, en los términos de la Ley respectiva;
- IV.- Exigir a los operadores y concesionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Que se le admitan en vehículos de servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto:

- a) Urbano, un máximo de 15 kilogramos; y
- b) Suburbano y foráneo, un máximo de 35 kilogramos.

Por cada kilogramo que exceda, se pagará una cuota en base a la tarifa autorizada;

VI.- Exigir que se les otorgue un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en rutas suburbanas y foráneas;

VII.- Exigir, en caso de pérdida comprobada, tratándose de rutas suburbanas y foráneas, el pago del valor de su equipaje, de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Consumidor;

VIII.- A que el concesionario cumpla con el pago de los daños y cubra los gastos si se trata de lesiones físicas al usuarios, que resulten de algún percance o accidente en el que participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;

IX.- Denunciar ante las autoridades del transporte las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, y hacer uso de los medios de defensa contenidos en esta Ley; y

X.- Que se respete la tarifa aprobada, a los estudiantes, personas de la tercera edad y discapacitados.

ARTÍCULO 108.- Para ser operador del servicio público de transporte se requiere:

- I.- Tener licencia vigente de operador de transporte público;
- II.- No estar imposibilitado para el desempeño de la función de operador por resolución judicial; y
- III.- Aprobar los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como los exámenes psicométrico y físico que practique la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 109.- Los operadores del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

- I.- Ser tratado con consideración y respeto, tanto por los concesionarios como por los usuarios y autoridades de transporte;
- II.- Negar el servicio a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes o que lo traten con faltas de respeto graves; y

III.- Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 110.- Los operadores del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II.- Cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- Tratándose del sistema de automóvil de alquiler, deberá respetar la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad;

IV.- Asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que impartan las autoridades de transporte, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

V.- Obedecer a los usuarios cuando éstos le soliciten el descenso de la unidad, siempre y cuando sea en zona autorizada;

VI.- Iniciar la marcha de la unidad cuando el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente y se encuentre separado de la misma y ésta ya tenga cerradas las puertas;

VII.- No transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley y sus reglamentos;

VIII.- Entregar al usuario el comprobante de pago de servicio, ya sea físico o digital, una vez cubierta la tarifa correspondiente, con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- Aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en los sistemas en que estén autorizadas esas tarifas especiales, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la Comisión Estatal;

X.- Mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte e informar oportunamente al concesionario las deficiencias de la misma;

XI.- No fumar ni ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;

XII.- No ingerir bebidas alcohólicas, ni hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, ni estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;

XIII.- Traer el uniforme de operador de los servicios públicos de transporte urbano, masivo, suburbano, alquiler colectivo y foráneo, cuando se encuentre laborando;

XIV.- Mantener el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XV.- No traer ayudante o boleterero en el interior de la unidad;

XVI.- No cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XVII.- No abandonar la ruta antes del horario establecido, cuando sea por servicios de ruta fija;

XVIII.- Portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expida la Comisión Estatal, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XIX.- Encender el aire acondicionado de las unidades durante el servicio, en los tiempos que marca esta ley;

XX.- Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XX.- Colaborar con la labor de los inspectores de transporte;

XXI.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia;

XXII.- Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente; y

XXIII.- Las demás que se señalen en la presente ley y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 111.- Al operador que incumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo que antecede, se le aplicarán las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 112.- Los operadores del transporte público, en caso de provocaciones y agresiones de personas o grupos, que impidan la prestación del servicio público, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes o solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 113.- Los operadores de vehículos destinados al transporte de carga, deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad y condiciones físicas y mecánicas de las mismas.

CAPÍTULO XVIII **DE LA CARTA PORTE Y DEL SERVICIO DE PAQUETERÍA**

ARTÍCULO 114.- Para los fines del contrato de transportación de mercancías que celebren los concesionarios de transporte y el usuario del servicio, se designará a los primeros, el porteador y al segundo, el remitente.

ARTÍCULO 115.- La carta de porte deberá ajustarse al modelo que apruebe la Comisión Estatal, quien asignará la clave correspondiente para su identificación.

ARTÍCULO 116.- Los concesionarios de transporte público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquetería y encargos, previa autorización en la concesión, por la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 117.- El porteador podrá exigir el pago por adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos no garantice el importe del servicio; igual procedimiento se observará tratándose de mercancías de fácil descomposición, de animales vivos, o de la carga que deba dejarse en tránsito en la carretera en lugares donde el porteador no tenga oficina.

Cuando el transporte se hubiere concertado como flete por cobrar, la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete, pudiendo el porteador retenerla mientras no se satisfaga éste.

ARTÍCULO 118.- El remitente deberá proveer al porteador de todos aquellos documentos que exijan las leyes y los reglamentos para efectuar el transporte. En caso de no cumplirse con estos requisitos el porteador está facultado a rehusar el servicio.

CAPÍTULO XIX DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 119.- Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio, deberán obtener permiso privado de transporte de la Comisión Estatal. Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales, que utilicen vehículos cuya capacidad de carga no exceda de una tonelada. En el caso de los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos deberán contratar el servicio público concesionado de transporte de carga.

ARTÍCULO 120.- La solicitud de servicio privado de transporte deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y dirección del solicitante;

II.- Actividad a que se dedica;

III.- Personas, mercancías, materiales, maquinaria, materia prima y procesada, animales y otros, que en razón de su actividad requieran transportar; y

IV.- Características del o los vehículos que se utilizarán.

ARTÍCULO 121.- Los solicitantes deberán acreditar:

I.- La propiedad del o los vehículos, y que éstos forman parte del activo fijo de la empresa, o demostrar la legal posesión de los mismos; y

II.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

ARTÍCULO 122.- Los productores del sector agropecuario deberán acreditar que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.

ARTÍCULO 123.- A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les autorizará el servicio privado de transporte cuando acrediten fehacientemente los requisitos señalados en los artículos 120 y 121 de esta Ley, y sea evidente la insuficiencia del servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar, misma insuficiencia que decretara la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 124.- Cuando se trate de instituciones educativas, los vehículos destinados para la transportación deberán reunir, además de las exigencias contempladas por la Ley de Tránsito del Estado, los siguientes requisitos:

I.- Pintar partes del exterior de la unidad con la que se moverán a los estudiantes de color amarillo y negro;

II.- Colocar en la parte delantera y posterior de la unidad con la que se pretende mover a los estudiantes, la leyenda “TRANSPORTE ESCOLAR”;

III.- Colocar en los costados la denominación y logotipo de la institución a la que sirve; y

IV.- Cumplir con la vida útil de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 125.- Los permisos estarán en vigor mientras no desaparezcan las condiciones y requisitos que se exigen para la expedición de los mismos. La destrucción o deterioro grave, así como el arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio, darán lugar a la revocación de los permisos.

En caso de enajenación de los vehículos, deberán notificarse las altas y bajas de los mismos, a la Comisión Estatal, con el fin de que el permiso continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 126.- Los permisos de servicio privado de transporte se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

CAPÍTULO XX

DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE DEL ESTADO

ARTÍCULO 127.- El Registro Público de Transporte del Estado estará a cargo de la Comisión Estatal, y tendrá por objeto tener al día toda la información relacionada con el transporte mediante la inscripción de todas las concesiones, permisos y licencias de operadores en los términos que se señalen en esta Ley y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 128.- El Registro, para el adecuado cumplimiento de su objetivo, se dividirá en las siguientes secciones:

I.- De los concesionarios y las empresas o asociaciones que éstos formen en términos de esta Ley y permisionarios;

II.- De las concesiones y permisos eventuales;

III.- De vehículos y demás medios afectos al servicio público; y

IV.- De los operadores.

En el Registro se inscribirán los actos, documentos y demás datos relativos a las secciones que lo integran.

ARTÍCULO 129.- Los concesiones y permisos deberán ser registrados por la autoridad que emita las autorizaciones

Los operadores deberán inscribirse en el Registro Público de Transporte del Estado, anexando copia de su licencia de operador, de la constancia con la que acredite haber aprobado los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como una constancia signada por el concesionario para el cual presta sus servicios.

ARTÍCULO 130.- Las autoridades estatales y municipales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos que no estén inscritos en el registro público de transporte.

ARTÍCULO 131.- Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenidas en el Registro Público de Transporte del Estado, previo pago de los derechos correspondientes.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132.- Es atribución de los municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas Alquiler, Alquiler Colectivo, Urbano y Transporte Masivo, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de esta Ley.

Para la prestación de este servicio, los ayuntamientos deberán contar con una Comisión Municipal y podrán conformar entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, conforme a esta Ley y la reglamentación que cada municipio emita.

CAPITULO II

MODALIDADES Y SISTEMAS DEL ÁMBITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 133.- El servicio de transporte público del ámbito municipal se regulará por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y deberán prestarse bajo la siguiente clasificación:

I.- Automóvil de alquiler colectivo: Servicio que se presta dentro del perímetro de los centros de población, en vehículos cerrados de cuatro puertas, con capacidad máxima de hasta cinco ocupantes, mismos que contarán con torreta con la leyenda de taxi, un instrumento tecnológico para calcular distancia y tiempos y cobrar una tarifa debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Comisión Estatal;

II.- Automóvil de alquiler colectivo: Servicio que se presta en vehículos de capacidad de 10 hasta 20 pasajeros, con fácil acceso y con asientos suficientes para todos los usuarios, con ruta fija y horarios de servicio previamente definidos, contando todas las unidades con un espacio designado para personas con alguna discapacidad o de la tercera edad;

III.- Urbano: Servicio que se presta en vehículos de capacidad de más de 21 pasajeros hasta 89 pasajeros, mismo que se prestara en ruta fija y previamente establecida, con horario previamente definido. Las autorizaciones para la prestación de este servicio serán por ruta o línea y tendrán que tener por lo menos 2 unidades adaptadas para poder brindar servicio a personas con discapacidad o de la tercera edad; y

IV.- Transporte Masivo: Servicio que se presta dentro del perímetro urbano, para movilizar a gran cantidad de personas de manera simultánea, en corredores o ejes troncales de integración, en carril confinado, con opciones tecnológicas modernas, de alta capacidad, con velocidades y programación controlada e intervalos de frecuencia definidos. El servicio se presta en unidades de más de 90 pasajeros y podrá haber automóviles articulados. El servicio se prestara en ruta fija y previamente establecida, con horario previamente definido. Las autorizaciones para la prestación de este servicio serán por ruta o línea y contar cada ruta o línea con por lo menos 2 unidades con un espacio designado para personas con alguna discapacidad o de la tercera edad.

ARTÍCULO 134.- Los servicios que se presten con horario y ruta fija deberán de tener obligatoriamente un Plan Operativo de Servicio mismo que deberá ser elaborado por las Comisiones Municipales correspondientes y aprobadas por el consejo directivo de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 135.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje en los sistemas alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo deberán observar vida útil por un

plazo de 10 años no prorrogable, contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 136.- Son autoridades de transporte en el ámbito Municipal:

- I.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- II.- Los presidentes municipales, en los términos del Reglamento Municipal;
- III.- El Consejo Directivo de la Comisión Municipal;
- IV.- El Comisionado Municipal de Transporte;
- V.- Los inspectores municipales del transporte;
- VI.- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio del Estado.

ARTÍCULO 137.- En el ejercicio de sus facultades, los ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación municipal que sea necesaria de conformidad con la presente ley, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Los Ayuntamientos deberán formular y aprobar un Programa Municipal de Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a dicho plan.

ARTÍCULO 138.- Los Ayuntamientos, deberán verificar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, derivada de la legislación de la materia, conforme lo establezca el reglamento respectivo. En este tenor, deberán de realizar inspecciones periódicas a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 139.- Los Ayuntamientos del Estado, en materia de movilidad y servicio público de transporte en sus respectivos territorios, tendrán las siguientes facultades:

I.- Aprobar o rechazar, en su caso, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles, los estudios técnicos y socioeconómicos que le sean turnados por la Comisión Estatal, para determinar las necesidades de transporte en su municipio.

II.- Solicitar a la Comisión Estatal que realice los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de servicio público de transporte dentro de su territorio, y

participar en la elaboración de los mismos, o en su caso, en aquellos estudios que la propia Unidad inicie de oficio.

III.- Ejecutar, en coordinación con el Consejo Consultivo Municipal, el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo, de acuerdo con los lineamientos aprobados en el programa estatal de capacitación, actualización y adiestramiento del año de su ejecución.

IV.- Verificar que se hayan inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado, respecto de su municipio, las concesiones, permisos y operadores del servicio de transporte público, además de los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

V.- Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Municipal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho de ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado.

VI.- Acordar con los concesionarios el establecimiento de cobertizos en los lugares de ascenso y descenso de pasaje y demás medidas que mejoren la calidad y eficiencia del servicio público de transporte municipal;

VII.- Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del servicio público de transporte municipal se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

VIII.- Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión;

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de su autorización, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

X.- Suspender la circulación de las unidades autorizadas cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, notificando de inmediato a la Delegación Regional o a la Comisión Estatal y Comisión Municipal. Asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

XI.- Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si éste o su operador, no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

XII.- Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo, a través de la comisión municipal, en coordinación con tránsito municipal y de la unidad que estos mismos designen para tal efecto, observando los procedimientos que esta Ley establece;

XIII.- Aplicar, por conducto de la comisión municipal, previa observancia del procedimiento, las medidas y sanciones que establece la presente Ley.

XIV.- Brindar en el momento que lo solicite el auxilio de la fuerza pública a la Autoridad de Transporte que se lo solicite, con la finalidad de hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emitan;

XV.- Hacer uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite, para aplicar las medidas de seguridad y hacer efectivas las sanciones que conforme a esta Ley se apliquen;

XVI.- Opinar sobre la determinación y modificación de las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo, que se presten dentro de su demarcación territorial.

XVII.- Intervenir en la formulación y aplicación de los programas municipales de transporte público en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo, cuando afecten su ámbito territorial, en los términos que lo previene esta Ley;

XVIII.- Celebrar con el Ejecutivo Estatal, convenios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte en general.

XIX.- Coordinarse anualmente con la Comisión Estatal, para participar en la evaluación del Programa Estatal de Transporte, proponiendo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los ajustes necesarios en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora;

XX.- Previo análisis, dictamen y estudios técnicos, y debidamente aprobados por el mismo ayuntamiento, emitir convocatoria para el otorgamiento de concesiones que resulten necesarias para la adecuada prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo;

XXI.- Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de esta Ley;

XXII.- Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

XXIII.- Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa

Municipal de Transporte, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;

XXIV.- Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;

XXV.- Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios; y

XXVI.- Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 140.- Para el establecimiento de criterios, normas generales y ejecución de la prestación del servicio, los ayuntamientos deberán conformar una Comisión como órgano administrativo, que contará con facultades específicas en materia de transporte público en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo, dentro del ámbito territorial que así lo determine la Ley y el Reglamento municipal respectivo.

ARTÍCULO 141.- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte deberán ser ejercidas y autorizadas por los ayuntamientos municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen.

ARTICULO 142- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte de alquiler colectivo, urbano y masivo, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, si las autorizaciones actuales para la prestación del servicio son las ideales, o deben sufrir modificaciones, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, lo anterior de conformidad con el Plan Municipal de Transporte; esta información sirve también como sustento para los planes operativos de servicio.

ARTICULO 143.- En la prestación del servicio público de transporte en general, así como en el otorgamiento de permisos y concesiones, los municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Para tal efecto los municipios establecerán los programas necesarios para renovar el parque vehicular que se utilice para prestar el servicio y promoverán el establecimiento de sistemas

ecológicamente adecuados, así como el uso de combustibles y medios de propulsión acordes con este fin.

ARTICULO 144.- La Comisión contará con un Comisionado Municipal, quien será nombrado y removido libremente por el Ayuntamiento, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Consejo Directivo, el proyecto de Programa Municipal del Transporte donde se especifiquen los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y de conformidad con la Ley y disposiciones aplicables a la materia;

II.- Formular y conducir el Programa Municipal del Transporte;

III.- Coordinar la evaluación anual del Programa Municipal del Transporte, proponiendo al cabildo del Ayuntamiento, las modificaciones de conformidad con los datos que arroje la misma;

IV.- Promover e impulsar, en el ámbito de su competencia, la constitución de figuras asociativas entre los concesionarios de acuerdo con las leyes de la materia, siempre que no implique actos de monopolio o concentración, para optimizar y eficientar el servicio público de transporte concesionado, así como abaratar su costo de operación;

V.- Celebrar convenios con ayuntamientos, organismos públicos y privados, y concesionarios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo;

VI.- Hacer cumplir sus decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley emita;

VII.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad de conformidad a lo establecido en esta Ley;

VIII.- Expedir los reglamentos, lineamientos y normas técnicas de la materia;

IX.- Elaborar y aprobar los programas anuales de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, a los concesionarios, de conformidad con el Programa Municipal de Transporte;

X.- Realizar los estudios técnicos y socioeconómicos de necesidades de servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo, para ser sometidos a la aprobación, o en su caso, rechazo por parte del Ayuntamiento, en razón de la demarcación territorial.

XI.- Formular el anteproyecto de Programa Municipal de Transporte, donde se establezcan los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo,

previéndose los sistemas integrales de rutas de transporte debiendo considerar por lo menos, que los itinerarios mejoren el servicio, abaraten los costos, den mayor fluidez al tránsito y preserven el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de la entidad;

XII.- Realizar las tareas necesarias para coadyuvar con los concesionarios y/o permisionarios y/u operadores del servicio para que se registren en el Registro Público de Transporte, de acuerdo a lo que establece esta Ley y sus reglamentos;

XIII.- Elaborar los proyectos de los reglamentos, lineamientos y normas relativos a los sistemas generales de control de la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo, respecto de los ingresos provenientes de la recaudación en la prestación del servicio, entrega de boletos y horarios;

XIV.- Elaborar el proyecto de reglamento del Registro Público de Transporte del Municipio;

XV.- Expedir permisos eventuales y emergentes de servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo;

XVI.- Elaborar obligatoriamente la propuesta de los Planes Operativos de Servicio a las que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler colectivo, urbano y masivo, incorporando en el mismo las características de sustentabilidad, confort y calidad, mismas que a habrán de entregarse al consejo directivo de la comisión municipal para su aprobación.

XVII.- Informar a los concesionarios correspondientes del Plan Operativo de Servicio y características de sustentabilidad, confort y calidad a las que deberán apegarse para la prestación del servicio público de transporte.

XVIII.- Ejecutar las medidas y aplicar las sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo;

XIX.- Planear, administrar y controlar el servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo.

XX.- Auxiliar técnicamente a los concesionarios, permisionarios y prestadores del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo en la planeación de sus estrategias;

XXI.- Conservar, mejorar y vigilar el Transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo, para lo cual deberá diseñar e implementar la política pública aplicable;

XXII.- Construir, equipar, administrar, operar, explotar, mantener, rehabilitar y/o conservar, directamente y/o a través de promover y fomentar la participación de la iniciativa privada, la infraestructura y gestión del Transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler

colectivo, urbano y masivo. Para tales efectos cuenta con facultades de contratación y de administración de contratos;

XXIII.- Fijar las normas de operación del Transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo;

XXIV.- Autorizar las Reglas de Operación de los corredores que formen parte del Transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler colectivo, urbano y masivo, que se establezcan en términos de las concesiones y contratos;

XXV.- Proponer al Consejo Directivo de la Comisión Estatal, previo estudio, las tarifas y los ajustes a ésta, y supervisar la correcta aplicación de las mismas al Transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler colectivo, urbano y masivo, y a los servicios que se presten;

XXVI.- Proporcionar atención e información a los usuarios del Transporte Público en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler colectivo, urbano y masivo;

XXVII.- Realizar visitas de inspección, supervisar y vigilar las concesiones y contratos del Transporte Público en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo, su derecho de vía y emitir las recomendaciones correspondientes;

XXVIII.- Evaluar el cumplimiento de las concesiones y contratos y, en su caso, calificar las infracciones y aplicar los descuentos a que se hagan acreedores los concesionarios y prestadores del Transporte Público en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo;

XXIX.- Llevar a cabo los procedimientos de contratación de los prestadores de servicios relacionados con el transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo.

XXX.- Suscribir los contratos de prestación de servicios con la iniciativa privada relacionados con el transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler colectivo, urbano y masivo;

XXXI.- Promover la movilidad en el ámbito de su competencia, dentro del marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;

XXXII.- Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas municipales en materia de movilidad, infraestructura de movilidad y, en especial, aquellas destinadas a los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Estado;

XXXIII.- En el ámbito de su competencia, promover servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio; y

XXXIV.- Las demás que le asignan otras leyes, reglamentos, o acuerdos aplicables y aquellas que expresamente le otorgue el cabildo.

ARTÍCULO 145.- El Titular de la Comisión Municipal podrá otorgar permisos eventuales para satisfacer las necesidades transitorias de transporte público en la modalidad de pasaje, en el sistema de alquiler, de alquiler colectivo, urbano y masivo, en los siguientes casos:

I.- Cuando por alguna causa transitoria no sean suficientes los servicios establecidos de concesionados que prestan el servicio para satisfacer la demanda. La Comisión Municipal será la única autoridad facultada para emitir este tipo de permisos eventuales para transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo;

II.- Cuando la unidad concesionada no se presente en el lugar y horarios establecidos para la prestación del servicio público, tratándose de los sistemas alquiler y alquiler colectivo;

III.- Cuando las unidades autorizadas para prestar el servicio no reúnan los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil y en tanto se regularice el servicio, la Comisión Municipal podrá expedir permisos eventuales para satisfacer la demanda.

Los permisos eventuales se otorgarán hasta por un plazo de sesenta días naturales, y podrán ser prorrogables cuantas veces sea necesario.

Si un permiso eventual es prorrogado por más de cinco ocasiones, se entiende que la necesidad ya no es transitoria, por lo que a partir de este momento el permiso eventual se vuelve irrevocable, a menos que el permisionario recaiga en alguno de los supuesto que esta ley que considera como causales de revocación y que sea sancionado de esa manera. Se tendrán que seguir prorrogando y pagando los derechos correspondientes.

Al momento de existir una convocatoria pública para el otorgamiento de concesiones, los permisionarios que caigan en el supuesto del párrafo que antecede y que participen en la convocatoria respectiva, tendrán primer orden de preferencia en la resolución de otorgamiento de concesiones, siempre que hayan cumplido con todo lo establecido en esta ley, ya que garantizan la prestación del servicio.

En los municipios con más de 50,000 habitantes, siempre que exista una cantidad de permisos eventuales de un sistema de transporte que sobrepase al uno por ciento de la cantidad de concesiones autorizadas, la autoridad competente deberá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para que a más tardar en un año realice la convocatoria de otorgamiento de concesiones respectiva. Lo anterior, con el objeto de tener un ordenamiento del transporte constante.

ARTÍCULO 146.- El Comisionado Municipal podrá otorgar a los concesionarios del servicio público de transporte, en la modalidad de pasaje, en los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo, permisos emergentes hasta por el término de treinta días, cuando las unidades consideradas en el título de concesión sufran alguna descompostura mecánica o se encuentren en servicio de mantenimiento, pudiendo prorrogarse por un período igual.

Las unidades que se utilicen en los permisos emergentes deberán reunir los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 147.- Una vez recibidas las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, y reunidos los requisitos señalados en la presente Ley, para el caso de los solicitantes de permisos eventuales y permisos emergentes, la Comisión Municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 148.- Los permisos eventuales y emergentes se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

CAPITULO V DEL CONSEJO DIRECTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 145.- El Consejo Directivo Municipal será el máximo órgano de dirección, autoridad y administración de la Comisión Municipal, cuya integración y facultades específicas se determinarán en los reglamentos respectivos que expidan los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 146.- El Consejo Directivo Municipal estará integrada por nueve miembros, con derecho a voz y voto y un secretario técnico, mismos que serán los siguientes:

- I.- Un Consejero Presidente que será el Director de Planeación Urbana;
- II.- Ocho Consejeros Secretarios que serán:
 - a).- El Director de Imagen Urbana;
 - b).- El Director de Desarrollo Económico;
 - c).- El Director de Educación Municipal;
 - d).- El Director de Obras Publicas;
 - e).- El Director de Seguridad Pública.
 - f).- Tres Representantes Sociales.
- III.- Un Secretario Técnico que será el Titular de la Comisión Municipal, este únicamente con derecho a voz.

El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad en las votaciones que se celebren en dicho Consejo

Las funciones de control, vigilancia y evaluación de la Comisión estarán a cargo del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de corresponda, quienes desempeñarán sus funciones en términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Las ausencias del Presidente del Consejo Directivo Municipal, serán suplidas por el funcionario que el mismo designe para tales efectos, el resto de los integrantes podrán nombrar a un suplente en caso de ausencia; el cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico.

Podrán ser convocados a las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Directivo los servidores públicos de la Comisión municipal, del municipio, del Gobierno del Estado, servidores públicos de otras dependencias o entidades, asesores externos, cuando los asuntos a tratar así lo ameriten, los cuales únicamente tendrán derecho a voz para emitir opiniones o rendir informes.

ARTÍCULO 147.- En el ejercicio de sus funciones el Consejo Directivo Municipal tendrá las facultades siguientes:

I.- Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los sectores público, social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio público de transporte;

II.- Proponer al Comisionado Municipal la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley;

III.- Colaborar con el Comisionado Municipal en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios de transporte, movilidad y vialidad;

IV.- Aprobar la creación de fondos para la mejor operación, financiamiento, el mejoramiento y sustentabilidad del transporte público en las modalidades que le competen al municipio;

V.- Proponer al Ayuntamiento respectivo la remoción del titular de la Comisión Municipal, en los casos que previamente se califique a criterio del Consejo Directivo como falta o faltas graves.

VI.- Opinar ante el Consejo Directivo de la Comisión Estatal, sobre los estudios o dictámenes técnicos determinados al análisis de las tarifas de la modalidad de pasaje de los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo;

VII.- Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte, movilidad y vialidad, que involucren o requieran la coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal;

VIII.- Proponer la realización de estudios de ingeniería, evaluación de proyectos, transporte y movilidad, impacto vial, o de cualquier otra índole inherente a la materia de la modalidad de pasaje de los sistemas de alquiler, alquiler colectivo, urbano y masivo;

IX.- Emitir opinión sobre el otorgamiento, modificación, revocación y cancelación de concesiones y permisos, cuando así lo solicite la autoridad correspondiente.

X.- Expedir su reglamentación interna y solicitar al Ayuntamiento su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora; y

XI.- Las demás que expresamente le fijen esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 148.- El Consejo Directivo sesionará al menos cuatro veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando así se requiera y se convoque por el Presidente directamente o por conducto del Comisionado Municipal.

De igual manera, el Consejo Directivo Municipal podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes o integrantes de los sectores público, privado y social cuando se traten asuntos relacionados con su competencia o que por su experiencia y conocimientos contribuyan al logro de las funciones de la misma.

ARTÍCULO 149.- Las sesiones del Consejo Directivo Municipal serán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla, para lo cual posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental o quien supla a éste último deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso quién presida la sesión procederá a declarar formalmente el inicio de la misma; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 150.- Para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo Municipal se deberá emitir convocatoria por parte del Secretario Técnico o del Consejero Presidente en forma personal a cada uno de los miembros; a la convocatoria se acompañará el orden del día, y el apoyo documental de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día, mismos que se harán llegar a los integrantes de dicha Junta, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, cuando ésta tenga carácter de ordinaria y con veinticuatro horas, cuando sea extraordinaria.

ARTÍCULO 151.- Cuando el Secretario Técnico del Consejo o el Consejero Presidente no emitan la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo establecido en el calendario anual correspondiente, cualquiera de los miembros del Consejo Directivo Municipal, siguiendo el orden jerárquico, así como el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental o, en su caso, el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, podrá emitir convocatoria para citar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 152.- El Consejero Presidente, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Instalar, presidir y clausurar las sesiones y en caso de empate, dar voto de calidad;
- II.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario;
- III.- Definir o suspender las sesiones, cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;
- IV.- Suscribir conjuntamente con los demás miembros, las actas de las sesiones; y

V.- Las demás que le confieran la presente Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 153.- Los Consejeros Secretarios tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo;

II.- Analizar y proponer la solución de los asuntos turnados al Consejo Directivo, formulando las observaciones y propuestas que estime convenientes;

III.- Emitir su voto en los asuntos que sean sometidos a su consideración; y

IV.- Las demás que le confieran la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 154.- Los Consejeros Secretarios, tendrán derecho de voz y voto en la toma de decisiones respecto de los asuntos que se traten por dicho Órgano. Las mismas facultades tendrán los suplentes de cada representante propietario, en caso de ausencia de éstos en las sesiones, previa comprobación ante el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno y del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo.

CAPITULO VI DE LAS TARIFAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 155.- Tarifa es la contraprestación a cargo del usuario por el uso de los diferentes servicios públicos de transporte a que se refiere esta Ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

Las tarifas y sus reglas de aplicación en cuanto a los servicios por ruta, como lo son los sistemas de alquiler colectivo, urbano y masivo se determinarán tomando en cuenta los Planes Operativos de Servicio correspondiente y los lineamientos y normas técnicas de calidad emitidas por el propio Consejo Directivo de la Comisión Estatal a propuesta del Consejo Directivo de la Comisión Municipal que corresponda, para garantizar la propia sustentabilidad del servicio y el pleno conocimiento directo de la situación del transporte en cada municipio.

ARTÍCULO 156.- El Consejo Directivo de la Comisión Estatal autorizará y publicará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente que establezca el Consejo

Directivo de la Comisión Municipal del ayuntamiento que se trate, y que distribuirá la propia Comisión Municipal que corresponda.

Las credenciales de identificación de usuarios con derecho a tarifas especiales serán expedidas por la Comisión Municipal que corresponda, de acuerdo a los requisitos, criterios y procedimientos que establezca y determine el Consejo Directivo de la misma Comisión Municipal, buscando garantizar con ello que los beneficios de las tarifas especiales sean efectivamente dirigidos a los grupos de usuarios que establece el presente artículo.

En caso de ser una tarifa que no corresponda a la competencia de los municipios, las credenciales correspondientes serán establecidas por el Consejo Directivo de la Comisión Estatal y distribuidas por la propia Comisión Estatal.

El Ejecutivo Estatal, de conformidad a sus facultades y atribuciones, podrá establecer subsidios directos a los usuarios que por su condición socio económica lo requieran, de acuerdo a los programas sociales que considere, haciendo llegar de esta forma directamente a los usuarios este beneficio, en este caso los usuarios deberán cubrir al prestador del servicio la tarifa completa que corresponda.

El Ayuntamiento, de conformidad a sus facultades y atribuciones, podrá establecer subsidios directos a los usuarios referidos en el párrafo anterior.

Por otra parte el Ejecutivo Estatal podrá establecer a su vez, programas de subsidio al costo de operación de los sistemas de transporte que considere, para lo cual deberá informar al Consejo Directivo de la Comisión Municipal que corresponda el importe destinado para que éste sea considerado en la determinación de la tarifa correspondiente; en tal caso, los recursos deberán ser aportados previamente por el Ejecutivo Estatal a un Fideicomiso de Administración que sea constituido por el Consejo Directivo Municipal correspondiente, y a través del cual se harán llegar estos recursos directamente a los prestadores del servicio que sea subsidiado en función del servicio prestado.

La tarifa autorizada para el sistema de automóvil de alquiler podrá ser cubierta en forma individual o colectiva por los usuarios, y la tarifa a pagar será medida por un instrumento tecnológico aprobado por el Consejo Directivo Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 157.- El Consejo Directivo de la Comisión Estatal deberá actualizar las tarifas del transporte público, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Con apego a lo establecido en el Artículo 155 de esta Ley, para las tarifas aplicables al servicio de transporte público de ruta fija y horario:

a).- En las ciudades que cuentan con sistemas de pago electrónico por lo menos una vez al año o cuando varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen.

b).- Para el resto de las ciudades, cuando varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen;

c).- Específicamente para los estudiantes de instituciones educativas reconocidas por la Secretaría de Educación y Cultura, cuyos programas de estudio sean escolarizados y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Directivo de la Comisión Municipal, para los dos primeros viajes diarios y durante los periodos de clases establecidos en el calendario oficial de la Secretaría de Educación y Cultura, excepto sábados y domingos, se deberá establecerse una tarifa especial extraordinaria con un descuento del 100%. Lo anterior en beneficio de estudiantes de todas las ciudades en las que se preste el servicio público de transporte en los sistemas urbano y masivo; por lo que deberá considerarse lo anterior en los procedimientos técnicos que establece el artículo 155.

II.- Para el resto de las modalidades de transporte, cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen, elaborando los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar en éstos los siguientes indicadores: el tipo, modalidad, sistema y características de servicio, los incrementos al salario mínimo general vigente en la región, los incrementos al precio unitario del energético que se utilice, los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio, los ingresos que perciben los concesionarios y/o permisionarios por la prestación del servicio público de transporte, así como cualquier otro concepto de ingreso. En la elaboración de los estudios técnicos deberán tomarse en cuenta los estudios técnicos de los concesionarios y permisionarios, si los hubiere. Una vez realizados los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, deberá resolver sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte.

El Estado deberá incluir en el proyecto del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado subsidios directos a los usuarios que por su condición socio económica lo requieran, de acuerdo a los programas sociales que considere, haciendo llegar de esta forma directamente a los usuarios este beneficio, en este caso los usuarios deberán cubrir al prestador del servicio la tarifa completa que corresponda.

ARTÍCULO 158.- Los concesionarios del servicio público en los sistemas de alquiler colectivo, urbano y masivo podrán celebrar convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, de personas con alguna forma de discapacidad o de la tercera edad, para la aplicación de tarifas especiales.

ARTÍCULO 159.- Para la determinación de las tarifas del transporte público de los sistemas de ruta fija y horario como son el alquiler colectivo, el urbano y masivo, el Consejo Directivo de la Comisión Estatal, aplicará los lineamientos, disposiciones, conceptos y procedimientos siguientes:

I.- Operadora de Recaudo: Persona física o moral contratada por los concesionarios con la finalidad de desarrollar las actividades de recaudo de la tarifa que los usuarios pagan por el servicio. En ningún caso, el Operador de Recaudo que contraten los concesionarios podrá ser una dependencia, entidad u organismo público del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, así como tampoco funcionarios y empleados de gobierno, ni personas físicas con parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno; o personas morales cuyos socios sean funcionarios o empleados de gobierno o tengan

parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno.

II.- Operadora de Servicio: Persona física o moral, contratada por los concesionarios con la finalidad de desarrollar las actividades de despacho, operación y supervisión del servicio. En ningún caso, el Operador de Servicio que contraten los concesionarios podrá ser una dependencia, entidad u organismo público del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, así como tampoco funcionarios y empleados de gobierno, ni personas físicas con parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno; o personas morales cuyos socios sean funcionarios o empleados de gobierno o tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno. La operadora de servicio si podrá ser por parte de concesionarios como socios o como personas físicas.

III.- Fideicomiso de Administración: Fideicomiso contratado por los concesionarios, para el manejo de los ingresos, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y sustentabilidad. En ningún caso, el Fideicomiso de Administración podrá ser un fideicomiso público, y la participación de las dependencias, entidades u organismos autónomos o públicos de los Gobiernos Municipal, Estatal o Federal, estará limitada a actividades de asistencia y supervisión y en ningún caso de decisión o instrucción.

IV.- Tarifa Técnica: Es el costo directo real por viaje en un sistema de transporte:

El Consejo Directivo de la Comisión Estatal, calculará la Tarifa Técnica considerando adicionalmente un porcentaje razonable de costos indirectos y utilidad de los concesionarios, así como el efecto de establecer tarifas especiales para determinados tipos de usuarios; según la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa Técnica} = \frac{\frac{\text{Costo Directo por Kilómetro}}{\text{IPK}}}{(1 - \% \text{ Costos Indirectos} - \% \text{ Utilidad Concesionario}) * \% \text{ Especial}}$$

Dónde:

$$\text{Costo Directo por Kilómetro} = \frac{\text{Proyección de costos anuales}}{\text{Kilómetros a recorrer}}$$

Proyección de costos anuales: Es la proyección anual de los costos directos en que incurrirá el concesionario, para llevar a cabo el Plan de Operativo de Servicio con el nivel de confort y calidad, que establezcan la Autoridad de Transporte y el propio Consejo Directivo de la Comisión Estatal, mismos que incluyen específicamente:

1.- Combustible.

2.- Sueldos de Chofer u Operador de la Unidad, incluyendo carga y pasivo laboral correspondiente.

3.- Costo de capital, que incluye depreciación de la unidad y equipo instalado, así como el costo financiero correspondiente.

4.- Costo de mantenimiento preventivo y correctivo de la unidad de transporte.

5.- Logística de operación y despacho.

Kilómetros a recorrer: Es la cantidad de kilómetros que deben recorrer las unidades de transporte para cumplir con el Plan Operativo de Servicio establecido.

$$IPK \text{ (Indice de Pasajeros por Kilómetro)} = \frac{\text{Proyección de Aforo}}{\text{Kilómetros a recorrer}}$$

Proyección de Aforo: Es la proyección de viajes o abordos que se estima realizarán los usuarios durante el desarrollo del Plan Operativo de Servicio.

% Costos Indirectos = Es un porcentaje razonable del Costo Directo por Kilómetro, que considera en la tarifa técnica los gastos de:

1.- Administración General.

2.- Recaudo.

% Utilidad Concesionario = Es un porcentaje razonable del Costo Directo por Kilómetro, que establece en la tarifa técnica, de acuerdo al artículo tercero de esta Ley, el margen de utilidad de los concesionarios;

% Especial = Es el efecto de establecer tarifas especiales para estudiantes, personas de la tercera edad y con discapacidad; el cual se calcula con la siguiente formula:

$$\% \text{ Especial} = 1 - \sum_{i=1}^4 (\% TE_i * \% D_i)$$

i=1, Estudiantes pasajes primero y segundo.

i=2, Estudiantes pasajes tercero en adelante.

i=3, Pasajes tercera edad.

i=4, Pasajes discapacidad.

Dónde: **% TE**, es el porcentaje estimado de la proyección de aforo que corresponde a viajes realizados por los usuarios con tarifa especial; y **% D** es el porcentaje de descuento establecido para la tarifa especial correspondiente respecto de la tarifa normal.

V.- Tarifa Usuario: La Tarifa Usuario, será la contraprestación a cargo del usuario por el uso del servicio de transporte, la cual será igual a la suma de la tarifa técnica más la contribución al Fondo de Contingencia (FC_i) que podrá establecer y administrar el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, en términos de los lineamientos y normas técnicas que emita.

ARTÍCULO 160.- Para determinar la Tarifa Técnica, previamente es necesario que se determine por la Comisión Municipal competente el Plan Operativo de Servicio y las características de confort y calidad, mismas que deben notificarse al Consejo Directivo de la Comisión Municipal, quien deberá establecer el Costo Directo por Kilómetro, el Índice de Pasajeros por Kilómetro, el porcentaje del Aforo que corresponde a cada tarifa especial y el porcentaje de descuento que se aplicará a estas tarifas especiales.

El Consejo Directivo de la Comisión Estatal, para determinar la Tarifa Técnica, debe observar lo siguiente:

I.- En las ciudades donde al menos el 50% de los concesionarios hayan contratado Operadoras de Recaudo y de Servicio, la autoridad de transporte competente deberá informar por escrito a los concesionarios el Plan Operativo de Servicio y las características de confort y calidad a las que deberán apegarse en la prestación del mismo. Posteriormente, el Consejo Directivo de la Comisión Municipal deberá solicitar y los concesionarios deberán proporcionar a través de las operadoras correspondientes, la siguiente información a fin de determinar las tarifas aplicables:

a).- Proyección anual de costos que corresponda al Plan Operativo de Servicio establecido y a las características de confort y calidad deseadas; y

b).- Proyección anual de aforo y porcentaje estimado de viajes para cada tarifa especial que se desee establecer.

II.- En el resto de las ciudades, el Consejo Ciudadano deberá efectuar por su cuenta los estudios y análisis correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 161.- Toda persona que se desplace por el territorio del Estado, tiene derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura. Las autoridades estatales y municipales, en los términos de esta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda fomentar el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable de la vía pública.

ARTÍCULO 162.- Los peatones, usuarios y operadores del servicio público y privado de transporte, conductores de vehículos motorizados y no motorizados y la población en general, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;

- II.- No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- III.- Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;
- IV.- Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;
- V.- Abstenerse de intimidar, abusar y agredir sexualmente a las mujeres; y
- VI.- Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad. La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a los ordenamientos administrativos, civiles o penales.

ARTÍCULO 163.- Las autoridades estatales y municipales promoverán las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, y las acciones de prevención de la violencia hacia las mujeres en espacios públicos en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios, permisionarios, sector social y privado, a través de los diferentes medios de comunicación.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior se coordinarán en el diseño e instrumentación de programas permanentes de promoción en materia de seguridad, prevención de accidentes y cultura peatonal y vial.

ARTÍCULO 164.- Las personas que transiten en el Estado, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II.- Disponer del servicio público y privado de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;
- III.- Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;
- IV.- Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;
- V.- Presentar ante la autoridad competente de movilidad las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y privado de transporte; las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad; así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;
- VI.- Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable; y
- VII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Tratándose de las mujeres, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho a la protección a una vida libre de violencia y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 165.- Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo.

ARTÍCULO 166.- Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones así como el paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad de tránsito, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

ARTÍCULO 167.- Las banquetas de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

ARTÍCULO 168.- Los peatones tienen el deber de cuidar de su integridad física y cuidar a sus acompañantes que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 169.- Los estudiantes tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de estudiantes en los lugares y horarios establecidos.

ARTÍCULO 170.- Las autoridades determinarán e instalarán los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida; debiendo coordinar sus acciones con las autoridades respectivas, para que en las nuevas urbanizaciones se incluyan los servicios, dispositivos o la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

ARTÍCULO 171.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán establecer en las diferentes modalidades de transporte e infraestructura para la

movilidad, los espacios, servicios, acciones, programas, y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la equidad, seguridad, respeto, integridad y la libertad de desplazamiento de las mujeres, enfocado a la perspectiva de género.

Para tal efecto se realizarán los acuerdos y acciones de coordinación correspondientes con el Instituto Sonorense de las Mujeres y las áreas de seguridad pública estatal y municipal, a efecto de canalizar todas aquellas acciones que limiten los derechos de las mujeres y en general que impacten de forma negativa en la equidad de género.

ARTÍCULO 172.- Las autoridades competentes deberán establecer carriles o calles exclusivas para peatones, vehículos motorizados y no motorizados y los de servicio público de transporte, a efecto de mejorar y eficientar la movilidad, considerando las acciones en materia de infraestructura y señalización para la seguridad de las personas, conforme a sus necesidades.

CAPÍTULO II TRANSPORTE NO MOTORIZADO

ARTÍCULO 173.- Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán circular atendiendo a lo previsto en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 174.- Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de este tipo de transporte, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 175.- Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar que las ciclovías se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas estatales y municipales.

ARTÍCULO 176.- Los ciclistas que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I.- Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II.- Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III.- Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente; y
- IV.- Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 177.- Las autoridades estatales y municipales podrán establecer centros de alquiler de bicicletas y establecerán los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros particulares de alquiler.

CAPÍTULO III SISTEMA ESTATAL DE CICLOVÍAS

ARTÍCULO 178.- Las autoridades estatales y municipales deberán promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable.

ARTÍCULO 179.- El Sistema Estatal de ciclovías estará compuesta de una red de ciclovías en los centros de población y carreteras estatales, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 180.- Las autoridades estatales y municipales ejecutarán proyectos con base en estudios técnicos que sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, características topográficas y climatológicas de las ciudades, así como la conectividad entre las ciclovías que la conforman y la integración con otras modalidades de transporte.

ARTÍCULO 181.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos destinarán el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia. Así mismo, la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas.

ARTÍCULO 182.- La red de ciclovías deberá contar con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma.

ARTÍCULO 183.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán dar el mantenimiento periódico del sistema estatal de ciclovías a efecto de incentivar el uso permanente de las mismas y evitar riesgos de accidentes.

CAPÍTULO IV PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 184.- Para preservar el medio ambiente, las autoridades de la materia, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

ARTÍCULO 185.- Los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someterse a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 186.- Las autoridades de la materia deberán retirar de la circulación, trasladar y resguardar en los depósitos autorizados para tal efecto, a los vehículos que emitan notoriamente gases u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites permitidos de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 187.- Para la liberación de los vehículos detenidos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 185 de esta Ley, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para el efecto, se fijen en el reglamento.

ARTÍCULO 188.- Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 189.- Los operadores, conductores, usuarios y pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

ARTÍCULO 190.- La autoridad estatal y municipal, con base en las disposiciones legales aplicables, establecerá los subsidios o estímulos fiscales a favor de quienes utilicen vehículos eléctricos e híbridos, a fin de reducir con ello significativamente los gases de efecto invernadero.

TITULO QUINTO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 191.- El objeto del presente capítulo consiste en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley y sus reglamentos respectivos, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público y privado de transporte.

ARTÍCULO 192.- Los inspectores de las Delegaciones Regionales de Transporte, y de las Comisiones Municipales, tendrán a su cargo la vigilancia e inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 193.- En materia de inspección y vigilancia, concurrirán las Delegaciones Regionales y las Comisiones Municipales dentro de su ámbito territorial, en el servicio público y privado de transporte.

ARTÍCULO 194.- Se consideran labores de inspección y vigilancia, las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, sitios, rutas, tarifas y demás disposiciones que señalen el título concesión, esta Ley y su reglamento;

II.- Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

III.- Vigilar las cesiones y ventas de concesiones o permisos del servicio público o privado de transporte, que se originen sin autorización de la autoridad competente;

IV.- Vigilar que los concesionarios no permitan la prestación del servicio público de transporte por medio de terceros, aprovechando su propia concesión;

V.- Inspeccionar que los concesionarios mantengan los documentos de la concesión vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;

VI.- Vigilar que los titulares o usufructuarios de las concesiones observen los criterios y normas ecológicas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

VII.- Vigilar que los operadores del servicio público de transporte se encuentren en condiciones físicas y psicológicas aptas para la operación de las unidades;

VIII.- Vigilar que los concesionarios inicien la prestación del servicio público en la fecha autorizada en la concesión o, en su caso, en la prórroga autorizada conforme a esta Ley;

IX.- Verificar que los titulares de las concesiones cuenten con un seguro vigente de viajero y de daños a terceros;

X.- Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación relativa a su concesión o permiso;

XI.- Solicitar, cuando sea procedente, a los operadores de vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, la presentación de los documentos que autoricen al vehículo para prestar el servicio público, así como el de su operación;

XII.- Requerir la documentación que acredite haber aprobado la revisión mecánica y de emisión de gases no contaminantes de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte; y

XIII.- Las demás que señale esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 195.- Los concesionarios, permisionarios, así como los operadores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, deberán permitir a las autoridades de transporte correspondiente, el acceso a las instalaciones, terminales y vehículos, asimismo deberán proporcionar los informes, documentos y demás datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 196.- Las Delegaciones Regionales de Transporte y las Comisiones Municipales, a través de sus cuerpos de inspectores debidamente acreditado, podrán, en cualquier momento y las veces que sea necesario, realizar visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 191 de esta Ley.

ARTÍCULO 197.- Las Delegaciones Regionales de Transporte y las Comisiones Municipales, a través de sus cuerpos de inspectores, podrán requerir a los prestadores del servicio público y privado del transporte en sus domicilios, establecimientos, bases de servicio, terminales, centrales o en el lugar donde se encuentren, para que exhiban toda documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos e informes, bienes y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones contempladas en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 198.- En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad de transporte, los concesionarios o permisionarios del sistema público y privado de transporte se harán acreedores a las sanciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 199.- Todo acto de visita de inspección y vigilancia que realicen los inspectores a los concesionarios y permisionarios del servicio público y privado de transporte se sujetará a las siguientes formalidades:

I.- Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por la autoridad competente, cuyo objeto será el estipulado en la misma.

Cuando existan centros de monitoreo satelital de las unidades de transporte urbano, éstos se constituirán en lugares permanentes de inspección y vigilancia, deberá tener acceso permanente un representante de los concesionarios y podrá utilizarse la evidencia electrónica para el establecimiento de sanciones;

II.- Si las personas físicas o los representantes legales de las morales concesionarias o permisionarias no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en ese lugar;

III.- El o los inspectores del transporte que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la Autoridad de Transporte competente ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

IV.- A las personas que se les verifique deberán permitir el acceso a los inspectores del transporte al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en el acta respectiva;

VI.- El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación; y

VII.- No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los concesionarios, permisionarios, o persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aun cuando actúen dos o más.

En el acto de la diligencia, los requeridos podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

ARTÍCULO 200.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

I.- Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección o verificación, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público que emite la orden de visita;

II.- El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;

III.- El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;

IV.- Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;

V.- El nombre del o los Inspectores que practicaron la diligencia;

VI.- El objeto de la diligencia;

VII.- Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;

VIII.- En su caso, las expresiones de la o las persona que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y

IX.- Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los concesionarios o permisionarios disponen de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

ARTÍCULO 201.- Cuando los inspectores del transporte, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el

conocimiento de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, o en su caso a la autoridad municipal competente, o de la Comisión Municipal correspondiente, a fin de que, según corresponda, se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 202.- Los inspectores del transporte tienen estrictamente prohibido recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse una situación de este tipo, serán destituidos del encargo, quedando sujetos a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 203.- Las Delegaciones Regionales y las Comisiones Municipales, para dar exacto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades competentes a fin de obtener cualquier información o documentos relacionados con las visitas de inspección.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 204.- Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

A.- Que pueden ser cometidas por los Concesionarios o Permisionarios:

I.- Prestar el servicio público de transporte con concesión o permiso que no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

II.- Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso habiendo sido éstos revocados;

III.- Dañar, destruir u obstruir las vías públicas del Estado o de los municipios;

IV.- Establecer rutas, sitios, itinerarios y horarios diversos a los autorizados en la concesión o por la Comisión Municipal; asimismo, establecer tarifas diversas a las autorizadas conforme a lo dispuesto en esta Ley;

V.- No dar o no exigir a su personal, el trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

VI.- No cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual;

VII.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, no cumplan los requisitos y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VIII.- No prestar servicios de emergencia, cuando así le sea requerido por la autoridad competente de transporte, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones

situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

IX.- No exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

X.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, no contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de daños a terceros;

XI.- No cumplir con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de brindar un mejor servicio;

XII.- Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, el no adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XIII.- Permitir que el operador abastezca la unidad del servicio público de transporte de combustible con pasaje a bordo;

XIV.- Hacer o permitir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

XV.- Establecer el sitio fuera del lugar asignado en la concesión;

XVI.- No fijar en un lugar visible del sitio, su identificación oficial;

XVII.- No conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

XVIII.- No cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo;

XIX.- Fijar o permitir publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación el servicio público de transporte, sin autorización de la autoridad competente;

XX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, cuando se hayan identificado con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto; y

XXI.- Las demás previstas en la presente Ley.

B.- Que pueden ser cometidas por los Operadores del Transporte Público:

I.- No dar un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

- II.- No cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;
- III.- En tratándose del sistema de automóvil de alquiler, no respetar la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad;
- IV.- No asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;
- V.- No obedecer a los usuarios cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado;
- VI.- Iniciar la marcha de la unidad sin que el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente de la unidad, o bien tenga las puertas abiertas;
- VII.- Transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio en la presente Ley y sus reglamentos;
- VIII.- No entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente con excepción del uso de tarjetas de prepago;
- IX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe para tal efecto, el Ejecutivo Estatal o los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia;
- X.- No mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte;
- XI.- Por fumar o ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público urbano de pasaje;
- XII.- Ingerir bebidas alcohólicas, hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;
- XIII.- No vestir el uniforme de operador de los servicios públicos de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;
- XIV.- Utilizar el equipo de sonido de la unidad en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público;
- XV.- Traer ayudante o boletero en el interior de la unidad;
- XVI.- Cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XVII.- No portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expide la autoridad competente, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XVIII.- No inscribirse o no mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XIX.- No colaborar con la labor de los inspectores de transporte; y

XX.- Las demás que se señalen en esta Ley.

C.- Que pueden ser cometidas por los permisionarios del servicio privado:

I.- Dejar de reunir las condiciones y requisitos que exige esta Ley para el otorgamiento del permiso para el servicio privado de transporte;

II.- La destrucción o deterioro grave del vehículo; y

III.- No prestar el servicio en los términos del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 205.- Las infracciones en las que incurran los servidores públicos encargados de aplicar o vigilar el cumplimiento de esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 206.- Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa;

IV.- Suspensión de la prestación del servicio público de transporte; y

V.- Revocación de concesiones y permisos para los servicios público y privado de transporte.

ARTÍCULO 207.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas conforme a su competencia, por la Comisión Estatal y, en su caso, por la Comisión Municipal que corresponda, en los términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 208.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales, en sus respectivas competencias, podrán aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 206 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) Amonestación: En los previstos en las fracciones V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XI, XIII, XIV,

XV, XVI, XIX y XX del inciso b), del artículo 204 de esta Ley, cuando se cometan por primera ocasión;

b) **Apercibimiento:** Cuando se cometan por segunda ocasión los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los supuestos previstos en todas las fracciones del inciso b) del artículo 204 de esta Ley, con excepción de la Fracción XII de este inciso, en la cual, el apercibimiento llevará a cabo en la primera ocasión que se actualice el supuesto contemplado en ella;

c) **Multa:** Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIII, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del mismo inciso, cuando se cometan por segunda ocasión; asimismo, los supuestos previstos en las fracciones I, II, VI, VII, IX, XI, XVII y XVIII del inciso b), cuando se cometan por primera vez; además, los supuestos de las fracciones I a XVIII del mismo inciso, cuando se cometan por segunda ocasión, todos del artículo 204 de esta Ley.

ARTÍCULO 209.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales, en sus respectivas competencias, previa la sustanciación del procedimiento que corresponda, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 206 de esta Ley, y en particular las siguientes:

a) **Suspensión de la prestación del servicio público de transporte:** Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV del inciso a), además los previstos en las fracciones V, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del mismo inciso, cuando se cometan dos o más veces; asimismo, cuando se cometan por segunda vez o más los supuestos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del inciso b), así como cuando se actualice por primera vez el supuesto de la fracción XII del mismo inciso, todos del artículo 204 de esta Ley.

b) **Revocación de las concesiones o permisos para la prestación de los servicios público o privado de transporte:** Cuando una vez apercibidos en los términos del artículo anterior, se actualicen las fracciones I, III, IV, VI, VII, XI, XII, XVII y XX del inciso a), así como en el momento en que se actualice por primera vez la fracción VIII del mismo; además, cuando una vez apercibidos, se actualicen los supuestos de las fracciones II, VI, VIII, XII y XVIII del inciso b), todos del artículo 204 de la presente Ley. También se aplicará la revocación en los casos consignados en el capítulo VI, del Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 210.- La suspensión de la prestación del servicio público de transporte, procederá hasta por el término de treinta días a juicio de la Comisión Estatal o de las Comisiones Municipales, en sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 211.- La multa será la que se establezca en las leyes de Ingresos de las autoridades competentes, las cuales no podrá ser mayor al equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en tres ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

ARTÍCULO 212.- Al imponer una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará su resolución, considerando lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV.- La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 213.- Tratándose de la amonestación, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Transporte del Estado.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 214.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 215.- Se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, tendientes a la protección del interés público y social, y al aseguramiento de la prestación continua, uniforme, regular, permanente, segura y digna del servicio público de transporte a la comunidad. Las medidas de seguridad son de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 216.- Se consideran como medidas de seguridad las siguientes:

- I.- Detención de la unidad en que se presta el servicio público;
- II.- Suspensión de la Prestación del Servicio Público; y
- III.- La intervención provisional en la prestación del servicio público de transporte, en el supuesto de la fracción II del artículo 79 de esta Ley.

ARTÍCULO 217.- La Comisión Estatal o las Comisiones Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, al resolver los procedimientos administrativos, el recurso de reconsideración o bien, con base en los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad previstas en artículo anterior, para corregir

las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 218.- Las medidas de seguridad prevista en la fracción III del artículo 216 de esta Ley, que se dicten para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 219.- Las autoridades encargadas de aplicar las medidas de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I.- Fundarán y motivarán sus resoluciones en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Se considerará la trascendencia de la situación que se trate y los intereses que se afecten o dejen de afectarse, en caso de aplicarse la medida.

III.- La resolución que se adopte, se hará saber al interesado, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución.

CAPITULO IV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 220.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de transporte podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, conforme a lo que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

El recurso de reconsideración tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 221.- El término para interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad correspondiente, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución. El o los afectados podrán interponer el recurso contra la Comisión Estatal, en las Delegaciones Regionales o ante las Comisión Municipal del municipio que les corresponda, quienes de inmediato deberán remitir el escrito a la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 222.- El procedimiento del recurso de reconsideración será instruido, hasta el estado de resolución, por el Titular de la Comisión Estatal o, en su caso, por el Titular de la Comisión Municipal.

ARTÍCULO 223.- En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona para oír y recibirlas;

II.- Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

III.- Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

IV.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

V.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y

VII.- La ratificación de firmas ante la propia autoridad en un lapso no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo o ratificadas las firmas ante fedatario público.

ARTÍCULO 224.- Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III.- La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV.- Las pruebas que se acompañen.

ARTÍCULO 225.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad recurrida, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 226.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración. La autoridad recurrida, deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 227.- Al resolver sobre la suspensión deberá señalarse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha suspensión. En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

ARTÍCULO 228.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 229.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar en alguna de las formas siguientes:

I.- Billeto de depósito expedido por la institución autorizada; o

II.- Fianza expedida por institución respectiva.

ARTÍCULO 230.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 231.- La suspensión podrá revocarse por la autoridad recurrida, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 232.- Recibido el recurso por la autoridad recurrida, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días.

Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, la autoridad recurrida emitirá su resolución.

ARTÍCULO 233.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III.- Contra actos consumados de modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente;

V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 234.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 235.- La autoridad recurrida deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

ARTÍCULO 236.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 237.- La autoridad recurrida, al resolver el recurso podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 238.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley que deroga el artículo 111 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 90 días para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la normatividad en materia de transporte.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora y cualquier disposición que contravenga lo emitido en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Decreto que crea al Fondo para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora y cualquier disposición que contravenga lo emitido en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal, los recursos humanos, financieros y materiales, los activos, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integren el patrimonio del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- La aportación para la constitución del Fondo de Mejoramiento Urbano, será obligatoria por un periodo de 5 años para las Empresas de Redes de Transporte Público o Privado que se encuentren en operaciones a la entrada en vigor del presente ordenamiento, y será voluntaria para las Empresas de Redes de Transporte Público o Privado que comiencen sus operaciones después de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2019

C. Dip. Leticia Calderón Fuentes

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DECLARA LA ACTIVIDAD DE CULTIVO DE AGAVE Y PRODUCCIÓN DE BACANORA COMO INDUSTRIA ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE SONORA, misma que sustentamos bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del Bacanora se desarrolla en treinta y cinco municipios, casi todos de la sierra. Está conformada por los todos los actores que participan en la producción, distribución, comercialización y demás actividades, socioeconómicas y culturales vinculadas a su aprovechamiento.

El interés por la producción de Bacanora responde a la búsqueda de alternativas económicas para los municipios sonorenses, que, debido a diferentes condiciones, no pueden acceder a otros nichos de mercado laboral o productivo y en los que ha sido complicado establecer actividades para el desarrollo económico de las familias.

En este escenario, la industria del Bacanora constituye una alternativa a las necesidades de empleo e ingreso para los habitantes de la sierra sonorenses, pero insistimos, la actividad tiene potencial para ubicarse en un nivel de comercialización similar a otros destilados de agave, como el Mezcal y el Tequila.

Para algunas de las comunidades de estos 35 municipios representa la segunda fuente de ingresos de las familias después de la ganadería y para algunas familias la única fuente de ingresos. La ganadería genera recursos una vez al año con la venta de los becerros, pero el Bacanora les genera el sustento diario.

Se trata de opciones productivas que pueden llegar a ser de alto impacto socioeconómico para la sierra sonorenses, que complementen y contribuyan a diversificar el modelo de crecimiento minero-ganadero.

Diversos estudios y análisis coinciden en la importancia estratégica que representa el desarrollo de la industria tradicional del Bacanora.

En la actualidad, el comercio de Bacanora se establece en dos dimensiones: una formal y otra informal. La primera tiene efecto con arreglo a los lineamientos de la Ley vigente que regula la venta y fabricación de bebidas alcohólicas, mientras que la segunda se da al margen de toda normatividad y vigilancia de las instituciones.

Esta informalidad - que es cada vez menor - se da por costumbre, tradición y principalmente por la ausencia de un esquema que atienda toda la cadena productiva, desde la superficie a cultivar, las plantas de agave, la supervisión de su desarrollo, el proceso productivo y la comercialización final.

Insistimos en que la producción de Bacanora, tomado como una actividad estratégica para el estado puede alcanzar un nivel de importancia económica y social que tiene la posibilidad de integrarse como factor de desarrollo para otras actividades económicas no solo en la región productora, sino en todo el estado.

Entre los aspectos que generan expectativas positivas en cuanto a la implementación de iniciativas de desarrollo en los municipios productores, destaca no sólo

el que se trate de una actividad con profundas raíces culturales, sino, del potencial productivo de su materia prima en la serranía sonorenses.

El agave es resistente a la sequía, se beneficia de los climas calurosos y su cultivo prospera con éxito aun en terrenos duros y pedregosos. Estas ventajas regionales se combinan con factores externos asociados a la evolución favorable de la demanda internacional de licores de agave que, desde los años noventa del siglo XX, han superado la capacidad de abasto de las industrias tequilera y mezcalera y han abierto oportunidades a la oferta regional de Bacanora. Esta ventana de oportunidad es lo que en Sonora debemos aprovechar.

La mayoría de los productores y quienes forman parte de la cadena productiva y comercializadora se encuentran en una etapa y situación de vulnerabilidad en cuanto a la competencia de mercado.

Mucho se ha avanzado con los esfuerzos del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora. Se cuenta ya con la denominación de origen y el Consejo es ya un ente certificador, lo que implica que los productores no tengan que ir fuera del estado para validar su producto.

Se entiende por Denominación de Origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

Su uso y aprovechamiento generan ganancias económicas importantes en la comercialización y exportación de productos. Como el caso del tequila o el mezcal, bebida tradicional en la que no solo existe inversión en el producto sino en toda su cadena productiva, impactando incluso al sector del turismo. La labor de los productores de tequila es un ejemplo a seguir para otros sectores que cuentan con una denominación de origen.

En la actualidad, México posee las siguientes denominaciones de origen: Bacanora de nuestro estado, Ámbar de Chiapas, Arroz del estado de Morelos, Café Chiapas, Café Veracruz, Charanda, Chile Habanero de la península de Yucatán, Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, Mezcal, Olinalá, Sotol, Talavera, Tequila, Vainilla de Papantla y Cacao de Grijalva.

La denominación de origen brinda los siguientes beneficios:

- Los productores están protegidos legalmente contra falsificaciones.
- Mantienen una calidad constante durante todas las etapas de producción y elaboración.
- Adquieren reconocimiento a nivel global y valor agregado por su exclusividad.
- Permite acceder a mercados internacionales gracias a la garantía de originalidad.
- Se conservan los métodos tradicionales de cultivo.
- Brinda seguridad al consumidor al saber que cumple con las normas y estándares de calidad.

Otro elemento imprescindible es la gestión y obtención de la Norma Oficial Mexicana (NOM) que garantiza la calidad al consumidor de Bacanora.

Los esfuerzos han fructificado respaldados por la gestión del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora y la asociación de productores de agave y Bacanora en los municipios del área de denominación de origen, con el compromiso de instituciones académicas y de investigación que trabajan con los productores para generar el conocimiento científico y la tecnología apropiada para el desarrollo de esta tradicional industria sonorense.

La NOM establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y/o comercializar Bacanora y que aplicará a la bebida alcohólica denominada Bacanora elaborada en el área de Denominación de Origen para el Bacanora.

La NOM obliga a los fabricantes y envasadores a llevar un control de calidad permanente a través de su propia infraestructura o por medio de la contratación de los servicios de organismos de evaluación, tales como organismos de certificación, laboratorios de pruebas y/o unidades de verificación acreditados.

Con lo anterior se pretende destacar que las bases ya están sentadas para incrementar la prioridad a la industria del Bacanora.

Este puede ser un momento crucial para los productores de Bacanora y pretendemos sumar esfuerzos con la parte gubernamental, con el Consejo Sonorense Regulador del Bacanora y por supuesto con los productores para consolidar una actividad que en un mediano plazo puede empezar a rendir dividendos importantes.

La presente Iniciativa con Punto de Acuerdo es para declarar a la actividad de cultivo de agave y producción de Bacanora como industria estratégica para el desarrollo económico y social sonora.

La intención es que la declaratoria sea un factor coadyuvante para establecer las condiciones y mecanismos para el desarrollo de la industria de manera integral, tomando en cuenta las costumbres y tradiciones, tomando en cuenta a los pequeños productores y sus familias y tomando en cuenta a la transversalidad de otras actividades económicas que pueden desarrollarse de manera paralela.

La declaratoria implica que el gobierno se compromete a desarrollar políticas públicas efectivas y coordinadas con los integrantes de la cadena productiva, así como establecer prioridad en las partidas presupuestales que puedan complementar los

esquemas de impulso a la actividad, buscando el pleno desenvolvimiento de la industria y teniendo como objetivo que pueda aumentar su aportación a la economía del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de

ACUERDO

Primero.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve declarar la actividad de cultivo de agave y producción de bacanora como industria estratégica para el desarrollo económico y social de Sonora.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y a los municipios de la entidad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 10 de septiembre de 2019

Dip. Rogelio Manuel Diaz Brown Ramsburgh

Dip. Rosa Isela Martínez Espinoza

Dip. Nitzia Corina Gradías Ahumada

Dip. Luis Armando Alcalá Alcaraz

Dip. Jorge Villaescusa Aguayo

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, a través de la suscrita Coordinadora **Diputada MA MAGDALENA URIBE PEÑA**, en pleno uso de nuestro derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta asamblea, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente:

Iniciativa con Punto de Acuerdo, para exhortar respetuosamente a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, a fin de que por su conducto se intervenga ante las Instituciones Educativas en favor de estudiantes, para efecto de que se les re-asignen en escuelas próximas a sus domicilios, en favor de la economía de sus familias en cuanto al traslado, lo anterior sustentado bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 15 de mayo del año en curso, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Educativa.

En dicho Decreto en Materia Educativa en el país, consideran como premisas fundamentales de nuestro Sistema Educativo Nacional, el rol de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, lo hemos externado en nuestra función legislativa, es muy importante la gran actividad y participación que tiene nuestra juventud y por ello la necesidad de apoyarla e impulsarla, en su formación educativa.

En las instituciones académicas aquí en Hermosillo, para algunas familias se les están presentando ciertas dificultades, no para el acceso de sus hijas e hijos, sino para la asignación de un plantel educativo cercano al domicilio de los estudiantes.

En efecto, un ejemplo es que muchos estudiantes con residencia en el Norte de la Ciudad, que realizaron exámenes de admisión a preparatoria, han quedado asignados en escuelas en el Sur de la Ciudad y viceversa, situación que afecta a las familias de dichos estudiantes, en gastos de transportación o traslado de la mismos.

Dicha problemática se ha ido acrecentando, para los afectados, sin ánimo de exponerlos en la presente iniciativa por respeto a su privacidad, han buscado muy responsable y amablemente el apoyo de diversos sectores del Gobierno del Estado y del Congreso solicitando apoyo en la gestión para atenderles esta problemática.

Incluso, más grave es que hay casos de hermanas y hermanos que han quedado asignados por el sistema de información, en diferentes escuelas; y peor aún, nada próximas a sus domicilios.

Insisto, son muchos los que se encuentran en estos problemas, y son sumamente razonables sus peticiones, para que sean atendidas favorablemente por las instancias competentes.

Sin extenderme en el presente contexto de motivos, de la problemática que están viviendo familias sonorenses, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en Sonora, atiende de esta manera las peticiones de dichas familias, para que no se sigan viendo afectadas con dificultades de traslado de sus hijas e hijos a instituciones educativas lejanas, poniendo además en riesgo su seguridad.

En ese sentido, se plantea la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo para efecto de que este Poder Legislativo del Estado de Sonora, exhorte respetuosamente a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, a fin de que por su

conducto se intervenga ante las instituciones educativas en favor de los estudiantes, para efecto de que se revisen nuevamente sus expedientes y se les re-asignen en escuelas próximas a sus domicilios, en favor de la estabilidad familiar y económica en cuanto al traslado a sus centros educativos, sin pasar por alto la seguridad de los estudiantes.

PETICIÓN ESPECIAL: Es sumamente importante y urgente que se atienda esta problemática, en virtud de que las familias desisten en sus esfuerzos ante las instancias educativas, pierden credibilidad en el en las instituciones de gobierno, en los servidores públicos, incluso no se sienten verdaderamente apoyadas por los integrantes de esta Asamblea Legislativa, quienes somos los que verdaderamente los representamos.

Es de suma importancia la revisión de estos expedientes de las familias sonorenses, principalmente en casos de hermanas y hermanos, que, pudiendo quedar asignados en una misma escuela, el sistema de información los asigno en escuelas diferentes, tratándose incluso del mismo nivel académico, y lejos de sus domicilios, afectando su estabilidad y economía en cuanto a la transportación o traslado y seguridad personal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente propuesta con Punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, a fin de que por su conducto se intervenga ante las Instituciones Educativas en favor de estudiantes, para efecto de que se revisen los expedientes para que se les re-asignen en escuelas próximas a sus domicilios en favor de la estabilidad y economía de sus familias en cuanto al traslado y transportación, así como de su seguridad personal.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente asunto como Urgente y de obvia resolución, y

se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre del 2019.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**DIPUTADA MA MAGDALENA URIBE PEÑA.
COORDINADORA.**

DIPUTADO RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO.

DIPUTADO ORLANDO SALIDO RIVERA.

DIPUTADO FILEMON ORTEGA QUINTOS.

HERMOSILLO, SONORA, A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

HONORABLE ASAMBLEA.

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIABETES DEL ESTADO DE SONORA**, lo anterior, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) describe a las enfermedades no transmisibles (ENT) o crónicas, como afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta. Entre ellas destacan las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la diabetes y las enfermedades respiratorias crónicas.

Actualmente constituyen la principal causa de muerte en el mundo, además la causa de la mayor parte de los costos evitables de la atención en salud. Esta afección se ve impulsada por factores como la situación hereditaria, económica, demográfica y cambios en los modos de vida como la mala alimentación, la inactividad física y la obesidad.

El artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene el derecho humano a la protección de la salud, sin embargo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) coloca a México en el segundo lugar en el mundo en la tasa de obesidad. Además, la más reciente Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que el 72.5% mexicanos sufren de sobrepeso y obesidad.

El sobrepeso y la obesidad son los principales factores que desencadena la Diabetes, en su mayoría quienes la padecen, tienen exceso de peso. Es por ello que su prevención mediante una nutrición balanceada y la activación física, tanto en el hogar, en las escuelas y centros de trabajo, contribuye a la disminución de los casos. Para las personas que ya tengan diagnosticado el padecimiento, es necesario contar con un oportuno tratamiento y seguimiento para controlar la referida enfermedad degenerativa.

Quien vive con algún tipo de Diabetes, sabe lo difícil que es sobrellevarla, no sólo por las características propias de la enfermedad, sino por la pérdida de la estabilidad familiar tanto económica, física y mental.

La angustia de padecer la enfermedad, son principalmente por sus complicaciones degenerativas a incurables, dentro de las cuales destacan:

- Problemas cardíacos
- Neuropatías
- Pie diabético
- Problemas relacionados con la visión
- Trastornos óseos y de las articulaciones
- Complicaciones cutáneas
- Problemas en el aparato digestivo
- Disfunción sexual
- Problemas en los dientes y las encías

O los más graves como los accidentes cerebrovasculares, ceguera, ataques cardíacos, insuficiencia renal y amputación.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud en el 2018, en el mundo existen 422 millones de adultos que sufren diabetes, esto significa que en promedio

1 de cada 11 personas la padece, lo que ha implicado cerca 3.7 millones de muertes por la misma diabetes y una glucemia elevada.

La Diabetes en México

- En México se estima que existen 12 millones de habitantes con diabetes.
- Más de 106 mil personas fallecieron en 2017 por complicaciones por la diabetes mellitus, según cifras del INEGI.
- De 2012 a 2018, se estima que el número de fallecimientos por diabetes fue de cerca de 610 mil, un incremento de más de 20%, respecto al sexenio anterior, de acuerdo con la organización El Poder del Consumidor.
- Esta cantidad de defunciones provocadas por la diabetes mellitus representa 5 veces más que las muertes atribuidas al crimen organizado de 2012 a 2018.
- Asimismo, la diabetes ocupa los primeros lugares en número de defunciones por año, tanto en mujeres como en hombres y las tasas de mortalidad muestran una tendencia ascendente.

Respecto al Estado de Sonora podemos señalar que existen indicadores que muestran que la enfermedad va en incremento:

- De Acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud, se puede estimar que en Sonora existen 151,126 personas con diagnóstico de diabetes. Considerando que en el Estado existe una población de 20 años o más de 1 millón 962 mil 680 personas.
- Durante 2017 fallecieron por complicaciones de la diabetes 1,825 personas, más del doble de las víctimas por homicidios dolosos, de acuerdo con datos del INEGI.

- Además, y lo más preocupante es que en las últimas dos décadas, en Sonora las muertes por complicaciones de la diabetes se han incrementado en 75%.

Cabe aclarar que estos datos se refieren al diagnóstico de diabetes en personas de 20 años y más. Pero aún un caso más preocupante: La Obesidad y Diabetes Infantil.

La Obesidad y Diabetes Infantil.

Actualmente las niñas y niños se están desarrollando en un ambiente inmerso en alimentos con alto contenido calórico y en la inactividad física, que los enferma y afecta en su desarrollo y calidad de vida. Su falta de balance nutritivo y físico, los hace propensos a convertirse en adultos con exceso de peso, diabetes, hipertensión, cáncer y muchos otros padecimientos, en los que el sobrepeso y la obesidad juegan un papel fundamental.

México tiene colgada la medalla de oro en obesidad infantil a nivel mundial, lo dice el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). En el territorio nacional, tres de cada 10 niños viven con exceso de peso, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2016).

Además, estudios de la Organización Mundial de la Salud, también reitera que México ocupa el primer lugar en sobrepeso y obesidad infantil y Sonora encabeza esta enfermedad en el país.

En las últimas cuatro décadas la población infantil con algún grado de sobrepeso u obesidad ha pasado del 23 al 34 por ciento, de acuerdo con estudios del Centro de Investigación en Alimentos y Desarrollo (CIAD). El análisis arrojó una prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad infantil mayor en localidades urbanas que en rurales: 34.9 por ciento contra 29.0 por ciento.

Las niñas y niños mexicanos con este padecimiento, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, hay poca actividad física, una alimentación baja en frutas y verduras y alta en botanas, dulces y bebidas azucaradas.

El 17 por ciento de los niños y niñas de entre 10 y 14 años de edad, es decir sólo menos de la quinta parte, realiza por lo menos una hora de actividad física moderada a vigorosa cada día de la semana.

Los casos de diabetes infantil en los últimos años se ha triplicado la incidencia en México, y de 10 niños con dicho diagnóstico seis tienen diabetes tipo I y cuatro diabetes tipo II. Durante años se pensó que la Diabetes era exclusiva de los adultos, pero lamentablemente, el avance de esta enfermedad ha alcanzado a las y los niños afectando drásticamente su calidad de vida.

De acuerdo con datos del Anuario de Morbilidad de la Dirección General de Epidemiología, en el año 2000, la tasa de diabetes tipo 2 en México era de 287.19 casos por cada 100 mil habitantes; en 2017, la incidencia ascendió a 402.12.

Al igual que con los adultos, el sobrepeso y la obesidad son dos de los principales detonantes de la diabetes tipo 2 en los niños. De acuerdo a datos de la UNICEF, 1 de cada 20 niñas y niños menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobrepeso u obesidad.

Es por ello que nuestra obligación como legisladores es procurar y fortalecer las instituciones de salud, dejar por Ley asentado los recursos, programas e instituciones que procuren la salud de los mexicanos, especialmente a los más vulnerables, los que necesitan atención para continuar con una vida digna.

El tema de la Diabetes no es un asunto menor. A nivel Federal y Estatal, vemos y escuchamos la falta de medicamentos en los hospitales. La insulina y medicamentos complementarios, es vital para la vida de la niña, niño, mujeres y hombres que

lo padecen. Tenemos que asentar el precedente al asegurar el medicamento en las instituciones de salud en el Estado.

Estimación de personas con diabetes e insulino dependientes en Sonora

- A nivel nacional, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición menciona que el 13% de las personas diagnosticadas con diabetes reciben insulina sola o insulina combinada con pastillas.
- Con base en esta información y población, se puede estimar que en Sonora podría haber alrededor de 19,646 personas diagnosticadas con diabetes y que reciben insulina sola o insulina combinada con pastillas.
- La Revista de la Asociación Médica Americana estima que los diabéticos insulino dependientes gastan anualmente alrededor de 14,352 pesos al año en insulina, la cual ha triplicado su costo en la última década.
- La pregunta ¿Cómo podrá un diabético adquirirla con un salario de 102.68 ó 176.72 si se encuentra en la zona libre de frontera?

Impuestos y Presupuesto

En 2014 se agregaron a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) dos conceptos causantes de este impuesto:

- 1) Bebidas saborizadas
- 2) Alimentos no básicos con alta densidad calórica.

Las bebidas saborizadas pagan un IEPS de 1 peso por litro, mientras que los alimentos no básicos con una densidad calórica (de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos) pagan un impuesto del 8%.

En 2018 el IEPS a bebidas saborizadas generó una recaudación de **25,908.2 millones de pesos**, según datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mientras que para **2019 se estima una recaudación de 27,958.5**, de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación.

En el caso de los alimentos de alta densidad calórica, en 2018 generaron una recaudación de **23,112 millones de pesos**, mientras que para 2019 se proyecta una recaudación de **24,151 millones de pesos**.

Por ley, los estados reciben un 20% de la recaudación federal participable, por lo que es previsible que en 2019 se otorguen a los estados alrededor de **10,400 millones de pesos por concepto de recaudación de IEPS a bebidas saborizadas y alimentos de alta densidad calórica**.

De acuerdo a la participación de Sonora en el Producto Interno Bruto (PIB) nacional, que es del 3.4%, en 2019 corresponderían al estado alrededor de **350 millones de pesos de la recaudación federal por concepto de IEPS a bebidas saborizadas y alimentos de alta densidad calórica**, los cuales le serían entregados como parte de sus participaciones federales. De aprobarse esta iniciativa **se podrían asignar hasta 175 millones de pesos para programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate al sobrepeso, la obesidad y diabetes**.

Aunque no existe ninguna obligación legal para invertir esos recursos en programas contra la obesidad o diabetes, es de llamar la atención que de acuerdo con el Informe Analítico de Partidas, en 2018 los Servicios de Salud en Sonora devengaron sólo 378 mil pesos en la partida denominada como “Acciones de Prevención para el Cuidado de la Salud”. Ninguna otra partida de la Secretaría de Salud habla de inversión o gastos en prevención de enfermedades relacionadas a la diabetes o el sobrepeso.

La prevención y control de la diabetes representa un reto para los responsables de la salud pública del país, ya que al igual que otras enfermedades crónicas, es el resultado de estilos de vida no saludables como los hábitos de alimentación incorrecta y el sedentarismo.

Ya existe un Decreto que presenté como Diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sonora y aprobada por los mismos integrantes, a efecto de institucionalizar la Semana Estatal contra la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado de Sonora para efectuarse la última semana de Enero. Esto con el propósito de realizar programas y políticas públicas enfocadas a fomentar la buena alimentación, concientizar sobre las fatales consecuencias que trae consigo el sobrepeso y la obesidad y la erradicación de dicho problema.

Hoy más que nunca y considerando la problemática anteriormente expuesta, debemos retomarla y ampliarla para que nuestras niñas, niños y todas las familias sonorenses que sufren estos padecimientos, puedan prevenirse y en su caso, tratarse de una manera digna y oportuna.

Si bien existe la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Prediabetes del Estado de Sonora, dicha Ley se centra exclusivamente en aspectos preventivos. Es necesario integrar una serie de consideraciones que no solamente abarque la prevención y frenar el padecimiento sino también el tratamiento y seguimiento de la enfermedad.

Ante este escenario se propone abrogar la **Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Prediabetes del Estado de Sonora**, aprobada por la anterior legislativa, para sustituirla por una nueva Ley que contemple lo siguiente:

1. Consolidar la figura del Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes para el Estado de Sonora cuya función principal sea el coordinar todas las acciones relacionadas con la educación, prevención, detección,

diagnóstico integral, tratamiento de la diabetes, así como orientar en la formación de una cultura del conocimiento que permita mejorar la calidad de vida de la Población Sonorense. Así como, vigilar la expedición y registro de la Cartilla del Diabético.

2. Implementar de manera periódica entre las escuelas nivel básico, medio y superior y los habitantes en general, campañas para la detección Diabetes tipo 1 y el tipo 2. Además de la aplicación de pruebas de glucosa que integren el Sistema Estatal de Educación en el Estado.
3. Establecer como obligación que los Hospitales y Clínicas del Sector salud a cargo del Gobierno del Estado provean la Cartilla del Diabético y proporcionar insulina de manera gratuita y sin excusa, a los pacientes diagnosticados y registrados.
4. La cartilla del Diabético: Documento gratuito, único e individual que sirve para el registro y control de todo lo relacionado con el padecimiento denominado diabetes en cualquiera de sus modalidades.
5. Incentivo fiscal para las personas físicas o morales que cuenten con su fuente de trabajo dentro del Estado, realicen inversiones la para aplicación de pruebas de glucosa, índice de masa corporal, presión arterial y frecuencia cardiaca.
6. El Titular del Poder Ejecutivo del estado deberá destinar al menos el 50 por ciento de la participación estimada que reciba en cada ejercicio fiscal el Estado por concepto de la recaudación del IEPS aplicable a las bebidas saborizadas y los alimentos no básicos de alta densidad calórica, a fin de garantizar el abasto de insulina sin costo en las instituciones de salud que integran el Sistema Estatal de Salud y las campañas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate de la diabetes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

LEY

**PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA
DIABETES DEL ESTADO DE SONORA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO UNICO**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, de observancia general en el estado de Sonora y tienen por objeto prevenir, tratar y controlar la Diabetes, a través de la función que ejercen las Instituciones y Dependencias de los sectores público, privado y social, que prestan servicios de atención a la referida enfermedad, en el ámbito de competencia local, para:

- I.** Prevenir la Diabetes;
- II.** Detectar, diagnosticar y tratar la Diabetes, en forma temprana;
- III.** Controlar la enfermedad;
- IV.** Contribuir a la prevención médica de sus complicaciones; y
- V.** Orientar en la formación de una cultura del conocimiento, prevención, tratamiento y control de la enfermedad, que permita mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 2. La atención a la diabetes es prioritaria para el Sistema de Salud del estado de Sonora, por lo que sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, destinarán el presupuesto, servicios, medidas y políticas públicas, que contribuyan a hacer efectivos su prevención, tratamiento y control.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Proporcionar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir y atender integralmente la diabetes en el

Estado, así como para promover en sus habitantes, la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos que permitan prevenir dicho padecimiento;

- II.** Determinar las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir y atender integralmente la diabetes, así como cualquier actividad pública tendiente a promover la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en la población;
- III.** Establecer la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de prevenir y atender integralmente la diabetes, así como fomentar, de manera permanente e intensiva, la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, en los términos establecidos en la presente Ley; y

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.** Actividad física: a cualquier movimiento voluntario producido por la contracción del músculo esquelético, que tiene como resultado un gasto energético que se añade al metabolismo basal.
- II.** Alimentación: al conjunto de procesos biológicos, psicológicos y sociológicos relacionados con la ingestión de alimentos mediante el cual el organismo obtiene del medio los nutrimentos que necesita, así como las satisfacciones intelectuales, emocionales, estéticas y socioculturales que son indispensables para la vida humana plena.
- III.** Automonitoreo: al análisis de glucosa que las personas con Diabetes o sus cuidadores realizan en su casa lugar de trabajo, escuela o cualquier otro lugar diferente a un Centro de Salud u Hospital, de acuerdo con las indicaciones de su Médico;
- IV.** Consejo: al Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora;
- V.** Secretaría: A la Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora;
- VI.** Sistema Estatal de Salud: las dependencias, órganos descentralizados y desconcentrados del Poder Ejecutivo del estado de Sonora y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud en la entidad, así como los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

- VII.** Control: al proceso de monitorear los resultados en relación con los planes, diagnosticando la razón de las desviaciones y efectuando los ajustes necesarios y el tratamiento farmacológico y no farmacológico de manera que logren los objetivos de control glucémico acordados en un periodo de tiempo establecido;
- VIII.** Curva de tolerancia a la glucosa: prueba mediante la cual se observa el comportamiento de glucosa en sangre en tres tiempos: en ayuno, una hora después de ingerir 50 gramos de glucosa y a las dos horas de ésta;
- IX.** Detección: a la búsqueda activa de personas con Diabetes no diagnosticada o bien con alteración de la glucosa;
- X.** Diabetes mellitus: comprende a un grupo heterogéneo de enfermedades sistémicas, crónicas, de causa desconocida, con grados variables de predisposición hereditaria y la participación de diversos factores ambientales que afectan al metabolismo intermedio de los hidratos de carbono, proteínas y grasas que se asocian fisiopatológicamente con una deficiencia en la cantidad, cronología de secreción y/o en la acción de la insulina.
- XI.** Diabetes tipo 1: al tipo de Diabetes en la que existe destrucción de células beta del páncreas, generalmente con deficiencia absoluta de insulina.
- XII.** Diabetes tipo 2: al tipo de Diabetes en la que se presenta resistencia a la insulina y en forma concomitante una deficiencia en su producción puede ser absoluta o relativa;
- XIII.** Diabetes gestacional: a la alteración en el metabolismo de los hidratos de carbono que se detecta por primera vez durante el embarazo;
- XIV.** Factor de Riesgo: al atributo o exposición de una persona, una población o el medio, que están asociados a la probabilidad de la ocurrencia de un evento;
- XV.** Glucemia anormal de ayuno: El resultado de un análisis clínico que arroja como resultado 100 a 125.9 miligramos por decilitro;
- XVI.** Grupo de ayuda mutua: Conjunto de personas que comparten una enfermedad o situación de salud específica, y que se reúnen para conseguir cambios sociales y/o personales;
- XVII.** Insulina: A la hormona exocrina del páncreas que tiene la función de facilitar que la glucosa que circula en la sangre entre en las células y sea aprovechado como energía;

- XVIII.** Ley: a la Ley de Salud para el estado de Sonora;
- XIX.** Cartilla del diabético: Documento gratuito, único e individual que sirve para el registro y control de todo lo relacionado con el padecimiento denominado diabetes en cualquiera de sus modalidades.
- XX.** Macrosómico: bebé con peso mayor a 4 kilogramos al momento de su nacimiento;
- XXI.** Nutrimiento: a cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y nutrientes inorgánicos (minerales) consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que proporciona energía; o es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o cuya carencia haga que produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.
- XXII.** Obesidad: a la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo, la cual se determina cuando en las personas adultas existe un Índice de Masa Corporal igual o mayor a 30 kg/m² y en las personas adultas de estatura baja igual o mayor a 25 kg/m². En menores de 19 años la obesidad se determina acorde a las tablas emitidas para tal efecto por de la Organización Mundial de la Salud.
- XXIII.** Persona en riesgo: a la que presenta uno o varios factores para llegar a desarrollar Diabetes;
- XXIV.** Prevalencia: la proporción de personas que en un área geográfica y periodo de tiempo establecidos sufren una determinada enfermedad. Se calcula dividiendo el número de individuos que padecen el trastorno por el del número total de habitantes del área considerada, incluyendo a los que lo padecen;
- XXV.** Prevención: a la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales a causa de la Diabetes o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas;
- XXVI.** Productos light: a todos aquellos alimentos que según las Normas Oficiales Mexicanas tengan una reducción de calorías en comparación a otros productos de la misma denominación;
- XXVII.** Programa: al Programa Estatal Sectorial de Salud del estado de Sonora, y en específico a los Programas contra la Obesidad y Diabetes que determine la Secretaría de Salud Pública del estado;

- XXVIII.** Sobrepeso: a la acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la Salud, siempre y cuando el índice de masa corporal (IMC) sea igual o superior a 25 kilogramos por metro cuadrado en adultos. En los niños, el tope superior está en función de edad, peso y talla;
- XXIX.** Tamiz de glucosa: prueba mediante la cual se observa el comportamiento de glucosa en sangre, en ayuno y una hora después de ingerir 50 gramos de glucosa;
- XXX.** Trastornos de la conducta alimentaria: a las perturbaciones emocionales individuales que constituyen graves anormalidades en la ingesta de alimentos;

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente ordenamiento, corresponde a las Instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud, en el ámbito de competencia que les atribuye esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el estado de Sonora, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas aplicables.

Artículo 6. La Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora coordinará la elaboración del Programa Estatal Sectorial de Salud conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Salud para el estado de Sonora, y en específico el que corresponda al relacionado para el tratamiento y control de obesidad y diabetes, para tal efecto, contará con la participación de las Instituciones Integrantes del Sistema Estatal de Salud y las consideraciones y lineamientos establecidos por el Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora.

Artículo 7. La Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora en coordinación con Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora, elaborará los lineamientos y criterios que permitan a las Instituciones Integrantes del Sistema Estatal de Salud en el estado, dar Información en Salud, obtener y evaluar la información en materia de diabetes, que generen y manejen las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que garanticen su homologación, sistematización y difusión periódica a las Instituciones Integrantes del Sistema de Salud.

La Secretaría coordinará la elaboración periódica de una estadística que se difunda a la población en general, que permita conocer el grado de avance del Programa Específico, reflejado en resultados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TIPOS DE DIABETES

CAPÍTULO I

DIABETES TIPO 1

Artículo 8. Entre población del estado de Sonora en riesgo de padecer Diabetes tipo 1, las Instituciones Integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán proveer información sobre las acciones para prevenirla, las previsiones a tomar para la atención adecuada cuando eventualmente se presenten los primeros síntomas, así como para un diagnóstico oportuno, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, Guías Prácticas Clínicas y mejores prácticas internacionales.

Artículo 9. La insulina humana o, en su defecto, los análogos de insulina, debe de considerarse como el medicamento de primera línea en Diabetes tipo 1 y la Diabetes gestacional en un reemplazo fisiológico basal-bolo, lo anterior no significa que la insulina humana no pueda ser reemplazada, de acuerdo al diagnóstico médico y de acuerdo a los protocolos de atención establecidos, previa autorización de la Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora, por otra sustancia que otorgue mejores beneficios para el tratamiento de la Diabetes tipo 1, conforme al avance de la ciencia.

CAPÍTULO II RESISTENCIA A LA INSULINA Y DIABETES TIPO 2

Artículo 10. La Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora y las instituciones que componen el Sistema Estatal de Salud en el estado, implementará de manera periódica entre los habitantes, campañas para la detección de la Diabetes tipo 1, prediabetes y de la diabetes tipo 2.

Artículo 11. En caso de diagnosticarse la Diabetes, el Médico deberá observar, para la atención de la enfermedad los lineamientos mínimos siguientes:

I. En el manejo no farmacológico

- a) Control de peso. Procurar que el Índice de Masa Corporal se mantenga entre 18 y 25 kilogramos por metro cuadrado;
- b) Plan de alimentación. La dieta para el paciente con Diabetes será variada entre tres y cinco raciones diarias de frutas y hortalizas, hidratos de carbono complejos, fibra y con restricciones en el consumo de grasas saturadas;
- c) Actividad física. La práctica, por parte del enfermo, de al menos 30 minutos de actividad regular de intensidad moderada, la mayoría de los días de la semana;

d) Educación terapéutica. El cuidado de la Diabetes corresponde primordialmente a la persona con este padecimiento. Para lograr el control necesita ser educado en su auto cuidado; la educación terapéutica es parte integral del tratamiento, debe proveerse desde el diagnóstico del padecimiento y luego, de manera continua;

e) Autocontrol. La información que se recabe con el autoanálisis de la glucosa capilar será de utilidad para conocer la eficacia del plan de alimentación, actividad física y tratamiento farmacológico de la Diabetes permitiendo hacer los ajustes dinámicos en el día con día; para conocer el avance del tratamiento del paciente y poder ajustarlo para lograr un mejor control del padecimiento se medirá periódicamente la hemoglobina glicosada A 1C;

f) El Médico será responsable de la vigilancia de complicaciones; y

g) Recomendar la abstención en el consumo del tabaco.

II. En el manejo farmacológico

a) Hipoglucemiantes orales o;

b) Utilización de insulina. En la Diabetes tipo 1 es indispensable su uso a partir del fomento del diagnóstico; en la Diabetes tipo 2, ante la falta de los antidiabéticos orales a dosis máximas; y en la Diabetes gestacional.

III. Los lineamientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas.

Artículo 12. En todo caso, los habitantes del estado tendrán asegurado el acceso a los medicamentos que se les prescriban a un precio accesible, conforme a lo presupuestado anualmente dentro del presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente. Por lo que corresponde a la insulina esta deberá de suministrarse sin costo alguno, a los pacientes que se encuentren debidamente registrados entre las instituciones del Sistema Estatal de salud y que así lo hayan establecido los médicos que los traten.

Artículo 13. La educación terapéutica debe incluir a la persona con Diabetes y a su familia, para propiciar un estilo de vida saludable en su entorno inmediato, que aminore la percepción de aislamiento del enfermo, aumente la eficacia en su propio tratamiento y contribuya a prevenir o retrasar la aparición de nuevos casos de Diabetes. Entre otros, se generarán materiales educativos sobre la materia para ser comunicados a la población en general a

través de medios escritos, telefónicos y electrónicos, sin demérito de cualquier otro que se considere adecuado para el cumplimiento de los fines que establece este artículo.

Artículo 14. El Sistema Estatal de Salud, fomentará y apoyará la práctica regular del autoanálisis de la glucosa capilar por el paciente con Diabetes. Implementará campañas de información sobre el manejo y conveniencia del uso del glucómetro portátil y desarrollará mecanismos para facilitar la adquisición de medidores portátiles de glucosa y sus consumibles, a un costo accesible, por parte del usuario.

Artículo 15. Las Instituciones Integrantes del Sistema Estatal de Salud llevarán a cabo campañas permanentes de difusión masiva, sobre la importancia del uso de la insulina, en casos de falla de hipoglucemiantes orales. Pondrá énfasis en los beneficios comprobados clínicamente y los prejuicios existentes acerca de supuestos daños, como resultado de la administración de esta hormona.

CAPÍTULO III DIABETES GESTACIONAL

Artículo 16. Respecto a la Diabetes gestacional, las Instituciones Integrantes del Sistema Estatal de Salud implementarán programas públicos permanentes para proporcionar información suficiente, entre la población femenina en el estado de Sonora, acerca de factores de riesgo de esta enfermedad, que se determinen conforme a los avances de la ciencia.

Artículo 17. La Secretaría, conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas, practicará a todas las pacientes embarazadas que acudan a sus instalaciones para recibir atención médica, una primera prueba de curva de tolerancia a la glucosa, una vez cumplidas las 14 semanas de gestación; en todo caso deberá practicarse entre las semanas 24 y 26 de gestación una de tamiz de glucosa.

Artículo 18. A efecto de prevenir o retrasar el desarrollo de la Diabetes tipo 2, las Instituciones Integrantes del Sistema de Salud, deberán establecer el seguimiento periódico, a través de las cartillas de salud en el primer nivel a todas las mujeres con antecedente de Diabetes gestacional, o que sus productos hayan sido macrosómicos. Dicho seguimiento se realizará a través de una base de datos que deberá regir su actuar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del en el estado de Sonora.

CAPÍTULO IV OTROS TIPOS DE DIABETES

Artículo 19. Los tipos de Diabetes diferentes a los regulados en los Capítulos anteriores que existan o que surjan, serán tratados conforme lo dispongan las Normas Oficiales Mexicanas

y las Normas Técnicas y, en su defecto, conforme a los procedimientos y protocolos médicos que se implementen con base en los avances científicos.

TÍTULO TERCERO

FORMACIÓN DE LA CULTURA SOBRE LA DIABETES

Artículo 20. A fin de garantizar la salud pública, así como prevenir, controlar y tratar los síntomas y complicaciones crónicas y agudas relacionadas con la Diabetes, se fomentarán hábitos y medidas que permitan tener un estilo de vida saludable, de igual forma se elaborarán programas y proyectos especializados, para ello participarán el Gobierno del estado de Sonora a través de las Instituciones Integrantes del Sistema Estatal de Salud, los medios de comunicación y los sectores público y privado, conforme a las consideraciones y lineamientos establecidos por el Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora.

Artículo 21. La Secretaría de Salud Pública en el estado, en coordinación con el Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora, impulsará la formación de una cultura integral de Conocimiento de la Diabetes, dirigida a la población en general, con la finalidad de prepararla en la prevención con énfasis en el auto cuidado y autoanálisis de la glucosa capilar y en su caso, la oportuna detección, debido tratamiento y adecuado control.

Artículo 22. Al efecto, el Programa Específico, establecerá con precisión las acciones de coordinación entre instituciones y dependencias responsables, así como la participación que corresponde a la población en la prevención, detección, tratamiento y control de la Diabetes.

Artículo 23. La Secretaría implementará el método de procesamiento y de información estadística que permita la coincidencia de datos, entre otros, de la prevalencia e incidencia del padecimiento en el estado de Sonora.

Artículo 24. Las Instituciones Integrantes del Sistema Estatal de Salud difundirán permanentemente información sobre el conocimiento de la Diabetes, su prevención sus síntomas y complicaciones crónicas y agudas, acompañada con recomendaciones específicas.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA DIABETES PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 25. Para una adecuada prevención de la Diabetes se crea el Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora, como una instancia

colegiada permanente, de diseño, consulta, evaluación y coordinación de estrategias y programas en materia de prevención y tratamiento integral de la diabetes, la cual tiene como función principal el coordinar todas las acciones relacionadas con la educación, prevención, detección, diagnóstico integral, tratamiento de la diabetes, así como orientar en la formación de una cultura del conocimiento que permita mejorar la calidad de vida de la Población Sonorense.

El Reglamento regulará su organización y funcionamiento, atendiendo a las necesidades de la población y a la suficiencia presupuestal.

Artículo 26. El Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora estará integrado de la siguiente manera:

- I.** Presidente: Gobernadora o Gobernador del Estado;
- II.** Secretario de Salud en el estado;
- III.** Titulares de la Secretaria de Gobierno, Educación y Cultura y de Hacienda;
- IV.** Director del ISSSTESON;
- V.** Dos representantes de asociaciones o agrupaciones dedicadas al tema de la diabetes;
- VI.** Dos miembros académicos distinguidos y conocedores del área médica y de investigación en el tema de la diabetes;
- VII.** Un representante de la comunidad médica;
- VIII.** Un representante de los Profesionales de la Nutrición;

Todos los integrantes del Consejo tienen carácter honorario y cuentan con los mismos derechos de voz y voto. Por cada miembro titular del Consejo se nombrará a un suplente, quien ejercerá sus funciones en ausencia de aquél. Los representantes del sector social y privado, así como académicos, deberán contar con experiencia y conocimientos especializados en materia de obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios, así como en el fomento y adopción social de hábitos alimenticios correctos.

A las reuniones del Consejo podrán ser invitados especialistas, funcionarios públicos o representantes de instituciones de educación superior, entre otros, cuya trayectoria profesional o actividades los vincule con los objetivos del Consejo.

Artículo 27. El Consejo antes mencionado celebrará, cuando menos, tres sesiones ordinarias durante el año y las sesiones extraordinarias que sean necesarias. Dicho Consejo existirá un Secretario Técnico, quien será designado por el Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora, con las atribuciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 28. El Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora las siguientes funciones:

- I.** Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral relacionadas con la diabetes, así como en materia del fomento y adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos con el propósito de prevenirla, detectarla y diagnosticarla de manera temprana, así como orientar en la formación de una cultura del conocimiento, prevención, tratamiento y seguimiento de control de esta enfermedad como política pública prioritaria del Gobierno del Estado;
- II.** Participar y asesorar en el diseño, instrumentación y programación de todas las acciones requeridas para la implementación de de una política pública en la materia, así como la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de un Programa Estatal de Prevención, Tratamiento y Control de la diabetes dentro del Programa Estatal Sectorial de Salud.
- III.** Funcionar como un organismo de consulta permanente en materia de estrategias y programas encaminados hacia la prevención y atención integral de la diabetes;
- IV.** Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de prevención y atención integral de la diabetes, así como de fomento y adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;
- V.** Proponer la firma de acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieren para la prevención y atención integral de la diabetes con instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, así como con otras entidades de la Federación u organismos internacionales;
- VI.** Expedir su reglamento interno; y
- VII.** Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

Artículo 29. El Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Establecer vínculos con instancias federales, hospitales, instituciones de seguridad social, así como personas físicas y morales de los sectores público, privado, social y académico, con el objeto de proporcionar atención médica especializada en materia de diabetes a la población del Estado de Sonora;
- II.** Gestionar recursos públicos y privados tendientes al cumplimiento de diversos programas y protocolos orientados a la prevención, atención y control de la diabetes, así como la promoción de una nueva cultura de salud relacionada con esta enfermedad;
- III.** Impulsar y proponer de nuevas modalidades de contratación de personal, adquisición de equipo y tecnologías, que basadas en resultados, permitan un mayor acceso a insumos innovadores indispensables para combatir y atender la prevalencia de las enfermedades crónica-degenerativas como lo es la Diabetes.
- IV.** Fomentar la participación ciudadana para prevenir, tratar y controlar la diabetes de manera oportuna;
- V.** Fomentar acciones de promoción de la salud entre la población general mediante actividades de educación para la salud, participación social y comunicación educativa con la familia, la escuela, la empresa, la comunidad y con grupos de alto riesgo.
- VI.** Difundir la adecuada y oportuna información a la población general sobre los factores de riesgo que favorecen el desarrollo de la diabetes a través medios de comunicación que enfatizan la causa-efecto entre el control de tales factores y la prevención y control de otras enfermedades crónicas importantes.
- VII.** Fijar los lineamientos de coordinación, para que los Municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción a la población tendiente a generar una cultura del auto cuidado en el tema de diabetes a través de estilos de vida saludable;
- VIII.** Fomentar hábitos y medidas que permitan tener un estilo de vida saludable, de igual forma elaborar programas y proyectos especializados con la participación los medios de comunicación y los sectores público, privado, social y académico;
- IX.** Impulsar la formación de una cultura integral de conocimiento de la diabetes dirigida a la población en general, con la finalidad de prepararla en la prevención en el autocuidado y autoanálisis de la glucosa capilar y en su caso, la oportuna detección, debido tratamiento y adecuado control;

- X.** Implementar el método de procesamiento y de información estadística que permita la coincidencia de datos, entre otros, de la prevalencia e incidencia del padecimiento a nivel estatal y municipal;
- XI.** Impulsar y apoyar la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción a la prevención y atención de la diabetes acorde a protocolos y lineamientos que el Instituto determine;
- XII.** Promover la creación de redes de apoyo social y la incorporación activa de personas con diabetes, en la capacitación para el cuidado de su padecimiento y en su capacitación.
- XIII.** Implementar coordinadamente con las instituciones académicas públicas y privadas dentro del sistema de educación pública en el estado, campañas para la detección de la diabetes,
- XIV.** Vigilar la expedición y registro del documento denominado Cartilla del Diabético, y procurar el cumplimiento por parte de la Secretaria de Salud Pública y las instituciones de Sistema Estatal de Salud en el estado, otorguen de manera oportuna y sin costo alguno los tratamientos necesarios, así como el suministro de insulina a los pacientes que así lo requieran en los términos del artículo 46 de esta Ley. Para lo cual emitirá las recomendaciones pertinentes y evitar que se suspenda o no se otorgue.
- XV.** Los demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LA DIABETES Y COORDINACIÓN DE ACCIONES

Artículo 30. A efecto de evitar la aparición de la Diabetes o el desarrollo de las complicaciones crónicas o agudas, las Instituciones Integrantes del Sistema Estatal de Salud en su ámbito de competencia deberán impulsar acciones que involucren a la persona afectada, quien deberá recibir un programa educativo por un equipo interdisciplinario.

Artículo 31. La prevención deberá estar enfocada a la población en general y en especial a aquellos que presenten alguno de los factores de riesgo entre los que se encuentran:

- I.** Sobrepeso y Obesidad;

- II. Hipertensión arterial;
- III. Enfermedades cardiovasculares;
- IV. Dislipidemias;
- V. Sedentarismo;
- VI. Familiares de primer grado con Diabetes;
- VII. Mujeres con antecedentes de productos macrosómicos;
- VIII. Mujeres con antecedes de Diabetes gestacional;
- IX. Mujeres con. Antecedentes de ovarios poliquísticos;
- X. Antecedentes de enfermedades psiquiátricas; y/o
- XI. Cualquier otro que se determine conforme al avance de la ciencia.

La prevención y, en su caso, detección deben estar acompañadas de la implementación de un programa que permita la adopción de un estilo de vida saludable, la reducción ponderal, la prescripción de un programa de ejercicio, la detección de las comorbilidades de la Diabetes y su tratamiento, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 32. La prevención primaria tendrá como objetivo evitar se contraiga la enfermedad. Al efecto, las Instituciones Integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán impulsar campañas dirigidas tanto a la población en general como a la población con factores de riesgo asociados a la Diabetes.

A través de los diferentes medios de comunicación masivos se promoverán medidas para modificar el estilo de vida, que pueden abarcar la reducción de peso, una adecuada nutrición y la realización de actividad física rutinaria y programada, así como revisiones periódicas de la salud. Estas medidas serán emitidas y aprobadas por el equipo multidisciplinario de especialistas, a fin de adecuarlas a los hábitos de la población y evitar trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 33. La prevención secundaria tendrá como objetivo, disminuir los riesgos de prevenir, retardar complicaciones en personas confirmadas con diabetes.

Artículo 34. La prevención terciaria esta orientada a personas que presentan complicaciones crónicas, a fin de evitar discapacidad por insuficiencia renal, ceguera, pie diabético y mortalidad temprana por enfermedad cardiovascular.

Artículo 35. La prevención secundaria y terciaria requieren atención especializada de expertos en el tema, por lo que la Secretaria de Salud Pública del estado, proporcionara orientación, así como tratamiento farmacológico y no farmacológico en sus hospitales.

Artículo 36. La coordinación de acciones a que se refiere esta Ley estará a cargo de la Secretaria de Salud Pública del Gobierno del estado, quien ejercerá las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer vínculos con instancias federales, hospitales, instituciones de seguridad social, así como personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, con el objeto de proporcionar atención médica especializada en Diabetes a la población del en el estado de Sonora;
- II.** Impulsar la celebración de convenios con instancias federales, con el propósito de obtener recursos financieros federales tendentes al cumplimiento de diversos programas orientados a la prevención, atención y control de la Diabetes, así como la promoción de una nueva cultura de salud relacionada con esta enfermedad;
- III.** Establecer bases de coordinación con todos los prestadores de atención médica para la Diabetes, para la operación y seguimiento del Programa Específico, así como para su capacitación y actualización constante;
- IV.** Fomentar la participación individual y colectiva para prevenir, tratar y controlar la Diabetes de manera oportuna;
- V.** Celebrar convenios con los Municipios del estado, a efecto de mejorar la atención de la Diabetes a los habitantes de dicha región.
- VI.** Impulsar y apoyar la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción a la prevención y atención de la Diabetes invitándolos a que se ajusten al Programa Específico;
- VII.** Establecer las bases para diseñar y proporcionar cursos de capacitación a la población en general, a efecto de crear condiciones óptimas para la detección oportuna de la Diabetes;

- VIII.** Suscribir convenios con las negociaciones mercantiles del estado que realicen análisis médicos y laboratorios clínicos para estandarizar los protocolos de curva de tolerancia a la glucosa que deben emplearse para el desarrollo de sus análisis;
- IX.** Los demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 37. La Secretaría de Salud Pública del estado, a través del Sistema de Salud del Estado de Sonora, implementarán medidas administrativas conforme a derecho y atendiendo a los programas preventivos en protección a la Salud hacia la Población Sonorense, para que los establecimientos de consumo que presenten en todo momento al menos una opción saludable en la lista de alimentos que ofrecen (menú), con una mención que desaliente su consumo excesivo sobre aquellos que son perjudiciales para la salud en general y en el caso específico de la diabetes.

Por lo anterior, es necesario estandarizar y regularizar los procesos de prevención, detección, atención y cuidado a los que actualmente brinda atención el Sistema Estatal de Salud, y difundirlos en las escuelas a través de folletos, revistas y boletines.

Artículo 38. La Secretaría de Salud Pública del estado a través de los profesionales de la salud realizará a toda persona usuaria o afiliado a los servicios médicos de salud en el estado, la medición de glucosa, perfil de lípidos, presión arterial, circunferencia abdominal y peso.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo del estado de Sonora, promoverá a través de los medios de comunicación, la realización de actividad física frecuente y el evitar una vida sedentaria; informará a las personas con Diabetes los variables clínicas que son consideradas como objetivos de tratamiento y las acciones preventivas de las complicaciones crónicas que deben ser realizadas al menos una vez al año y recomendará a la población controlar su peso y adquirir hábitos alimenticios adecuados para controlar niveles de glucosa, colesterol, perfil de lípidos y presión arterial dentro del rango normal.

Artículo 40. La Secretaría de Salud Pública del estado en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, en el marco del Programa Estatal Sectorial de Salud, así como los lineamientos que dispongan el Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora, deberán de llevar a cabo acciones de prevención, tratamiento y control de la diabetes infantil, así como la aplicación de pruebas de glucosa a la población estudiantil de los centros escolares de educación básica, media y superior del sector público y privado integrantes del Sistema estatal de educación en el estado.

Artículo 41. La prevención de la diabetes infantil antes mencionada, deberá realizarse a toda la población escolar en todos los niveles de educación existentes en la entidad, para lo cual se podrán llevar a cabo la suscripción de los Convenios de Coordinación en donde se especifiquen acciones de prevención, tales como campañas de concientización, la realización de actividades físicas y deportivas dentro de los programas escolares, la implementación de menús escolares que sean saludables, y dentro de los cuales se incluya alimentos que no son perjudiciales para la salud y en el caso específico de la diabetes, conforme lo dispone 24 la Ley de Educación del Estado de Sonora y su Reglamento; así como la implementación de dichas acciones dentro de la población escolar.

Artículo 42. La Secretaría de Salud Pública del estado en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado, establecerá acciones para que en los lugares de trabajo se les aplique pruebas de glucosa, índice de masa corporal, presión arterial y frecuencia cardiaca para conocer su riesgo cardio metabólico, para conocer su estado de salud y se le proporcione información a los trabajadores, tendientes a fomentar hábitos alimenticios nutricionales saludables y la práctica de ejercicios durante la jornada laboral, propicios para la prevención y control de la diabetes.

Las personas físicas o morales que cuenten con su fuente de trabajo dentro del estado, y que en coordinación con las secretarías de Salud y del Trabajo, realicen inversiones o gastos para efectuar las pruebas descritas en el párrafo anterior en sus centros de trabajo, les podrá ser otorgado un estímulo fiscal, consistente en el descuento de hasta el 50 por ciento del monto invertido en la cantidad que resulte de aplicar la Tasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a que hace referencia el Artículo 216 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora vigente en el ejercicio fiscal en curso al momento de realizar las pruebas, calculada conforme lo señala el Artículo 214 de la referida Ley. Para obtener el beneficio fiscal señalado, el contribuyente tendrá como requisito que la Secretaría de Salud autorice el plan de las pruebas a desarrollar y valide los montos invertidos para tal efecto.

Artículo 43. La Secretaría de Salud Pública del estado en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, implementará acciones para la prevención, atención y control de la Diabetes al interior de los Centros Penitenciarios e Institutos y Centros de Tratamiento para Adolescentes en Internamiento. Así como también aplicara las mismas acciones de prevención, atención y control de la diabetes con los elementos de las diversas corporaciones policiacas y de seguridad publica existentes en la entidad a fin de atenderlos y prevenir dicho padecimiento y sus consecuencias.

Artículo 44. Cuando el Médico confirme un caso de Diabetes o con glucemia anormal de ayuno, será su responsabilidad canalizarlo al primer nivel de atención. La Secretaría de Salud Pública, implementará protocolos que establezcan las primeras acciones terapéuticas a realizar una vez que el Médico confirme un caso de Diabetes.

Artículo 45. La Secretaría de Salud Pública del estado con la finalidad de tener información precisa y actualizada de todos y cada uno de los derechohabientes del sistema estatal de salud que tengan diagnosticado este padecimiento, emitirá de manera individual la Cartilla del diabético, documento dentro del cual contendrá toda la información personal del paciente, expediente médico y toda la información relacionada con el padecimiento. Lo anterior a efecto de poder brindar un mejor control en la atención puntual e integral a las personas que cuenten con dicho documento, además de proporcionar oportunamente del tratamiento y los medicamentos dentro de los cuales se incluirá el suministro de la insulina.

Artículo 46. El Titular del Poder Ejecutivo del estado, incluirá anualmente en el proyecto de presupuesto de egresos, fondos suficientes para el mantenimiento y creación de los Grupos de Apoyo Mutuo que sean necesarios, para que con base en los programas de educación terapéutica individual o de grupo, capacitar y orientar en la adopción de estilos de vida saludables, por medio de la realización de actividad física, una alimentación correcta, evitando se desarrollen trastornos de la conducta alimentaria, así como la promoción del autoanálisis de la glucosa capilar. Los Grupos de Ayuda Mutua se compondrán por personas con Diabetes, sus familiares, amigos, médicos y cualquier otra persona interesada, no tendrán fines de lucro ni emolumento alguno

Artículo 47. El Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaria de Salud Publica y de las instituciones que pertenecen el sistema de Salud Estatal, tendrá sin excusa alguna, la obligación de proporcionar insulina sin costo alguno a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, a los pacientes diagnosticados y registrados dentro de los servicios asistencia médica del estado, acorde a lo establecido por el artículo 12 de esta Ley y que cuenten con la Cartilla del diabético. Para lo cual el Poder ejecutivo del estado, realizará todas las adecuaciones presupuestales necesarias para evitar la escases de este medicamento y evitar poner en riesgo la vida de los pacientes que padecen dicha enfermedad.

Artículo 48. Para garantizar lo establecido en el artículo anterior, El Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado a llevar a cabo todas las acciones administrativas necesarias para la adquisición de Insulina, para lo cual deberá destinar por conducto de la Secretaría de Hacienda al menos el 50 por ciento de la participación estimada que reciba en cada ejercicio fiscal el Estado por concepto de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable a las bebidas saborizadas y los alimentos no básicos de alta densidad calórica, a fin de emplear estos recursos para garantizar el abasto de insulina, así como de insumos que garanticen el tratamiento farmacológico y monitoreo de glucosa en la sangre de los habitantes del estado de Sonora, sin costo alguno dentro de las clínicas y hospitales que estén a cargo de la Secretaria de Salud Pública y que integren le Sistema Estatal de Salud, así como también la aplicación de dichos recursos para financiar a los programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate de la diabetes, que marca la presente.

Artículo 49. El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Salud Pública del estado, también estará obligada a proveer los recursos necesarios para que dentro de las instituciones de salud que integran el Sistema Estatal de Salud, existan o en su defecto se lleven a cabo la creación de grupos multidisciplinarios compuestos al menos por un Médico, un Licenciado en Nutrición, un Educador y una enfermera en cada unidad donde se concentre la atención de la Diabetes. Todos los hospitales de primer y segundo nivel deben tener al menos un grupo multidisciplinario, con la finalidad de llevar a cabo las acciones tendientes a diagnosticar, prevenir y tratar de la mejor forma la diabetes.

CAPÍTULO III HÁBITOS ALIMENTICIOS- NUTRICIONALES

Artículo 50. la Secretaría de Salud Pública en el estado, elaborará y difundirá un listado de productos light y/o reducidos en calorías que esté comprobado que sean benéficos a la salud y que no causan efectos adversos. la Secretaría tomará en cuenta su contenido de oxidantes y, consecuentemente con ello, propondrá los límites de su consumo. Igualmente promoverá la cultura del buen comer, incluyendo el control del tamaño de la ración, la reducción en la ingesta de grasas saturadas de origen animal y en el consumo de alimentos fritos, capeados o empanizados, así como el aumento en la ingesta de verduras, frutas, de ser posible con su cáscara, cereales integrales y de agua natural.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la Secretaría impulsará la suscripción de convenios con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para que, en el ámbito de sus atribuciones de regulación, control, vigilancia fomento sanitario, se regulen y difundan etiquetas informativas claras y sencillas para que el consumidor pueda elegir adecuadamente la mejor opción en alimentos empacados. El tratamiento adecuado para una persona que tienen diabetes es llevar a cabo un dieta correcta y actividad física, con el objetivo mantener los valores de glucosa en sangre adecuados. Es importante que las personas revisen la información nutrimental a fin de elegir las opciones más adecuadas de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 51. A través de los medios de comunicación, se fomentará una balanceada, integrando a todos los grupos alimenticios, en porciones adecuadas al estilo de vida de la población, con el fin de prevenir trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 52. La Secretaría de Salud Pública del estado en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y de los sectores privado y social distribuirán en escuelas, centros de trabajo y espacios públicos, folletos con información que oriente acerca de una alimentación sana y una buena nutrición.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN Y EL CONTROL

Artículo 53. A efecto de aliviar síntomas, mantener un control metabólico, evitar complicaciones agudas y crónicas, mejorar la calidad de vida del paciente, así como reducir la mortalidad, la Secretaría y los Médicos, públicos o privados, en conjunto con el equipo multidisciplinario, serán los responsables de la elaboración, aplicación y promoción del Plan de Manejo Integral del paciente.

Las acciones previstas en este capítulo se realizarán en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Técnicas que se emitan en la materia.

Artículo 54. Es responsabilidad del Médico y del paciente el control de peso a través de una adecuada alimentación y actividad física. En caso de que no se obtengan resultados se deberá modificar el plan de control.

I. Primer nivel:

- a) Se proporcionará en todas las Unidades Médicas de la Secretaría y en las escuelas;
- b) Estará dirigido al cuidado de la persona, la familia, comunidad y su entorno;
- c) Deberá enfocarse a la promoción de medidas preventivas y de cuidado, para ello invitará a medios de comunicación masivos y a los sectores privado y social;
- d) Para tal efecto se crea la Cartilla Metabólica dirigida a la población del en el estado de Sonora y será aplicable en todas las etapas de su vida; que contendrá cuando menos los datos relacionados con la edad, peso, talla, antecedentes hereditarios relacionados con familiares con Diabetes y enfermedades asociadas a ella;
- e) El médico decidirá en qué casos requiera recetarse insulina o algún medicamento equivalente en términos del segundo párrafo del artículo 8° de esta ley; y
- f) Con apoyo de los Grupos de Ayuda Mutua, orientar al paciente y familiares para que aprendan a vivir con la enfermedad, mejorar su calidad de vida evitar complicaciones y en caso de emergencia saber cómo actuar;

II. Segundo Nivel:

- a) Dirigido a pacientes que presenten cuadros clínicos más complejos, deberán ser enviados a unidades de atención especializada; y

b) El Médico diagnosticará la complejidad del cuadro clínico.

Artículo 55. Una vez confirmado un caso de Diabetes se deberá tener contacto quincenal entre el paciente y el Médico hasta que se establezcan los niveles de glucosa, presión arterial, perfil de lípidos y cualquier otro que se establezca en el Plan de Manejo Integral y se tenga un control metabólico. Posterior a esto, el Médico determinará la periodicidad del contacto.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL

Artículo 56. Con la finalidad de fomentar estilos de vida saludables que prevengan o retarden la aparición de la Diabetes, la Secretaría de Salud Pública del estado, fomentará acciones de promoción de la salud entre la población general mediante actividades de educación para la salud, participación social y comunicación educativa con prioridad en la familia, la escuela, la comunidad y grupos de alto riesgo.

Artículo 57. Es responsabilidad de la Secretaría de Salud Pública del estado la adecuada y oportuna información a la población general, sobre los factores de riesgo que favorecen el desarrollo de la Diabetes.

Se invitará a los medios de comunicación a participar en la difusión de mensajes al público que enfatizan la causa-efecto entre el control de tales factores y la prevención y control de otras enfermedades crónicas importantes.

Artículo 58. Los servicios públicos de salud con apoyo de los servicios de salud privados realizarán campañas de educación a la población, sobre alimentación, actividad física, obesidad y otros factores de riesgo cardiovascular.

Artículo 59. La Secretaría de Salud Pública del estado promoverá la coordinación entre los organismos públicos y privados y asociaciones de profesionales de la comunicación, para desarrollar acciones en el campo de la comunicación educativa, a fin de estimular el cambio hacia la práctica de estilos de vida saludables.

Artículo 60. La Secretaría de Salud Pública del estado, estimulará la participación comunitaria, la colaboración de grupos y organizaciones sociales para orientar en la adopción de estilos de vida saludables, particularmente entre los grupos de mayor riesgo. Al efecto se coordinará con instituciones y dependencias públicas y privadas, así como con asociaciones de profesionales del campo de la actividad física, deporte y acondicionamiento físico, para fomentar la práctica del ejercicio y el deporte en la población en general.

Artículo 61. La Secretaría de Salud Pública del estado promoverá la incorporación y creación de redes de apoyo social en la capacitación para el auto Cuidado de su padecimiento y en su capacitación.

Al efecto se crearán Grupos de Ayuda Mutua en los centros de trabajo, escuelas y otras organizaciones de la sociedad civil. Dichas redes estarán supervisadas o dirigidas por un Médico capacitado.

Artículo 62. Los Grupos de Ayuda Mutua servirán para educar, estimular la adopción de estilos de vida saludables como la actividad física, alimentación correcta, autoanálisis de glucosa capilar y cumplimiento de metas de tratamiento y control.

Artículo 63. Con el fin de promover la participación informada, permanente y responsable de los integrantes de los sectores privado y social en acciones previstas en el Programa Específico, la Secretaría podrá incorporar auxiliares voluntarios al Sistema, bajo la coordinación de Médicos, de tal manera que ayuden en la realización de tareas y actividades sencillas de atención médica y asistencia social.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Prediabetes del Estado de Sonora.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del estado deberá de convocar e integrar el Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Diabetes del estado de Sonora, dentro de los 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto de Ley.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del estado realice las adecuaciones presupuestales para que a partir del ejercicio fiscal 2020 se destine al menos el 50 por ciento de la participación estimada que recibirá en cada ejercicio fiscal el Estado por concepto de la recaudación del IEPS aplicable a las bebidas saborizadas y los alimentos no básicos de alta densidad calórica, a fin de garantizar el abasto de insulina sin costo en las instituciones de salud que integran el Sistema Estatal de Salud y las campañas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate de la diabetes, conforme lo dispone la presente Ley.

A T E N T A M E N T E
POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Sonora a 10 de septiembre de
2019.

**LA DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

**C. DIP. ALEJANDRA
LÓPEZ NORIEGA**

**C. DIP. GILDARDO
REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JESÚS
EDUARDO URBINA
LUCERO**

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, **ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN PARRAFO OCTAVO AL ARTICULO 1º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA y PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA y DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA;** con el objeto de fomentar y promover el derecho que tienen las niñas, niños y jóvenes de recibir la educación que imparta el estado sea en base a los valores éticos, morales, patrióticos y todos aquellos que vengán a reforzar de manera positiva su nivel educativo, personal y social; para lo cual fundo su procedencia, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Teoría General del Estado; *“El ser humano necesita vivir en comunidad para asegurar su supervivencia. Sólo en cooperación con otros puede conseguir las cosas simples que necesita y a la vez imprescindibles como alimento, transporte, un lugar donde habitar, la conservación de la salud, etc. Esta es una idea básica que proviene de la escuela aristotélica, la cual considera que el ser humano es un animal social por naturaleza, de ahí su incapacidad para vivir aislado.”*¹

En el transcurso del tiempo, la moral y las buenas costumbres han sido parte fundamental para el buen desarrollo de nuestra sociedad, estas han antecedido según el

¹ <https://derechosociedadyestado.wordpress.com/2014/01/16/la-sociedad-y-sus-elementos/>

derecho consuetudinario, en la conformación de normas de convivencia que se regulan en el marco jurídico de nuestra sociedad; es decir, es catalogada como fuente material de derecho.

Los valores religiosos, morales, estéticos, intelectuales, afectivos, sociales, físicos y económicos; han transitado en el desarrollo paulatino de convivencia que ha sufrido nuestra sociedad en el transcurrir de tiempo; pero, hoy en día, poco se trata el tema de los valores en la sociedad, no nos damos cuenta que al pasar de los años se ha presentado un desinterés a ciertos valores como el respeto, la solidaridad, la honestidad, etc... Cuando se supone que ellos deberían de estar más que presentes en todos y cada uno de los hogares ya que juegan un papel fundamental en el desarrollo correcto de nuestra sociedad.

Actualmente, hay que reconocer que existe una tendencia al desuso de la práctica de los valores, y se puede entender en cierta forma, ya que es debido a la evolución misma de nuestra sociedad, también se debe reconocer que un cierto sector de nuestra sociedad aún conserva su práctica y reconocimiento, es por ello, que para una servidora y seguramente también para los que escuchan la presente iniciativa, es fundamental rescatar e impulsar de nueva cuenta la proliferación de actitudes positivas en nuestra sociedad en base a principios éticos, morales, cívicos y patrióticos, y no verlo como una simple decisión del individuo producto del libre albedrío, más bien, impulsarlo desde esta trinchera como una política pública que se vean inmersos autoridades civiles, morales y familiares, es decir, tratar de embonar los esfuerzos de todos y cerrar el círculo de forma positiva entre todos los interesados y de esa forma fortalecer las buenas conductas de convivencia y de respeto irrestricto para aquellos que legal y moralmente tienen la capacidad de ejercer autoridad; es por ello que debemos voltear de nueva cuenta la educación y el trato que cada individuo recibe en el seno familiar, por ser el primer eslabón de la sociedad, observar y reforzar el papel que realiza el estado para hacerse de mejores ciudadanos en apego a buenos principios y valores morales, hacer un alto en el camino, una autocrítica tanto en el seno familiar, como de aquellos que ejercen su facultad legal de la enseñanza pública, como también, de aquellos que ejercen cierta autoridad moral en nuestra sociedad; claro está, respetando siempre el espíritu constitucional de que la educación debe ser laica, pero, no se puede negar el desuso, el desconocimiento y la pérdida de manera paulatina en nuestras niñas, niños y jóvenes de

aquellos valores tan importantes que vienen a desempeñar una gran labor para la sana convivencia de los individuos en nuestra sociedad al generar ciudadanos respetuosos, solidarios, honestos, leales, justos, generosos, humildes en base a la libertad y al dialogo.

Desafortunadamente en la actualidad, no se concede a los valores éticos, morales y patrióticos la importancia que realmente tienen. Uno de los síntomas de la sociedad contemporánea es el deterioro moral, manifestado por un cambio progresivo que consiste en la aceptación de opciones que en otros tiempos fueron consideradas como delictivas por el común sentido moral. Mencionaré solo algunos ejemplos de ese cambio, de ese trastocamiento que han sufrido los valores: En el idioma actual se le dice ANTICUADA; a la mujer decente, ARTE; a la pornografía, AUTENTICO; al que no sabe obedecer. También se dice que una BUENA FAMILIA; es la familia con dinero y se le llama COMPENSACION; al robo, o que alguien es de CRITERIO ABIERTO; cuando carece de valores. En el idioma actual se dice que es CULTO; al que lee todo lo que cae en sus manos, se le dice DETALLE; a la amante, o se cree que EDUCAR; es pagar una escuela cara. Se le tacha de FANATICO; al que habla o escribe una jerarquía en la que prevalece Dios, se le dice FRANQUEZA; A la grosería, que alguien es HABIL; cuando engaña, o que es un IDIOTA; Al hombre bueno y que es un IMBÉCIL; Al que perdona. Así mismo que un INTELECTUAL; es el que habla excluyendo a Dios. Otros ejemplos de esta tergiversación de valores son los conceptos PARA ADULTOS; A espectáculos inmorales, PERSONALIDAD; A la comodidad vestida en boutiques, PRUDENCIA; A la cobardía y REHACER SU VIDA; Al adulterio. Finalmente se dice que SABE VIVIR; A quien malgasta el dinero en todo tipo de lugares, se le llama SABROSA CONVERSACIÓN; A Difamar y que es una VÍCTIMA; La mujer dedicada a la familia

De tal manera que nuestra moral ha cambiado paulatinamente y se ve reflejada en las prácticas viciosas que cada día presenciamos y que dañan de sobremanera a nuestra sociedad. La búsqueda de valores auténticos debe ser por lo tanto una prioridad en cada persona, en cada familia y en cada institución, para que se refleje en una práctica virtuosa que ayude a componer ese marco social. Es muy importante por ello, mencionar solo algunos valores que debemos buscar, reencontrar, y sobre todo practicar, entre los cuales se

encuentran el respeto, la honradez, el patriotismo, la amistad, la lealtad y la honestidad. Retomar el valor que tienen la sencillez, la generosidad, la solidaridad, la perseverancia, la autenticidad o la responsabilidad.



*“¿Cómo llegamos a tal grado de descomposición en México? Me refiero, claro, a la crisis política y social que afecta a cada vez más regiones del país. Hay varios factores que nos han arrojado a las puertas del infierno. La guerra contra el narcotráfico es central en este creciente desorden: al decapitar y disgregar a las mafias se les transformó de comerciantes de drogas en secuestradores, extorsionadores, cobradores de piso y en ladrones, etc., que requieren del control territorial para su operación, más la intimidación, complicidad o cooptación de los poderes locales. Otro nivel de la crisis es debido al pacto de impunidad de la clase política y la ausencia total de rendición de cuentas; este nivel es inseparable de la corrupción y de la creencia de que los cargos públicos son propiedad privada de los funcionarios. Y el nivel base, el piso que soporta a todo el edificio, es la fe ciega en una economía autorregulada”.*²

Si nuestra sociedad se ve perturbada por el crecimiento de una delincuencia irracional, que demuestra no tener el más mínimo escrúpulo y que llega a extremos sombríos de sadismo y crueldad, como lo estamos comprobando a diario, la causa hay que buscarla en la aparición de generaciones humanas desconectadas de toda posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, probablemente porque crecieron al abrigo de una visión de beneficio y desdén de las cosas, carentes de toda creencia en los valores estables y en la sacralidad de la vida humana.

² <https://www.ruizhealytimes.com/opinion-y-analisis/los-niveles-de-la-descomposicion-social-en-mexico>

Si ante los efectos devastadores de las crisis económicas tarda en asomar un sentimiento de solidaridad capaz de atenuar el sufrimiento de los sectores más desprotegidos, ello obedece a que falta en las franjas sociales con mayor poder de decisión un sistema de pensamiento fundado en el reconocimiento de valores éticos objetivamente ciertos.

*“El **relativismo moral** es la creencia que da igual valor, legitimidad, importancia y peso a todas las opiniones morales y éticas con independencia de quién, cómo, cuándo y dónde se expresen; por tanto, las opiniones morales o éticas, las cuales pueden variar de persona a persona, son igualmente válidas y ninguna opinión de "lo bueno y lo malo" es realmente mejor que otra y no es posible ordenar unos valores morales gracias a criterios jerárquicos de clasificación.”³*

El relativismo moral se ha visto favorecido, entre otras causas, por la tendencia a la disolución de la familia, que es el ámbito natural en el que se transmiten los principios y las nociones de orden moral sobre los cuales se construye el andamiaje de una sociedad fundada en la convivencia y en el respeto a la dignidad de las personas.

Cuanto más se haga para fortalecer a la familia, célula de nuestra sociedad y el conducto espiritual en el que se templan el carácter y el respeto a los valores más nobles del espíritu humano, contribuirá de manera decisiva a erradicar los factores que conspiran contra la armonía y el entendimiento social. El debilitamiento del grupo hogareño está en el origen de la mayoría de los males que corroen a la sociedad de este tiempo: la delincuencia juvenil, la corrupción, la desorientación de los jóvenes, el avance de la drogadicción, la pérdida del sentido de la vida.

La avalancha de delitos cometidos por menores de edad, es un fenómeno que está cobrando terrible virulencia en nuestro país y obedece en la mayoría de los casos al descalabro de ciertos principios éticos básicos como consecuencia de la crisis que atraviesa la familia, que ha dejado de ser un ámbito de contención y de acompañamiento para los niños y adolescentes en proceso de maduración.

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Relativismo_moral

Hoy en día, los valores humanos juegan un gran papel importante en el establecimiento de la paz y la protección de la sociedad. El respeto es uno de los valores más esenciales que la gente necesita tener. Para mostrar respeto a una persona, uno debe ser capaz de apreciar los puntos de vista, las cualidades y los comportamientos de las misma. Una persona debe estar dispuesta a hacer a los demás lo que uno espera que otras personas hagan con él o ella. Idealmente, el respeto se considera el valor más básico a partir del cual se derivan todas las demás normas sociales.

Poniendo en práctica los valores humanos se ayuda a contribuir a la moral dentro de la sociedad, una persona puede vivir en armonía con los demás. Los ejemplos de valores humanos incluyen el amor, la bondad, la justicia, la paz, la honestidad, el respeto, la transparencia, la lealtad y la igualdad. Los valores humanos son universales y son consideraciones importantes a tener en cuenta, al interactuar con otras personas. Estos valores ayudan a crear la unión entre personas de diferentes nacionalidades, raza, creencias religiosas y culturas.

Valores éticos: Algunos principios éticos comunes incluyen la honestidad, la igualdad, el respeto de los derechos, la integridad y la adhesión a la ley. Si bien estos son todos principios éticos bastante estándar, sus aplicaciones precisas dependen de la configuración. Por ejemplo, las implicaciones y la importancia de los principios éticos varían mucho entre los ambientes médicos y de negocios.

Valores morales: Los valores morales son conceptos que basan una idea de aquello que esta correcto e incorrecto y da forma a la personalidad de un individuo. Los valores morales de una persona pueden venir de una variedad de fuentes, incluyendo la religión, las tradiciones culturales, las experiencias individuales e incluso las leyes o reglas. Por ejemplo, las personas que fueron maltratadas cuando eran niños y han decidido donar tiempo y dinero para luchar contra el abuso de menores probablemente desarrollaron los valores morales de la generosidad y protección debido a su propia experiencia personal.

Alguien que es digno de confianza, respetuoso, amable y confiable se puede decir que tiene buenos valores morales.

La honestidad, el respeto al otro, la lealtad, la responsabilidad de las acciones personales, la generosidad y la bondad son buenos ejemplos de valores morales. Se definen como las ideales y principios que guían cómo actúa la gente y se refieren a un conjunto de principios que guían a un individuo sobre cómo evaluar el bien contra el mal. La gente en general aplica valores morales para justificar decisiones, intenciones y acciones, y también definir el carácter personal de una persona. Una persona con altos valores morales suele mostrar características de integridad, valor, respeto, imparcialidad, honestidad y compasión.

Por otro lado, tenemos el concepto de Patriotismo que hace referencia a los valores Patrióticos, mismo que señala lo siguiente: El Patriotismo es un pensamiento que vincula a un ser humano con su patria. Es el sentimiento que tiene un ser humano por la tierra natal o adoptiva a la que se siente ligado por unos determinados valores, cultura, historia y afectos. Es el equivalente colectivo al orgullo que siente una persona por pertenecer a una familia o también a una nación.

Los valores que se pueden vivir a nivel patriótico pueden asociarse a todos aquellos que desean el bien común: como la solidaridad, la igualdad, la colaboración, etc., donde se requiere el trabajo bien hecho, corresponsable, para conseguir una sociedad justa, con paz, y el respeto por la misma tierra. En la escuela nos enseñan que, así como en la familia tenemos un apellido que nos distingue de los demás, dentro de los países que componen el mundo, el nuestro tiene también un nombre propio que es México, con características que lo identifican, como son nuestros símbolos patrios: el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, así como nuestras costumbres, ideas, tradiciones, comidas, bailables y formas de hablar. Todo esto compone la cultura de un pueblo, es decir la forma de ser, lo que identifica a los mexicanos. Conservar las tradiciones y costumbres de nuestro país, nos permitirá conocer y comprender su historia.

El tributo a la bandera o al himno nacional es solo una de las formas en que el país promueve el amor y el respeto por la patria; El patriotismo, entendido como el amor por el territorio natal, resulta un sentimiento formado en los primeros años de vida; hay voces expertas que dicen que cuando el aprendizaje de los valores patrios comienza en la etapa preescolar, el respeto por el lugar donde se ha nacido y por los conceptos de ciudadanía, se manifiesta con mayor intensidad y conciencia; ya como adultos, esos niños tendrán una participación más significativa en el ámbito cívico, social y cultural de nuestro país.

Actualmente, el gobierno federal que encabeza nuestro presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, emitió un documento denominado Cartilla moral, en el mismo, el mandatario federal hizo la siguiente presentación:

“La decadencia que hemos padecido por muchos años se produjo tanto por la corrupción del régimen y la falta de oportunidades de empleo y de satisfactores básicos, como por la pérdida de valores culturales, morales y espirituales.

Los seres humanos necesitan bienestar, pero no sólo de pan vive el hombre. Para alcanzar la felicidad se requiere el bienestar material y el bienestar del alma, como decía José Martí.

Nuestra propuesta para lograr el renacimiento de México busca hacer realidad el progreso con justicia y promover una manera de vivir sustentada en el amor a la familia, al prójimo, a la naturaleza, a la patria y a la humanidad.

La difusión de la Cartilla Moral de Alfonso Reyes es un primer paso para iniciar una reflexión nacional sobre los principios y valores que pueden contribuir a que en nuestras comunidades, en nuestro país, haya una convivencia armónica y respeto a la pluralidad y a la diversidad.

Te invito a compartir con la familia estos pensamientos y a dialogar entre sus integrantes acerca de la moral, la ética y los valores que necesitamos para construir entre todos una sociedad mejor.”⁴

Así mismo, en dicho documento señala varios aspectos muy importantes que vale la pena transcribir:

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427152/CartillaMoral_.pdf

“Primero, el respeto a nuestra persona, en cuerpo y alma. El respeto a nuestro cuerpo nos enseña a ser limpios y moderados en los apetitos naturales. El respeto a nuestra alma resume todas las virtudes de orden espiritual.

Segundo, el respeto a la familia. Este respeto va del hijo a sus padres y del menor al mayor. El hijo y el menor necesitan ayuda y consejo de los padres y de sus mayores. Pero también el padre y la madre deben respetar al hijo, dándole sólo ejemplos dignos. Y lo mismo ha de hacer el mayor con el menor.

Tercero, el respeto a la sociedad humana en general, y a la sociedad particular en que nos toca vivir. Esto supone la urbanidad, la cortesía y el compañerismo y, al mismo tiempo, evitar abusos y violencia en nuestro trato con el prójimo.

Cuarto, el respeto a la patria. Es el amor a nuestro país y la obligación de defenderlo y mejorarlo. Este amor no es contrario al sentimiento solidario entre todos los pueblos. Es el campo de acción en que obra nuestro amor a la humanidad. El ideal es llegar a la paz y armonía entre todos los pueblos.

Quinto, el respeto a la especie humana. Cada persona es como nosotros. No hagamos a los demás lo que no queremos que nos hagan. La más alta manifestación del hombre es su trabajo. Debemos respetar los productos del trabajo, cuidar los bienes y servicios públicos y evitar desperdicios. Cada objeto producido por el hombre supone una serie de esfuerzos respetables.

Sexto, el respeto a la naturaleza que nos rodea. Las cosas inanimadas, las plantas y los animales merecen nuestra atención inteligente. La tierra y cuanto hay en ella forman la casa del hombre. El cielo, sus nubes y sus estrellas forman nuestro techo. Debemos cuidar las cosas, el aire, el agua, las plantas, los animales domésticos. Todo ello es el patrimonio natural de la especie humana. Aprendiendo a amarlo y a estudiarlo, vamos aprendiendo de paso a ser más felices y sabios.”⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, Párrafo tercero, señala lo siguiente:

Artículo 3º.-...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427152/CartillaMoral_.pdf

*solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; **promoverá la honestidad, los valores** y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

Con ello, se desprende el mandato constitucional en razón de que la educación que reciban las niñas, niños y adolescentes, en nuestro país, independientemente de quien lo imparta, deba ser enfocada también, al fomento, respeto y promoción de los valores en general, más aun de aquellos, que son considerados con un enfoque de respeto a los derechos humanos e inmersos en el principio de igualdad para todos los mexicanos; en un afán de homologar dicho mandato federal a nuestra constitución local, es importante reformar la norma correspondiente; pero también, debe permear en aquellas leyes locales que versan sobre el tema específico que en estos momentos nos ocupa, lo anterior es con la finalidad de recuperar, fomentar y promover una política pública de arraigo y que esto tenga como finalidad el rescate de nuestra sociedad y la gestación de nuevas generaciones con bases sólidas, reforzadas en los valores éticos, morales, cívicos y patrióticos, que a su vez vendrán a conformar un país con una sociedad solidaria, respetuosa de sus autoridades y de amor a nuestra patria y su gran cultura.

Por otro lado, es importante hacer una reflexión en relación al derecho a la educación que tienen las niñas, niños y jóvenes y entender, cuál es el papel que juegan las autoridades educativas, los padres de familia, la sociedad y en sí, los mismos pupilos, debe quedar en claro, que cuando cada uno de los involucrados hagamos nuestro trabajo de manera correcta, tendremos excelentes resultados, excelentes ciudadanos y una excelente sociedad.

El estado tiene la obligación de ofrecer una educación gratuita, laica, obligatoria, pública, de calidad y equitativa; es por ello que las autoridades educativas deben estar pendientes del desarrollo educativo que ofrecen y así, poder estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones; por otro lado, los padres de familia o aquellos que ejercen la patria potestad o son tutores, deben de colaborar de manera responsable y cercana con las acciones y medidas que implementan dichas autoridades en la perspectiva de su jurisdicción, lo anterior es con la finalidad de embonar con fines cuantitativos y cualitativos de los objetivos del sistema educativo, para ello existen ciertas medidas que la ley obliga a la

autoridad educativa para que se cumplan tales fines, dotados por los principios de equidad educativa e inclusión social en la prestación del derecho a la educación que ofrece el estado para todos y todas las niñas, niños y jóvenes.

Para ello, es importante señalar que la participación de aquellos que ejercen la patria potestad o son tutores de alumnos, deben de coordinarse en la medida que la ley lo permita, con las acciones y medidas que las autoridades respectivas implementen, lo anterior, para el caso específico al que me quiero referir, medidas que contrarresten, enfrenten y eviten cualquier tipo de deserción escolar por parte de los estudiantes; es decir, que los padres de familia contribuyan con las autoridades educativas desde el seno familiar, a estar pendientes del desarrollo educativo de sus hijos y de esta manera poder identificar cualquier aspecto negativo que pueda traer como consecuencia el desánimo o la decisión en los alumnos de no presentarse a recibir su derecho a la educación.

Por último, es importante resaltar, que otra finalidad muy importante que tiene la presente iniciativa, es darle también, un giro preventivo y de apoyo en el rescate a la degradación social que en este momento existe en nuestro país y que Sonora no es la excepción; el aumento de la inseguridad, de los delitos de alto impacto, como secuestros, homicidios, feminicidas, delincuencia organizada, etc. está relacionado a la pérdida de valores de los individuos que la practican, ya que la crueldad, la inconciencia, el grado de violencia que hoy los caracteriza, no es de un ciudadano que tiene bases sólidas del respeto, amor y reconocimiento de sus semejantes, de sus autoridades y de sus país.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, las siguientes iniciativas con PROYECTO de:

LEY

QUE ADICIONA UN PARRAFO OCTAVO AL ARTICULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Párrafo Octavo y se recorren los párrafos siguientes al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- ...

...

...

...

A). - al H). - ...

...

A). - al I). - ...

...

...

El Estado, con base en lo establecido en esta Constitución y las demás leyes y disposiciones estatales, fomentará en el ser humano el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y promoverá, a través de las autoridades correspondientes, la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá

notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en su caso de resultar aprobado la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remiten al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA y DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforman los artículos 18, fracción XXV; 67 fracciones II, V y VI; y se adiciona una fracción Séptima al artículo 67, todas de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- ...

I.- a la XXIV.- ...

XXV.- Promover ante la autoridad educativa federal que en los planes y programas educativos correspondientes se imparta educación con contenidos preventivos sobre el delito y la delincuencia, acorde al nivel educativo de los estudiantes, desde el quinto año de Educación Primaria hasta el último año de Educación Media Superior, que comprenda la instrucción de conocimientos sobre los valores Éticos, Morales y Patrióticos, para una convivencia social armónica, las bases para vivir en una cultura de la legalidad y de la Paz, así como alertar sobre los riesgos y características de las conductas delictivas o ilícitas, entre otros, que permitan al individuo tener información y conciencia sobre estos fenómenos sociales; y

XXVI.- ...

ARTÍCULO 67.- ...

I.- ...

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, con base en los valores éticos, morales, patrióticos y todos aquellos que vengán a reforzar de manera positiva el nivel educativo, personal y social de los alumnos.

III.- a la IV. - ...

V.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los alumnos;

VI.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica; y

VII.- Apoyar a las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la implementación de acciones que señala el artículo 77, fracción VII, de la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman los artículos 5º; 10; fracción VI y 21, fracción IV, Inciso b) de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores éticos, morales y patrióticos de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

ARTÍCULO 10.- . . .

I a la V.- . . .

VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores éticos, morales y patrióticos y ataque a las causas que generan la inseguridad;

VII a la VIII.- . . .

ARTÍCULO 21.- . . .

I a la III.- . . .

IV.- Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) . . .

b) Inculcar los valores éticos, morales, patrióticos y todos aquellos que vengán a reforzar de manera positiva el nivel educativo, personal y social de los alumnos.

c) a la l) . . .

V a la XIV.- . . .

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de septiembre del 2019.

DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado Filemón Ortega Quintos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III y 64 fracción XXXV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; en relación con el diverso numeral 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Representación Popular a efecto de presentar para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL NOTARIADO**, misma que fundo y motivo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las ramas del derecho que nos brindan certidumbre jurídica es el derecho notarial. Gracias a esta materia podemos tener la tranquilidad de que los actos jurídicos que celebramos, tanto en el aspecto personal, familiar, comercial, entre otros, se ajustan, en la medida de lo posible, a la legalidad, ya que establece ciertos requisitos para lograr esta finalidad.

Tener la certeza de que lo que vamos adquiriendo nos pertenece y nos permite disponer de ello conforme a nuestra voluntad y nuestras propias necesidades, con arreglo a la Ley. Ésa, es la principal función de un Notario Público, quien basa su trabajo en la legalidad, pero sobre todo en la confianza y honestidad que le reconoce la sociedad, a través del Estado, para que desarrolle su trabajo.

En la actualidad, sería casi imposible aventurarnos a la adquisición de un crédito inmobiliario, una transacción empresarial, una manifestación privada de voluntades de cualquier género, una certificación documental o de hechos, sin que exista la presencia de la fe pública que representa un Notario.

De acuerdo a la doctrina, “El notario es un jurista y como tal un conocedor profundo y analista experto de la ley. Cuando se le encarga hacer un contrato, su finalidad última, es buscar las bases sólidas que sostengan jurídicamente el pacto entre los contratantes, que el contrato sea válido, equitativo, justo y que corresponda a las verdades de lo querido y expresado por las partes. La destreza en la redacción y la seguridad jurídica que proporciona la fe pública, no son elementos suficientes para que sea justo: debe haber también equidad, es decir, evitar cualquier abuso de una de las partes en contra de la otra. ¿Cómo se logra la ética notarial en los contratos? 1. Con imparcialidad y, 2. Que en el contrato haya equidad y proporción. 1.- Por lo que respecta a la imparcialidad, el notario, al igual que el juez, los empleados judiciales, registradores de la propiedad y del Registro Civil, los corredores públicos y los árbitros, no deben inclinarse en favor de una de las partes y en contra de la otra. (Justicia distributiva -todos son iguales frente a la ley-). Moral y jurídicamente, el notario debe desempeñar su función con libertad, sin presiones ni compromisos previos. Para ello las leyes notariales señalan claramente cuáles son las incompatibilidades y prohibiciones que circunstancialmente inclinarían la voluntad del notario hacia una de las partes, comprometiendo su imparcialidad.”⁶

En la Ley del Notariado de nuestro Estado, se define al notario como un licenciado en derecho, investido de fe pública, autorizado para autenticar conforme a la ley, los actos y los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad; es el encargado de recibir, interpretar y dar forma legal o voluntaria a los actos jurídicos, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad.⁷

Sin embargo, los problemas no son ajenos a los notarios, pues a pesar de que deben actuar con rectitud, algunos de ellos deciden no hacerlo prestándose a situaciones muy cuestionables respecto a su actuación. Sin el ánimo de prejuzgar o polemizar

⁶ Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. La Etica Notarial en la Elaboración de Contratos. Pág. 29. <https://www.notariadomexicano.org.mx/escibano/77/>.

⁷ ARTICULO 5o.- El notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, autorizado para autenticar conforme a la ley, los actos y los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad; es el encargado de recibir, interpretar y dar forma legal o voluntaria a los actos jurídicos, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad.

en el tema, se citan sólo dos ejemplos ocurridos, uno en el Estado de Nayarit y otro en el Estado de Sonora, en los que los notarios públicos son señalados por conductas ilícitas:

En Nayarit, suspenden a jueces implicados en fraude de Infonavit

...

El fiscal de Justicia (del Estado de Nayarit), Petronilo Díaz informó que en los últimos 5 años se llevaron a cabo juicios denominados “espejo” con la complicidad de los magistrados y jueces, así como de un notario y un despacho de abogados, para ejecutar de manera irregular las hipotecas de 60 mil viviendas del Infonavit.

En estos juicios "espejo" las sentencias resultaban siempre a favor del Infonavit y los trabajadores perdieron sus casas. Pero luego, éstas fueron vendidas a 75% de su valor y en todos los casos las escrituras fueron realizadas por un mismo notario público. Los presuntos implicados en el caso son acusados de falsificación de documentos, fraude específico por simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, asociación delictuosa, ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, cohecho, peculado contra la administración de justicia y los cometidos en la custodia de documentos.

El equipo jurídico del notario público número 3, Antonio Herrera López a quien lo señalan de reescribir las viviendas despojadas de Infonavit y realizar los trámites de despojo, adelantó que presentarán pruebas de que este entramado se trata solo de un asunto mediático. El argumento es que de los 60 mil casos, no se tiene denuncia alguna, es decir, la Fiscalía a través de una querrela presentada por la comisión de la verdad, una organización conformada por profesionistas, presentaron la denuncia y se inició con esta indagatoria.

Además informaron que el notario público, Antonio Humberto Herrera López presentó un juicio de amparo contra una posible orden de aprehensión con el número 1545/2018, juicio que fue otorgado por la autoridad federal. El notario público Antonio Humberto Herrera López, mencionado en la trama de corrupción que involucra a altos funcionarios del Poder Judicial del Estado, presentó un juicio de amparo contra una posible orden de aprehensión.⁸

Denuncian en la FAS a directora de Notarías en Sonora

Hermosillo.- *Por los probables delitos de abuso de autoridad, ejercicio indebido de atribuciones y facultades y falsedad de declaraciones, el notario público Salvador del Castillo Serna interpuso una demanda en la Fiscalía Anticorrupción en contra de María Inés Aragón Salcido, directora de Notarías en Sonora, y Juan Iván Coronado Flores, director Jurídico de la Secretaría de Gobierno.*

⁸ <https://www.milenio.com/estados/infonavit-suspenden-jueces-acusados-corrupcion-nayarit>.

Del Castillo Serna explicó que en 2015, al solicitar el cambio de adscripción de Caborca a Hermosillo, la Dirección de Notarías le negó este trámite y le retiraron los derechos para ejercer como notario público en la Notaría 104.

"El Ejecutivo anterior me concedió el cambio de adscripción, pero al entrar este nuevo gobierno, nos encontramos con cosas muy contradictorias, el mismo 13 de septiembre en Obregón, ella (Gobernadora) hace justicia y regresa una Notaría que en su momento se había quitado y curiosamente no me entregan mis sellos a mí".

Señaló que el motivo por el que presenta la denuncia tres años después es porque expuso su caso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pero al no ver resultados a su favor, decidió recurrir a la vía penal.

Hizo un llamado al Fiscal General del Estado para que se investiguen estos presuntos actos de corrupción y que se restituyan sus derechos como notario, los cuales se avalaron en el anterior gobierno.

Se buscó la versión de la Dirección General de Notarías pero hasta el momento no se ha ofrecido una respuesta.⁹

La presente iniciativa busca corregir otro de los aspectos que se presenta en las notarías del Estado, particularmente la práctica de Notarios Titulares y Notarios Suplentes dentro de la misma línea recta de parentesco, es decir, la mayoría son padre, notario titular, hijo o hija, notarios suplentes, constituyendo claros ejemplos de nepotismo dentro de las notarías sonorenses.

La fracción VII del artículo 3 de la Ley Estatal de Responsabilidades define al conflicto de interés, como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios. ¿Por qué entonces debería ser diferente tratándose de notarios públicos? ¿Por qué no evitar los lazos familiares entre notarios titulares y suplentes? ¿Por qué no otorgar patentes de notarios a verdaderos profesionales del derecho y no en razón de la relación familiar?

Consideramos que esta práctica no abona a la transparencia en el ejercicio de la patente de notario y disminuye el incentivo de denunciar irregularidades

⁹ <https://www.uniradionoticias.com/noticias/sonora/540966/denuncian-en-la-fas-a-directora-de-notarias-en-sonora.html>

practicadas por los notarios titulares cuando los suplentes son familiares directos, este hecho incentiva que los actos que se realizan por fuera de la Ley, se mantengan ocultos hasta que son denunciados por terceras personas.

Establecer una limitación en las suplencias de notarías, para que no pueden otorgarse como suplentes del titular, en una relación de parentesco, permitirá que el notario suplente sea la primera línea de defensa contra la corrupción ya que se convertirá en vigilante de los actos del Titular.

No hay que perder de vista que la fe pública la tiene en primera instancia el Titular del Poder Ejecutivo y este la delega a través de una patente y el suplente, es un aspirante a notario, de ahí que el Ejecutivo tiene la responsabilidad de no permitir que el notariado en Sonora, se convierta en un negocio familiar que aumente la posibilidad de fomentar actos que no se sujetan a la Ley y se oculten por parte del aspirante de notario por ser un familiar directo quien se ve involucrado.

Finalmente se propone una limitación para que el Titular del Poder Ejecutivo otorgue nuevas patentes de notarios públicos 18 meses antes de la conclusión de su mandato constitucional y de 24 meses si la persona que pretende ser Notario fue funcionario o servidor público en su mismo período constitucional.

Con la anterior limitación se busca, que las notarías públicas dejen de ser puestos de consolación para políticos que no obtuvieron triunfos o cargos electorales o premios para funcionarios de la administración saliente, como normalmente ha sucedido en el Estado de Sonora, y brindar la posibilidad de que las notarías sean entregadas a verdaderos profesionales de la materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de Decreto:

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4, FRACCION VII DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO UNICO: Se adicionan los párrafos segundo y tercero, a la fracción VII, del artículo 4 de la Ley del Notariado para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- ...

I a VI.-...

VII. ...

Se prohíbe al Titular del Poder Ejecutivo Estatal crear nuevas notarías o entregar nuevas patentes de notario, dieciocho meses antes de la conclusión de su periodo constitucional. Tratándose del otorgamiento de patentes de notario a personas que hayan sido funcionarios o servidores públicos en dicha administración, la prohibición al Ejecutivo Estatal se extenderá hasta veinticuatro meses antes de la conclusión de su periodo constitucional.

Las patentes de notario suplente, no deberán otorgarse a familiares hasta tercer grado en línea recta, del Notario Titular.

VIII a XI.-...

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de septiembre de 2019

DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en mi ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL** fundamentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud señala que el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en todo el mundo. En los países de ingreso altos, más del 80% de los niños afectados de cáncer se curan, pero en muchos países de ingresos medianos y bajos la tasa de curación es de aproximadamente el 20%.¹⁰

Las causas de las menores tasas de supervivencia en los países de ingreso medianos y bajo son la incapacidad de obtener un diagnóstico preciso, la inaccesibilidad de los tratamientos, el abandono del tratamiento, la muerte por toxicidad y el exceso de recidivas, en parte debidas a la falta de acceso a medicamentos y tecnologías esenciales.

Por su parte, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia, señala que el cáncer infantil en México es un problema de salud pública, al ser la principal causa de muerte por enfermedad entre los 5 y 14 años, cobrando más de 2,000 vidas anuales. Comparado con las enfermedades neoplásicas en los adultos, el cáncer en la

¹⁰ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children>

infancia y adolescencia representa una proporción baja, ya que solo el 5% de los casos de cáncer ocurren en niños. Sin embargo, esta enfermedad representa una de las principales causas con mayor número de años de vida potencialmente perdidos, ya que se estima que cada niño que no sobrevive al cáncer pierde en promedio 70 años de vida productiva. Además de ser un factor negativo para la salud emocional y la dinámica familiar.¹¹

Las entidades federativas que cuentan con las tasas mayores de incidencia por cáncer de acuerdo con la Dirección General de Epidemiología son las siguientes:

Cáncer infantil (0 a 9 años):

- Durango 189.53
- Colima 187.42
- Aguascalientes 167.36
- Sinaloa 163.44
- Tabasco 158.94

Cáncer en la adolescencia (10 a 19 años):

- Campeche 149.56
- Colima 117.27
- Aguascalientes 106.29
- Nuevo León 99.79
- Morelos 98.73

Afortunadamente Sonora no tiene un alto índice de cáncer infantil o de adolescentes, pero no por ello es un tema que debemos descuidar. Expertos en el tema

¹¹ <https://www.gob.mx/salud/censia/acciones-y-programas/programa-cancer-en-la-infancia-y-la-adolescencia>

coinciden en el hecho de que el cáncer de niñas, niños y adolescentes a diferencia del adulto es completamente curable si detecta a tiempo.

En reciente entrevista al Oncólogo Pediatra del Hospital Infantil del Estado de Sonora, el Dr. Adrián Morales Peralta, señaló que el cáncer infantil se da desde 120 a 140 casos por cada millón de habitante en un año, pero es la segunda causa de muerte en niños de 5 a 14 años.

La leucemia es el tipo de cáncer pediátrico más recurrente con un 40 por ciento, en segundo lugar, están los linfomas o tumores en los ganglios con un 15 por ciento y los tumores en el sistema nervioso central o tumores de la cabeza con un 12 por ciento y después los tumores de los músculos o de hueso.

El tratamiento del cáncer en los niños puede incluir una cirugía, quimioterapia, radiación y un trasplante de médula ósea. Los medicamentos que se utilizan en la quimioterapia señalan los expertos implican riesgos para la salud en el corto y largo plazo. En el corto plazo, el menor que recibe quimioterapia padece los siguientes síntomas: Náuseas, vómitos, caída del cabello, cansancio, anemia, sangrado anormal, daño en los riñones, problemas menstruales, entre otros más.

Sin lugar a duda el cuidado y el apoyo de los padres a sus hijos durante el tratamiento y el combate del cáncer lleva tiempo, además del desgaste emocional que tienen los padres al ver que su hija o hijo padece una enfermedad que puede ser mortal.

Las atenciones y los cuidados para los pacientes que padecen cáncer tiene su tiempo que puede ser de meses o de años, por lo mismo, los padres se ven en la necesidad de ausentarse de sus trabajos para poder cuidar sus hijos que están en tratamiento y todavía atender a sus otros hijos en sus casas, lo que genera un desgaste físico muy grande.

Lamentablemente la Ley del Servicio Civil, no prevé el otorgamiento de una licencia especial que permita a los trabajadores del servicio civil, cuidar y atender las

necesidades propias del tratamiento de un cáncer en una hija o hijo, lo que origina que los titulares de algunos entes públicos que tengan empleados que se encuentran en la situación antes planteada se nieguen a otorgar permisos de manera continua para atender a sus hijos que padecen cáncer, por lo que se ven amenazados a perder su trabajo o ver reducido su ingreso.

A fin de evitar lo anterior, vengo proponiendo que las y los trabajadores del servicio civil puedan gozar de una licencia con goce de sueldo para cuidar a sus hijos que padecen cualquier tipo de cáncer. La licencia será otorgada a solicitud del trabajador asegurado y podrá solicitarla cuantas veces sea necesario, durante tres años, la vigencia de cada licencia no puede ser mayor de treinta días.

Un aspecto importante, es que el diagnóstico se haya hecho por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

La presente iniciativa constituye una acción afirmativa en favor de las niñas, niños y adolescentes de Sonora que gozan del derecho humano a la Salud.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 38, fracción VI y se adiciona un párrafo segundo al artículo 26 a la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- . . .

. . .

Así mismo, la madre o padre trabajador del servicio civil que tenga una hija o hijo menor de dieciocho años que haya sido diagnosticado con cáncer de cualquier tipo o enfermedad terminal por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, podrá gozar de una licencia para cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado o enfermedad terminal.

ARTICULO 38.- . . .

I a la V.- . . .

VI.- Conceder licencias con goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que no excedan de cinco días hábiles y sin goce de sueldo por mayor tiempo, salvo el caso de que por la naturaleza de la comisión y a juicio del titular, debe otorgarse licencia con goce de sueldo por mayor tiempo. Las licencias que se concedan serán computadas como tiempo efectivo de servicios;

También deberá conceder licencias con goce de sueldo cuando se trate de ausencias para el cuidado médico de hijas o hijos de trabajadores diagnosticados con cáncer de cualquier tipo.

La licencia que expida el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al padre o madre trabajador asegurado tendrá una vigencia de hasta treinta días. Pudiéndose expedirse tantas licencias sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin que se excedan de trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia para cuidado médico, sólo se podrá otorgar a solicitud de la madre o padre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En caso de que la madre y el padre sean trabajadores del servicio civil, la licencia sólo podrá otorgarse a uno de ellos, sin que esto impida que en algunos casos la licencia se le otorgue en una ocasión a la madre y en otra al padre.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores, quedará sin vigencia:

- a) Cuando la hija o hijo no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- b) Por fallecimiento de la hija o hijo;
- c) Cuando la hija o hijo cumpla dieciocho años; y
- d) Cuando la madre o padre deje de ser trabajador del servicio civil.

VII.- . . .

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2019.

DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

**COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO
Y TURISMO.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MARÍA MAGDALENA URIBÉ PEÑA
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisión de Fomento Económico y Turismo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene iniciativa con proyecto de **LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante este Poder Legislativo el día 14 de mayo del 2019, misma que sustenta al tenor de los siguientes argumentos:

“Con fecha 05 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, que conlleva que las Legislaturas de las Entidades Federativas realice las adecuaciones normativas pertinentes.”

El tema que nos ocupa en la presente iniciativa es el de la Mejora Regulatoria, de acuerdo al convenio de colaboración que se firmó entre la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE) y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, antes COFEMER, la Mejora Regulatoria es:

“Una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto, lo que fomenta la competencia económica, facilita el desarrollo de negocios, incentiva la formalidad y estimula la actividad empresarial”.

El propósito de la Mejora Regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

En la reforma Constitucional se estableció que se expediría la Ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Mejora Regulatoria.

De igual forma, en el transitorio sexto del Decreto en mención, establece que la Ley General de Mejora Regulatoria deberá considerar al menos, lo siguiente:

- a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares;*
- b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y*
- c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.*

De la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, se señalan a las etapas del proceso de consolidación de la política de Mejora Regulatoria, a los cuales haré referencia de manera resumida para identificar plenamente este proceso de consolidación:

- a) 1989-1994: A fines de los 80 la regulación de muchas actividades y sectores productivos resultaba excesiva y, en algunos casos, poco aplicable al nuevo entorno económico en el que incursionaba México. Para 1989 se encomendó a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la revisión del marco regulatorio de la actividad económica nacional y se creó la Unidad de Desregulación Económica (UDE), primer antecedente de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, antes COFEMER.*

- b) 1995-1999: *Se estableció un programa de desregulación y simplificación administrativa orientado a mejorar la eficacia de la regulación vigente y a eliminar excesos de la discrecionalidad administrativa y los trámites burocráticos que impedían a las empresas, especialmente a las pequeñas y medianas, concretar sus esfuerzos en la producción y venta.*
- c) 2000-2006: *El Ejecutivo Federal en turno, sometió ante el Congreso de la Unión una serie de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), instrumento que, en el orden federal, constituyó el eje normativo de la política de la Mejora Regulatoria.*

Entre los objetivos de la ley (LFPA), se crearon entre varias regulaciones la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, hoy CONAMER, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía; el Consejo de Mejora Regulatoria; el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS); el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) y el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

El 29 de mayo de 2006 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley número 246 de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, siendo esta la cuarta en expedir su Ley en la materia, la cual quedó inscrita en el Boletín número 43, sección I, tomo CLXXVII, aún vigente, mediante la cual se creó la Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora (COMERS), como un órgano desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, dependiente de la Secretaría de Economía.

- d) 2007-2016 el 2007 se publicó el Acuerdo de Calidad Regulatoria; en el 2010, se adoptó un mecanismo para racionalizar la aplicación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) y reducción de plazos en procedimientos de la COFEMER, hoy CONAMER; en el 2012 se expidió el Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la CONAMER respecto de las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de armonizar los procedimientos de normalización y de Mejora Regulatoria.

En el marco de los objetivos nacionales de la Mejora Regulatoria y con el objetivo de alcanzar las mejores prácticas que ofrece el ámbito internacional, en el 2013 la CONAMER firmó la Agenda Común de Mejora Regulatoria para Entidades Federativas, por lo que el 05 de enero del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial, mediante el cual se estableció la Estrategia Integral de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y Servicios.

El 22 de septiembre de 2015, en cumplimiento con dicha Estrategia Nacional, el Ejecutivo del Estado celebró con la hoy CONAMER, un convenio de coordinación, con lo cual el Estado de Sonora se integró a la Agenda Común de Mejora Regulatoria, acordada por la hoy CONAMER y la AMSDE.

- e) 2017-2018 el 05 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mencionado al inicio de la presente iniciativa, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, en materia de Mejora Regulatoria. El 11 diciembre de 2017, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la iniciativa de Ley General de Mejora Regulatoria, la cual, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018.

*Una de las prioridades establecidas en los ejes rectores del **Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Sonora 2016-2021**, es fortalecer la economía, promoviendo el establecimiento de empresas en el estado, agilizando los procesos de gestión de su apertura, implementando las mejores prácticas a través de un marco regulatorio simplificado, transparente y funcional, así como optimizar la eficiencia del gobierno, mediante la profesionalización de los servidores públicos y la innovación e implementación de sistemas de administración automatizados, así como la utilización de la nueva tecnología de la información, que brinda la oportunidad de fortalecer el desempeño del Gobierno a través de la gestión del conocimiento.*

De la misma forma, marca la pauta para un desarrollo del Estado con una amplia participación ciudadana que procura la transversalidad en todos los ejes, para conformar un gobierno transparente y eficaz en sus manejos, conjugando recursos y esfuerzos entre los tres niveles de Gobierno, además de armonizar trámites y servicios a objetivos y metas para propiciar el desarrollo de una Administración Pública Estatal moderna, comprometida con la economía en su desempeño y con el logro de resultados exitosos, procurando siempre mejorar sus capacidades administrativas, entre las que podemos destacar la revisión de procesos y la redefinición de acciones. El conjunto de las acciones contempladas en estos ejes, van encaminadas a fortalecer la capacidad administrativa del gobierno estatal hacia su interior para poder brindar un servicio de calidad a la población.

En este sentido, es una prioridad para el gobierno del Estado implementar la Mejora Regulatoria como política pública para garantizar que las regulaciones tengan el mayor beneficio para los ciudadanos con los menores costos posibles, así como trámites y servicios simples que permitan el óptimo funcionamiento y desarrollo integral del Estado de Sonora.

Hoy en día, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, publicada el 29 de mayo de 2006, es prácticamente el único instrumento jurídico que fundamenta la implementación de la política de Mejora Regulatoria en el Estado y éste ha quedado rebasado por las necesidades y el contexto actual que se ha orientado a las mejores prácticas en la materia. La Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), introduce nuevas bases que deben ser adoptadas por las entidades federativas y los municipios, estableciendo en su transitorio quinto, que en el año siguiente a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas deberán adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley.

En este sentido, es un compromiso del Gobierno del Estado de Sonora contribuir con el fortalecimiento de la política pública de Mejora Regulatoria de observancia general en toda

la República, ya que es necesario optimizar constantemente la calidad de la regulación, a fin de estimular la actividad económica y promover el bienestar de la sociedad.

En materia de Mejora Regulatoria, los expertos han realizado diversos estudios con la finalidad de establecer criterios generales que permitan implementar de la mejor manera posible, la Mejora Regulatoria como una política pública integral orientada a la competitividad, productividad y bienestar de la población.

En el documento Revisiones de la OCDE sobre Reforma Regulatoria (2012), se realiza el ejercicio de analizar las prácticas más avanzadas a nivel mundial (Australia y Reino Unido) y con base en ellas la OCDE emitió una serie de recomendaciones orientadas a fortalecer la calidad regulatoria y, en consecuencia, la competitividad y el crecimiento económico. Entre las recomendaciones más importante se encuentran:

- 1) La adopción de las mejores prácticas en todos los niveles de gobierno, incluyendo la creación de unidades de Mejora Regulatoria dentro de cada dependencia (sujeto obligado);*
- 2) Establecer instituciones y herramientas que permitan la continuidad, a pesar de los cambios de administraciones y ciclos políticos; y*
- 3) Consolidar un diseño institucional que permita establecer un mecanismo de rendición de cuentas y participación ciudadana, entre otras.*

A su vez, las mejores prácticas nos dicen que es necesario contar con un marco normativo sólido de Mejora Regulatoria para fundamentar su implementación con apoyo desde el más alto nivel y para desinhibir prácticas que afectan el ambiente para hacer negocios, por lo que la legislación deberá buscar disminuir los espacios de discrecionalidad y la corrupción al interior de la administración pública.

Procurando llevar a cabo las acciones del Gobierno del Estado en materia de Mejora Regulatoria, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, se ha trabajado en conjunto con la Federación y los Municipios el impulso de una agenda común de Mejora Regulatoria, con la intervención de los sectores público, privado, académico y social, con el fin de lograr la consolidación de la política pública de Mejora Regulatoria en el estado, que permita a las siguientes administraciones continuar utilizando las herramientas de Mejora Regulatoria y simplificación administrativa, elevando los niveles de productividad y competitividad en el estado.

El pasado 01 de junio se dio a conocer la “Estrategia de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora”, involucrando a los diferentes sectores de la ciudadanía, con el objeto de fortalecer la política pública de Mejora Regulatoria, implementando políticas, normas, acciones y programas que impulsen la eficiencia y la calidad en el desempeño de las funciones y servicios gubernamentales, que optimicen la calidad de la regulación, a fin de estimular la actividad económica y promover el bienestar social, lo cual asegura al ciudadano una mejor alternativa para abordar los problemas de política pública, a través de normas claras, trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficientes y eficaces, alentando la actividad económica y favoreciendo la generación de nuevos empleos.

En cumplimiento al compromiso adquirido por el Gobierno del Estado, se logró la adición del artículo 25-F a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 13 de agosto de 2018, en el cual se estipula la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios y demás objetivos que establezca la Ley Estatal en la materia.

Con la entrada en vigor de la reforma constitucional en el Estado se logrará alinear los esfuerzos de los tres niveles de gobierno, buscando:

- *Generar un mejor ambiente económico que propicia la competitividad a nivel Estatal;*
- *Considerar la plena satisfacción a los principios de transparencia, la participación ciudadana, la responsabilidad pública, la rendición de cuentas y la eficiencia de la acción gubernamental;*
- *Garantizar la emisión de reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo; y*
- *La instrumentación de un modelo de Mejora Regulatoria integral que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas.*

De igual manera, la construcción de esta política pública alineada a la recién publicada Ley General de Mejora Regulatoria, da lugar a la creación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria en el Estado de Sonora, así como los instrumentos necesarios para que las regulaciones ya existentes o que se pretendan emitir, garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

En este sentido, la presente iniciativa con proyecto de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora y los Municipios, se elaboró con base en el estudio exhaustivo de las mejores prácticas, de las necesidades del Estado y de las nuevas imposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria, teniendo como resultado un instrumento jurídico que permitirá el fortalecimiento institucional necesario para implementar una política de Mejora Regulatoria orientada a resultados.

Por esta razón, es indispensable expedir una nueva legislación que se adapte a los criterios establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria, tomando en consideración las mejores prácticas nacionales e internacionales.”

Expuesto lo anterior, los integrantes de esta Comisión procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Ejecutivo del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes y decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben implementar políticas públicas en materia de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia, con el fin de contribuir al cumplimiento de diversos objetivos que esa misma disposición constitucional establece.

En ese sentido, la Ley General en la materia a la que se hace referencia en el texto constitucional, es la recientemente publicada Ley General de Mejora Regulatoria, cuyo artículo quinto transitorio ordena que a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas cuentan con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley, por lo que, al haber sido publicada el pasado 18 de mayo de 2018 y entrado en vigor al día siguiente, nos encontramos en tiempo y forma para analizar, discutir y aprobar la iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión Dictaminadora.

En concreto, como bien se explica en la iniciativa de mérito, podemos entender que la mejora regulatoria es *“Una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto, lo que fomenta la competencia económica, facilita el desarrollo de negocios, incentiva la formalidad y estimula la actividad empresarial”*, pero que debe guiarse por el marco jurídico que ya ha quedado establecido en la Ley General de la materia.

Para esos efectos, la iniciativa de mérito propone la aprobación de un nuevo ordenamiento estatal en materia de mejora regulatoria, el cual cuenta con 89 artículos divididos en cuatro títulos que, a su vez, se encuentran subdivididos en sus respectivos capítulos y secciones, de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES”.- Trata, precisamente, las generalidades de la nueva ley, y cuenta con dos capítulos:

- I. “Objeto de la Ley”, el cual define los alcances, el objeto general y los objetivos específicos de la Ley, así como los conceptos más utilizados dentro de la nueva normatividad.
- II. “De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria”. Establece los principios, bases y objetivos de la política en materia regulatoria, que deben guiar a los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley.

TITULO SEGUNDO “DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA”.-

En este título se crea el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria con el objeto de coordinar a las autoridades estatales en la materia, con el Sistema Nacional y las autoridades federales, para lo cual se subdivide en siete capítulos:

- I. “De la integración”, mediante el cual se integra el Sistema Estatal con un Consejo, una Estrategia y una Comisión Estatal, así como con los Sistemas Municipales en la materia y los sujetos que están obligados a cumplir la ley; además de crear diversas figuras como herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.
- II. “Del Consejo Estatal”, donde se crea este órgano como responsable de coordinar la política estatal en la materia, señalando a las personas que deberán integrarlo, las formas en que debe sesionar y sus diversas atribuciones.
- III. “De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria”, en el que se define a esta figura con el fin de articular la política de los Sujetos Obligados para asegurar el cumplimiento de la Ley, con una visión a veinte años realizando evaluaciones y revisiones constantes en ese plazo.
- IV. “De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria”, en el que crea este órgano como autoridad en la materia encargada de instrumentar y dar seguimiento al marco normativo y a la estrategia estatal de mejora regulatoria.
- V. “De los Sistemas de Mejora Regulatoria Municipales”, apartado que ordena la creación de dichos sistemas en cada municipio, haciendo una diferenciación en aquellos que cuenten con menos de 50,000 habitantes que no tengan la capacidad de establecer un sistema de mejora regulatoria municipal, los cuales deberán nombrar a un responsable para conducir las políticas regulatorias que implemente y se coordine con la Comisión Estatal para el cumplimiento de esta Ley.
- VI. “De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del Poder Judicial”
- VII. “De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por el Poder Ejecutivo Estatal y Municipal”

TITULO TERCERO “DE LAS HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA”.-

En este apartado se construyen minuciosamente las particularidades de cada una de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, a través de los siguientes cuatro capítulos:

- I. “Del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios”, en el cual se define por secciones lo que abarca dicho Catálogo con el fin de otorgar seguridad jurídica, transparentar y facilitar el cumplimiento de la Ley, siendo lo siguiente:

Sección I “Del Registro Estatal de Regulaciones”

Sección II “Del Registro Estatal de Trámites y Servicios”

Sección III “Del Expediente para Trámites y Servicios”

Sección IV “Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias”

Sección V “De la Protesta Ciudadana”

Sección VI “De los Sistemas de Calidad Regulatoria”

- II. “Agenda Regulatoria” que constituye la herramienta para programar el trabajo necesario para simplificar trámites y servicios.
- III. “Del Análisis de Impacto Regulatorio”, misma herramienta que evaluará los resultados de las regulaciones implementadas, para garantizar que los beneficios sean superiores a sus costos y que se trate de las mejores alternativas.
- IV. “De los Programas de Mejora Regulatoria”, en el que se definen dichos programas como herramientas para mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.

TITULO CUARTO “DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA”.-

Dicho Título cuenta con un único capítulo de similar denominación, en el que se hace referencia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, a la Ley Estatal de Responsabilidades, para el caso de sanción por incumplimiento a la ley por parte de servidores públicos, además de establecer la obligatoriedad a las autoridades en la materia para denunciar los casos de incumplimiento.

Así las cosas, la nueva norma propone coordinar en esta materia, a las autoridades del Estado y sus municipios, con la Federación, mediante la creación de un

Sistema Estatal de Mejora Regulatoria compuesto de manera análoga al Sistema Nacional ya creado a través de la Ley General vigente, además de contar con herramientas jurídicas similares a éste último, con lo que, además de cumplir con el mandato federal, se facilitaría operar los mecanismos de coordinación y participación entre los tres niveles.

Como podemos apreciar, la propuesta nos ofrece una normatividad muy completa que, además de ser congruente con lo dispuesto en la Ley General, nos permitiría atender las añejas demandas sociales en las que se nos reclama hacer más con menos, al sentar las bases jurídicas para establecer un sistema que nos permita realizar acciones concretas para reducir y simplificar regulaciones, trámites y servicios por parte del Estado y de los Ayuntamientos.

En conclusión, los Diputados que integramos esta Comisión de Fomento Económico y Turismo, consideramos que la propuesta en análisis es positiva y debe ser aprobada a la brevedad posible, puesto que, como ya ha quedado explicado con antelación, sus beneficios son claros, sobre todo en un contexto en el que la sociedad nos demanda que tenemos tomar acciones para eficientar una Administración Pública plagada de tramitología inútil y engorrosa que incentiva la informalidad entre la ciudadanía, por lo que, además, no debemos pasar por alto que la oportuna presentación de esta valiosa iniciativa nos permite actuar con suficiente tiempo para evaluar los beneficios de las disposiciones jurídicas que contiene, haciendo uso de las mismas herramientas que se encuentran en su articulado cuando entren en vigor y, en su caso, hacer las adecuaciones necesarias para estar en mejor posición de garantizar a los sonorenses que, una vez vencido el plazo que nos marca la Ley General, contaremos con un marco jurídico de vanguardia en materia de mejora regulatoria mediante el cual se simplifiquen regulaciones, trámites y servicios tanto estatales como municipales.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 2731-I/19, de fecha 03 de junio de 2019, la Presidencia de este Poder Legislativo

tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, de los dictámenes de impacto presupuestario de diversas iniciativas, entre las cuales se encuentra la que se resuelve en el presente dictamen. Al efecto, mediante oficio número SH-1346/2019, de fecha 14 de junio de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“Por lo que hace al Dictamen de Ley Estatal de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, esta Secretaría de Hacienda estima que no contiene impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado.”*

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

Tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la mejora regulatoria en el Estado de Sonora, acorde a los principios y las bases establecidas en la Ley General de Mejora Regulatoria, a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este ordenamiento exceptuará en materia de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, a las responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

I.- Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios,

buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;

II.- Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

III.- Establecer las herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

IV.- Normar la operación de los Sujetos obligados para el funcionamiento del Catálogo Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria;

V.- Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los trámites y servicios a la sociedad, incluyendo el uso de tecnologías de la información;

VI.- Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad;

VII.- Armonizar el marco normativo de mejora regulatoria en el Estado con las disposiciones establecidas en la Ley General de Mejora Regulatoria;

VIII.- Fomentar la articulación de trámites y servicios que facilite a los ciudadanos concretar su gestión, cuando se involucren los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal;

IX.- Promover el uso de las herramientas de mejora regulatoria al interior del Estado;

X.- Establecer los principios, bases, sistemas de calidad, procedimientos e instrumentos para que las regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;

XI.- Propiciar la homologación o estandarización de trámites, servicios, formatos, requisitos, reglamentos y de cualquier acto administrativo de las dependencias y entidades gubernamentales;

XII.- Establecer las bases para el diseño de los planes o programas de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados, así como la obligatoriedad de su elaboración;

XIII.- Regular los procedimientos del Análisis de Impacto Regulatorio; y

XIV.- Establecer mecanismos de medición que permitan evaluar periódicamente los resultados de la aplicación de Regulaciones.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- AIR: Análisis de Impacto Regulatorio;

II.- Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

III.- Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Sonora, las comisiones de mejora regulatoria municipales, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV.- Catálogo Estatal: Catálogo que compilan las Regulaciones, Trámites y Servicios del estado;

V.- Catálogo Nacional: Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI.- Comisión Estatal: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Sonora (CEMERSON);

VII.- Comisión Municipal: Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de cada municipio;

VIII.- Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER);

IX.- Comisionado Estatal: Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en Sonora;

X.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado;

XI.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria de cada municipio;

XII.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria;

XIII.- Estrategia: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

XIV.- Estrategia Municipal: La Estrategia Municipal de Mejora Regulatoria;

XV.- Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

XVI.- Ley: Ley Estatal de Mejora Regulatoria;

XVII.- Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria;

XVIII.- Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados de la administración pública dan a conocer las regulaciones que expiden;

XIX.- Mejora Regulatoria: Es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados que se orientan a obtener el mayor valor posible

de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad;

XX.- Propuesta Regulatoria: Proyectos de creación de leyes o regulaciones de carácter general que pretendan emitir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia;

XXI.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

XXII.- Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

XXIII.- Registro de Trámites y Servicios: Es el compendio de los trámites y servicios de cada Sujeto Obligado;

XXIV.- RETS: Registro Estatal de Trámites y Servicios: Es el compendio de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados con convenio de colaboración con la Comisión Estatal para el uso de la herramienta informática, y de los vínculos de los Sujetos Obligados que tengan su propia herramienta tecnológica;

XXV.- Registro Estatal de Visitas Domiciliarias: Registro Estatal de Inspectores, Verificadores y Visitadores Domiciliarios;

XXVI.- Secretaría: La Secretaría de Economía del Estado de Sonora;

XXVII.- Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXVIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXIX.- Sistema Municipal: El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;

XXX.- Sistemas de Calidad Regulatoria: Es el conjunto de actividades interrelacionadas para la optimización, simplificación y mejora de los procesos para realizar los trámites y servicios en cumplimiento de la normatividad y de las expectativas ciudadanas, procurando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;

XXXI.- Sujetos Obligados: La Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial;

XXXII.- Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal: Las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal;

XXXIII.- Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o, en general, a fin de que se emita una resolución.

ARTÍCULO 4.- Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

ARTÍCULO 5.- Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS, BASES Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA.

ARTÍCULO 6.- Los Sujetos Obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios, deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- La política de mejora regulatoria se orientará por los principios y bases que a continuación se enuncian:

- I.- Mayores beneficios que costos para la sociedad y el máximo beneficio social;
- II.- Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III.- Simplificación, sistematización, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- IV.- Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- V.- Coherencia y armonización con las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- VI.- Promover la eficacia administrativa gubernamental;
- VII.- Fomentar el uso de tecnologías de la información;
- VIII.- Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- IX.- Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

- X.- Fomento a la competitividad y el empleo;
- XI.- Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;
- XII.- Accesibilidad tecnológica;
- XIII.- Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio;
- XIV.- Toma de decisiones basada en mecanismos de medición y evaluación y promover la máxima publicidad;
- XV.- Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.

Los Sujetos Obligados responsables de la regulación deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Son objetivos de la política de Mejora Regulatoria los siguientes:

- I.- Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los Sujetos Obligados;
- II.- Simplificar y modernizar los trámites y servicios, priorizando los de creación, apertura, operación y ampliación de empresas;
- III.- Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- IV.- Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos, que no impongan barreras al comercio internacional, a la competencia económica o a la libre concurrencia, y que produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- V.- Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de las regulaciones, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
- VI.- Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;
- VII.- Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención de las personas;
- VIII.- Fomentar la articulación de trámites y servicios que facilite a los ciudadanos concretar su gestión, cuando se involucren los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal;
- IX.- Facilitar, a través del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

X.- Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

XI.- Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

XII.- Fomentar en la sociedad el conocimiento de la normatividad estatal y municipal;

XIII.- Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados;

XIV.- Coordinar y armonizar, en su caso, las políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad de las administraciones públicas Estatal y Municipal; y

XV.- Priorizar y diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 9.- El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene como objeto coordinarse con el Sistema Nacional y las Autoridades de Mejora Regulatoria, para implementar la política de mejora regulatoria en Sonora, conforme a la Estrategia Estatal, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, la Ley General de Mejora Regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal estará integrado por:

I.- El Consejo Estatal;

II.- La Estrategia Estatal;

III.- La Comisión Estatal;

IV.- Sistemas Municipales de Mejora Regulatoria; y

V.- Los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 11.- Son herramientas del Sistema Estatal:

- I.- El Catálogo Estatal;
- II.- La Agenda Regulatoria;
- III.- El Análisis de Impacto Regulatorio; y
- IV.- Los Programas de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 12.- El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y estará integrado por:

- I.- Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Titular de la Secretaría de Economía, quien fungirá como Vicepresidente;
- III.- El Titular de la Jefatura de Oficina del Ejecutivo Estatal;
- IV.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal;
- V.- Un representante municipal por cada región económica que defina el Consejo, conforme al Reglamento de esta Ley;
- VI.- Tres representantes del Sector Social;
- VII.- Tres representantes del Sector Académico;
- VIII.- Cinco Presidentes de Cámaras Empresariales legalmente constituidas y asentadas en el Estado;
- IX.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado; y
- X.- El Comisionado, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal.

El Presidente del Consejo podrá nombrar en sus ausencias como su suplente al Vicepresidente. Cada miembro propietario podrá nombrar a su suplente, debiendo enviar al Secretario Técnico el documento en el que se otorgue su designación.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Estatal, por conducto de su Secretario Técnico, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales; a organizaciones

no gubernamentales, a especialistas y representantes de cualquier otro sector, según el asunto a tratar, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario, a juicio del Presidente del Consejo Estatal, previa convocatoria que haga el Presidente del Consejo Estatal por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de cuarenta y ocho horas en el caso de las extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora en que tendrán la sesión, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de los miembros .

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 15.- Serán invitados permanentes del Consejo y podrán participar con voz, pero sin voto, los siguientes:

- I.- El Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- II.- El Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- III.- El Presidente del Comité Coordinador y de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV.- El Presidente del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- V.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VI.- El Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo;
- VII.- Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora;
- VIII.- La Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- IX.- Los Titulares de los organismos con autonomía constitucional;
- X.- Los Titulares de los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial; y
- XI.- El Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional, y, la formulación, desarrollo e

implementación de la Estrategia y la política en materia de mejora regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;

II.- Conocer y opinar sobre la Agenda Común de Mejora Regulatoria para trabajar en coordinación con las Autoridades de Mejora Regulatoria de los Municipios, que presente la Comisión Estatal;

III.- Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

IV.- Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;

V.- Aprobar su Reglamento Interior;

VI.- Establecer la representación de los municipios en los términos reglamentarios que se establezcan;

VII.- Aprobar, a propuesta de la Comisión, la Estrategia;

VIII.- Conocer y emitir recomendaciones sobre los informes e indicadores de los Programas de Mejora Regulatoria, en los términos de esta Ley;

IX.- Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

X.- Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

XI.- Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XII.- Aprobar, a propuesta de la Comisión, los indicadores que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;

XIII.- Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión;

XIV.- Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XV.- Aprobar grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo con los términos reglamentarios que se establezcan; y

XVI.- Las demás que se establezcan en esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

I.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II.- Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;

III.- Publicar en el medio de difusión los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, V y VII del artículo 19 de esta Ley, y

IV.- Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 18.- La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Estatal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el medio de difusión y será vinculante para los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 19.- La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

I.- Un diagnóstico por parte de la Comisión Estatal de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado de Sonora;

II.- Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III.- Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;

IV.- Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V.- Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en la sistematización y mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado, que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal y nacional;

VI.- Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

VII.- Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria y de los sistemas de mejoramiento de calidad regulatoria;

- VIII.- Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del Estado;
- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana; y
- XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 20.- La Comisión Estatal es la autoridad de mejora regulatoria en el Estado, órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto instrumentar y dar seguimiento al marco normativo y a la estrategia estatal de mejora regulatoria conforme a sus atribuciones:

- I.- Desempeñar las funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de lo que establece esta Ley promoviendo la mejora regulatoria;

II.- Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto y objetivos de esta Ley;

III.- Proponer al Consejo Estatal las metodologías y sistemas para la mejora de trámites, servicios y regulaciones que impacten en la competitividad de los diversos sectores económicos y en el beneficio de la sociedad;

IV.- Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia para el ámbito local;

V.- Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados;

VI.- Participar en la integración o actualización de regulaciones en los diversos sectores;

VII.- Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, así como coadyuvar en su promoción e implementación;

VIII.- Promover la reducción de costos, requisitos, trámites y servicios al ciudadano y de la competitividad con la agilización de procesos, tiempos de respuesta y medios de transacción;

IX.- Impulsar la articulación de los trámites y servicios que facilite a los ciudadanos concretar su gestión, cuando se involucren los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal;

X.- Instrumentar y dar seguimiento a los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;

XI.- Fomentar la congruencia entre los factores de la producción para impulsar la facilidad de hacer negocios en el Estado, considerando la proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

XII.- Fortalecer las competencias técnicas y tecnológicas de las instancias responsables de impulsar la dinámica económica con estudios de casos de éxito a nivel nacional y/o internacional, que sean susceptibles de incorporarse en la gestión institucional, incluyendo las innovaciones en las herramientas informáticas;

XIII.- Fomentar la coherencia y armonización del marco normativo del Estado y sus municipios con el ámbito federal y nacional, y en su caso realizar las propuestas necesarias a la CONAMER para propiciar la certidumbre jurídica y el beneficio social;

XIV.- Desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la Estrategia Estatal;

XV.- Establecer los mecanismos de evaluación de las acciones de mejora regulatoria a través de indicadores de impacto, resultados y de gestión, que incidan en la toma de decisiones y clarifique los avances de la Estrategia Estatal;

XVI.- En el ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de aquellas conferidas a otras instancias implementar y dar seguimiento al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y sus herramientas, como son:

1.- El Catálogo Estatal:

- a) Registro Estatal de Regulaciones;
- b) Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- c) Expediente para Trámites y Servicios;
- d) Registro Estatal de Visitas Domiciliarias;
- e) Protesta Ciudadana; y
- g) Sistemas de Calidad Regulatoria.

2.- La Agenda Regulatoria;

3.- El Análisis de Impacto Regulatorio;

4.- Los Programas de Mejora Regulatoria; y

5.- Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

XVII.- Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y generar los informes respectivos;

XVIII.- Promover la participación ciudadana a través de mecanismos de consulta pública;

XIX.- Facilitar la accesibilidad y el conocimiento de las regulaciones a la sociedad con un lenguaje claro e incluyente;

XX.- Elaborar y presentar a consideración del Secretario de Economía un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria para presentarlo al H. Congreso del Estado;

XXI.- Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones, públicas o privadas, para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XXII.- Celebrar convenios o acuerdos en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogos de las demás entidades federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada y desconcentrada, organismos autónomos, con los ayuntamientos del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y

académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XXIII.- Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley; y

XXIV.- Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, que será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Economía y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Poseer título profesional en economía, derecho, administración u otras materias afines a esta Ley;

III.- Tener experiencia directiva en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de la Ley; y

IV.- Contar con un desempeño profesional destacado en el sector empresarial, el servicio público o académico relacionados con el objeto de esta Ley y gozar de buena reputación.

ARTÍCULO 22.- El Comisionado Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de esta, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II.- Elaborar y proponer al Consejo Estatal propuestas de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto y objetivos de esta Ley;

III.- Investigar metodologías y sistemas para la mejora de regulaciones, trámites y Servicios que impacten en la competitividad de los diversos sectores económicos y en el beneficio de la sociedad;

IV.- Elaborar y proponer la Estrategia y someterlo para su aprobación al Consejo Estatal;

V.- Conformar mesas de análisis para la integración o actualización de regulaciones en los diversos sectores, para realizar propuestas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, así como coadyuvar en su promoción e implementación;

VI.- Implementar mecanismos que promuevan la reducción de los costos de los requisitos, trámites y servicios al ciudadano y la competitividad con la agilización de procesos, tiempos de respuesta y medios transaccionales;

VII.- Proponer las metodologías los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, promover su instrumentación y dar seguimiento a los avances;

VIII.- Instrumentar acciones que fomenten la congruencia entre los factores de la producción para impulsar la facilidad de hacer negocios en el Estado, considerando la proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

IX.- Proponer las mejores prácticas a nivel nacional y/o internacional en las competencias técnicas y tecnológicas a las instancias responsables de impulsar la dinámica económica, que sean susceptibles de incorporarse en la gestión institucional, incluyendo las innovaciones en las herramientas informáticas;

X.- Formular mecanismos que faciliten la articulación de trámites y servicios donde se involucre el ámbito federal, estatal y municipal, para concretar una gestión a particulares;

XI.- Analizar la factibilidad de realizar acciones para incidir en la coherencia y armonización del marco normativo del Estado y sus municipios con el ámbito federal y nacional, y en su caso realizar las propuestas necesarias para propiciar la certidumbre jurídica y el beneficio social;

XII.- Diseñar mecanismos de evaluación de las acciones de mejora regulatoria a través de indicadores de impacto, resultados y de gestión, que incidan en la toma de decisiones y clarifiquen los avances de la Estrategia Estatal;

XIII.- Elaborar los manuales de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XIV.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo;

XV.- Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, para asegurar la ejecución de programas y agendas comunes de trabajo en materia de mejora regulatoria, según sea el caso;

XVI.- Celebrar contratos, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos que sean competencia de la Comisión, con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como con representantes de los sectores privado, social y académico, para asegurar el cumplimiento de esta Ley;

XVII.- Presentar por escrito ante el Consejo Estatal el informe anual de actividades de la Comisión Estatal;

XVIII.- Informar a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en caso de duplicidad de regulaciones o trámites y de propuestas de simplificación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se generen en foros de consultas públicas para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios de los tres niveles de Gobierno;

XIX.- Elaborar y proponer los manuales y normatividad administrativa que se requiera para la operación de la Comisión Estatal y de las leyes y disposiciones aplicables, y someterlos a la aprobación de la autoridad competente;

XX.- Proponer al Secretario de Economía la Publicación en el medio de difusión de los instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de la Ley;

XXI.- Participar, en representación de la Comisión, en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

XXII.- Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación; y

XXIII.- Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimiento de los objetivos de la política de mejora regulatoria, los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, de manera enunciativa y no limitativa, deberán:

I.- Simplificar el marco regulatorio a través de la eliminación parcial o total de trámites, servicios y actos administrativos;

II.- Homologar, cuando proceda, sus trámites, formatos y requerimientos;

III.- Promover reformas a su marco regulatorio que permitan fortalecer el desarrollo económico y social con principios de calidad, transparencia, eficiencia, accesibilidad, certeza jurídica y oportunidad;

IV.- Contribuir al diseño de los planes de desarrollo y programas del gobierno estatal, relativos a la mejora regulatoria y la simplificación de regulaciones, trámites y servicios;

V.- Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre sus servidores públicos;

VI.- Instrumentar el uso de tecnologías de la información en la ejecución de trámites y servicios; y

VII.- Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento periódico de las regulaciones y su impacto regulatorio.

ARTÍCULO 24.- Los titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal deberán designar a un responsable oficial de mejora regulatoria, para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la mejora regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal, y deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de dichos titulares.

Los responsables oficiales de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tendrán las siguientes funciones:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria y la simplificación administrativa al interior del Sujeto Obligado;

II.- Formular y someter a la opinión de la Comisión Estatal la Agenda Regulatoria y su AIR correspondiente;

III.- Informar de conformidad con el calendario que establezca la Comisión Estatal los avances y resultados de la ejecución de la Agenda Regulatoria;

IV.- Supervisar y asesorar en la formulación del Programa de Mejora regulatoria del Sujeto Obligado;

V.- Notificar a la Comisión Estatal las actualizaciones o modificaciones de sus trámites que deban inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, previa autorización del titular del Sujeto Obligado;

VI.- Notificar a la Comisión Estatal las actualizaciones o modificaciones al Catálogo, previa autorización del titular del Sujeto Obligado;

VII.- Informar al titular del Sujeto Obligado los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;

VIII.- Colaborar con la Comisión Estatal en la elaboración y aplicación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado; y

IX.- Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y la Comisión Estatal se llevará a cabo a través del Responsable Oficial de los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO V **DE LOS SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA MUNICIPALES**

ARTÍCULO 25.- Los Sistemas de Mejora Regulatoria Municipales tienen como función coordinarse con el Sistema Estatal, para implementar el contenido de esta Ley, en el ámbito

de sus competencias, su marco jurídico local de mejora regulatoria, la Ley General de Mejora Regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 26.- Los Sistemas de Mejora Regulatoria Municipales estarán integrados por:

- I.- Consejos Municipales;
- II.- Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria; y
- III.- Los Sujetos Obligados.

En el caso de los municipios con menos de 50,000 habitantes que no tengan la capacidad de establecer un sistema de mejora regulatoria municipal, deberán nombrar a un responsable para conducir las políticas regulatorias que implemente y se coordine con la Comisión Estatal para el cumplimiento de esta Ley.

Los municipios con más de 50,000 habitantes deberán nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel jerárquico inmediato en la estructura orgánica municipal.

ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los ayuntamientos integrarán Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 28.- La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Comisión Estatal, se llevará a cabo a través del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

En caso de utilizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios para integrar sus trámites y servicios municipales el Comisionado Municipal deberá notificar en un plazo máximo de 10 días siguientes a que se publique en el medio de difusión la disposición que lo fundamente, a la Comisión Estatal las actualizaciones o modificaciones, previa autorización del titular del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 29.- Los Consejos Municipales, se conformarán, en su caso por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;
- IV.- El titular del área jurídica;
- V.- Un Secretario Técnico, que será el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria y que será designado por el Presidente Municipal;

VI.- Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas; y

VII.- Los titulares de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional y Estatal de Mejora Regulatoria y, formular, desarrollar, aprobar e implementar la Estrategia Municipal y la política en materia de mejora regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;

II.- Conocer y opinar sobre la Agenda Común de Mejora Regulatoria para trabajar en coordinación con la Comisión Estatal;

III.- Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

IV.- Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;

V.- Conocer y opinar sobre los informes e indicadores de los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, en los términos de esta Ley;

VI.- Aprobar su Reglamento Interior;

VII.- Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

VIII.- Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IX.- Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X.- Aprobar, a propuesta de la Comisión municipal, los indicadores que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;

XI.- Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Municipal;

XII.- Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII.- Aprobar grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo con los términos reglamentarios que se establezcan;

XIV.- Opinar sobre el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, antes de su aprobación;

XV.- Al Consejo Municipal podrán concurrir como invitados las personas u organizaciones que considere pertinente su Presidente, cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz; y

XVI.- Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

I.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Municipal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II.- Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Municipal;

III.- Publicar en el medio de difusión los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, V y VII del artículo 19 de esta Ley; y

IV.- Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar la Estrategia Municipal ante el Consejo Municipal para su aprobación;

II.- Evaluar los avances de su ejecución a través de indicadores que la propia Comisión determine;

III.- Ejecutar en el ámbito de su competencia las acciones previstas en la Estrategia Municipal;

IV.- Revisar el marco regulatorio del municipio, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a los Sujetos Obligados para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

V.- Desempeñar las funciones de coordinación, ejecución y supervisión que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Municipio;

VI.- Proponer al Consejo Municipal, la emisión de directrices, instrumentos, manuales, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento de esta Ley;

VII.- Expedir el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio, atendiendo los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, para recibir y dictaminar los Análisis que le envíen los Sujetos Obligados;

VIII.- Promover el uso de tecnologías de la información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX.- Instrumentar y dar seguimiento a los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal;

X.- Suscribir acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

XI.- Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional o Estatal, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XII.- Recibir y dictaminar las Propuestas Regulatorias, así como su Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes que reciba de los Sujetos Obligados;

XIII.- Dar seguimiento a las recomendaciones que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria respecto de los avances en la implementación de las herramientas de mejora regulatoria en el Municipio;

XIV.- Vigilar el funcionamiento de la Protesta Ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en caso de incumplimiento;

XV.- Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados;

XVI.- Proponer acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio municipal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Municipio, y coadyuvar en su promoción e implementación;

XVII.- Impulsar la articulación de los trámites y servicios que facilite a los ciudadanos concretar su gestión, cuando se involucren los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal;

XVIII.- Promover la participación de los sectores económicos y sociales en los procesos de Mejora Regulatoria;

XIX.- Promover y proponer, la simplificación de los trámites y servicios;

XX.- Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria;

XXI.- Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

XXII.- Calcular el costo económico de los trámites y servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados en colaboración con la Comisión Estatal;

XXIII.- Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria; y

XXIV.- Las demás que le otorguen esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33.- El Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes facultades y responsabilidades:

I.- Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II.- Integrar el Programa Anual Municipal de Mejora Regulatoria con las agendas y programas regulatorias de los Sujetos Obligados;

III.- Promover la instrumentación y dar seguimiento del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria y sus herramientas;

IV.- Promover la integración de la información del Registro Municipal de Trámites y Servicios y demás instrumentos de mejora regulatoria;

V.- Informar al menos una vez al año al Cabildo y al Consejo Municipal del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por los Sujetos Obligados;

VI.- Proponer el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Municipal;

VII.- Implementar con asesoría de la Autoridad Estatal y la CONAMER la Estrategia Municipal en el municipio;

VIII.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Municipal;

IX.- Elaborar, en acuerdo con el C. Presidente, la Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;

X.- Programar y convocar, en acuerdo con el C. Presidente del Consejo Municipal, a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal y a las sesiones extraordinarias, cuando así lo instruya el Presidente del mismo;

XI.- Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;

XII.- Dar seguimiento, controlar y en su caso ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;

XIII.- Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal;

XIV.- Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

XV.- Proponer las metodologías los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, promover su instrumentación y dar seguimiento a los avances;

XVI.- Formular mecanismos que faciliten la articulación de trámites y servicios donde se involucre el ámbito federal, estatal y municipal, para concretar una gestión a particulares;

XVII.- Recibir de los Sujetos Obligados las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Comisión Estatal, para los efectos de que esta emita su opinión; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34.- Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Municipal, los Sujetos Obligados tendrán, en su ámbito de competencia, las siguientes responsabilidades:

I.- Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; la Agenda Regulatoria con las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por la normatividad;

II.- Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;

III.- Mantener actualizada la información de su competencia en el catálogo municipal, incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de regulaciones, así como el de trámites y servicios, los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar a la Comisión Municipal los cambios que realice;

IV.- Enviar a la Comisión Municipal las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio, y

V.- Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las dependencias municipales remitirán a la Comisión Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

Los titulares de los Sujetos Obligados de los ayuntamientos deberán designar a un Responsable Oficial, para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la mejora regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado y deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de dichos titulares.

ARTÍCULO 35.- Los Responsables Oficiales de los Sujetos Obligados en los ayuntamientos tendrán las siguientes funciones:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria y la simplificación administrativa del Sujeto Obligado;

II.- Formular y someter a la opinión de la Comisión Municipal la Agenda Regulatoria y su AIR correspondiente;

III.- Informar de conformidad con el calendario que establezca la Comisión Municipal los avances y resultados de la ejecución de la Agenda Regulatoria;

IV.- Supervisar y asesorar en la formulación del Programa de Mejora regulatoria;

V.- Notificar a la Comisión Municipal las actualizaciones o modificaciones al catálogo municipal, previa autorización del titular del Sujeto Obligado;

VI.- Informar al titular del Sujeto Obligado los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;

VII.- Colaborar con la Comisión Municipal en la elaboración y aplicación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado; e

VIII.- Instrumentar y dar seguimiento a los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 36.- Los ayuntamientos reglamentarán lo conducente para la operación y estructura de su Comisión Municipal, de acuerdo con los objetivos, bases y principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- La Estrategia Municipal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Municipal tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

ARTÍCULO 38.- El Consejo Municipal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Medio de Difusión y será vinculante para los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 39.- La Estrategia Municipal comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I.- Un diagnóstico por parte de la Comisión Municipal o Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Ayuntamiento;
- II.- Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III.- Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;
- IV.- Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V.- Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Ayuntamiento y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico municipal, estatal y nacional;
- VI.- Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
- VII.- Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático conforme a la normatividad aplicable;
- VIII.- Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- IX.- Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- X.- Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XI.- Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana; y
- XII.- Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA
POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS CON
AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN
CONTENCIOSA QUE NO FORMEN PARTE DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 40.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, deberán contar dentro de su estructura orgánica con una Unidad de Mejora Regulatoria o un área responsable, encargada de aplicar lo establecido en los artículos del 42 al 78 de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal.

CAPÍTULO VII

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo del Estado y Municipal, por su naturaleza y sus atribuciones tienen disposiciones que regulan su interacción con la sociedad vinculados con trámites y servicios, por lo que la aplicación de esta Ley será acorde a cada sujeto obligado y al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

Las herramientas de Mejora Regulatoria tienen por objeto establecer mecanismos de control para que cualquier normativa de carácter general se lleve a cabo bajo un proceso técnico de análisis regulatorio, de riesgos, de impacto económico y social, y del proceso para su agilización, simplificación y sistematización, en aras de optimizar recursos y mejorar el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano.

Los sistemas de mejora regulatoria estatal y municipales cuentan con una estructura funcional con el apoyo de Autoridades de Mejora Regulatoria, las cuales darán seguimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

El Catálogo Estatal de Mejora Regulatoria contendrá la información del Poder Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos y otros Sujetos Obligados, que cuenten con un Convenio de Coordinación con la Comisión Estatal y que puede incluir el uso de sus plataformas.

En el caso de los ayuntamientos y otros Sujetos Obligados que cuenten con plataformas propias le denominarán conforme a su municipio o ente público, considerándose parte del Catálogo Estatal y proporcionarán a la Comisión Estatal el vínculo electrónico para su difusión conjunta a la sociedad.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DEL CATÁLOGO ESTATAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 42.- El Catálogo Estatal tiene por objeto otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante al Catálogo Nacional en el ámbito de su competencia.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 43.- El Catálogo Estatal estará integrado por los siguientes mecanismos:

I.- Registro Estatal de Regulaciones;

II.- Registro Estatal de Trámites y Servicios;

- III.- Expediente para Trámites y Servicios;
- IV.- Registro Estatal de Visita Domiciliaria;
- V.- Protesta Ciudadana; y
- VI.- Sistemas de Calidad Regulatoria.

SECCIÓN I DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

ARTÍCULO 44.- El Registro Estatal de Regulaciones es la herramienta tecnológica que contendrá, todas las Regulaciones estatales.

Los Sujetos Obligados deberán integrar en el Registro Estatal de Regulaciones las regulaciones vigentes que apliquen y mantenerlo permanentemente actualizado. Corresponde a la Comisión Estatal la administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Para tal efecto el Registro Estatal de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:

- I.- Nombre de la regulación;
- II.- Autoridad que emite la regulación;
- III.- Tipo de ordenamiento jurídico;
- IV.- Ámbito de aplicación;
- V.- Materia, sectores y sujetos regulados;
- VI.- Fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora;
- VII.- Fecha de la última reforma;
- VIII.- Vigencia en caso de tenerla;
- IX.- Índice;
- X.- Objeto de la regulación;
- XI.- Referencia a los trámites que se deriven de la regulación;
- XII.- Autoridad o autoridades que la aplican; e

XIII.- Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

ARTÍCULO 45.- En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, tendrá la facultad de subsanar por sí misma la información. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de los Sujetos Obligados; quienes contarán con un plazo de cinco días para solventarlas o expresar la justificación por la cual no son atendibles. Una vez agotado el procedimiento, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de diez días, la información en el Registro Estatal de Regulaciones.

SECCIÓN II DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 46.- El RETS es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento de las regulaciones, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los Registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 47.- En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventarlas. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiendo sido solventadas, la Autoridad de Mejora Regulatoria, publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 48.- Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información en el Registro de Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información serán de su estricta responsabilidad, y en su caso la omisión o la falsedad de la misma, será sancionada en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 49.- La normatividad del RETS y de los Registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 50.- En relación con cada trámite y servicio que apliquen los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación:

I.- Nombre del trámite y servicio;

II.- Modalidad;

III.- Fundamento jurídico de la existencia del trámite o servicio;

IV.- Descripción del trámite o servicio, con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en los que el trámite debe realizarse y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V.- Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar a la persona o empresa que lo emita. En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, se deberán identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI.- Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII.- Formato correspondiente y la última fecha de publicación en el medio de difusión;

VIII.- En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX.- Datos del contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X.- Plazo máximo del Sujeto Obligado para resolver el trámite o servicio, en su caso, y si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI.- El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII.- Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII.- Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que emitan los Sujetos Obligados;

XIV.- Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;

XV.- Dirección y denominación de todas las unidades administrativas ante las que se debe realizar el trámite o solicitar el servicio;

XVI.- Horarios de atención al público;

XVII.- Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII.- La información que deberá conservar el particular en su establecimiento para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y

XIX.- La demás información que establezca la normatividad aplicable.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Trámites y Servicios.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

ARTÍCULO 51.- Además de la información del artículo anterior, los Sujetos Obligados deberán ingresar y actualizar la siguiente información por cada Trámite o Servicio inscrito en el Registro de Trámites y Servicios;

I.- Homoclave del trámite o servicio;

II.- Sector económico al que aplica el trámite con base en el sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);

III.- Etapas y tiempos internos de los Sujetos Obligados para resolver el trámite y servicio;

IV.- Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite y servicio; y

V.- Número de funcionarios públicos involucrados en resolver el trámite o servicio.

ARTÍCULO 52.- Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro de Trámites y Servicios la información a que se refiere el Artículo 50 y 51, y la Autoridad de Mejora Regulatoria dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente, sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Registro de Trámites y Servicios dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el RETS y en su caso en el Registro de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 53.- Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos o trámites adicionales a los inscritos en el Registro de Trámites y Servicios, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a la que se inscriban en el mismo, a menos que:

- I.- La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II.- Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refiere las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

SECCIÓN III DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 54.- El expediente para trámites y servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional.

Los Sujetos Obligados deberán atender las disposiciones de la Ley General respecto del Expediente para Trámites y Servicios para su integración y tratamiento.

SECCIÓN IV DEL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 55.- El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias es una herramienta informática administrada por la Comisión Estatal y puesta a disposición de los Sujetos Obligados, el cual está conformado por:

- I.- El Padrón de inspectores, verificadores y visitadores facultados;
- II.- El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados;
- III.- Los números telefónicos del o los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos, o sus equivalentes para realizar denuncias;
- IV.- Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- V.- La demás información que determine la normatividad aplicable.

Lo anterior con el propósito de que las personas sujetas a inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de su veracidad.

ARTÍCULO 56.- Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias la información determinada en la presente sección y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 57.- El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en el Manual del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria, identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días hábiles la información en el Registro de Visitas Domiciliarias.

En el caso de los ayuntamientos y otros sujetos obligados que cuenten con plataformas propias proporcionarán a la Comisión Estatal el vínculo electrónico para su difusión conjunta a la sociedad.

SECCIÓN V DE LA PROTESTA CIUDADANA

ARTÍCULO 58.- El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones del artículo 50 de esta Ley

Recibida la Protesta Ciudadana por la Autoridad de Mejora Regulatoria, dará contestación al ciudadano en un plazo de cinco días y dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al Órgano Interno de Control competente en materia de responsabilidades, conforme lo establezca el Reglamento.

SECCIÓN VI DE LOS SISTEMAS DE CALIDAD REGULATORIA

ARTÍCULO 59.- Los Sistemas de Calidad Regulatoria son el conjunto de actividades interrelacionadas para la optimización, simplificación y mejora de los procesos para realizar los trámites y servicios en cumplimiento de la normatividad y de las expectativas ciudadanas, procurando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Los sistemas de calidad regulatoria estarán conformados por el Manual del trámite o servicio, que incluye entre otros puntos:

- I.- Las características del trámite o servicio;
- II.- Información requerida para la resolución del trámite o servicio;

III.- Plazo de resolución y proceso interno;

IV.- El diagrama de proceso, etapas de digitalización y validación;

V.- Los protocolos necesarios para la adecuada gestión del proceso;

VI.- Control de riesgos;

VII.- Los mecanismos de medición y seguimiento del cumplimiento de objetivos y metas; y

VIII.- Los mecanismos de evaluación de las partes interesadas, entre otros.

ARTÍCULO 60.- Los Sujetos Obligados serán los responsables de la adecuada operación de los sistemas de calidad regulatoria y las autoridades de mejora regulatoria podrán hacer las recomendaciones para la mejora de los sistemas, con el fin de fortalecer las capacidades del proceso y la mejora continua.

ARTÍCULO 61.- La Comisión Estatal emitirá con aprobación del Consejo Estatal, los lineamientos, manuales y herramientas tecnológicas que sean necesarios para la instrumentación, verificación y evaluación de los sistemas de calidad regulatoria para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y los pondrá a disposición de los demás Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 62.- La Comisión Estatal promoverá el intercambio de buenas prácticas entre los Sujetos Obligados, a través de foros, conferencias, talleres, grupos de trabajo, entre otros; con el fin de generar aprendizajes colaborativos que beneficien a la sociedad y fortalezcan a las instituciones.

ARTÍCULO 63.- Los Sistemas de Calidad Regulatoria deberán ser actualizados al menos una vez al año por los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO II **AGENDA REGULATORIA**

ARTÍCULO 64.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar su Agenda Regulatoria como una proyección de las necesidades, esta servirá como programación de trabajo que se requiere para lograr la simplificación en trámites y servicios. Misma que será presentada ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, en los primeros cinco días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la regulación a expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetara a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días naturales. La Autoridad de Mejora Regulatoria remitirá a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I.- Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II.- Materia sobre la que versará la regulación;
- III.- Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV.- Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V.- Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias, aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I.- La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II.- La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su emisión;
- III.- Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la emisión de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV.- Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la emisión de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición; y
- V.- Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente, o propuestos, por el o la Titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 66.- El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

La finalidad del AIR es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria expedirán su Manual del AIR, atendiendo los lineamientos generales que para la implementación de dichos análisis apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 67.- Los AIR deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sustentadas en la mejor información disponible; así como promover la selección de alternativas regulatorias, cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

La autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en colaboración con los Sujetos Obligados serán los encargados de la elaboración de los AIR. En el ámbito de su competencia las autoridades municipales de mejora regulatoria también deberán emitir su AIR.

ARTÍCULO 68.- Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los AIR correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I.- Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II.- Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III.- Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV.- Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V.- Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y
- VI.- Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 69.- Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco estructurado, para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Los AIR deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

I.- La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;

II.- El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;

III.- La evaluación de los costos y beneficios de la regulación o propuesta regulatoria, así como de otros impactos, incluyendo cuando sea posible, el análisis para todos los grupos afectados;

IV.- El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

V.- La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación;

VI.- La descripción de los esfuerzos de consulta pública llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria y sus resultados;

VII.- Los objetivos generales de la regulación o propuesta regulatoria;

VIII.- Los posibles riesgos de no emitir las regulaciones propuestas; y

IX.- El fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuesta con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 70.- Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I.- Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post (AIR, ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales); y

II.- Propuestas regulatorias.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrá solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un AIR ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por la Autoridad de Mejora Regulatoria, por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados, deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del AIR que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, atendiendo a los lineamientos generales que para la implementación de dichos Análisis apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 71.- Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria, junto con el AIR correspondiente que contenga los elementos señalados en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días hábiles previos a la fecha en que pretendan publicar la propuesta regulatoria en el medio de difusión o someterla a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o ayuntamiento, según corresponda.

Se podrá autorizar que el AIR se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al Titular del Ejecutivo Estatal o ayuntamiento, según corresponda, cuando la propuesta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos deberán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la autorización para el trato de emergencia, para lo cual deberá acreditarse que la propuesta regulatoria acredite:

I.- Evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II.- Tener una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y

III.- No se haya otorgado previamente trato de emergencia a una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Autoridad de Mejora Regulatoria deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el AIR, cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el manual de funcionamiento del AIR que emitan las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la propuesta regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del AIR y el Sujeto Obligado tramitará la publicación en el medio de difusión.

Para efectos de la exención de AIR referida en el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretenda expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetarán al procedimiento del AIR previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados, darán aviso a la Autoridad de Mejora regulatoria de la publicación en el medio de difusión, de las regulaciones exentas de la elaboración del AIR, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el medio de difusión.

ARTÍCULO 72.- Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un AIR que a su juicio no sea satisfactorio, dentro de los diez días hábiles siguientes podrá solicitar al Sujeto Obligado realizar las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria el AIR siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado, que, con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el AIR y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado, dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de sus respectivas competencias, harán públicos, desde que los reciban, las Propuestas Regulatorias y los AIR, así como los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de la consulta pública a realizarse, que no podrá ser menor a veinte días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatorias establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

ARTÍCULO 74.- Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las Propuestas

Regulatorias que se pretendan someter a la consideración del o la Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la regulación se publique en el medio de difusión.

ARTÍCULO 75.- La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá y entregará al Sujeto Obligado un dictamen del AIR y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días posteriores a la recepción del AIR, de las ampliaciones o correcciones del mismo o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la Autoridad de Mejora Regulatoria, que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado, promotor de la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar considerará las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria, de su respectivo ámbito de competencia, de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre la justificación de las Propuestas Regulatorias y el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. Y cuando no se ajuste a las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, a fin de que esta emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72, en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria respectiva.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos referidos en este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites o servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que se realicen los ajustes pertinentes

a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda las haya señalado previamente en el procedimiento establecido en este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, éstas últimas resolverán, en definitiva, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría de Gobierno u homóloga municipal publicarán en el medio de difusión, las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda en aquellos casos en los que, la presente Ley se estipula que se deba contar con tal resolución.

La Comisión Estatal, deberá dar aviso a la Secretaría de Gobierno u homóloga municipal, de aquellas regulaciones que una vez publicadas, no contaban con la resolución correspondiente e iniciará una evaluación a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post. En estos casos, las regulaciones no perderán vigencia una vez publicadas.

La Secretaría de Gobierno u homóloga municipal publicarán en el medio de difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que les proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria, según corresponda, de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

ARTÍCULO 77.- Los Sujetos Obligados someterán las regulaciones que se publiquen en el Medio de Difusión y que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 69 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante las Autoridades de Mejora Regulatoria, utilizando para tal efecto el AIR ex post.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las Regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, utilizando para tal efecto el AIR ex post, para justificar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, con la finalidad de alcanzar sus objetivos originales y atender sus objetivos originales y la problemática vigente, así como lograr mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión.

ARTÍCULO 78.- Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados, deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Las que tengan carácter de emergencia;

II.- Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y

III.- Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el AIR correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria, efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria, una nueva Propuesta Regulatoria.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

SECCIÓN I DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 79.- Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta programática que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia bienal, o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

ARTÍCULO 80.- La Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlos a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

ARTÍCULO 81.- La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

ARTÍCULO 82.- Para el caso de trámites y servicios, los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que

las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones, los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes al Programa siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo, deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de mejora regulatoria, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, y en coordinación con la Autoridad Mejora Regulatoria que corresponda, dar seguimiento al cumplimiento de los programas de mejora regulatoria, cuando ésta así lo requiera expresamente.

ARTÍCULO 83.- Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el medio de difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I.- Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II.- Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III.- Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV.- No exigir la presentación de datos y documentos; y
- V.- Implementar cualquier otra acción de mejora a los trámites y servicios de su competencia.

SECCIÓN II

DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 84.- Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria Nacional o Estatal según su ámbito de competencia a los Sujetos Obligados, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 85.- Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan la Comisión Nacional o la Comisión Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que deberán precisar al menos lo siguiente:

I.- Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;

II.- El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;

III.- Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;

IV.- Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;

V.- Vigencia de la certificación;

VI.- Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y

VII.- Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

ARTÍCULO 86.- Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II.- Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III.- Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV.- Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V.- Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y

VI.- Las demás que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo anterior. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 87.- La Comisión Estatal publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de

Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda, cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocarán el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal, expedirá el Manual de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora, atendiendo los lineamientos generales, que, para la implementación de dichos programas, apruebe el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE
MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 88.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno del Estado, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su caso por la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 89.- Las Autoridades de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia deberán informar a la autoridad competente, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley para que, en su caso, determine las acciones que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 29 de mayo de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. El Secretario Técnico del Consejo Estatal realizará las acciones conducentes para la debida instalación de éste.

ARTÍCULO CUARTO.- En los municipios con más de 50,000 habitantes, los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán estar instalados dentro de un plazo de 120 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los municipios con menos de 50,000 habitantes que no tengan capacidad de establecer un sistema de mejora regulatoria, deberán nombrar un responsable de conducir la política de mejora regulatoria.

Los nombramientos de los comisionados o responsables de conducir la política de mejora regulatoria, serán designados en un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley y se comunicará dicha designación a la Comisión Estatal en un plazo de 7 días hábiles, a partir de la fecha de designación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones normativas vigentes en el Estado de Sonora, que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria y la presente Ley, continuarán surtiendo sus efectos.

ARTÍCULO SEXTO.- Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Sujetos Obligados de las dependencias del Poder Ejecutivo, sus órganos y entidades, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del Poder Judicial, así como aquellos del orden municipal, deberán, en el ámbito de su competencia, expedir las disposiciones jurídicas y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en esta materia, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- Dentro de los noventa días a la entrada en vigor de esta ley deberán entrar en operación los Registros de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones previstas en la presente Ley, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de los lineamientos y demás normas administrativas generales que ordena expedir la Ley General de Mejora Regulatoria, serán exigibles cuando así lo establezcan dichas disposiciones.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de junio de 2019.

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTAN SÁNCHEZ

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDIVIL

C. DIP. RODOLFO LIZARRAGA ARELLANO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, en forma unida, minuta con proyecto de Decreto, remitido por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a través de la cual se adiciona un Apartado C, al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de*

la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un Apartado C, al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas. En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el cual se basa en las siguientes consideraciones:

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA. *Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona un apartado C al artículo 2° a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer a las personas afrodescendientes como integrantes de la composición pluricultural de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDA. DE LOS ANTECEDENTES. *Con objeto de formular el presente dictamen, el día 25 de enero de 2019, se publicó en el portal del Senado de la República, la convocatoria abierta a las personas, comunidades y pueblos afromexicanos para participar en la consulta previa, libre e informada sobre la propuesta en la materia. La misma fue publicada el día 6 de febrero de 2019 en los diarios de circulación nacional, La Jornada y El Universal para ampliar su difusión.*

Dicha convocatoria estableció, en los términos del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, los siguientes apartados: Autoridad convocante: Comisión de Puntos Constitucionales; Sujeto titular del derecho de consulta: personas, comunidades y pueblos afromexicanos; Objeto de la consulta (Texto de la iniciativa y ejes temáticos); Órgano Técnico de la consulta: Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; Comité Técnico de la consulta; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; Órgano observador de la consulta: 4ª Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Finalidad de la consulta: recibir opiniones, propuestas, criterios, principios y contenidos que el órgano responsable de la consulta tomará en cuenta en el proceso de dictaminación de la reforma constitucional en la materia de la consulta; Procedimiento de consulta: lugar, fecha y hora de los foros, medios para presentar opiniones escritas, orden del día de cada foro de consulta y dirección para registro previo.

En este sentido, los días 9, 10, 16 y 20 de febrero de 2019, se llevaron a cabo los foros regionales en las ciudades de Pinotepa Nacional, Oax., Cuajinicuilapa, Gro., Mata Clara, municipio de Cuicláhuac, Ver., y la Ciudad de México, respectivamente, a los que acudieron personas y representantes de organizaciones de la comunidad afromexicana, así como especialistas en el tema.

Posteriormente, el día 12 de marzo de 2019, las instituciones que fungieron como órgano técnico de la consulta (comité técnico y el órgano observador) entregaron en la oficina de la Comisión de Puntos Constitucionales, la relatoría final y conclusiones de cada mesa de trabajo de los cuatro foros realizados con motivo de la consulta a las personas, pueblos y comunidades, misma que se muestra a continuación:

CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROMEXICANO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FINALIDAD DE LA CONSULTA

De acuerdo con la convocatoria, se propuso recibir opiniones, propuestas, criterios, principios y contenidos que el órgano responsable de la consulta deberá tomar en cuenta en el proceso de dictaminación de la reforma constitucional en la materia de la consulta y, al efecto, realizar 4 foros en comunidades epicéntricas con base en los siguientes ejes temáticos:

- * Pertinencia del reconocimiento a nivel constitucional.*
- * Pertinencia del reconocimiento en un apartado C del Artículo 2o. constitucional.*
- * Pertinencia de la equiparación.*
- * Temas que quienes participen consideren relevantes en el marco de la reforma constitucional.*

INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Órgano técnico de la consulta. *El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungió como*

órgano técnico encargado de supervisar que la consulta se desahogara conforme a los estándares internacionales y nacionales en la materia.

Comité técnico de la consulta. *Integrado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, entidades que aportaron información y opinión especializada en el desarrollo de la consulta y, de manera especial, al sujeto consultado, para que contara con elementos suficientes a efecto de emitir opiniones y propuestas.*

Órgano observador de la consulta. *La Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desempeñó funciones de observación durante el desarrollo de los foros y testigo de acompañamiento del proceso tutelando la equidad de género, libre participación y libre expresión de las ideas.*

DESARROLLO DE LA CONSULTA

1. *El 18 de octubre de 2018 los Senadores Susana Harp Iturribarria y Martí Batres Guadarrama presentaron en el Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto que propone reconocer como parte de la composición pluricultural de la Nación a los pueblos afroamericanos, a sus comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación. También propusieron que, por equiparación a los indígenas, se les reconozcan los mismos derechos a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*
2. *En esa misma sesión, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.*
3. *El desahogo de la iniciativa de reforma constitucional requirió de la realización de una consulta en los términos que dispone el artículo 6 del convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Para ello, se tomaron en cuenta los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y se eligieron los estados de Oaxaca, Guerrero, Veracruz y la Ciudad de México como epicentros para realizar los foros de consulta y facilitar el acceso de lugares aledaños.*
4. *A partir del 20 de octubre de 2018 se estableció contacto con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismos que informaron acerca de los liderazgos locales y nacionales entre las comunidades y pueblos afroamericanos, con quienes se estableció contacto para hacer extensiva la invitación a la convocatoria. Con los datos proporcionados se elaboró un padrón que se socializó con las instituciones y liderazgos locales quienes a su vez hicieron las correcciones y observaciones pertinentes. También se estableció comunicación con presidentes municipales, agentes municipales y comisariados ejidales de las sedes y con sus respectivos representantes a nivel del gobierno estatal.*
5. *Entre el 14 de diciembre de 2018 y el 24 de enero de 2019 se socializó con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, CONAPRED, INAH y CNDH la redacción*

- de la convocatoria y se consensuó la participación institucional, así como los contenidos de la convocatoria.*
6. *El 25 de enero de 2019 en la página principal del Senado de la República se publicó la convocatoria conteniendo los siguientes apartados: Autoridad convocante, Sujeto titular del derecho de consulta, Objeto de la consulta (Texto legislativo y ejes temático), Órgano Técnico de la consulta, Comité Técnico de la consulta, Órgano observador de la consulta, Finalidad de la consulta, Procedimiento de consulta (Lugar, fecha y hora de los foros. Medios para presentar opiniones escritas. Orden del día de cada foro de consulta y, Dirección para registro previo), Mayores elementos para el entendimiento de la medida legislativa, y Facilidades para acceder a información más amplia.*
 7. *En esa misma fecha se reenvió la convocatoria a los liderazgos locales según el padrón levantado para que, en calidad de representantes, se hicieran llegar a sus agremiados e integrantes y con la debida anticipación se reunieran para estudiarla y emitir opinión debidamente informada. De igual manera se puso a su disposición un correo electrónico donde acceder a información más amplia, así como números telefónicos.*
 8. *Para reforzar la difusión de la convocatoria, el 6 de febrero de 2019 se publicó la citada convocatoria en los diarios de circulación nacional La Jornada y El Universal.*
 9. *Así, los académicos y representantes sociales iniciaron un cruce de correos referente a los contenidos de la convocatoria, redactaron notas informativas e inclusive prepararon trabajos escritos que fueron entregados antes y durante los foros.*
 10. *Conforme a la convocatoria, el Primer foro de consulta se llevó a cabo el sábado 9 de febrero del 2019 a las 12:00 horas en el Salón Jardín Santa Lucía, Cuarta Oriente No. 107, colonia Centro Pinotepa Nacional, Oaxaca, al que asistieron un amplio número de personas, de los que se registraron 341.*
 11. *Conforme a la convocatoria, el Segundo foro de consulta se llevó a cabo el domingo 10 de febrero del 2019 a las 9:00 en el auditorio "Emiliano Zapata" de la Comisaría ejidal. Cuajinicuilapa, Guerrero, al que asistieron un amplio número de personas, de los que se registraron 191.*
 12. *Conforme a la convocatoria, el Tercer foro de consulta se llevó a cabo el sábado 16 de febrero del 2019 a las 9:00 en la Escuela Primaria Emiliano Zapata, Avenida 2 S/N, San Francisco Mata clara, municipio de Cuitláhuac, Veracruz, al que asistieron un amplio número de personas, cuya presencia repentina hizo imposible su registro.*
 13. *Conforme a la convocatoria, el Cuarto foro de consulta se llevó a cabo el miércoles 20 de febrero del 2019 a las 16:00 en el auditorio "Octavio Paz" del Senado de la República, Ciudad de México, al que asistió una menor cantidad de asistentes respecto de los foros previos. En total se registraron 89 personas.*
 14. *En cada uno de los foros se crearon cuatro mesas de trabajo con preguntas relacionadas con la letra de la medida legislativa y publicadas previamente en el cuerpo de la convocatoria. Para cada una de las mesas se designó un moderador y un relator, estos últimos fueron los encargados de redactar las conclusiones de las mesas en común acuerdo con los participantes. Una vez finalizado el tiempo establecido para el desarrollo de los trabajos, se realizaron plenarias donde los cuatro relatores correspondientes expusieron los resultados de cada mesa.*

15. Concluidos los foros de consulta se elaboró un informe de cuya realización se presentaron las siguientes conclusiones:

RESULTADOS DE LAS MESAS DE TRABAJO

I FORO: Pinotepa Nacional, Oaxaca

Conclusiones

Mesa 1

- *Sí es pertinente el reconocimiento a nivel constitucional y este deber ser integral.*
- *Señalaron la necesidad de presupuesto para el desarrollo de las comunidades.*

Mesa 2

- *Es pertinente el reconocimiento al pueblo afroamericano en un apartado C exclusivo que contemple en todos los ámbitos sus derechos y que se elaboren y apliquen las leyes secundarias.*
- *Se hizo hincapié en la inclusión de los afroamericanos como un contenido específico en los libros de texto de todos los niveles educativos.*

Mesa 3

- *Se coincidió en que la reforma debe garantizar la igualdad de derechos y trabajar en la disminución del tratamiento diferenciado del que es víctima el pueblo afroamericano.*
- *Propusieron visibilizar la cultura y hacer accesible el conocimiento histórico de todos los pueblos afroamericanos.*
- *Además, requirieron apoyo de todos los niveles de gobierno para eliminar la discriminación, así como campañas de información, sensibilización y conocimiento.*

Mesa 4

Se realizaron las siguientes solicitudes:

- *Incorporar la historia de los afroamericanos en los libros de texto de la Secretaría de Educación Pública, distinguiendo entre los términos biológicos de especie, raza y etnia.*
- *Crear campañas entre la población para fomentar el autorreconocimiento.*
- *Impulsar mecanismos para el desarrollo económico y cultural.*
- *Incorporar a los afroamericanos al censo poblacional de 2020.*

- *Realizar estudios interdisciplinarios para la restauración, protección y conservación de los ecosistemas.*
- *Instaurar una red de apoyo continua para la mujer afroamericana con línea directa con la policía, en particular para la protección contra la violencia obstétrica.*
- *Crear mecanismos que garanticen los derechos laborales de la población joven.*
- *Otorgar apoyos económicos y/o alimentarios para las mujeres afroamericanas en situaciones de vulnerabilidad.*

II FORO

Cuajinicuilapa, Guerrero

Conclusiones

Mesa 1

- *Acordaron respaldar la iniciativa de la Senadora Susana Harp y coincidieron con la propuesta de que se adicione un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sea especial para los afroamericanos.*

Mesa 2

- *Los participantes de la mesa dos coincidieron en que el reconocimiento constitucional de los afroamericanos debe incluirse en un apartado C, ya que la adición de un nuevo artículo podría ampliar el tiempo de aplicación de la reforma.*
- *Se presentaron consideraciones a favor de la creación de un nuevo artículo debido a que el uso del término equiparación puede provocar confusiones en la interpretación.*

Mesa 3

- *No se recibieron conclusiones por escrito.*

Mesa 4

- *La petición conjunta fue mejorar la infraestructura y el acceso a la educación, en todos los niveles. Asimismo, que sean impartidas clases de inglés y computación. Además, pidieron que los libros de texto se incluya la historia de los afroamericanos.*
- *Solicitaron mayor presupuesto para las universidades, incluso crear universidades afroamericanas. En materia de salud, pidieron la habilitación de hospitales con especialidades.*

III FORO

MATA CLARA, VERACRUZ

Conclusiones

Mesa 1

- *Es pertinente el reconocimiento a nivel constitucional en el artículo 2o. apartado C y de ahí derivar derechos en las demás constituciones locales y leyes secundarias atendiendo las condiciones de cada estado.*
- *El reconocimiento es para garantizar los derechos de la comunidad afrodescendiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en ella se fijan las bases que asientan y establecen los derechos del pueblo mexicano.*

Mesa 2

- *Coincidieron en que la reforma propuesta se mantenga en el cuerpo del artículo 2 constitucional.*
- *En lo relativo al apartado C propusieron que la redacción debe ser más específica y debe ser similar a los apartados anteriores.*

Mesa 3

- *Se deben reconocer los derechos de los afromexicanos haciendo énfasis en que la equiparación sólo se refiere a una similitud con los derechos adquiridos por los pueblos indígenas.*
- *Modificar el nombre del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para incluir al pueblo afrodescendiente.*
- *El autorreconocimiento debe ser un derecho irrenunciable.*

Mesa 4

- *Incluir en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a la población afro o bien, constituir una instancia específica que brinde atención a la población afromexicana.*
- *Reforzar la presencia de la población afromexicana en los libros de texto, que no se reduzca exclusivamente al periodo colonial.*
- *Realizar una campaña de visibilización y valoración positiva de la población afromexicana.*
- *Trazar ejes de políticas públicas que permitan prevenir y eliminar la discriminación.*
- *Sistematizar las expresiones culturales.*
- *Crear una regiduría en cada cabildo municipal que atienda los asuntos referentes a este sector poblacional.*
- *Promover y difundir la identidad cultural de la población afromexicana.*
- *Reconocer el patrimonio intangible.*
- *Establecer plazos breves para la adecuación y creación de la legislación secundaria.*

- *Utilizar el término pueblo y no comunidades dentro de la reforma, así como afroamericano en lugar de afrodescendiente.*
- *Incluir alguna referencia a que los afroamericanos deben elegir a sus representantes.*
- *Hacer del conocimiento de las autoridades locales las implicaciones de la reforma constitucional.*

IV FORO

Ciudad de México

Conclusiones

Mesa 1

- *Coincidieron en que el reconocimiento constitucional del pueblo afroamericano es urgente dada la histórica postergación de la reforma que lo decreta. También determinaron que realizar la reforma es absolutamente pertinente por tratarse de un tema de justicia histórica.*
- *Exhortaron al Congreso a aprobar las reformas que reconozcan al pueblo afroamericano y refieren que han existido procesos anteriores que no se han concluido favorablemente.*
- *Destacaron las condiciones de pobreza en las que vive el pueblo afroamericano y la importancia de visibilizar a los afroamericanos desde la Constitución para mejorar la calidad de vida.*
- *Coincidieron en que se debe garantizar el goce de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales, además la creación de políticas públicas para el cumplimiento de los mismos.*
- *También, concordaron en que debe incluirse en la Constitución y no en leyes secundarias o especiales, además, acordaron que la creación de un Apartado C permitiría explicitar detalladamente los derechos de los afroamericanos.*

Mesa 2

- *Hubo consenso para que la reforma se incluya en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la inserción de la palabra afroamericano lo convierte en un sujeto de derecho.*
- *Solicitaron una redacción comprensiva que no derive a los pueblos afroamericanos de los pueblos indígenas, sino instaurarlos en un marco de igualdad jurídica.*
- *Algunos pidieron reconsiderar el concepto de equiparación ya que esto puede invisibilizar las problemáticas específicas de la población afroamericana. También argumentaron que este término deja lugar a la interpretación de los juzgadores.*
- *Algunos proponen revisar casos locales e internacionales en la materia; definir el concepto de agrupamientos sociales y culturales; incluir en el artículo 2, Apartado*

A, fracción Vil la palabra afromexicanos; permitir el derecho de ser propuestos a cargos de elección populares todos los niveles.

Mesa 3

- *Mencionaron que diversos participantes de la mesa se mantienen incrédulos ante la aprobación y aplicación de la propuesta de reforma.*
- *Algunos participantes mostraron su preocupación por la definición del término agrupamientos sociales para que este sea revisado.*
- *Algunos participantes, presentaron argumentos en relación con el uso del concepto de equiparación ya que los pueblos afromexicanos tienen especificidades culturales e históricas que no se reflejan en la propuesta de redacción.*
- *Coincidieron en que los derechos colectivos les deben ser reconocidos a los afromexicanos y algunos aclararon que es importante referir las diferencias entre el pueblo afromexicano y los pueblos indígenas.*
- *Destacaron la importancia de reconocer la participación del pueblo afrodescendiente en el desarrollo de la historia de nuestro país.*
- *Hicieron hincapié en la equiparación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, debido a que éstos ya se encuentran homologados con los estándares internacionales.*

Mesa 4

Derecho a la educación.

- *Capacitar a la población en materia de contaminación marina por las afectaciones directas a la actividad productiva de pesca, así como la extinción de peces y animales marinos.*
- *Infraestructura de escuelas.*
- *Mejorar la infraestructura general de las. escuelas, equiparlas con lo necesario para el desarrollo de actividades.*
- *Capacitar a los profesores de las áreas rurales.*
- *Fomentar la asistencia de los profesores y la profesionalización para atender las necesidades específicas de cada región.*

Derechos ambientales.

- *Cuidar los recursos naturales en todas las regiones que han sido afectadas por la alta tala de árboles sin procesos de reforestación.*
- *Difundir las consecuencias del uso de insecticidas que afectan a la fauna.*
- *Crear políticas públicas para evitar la extinción de la abeja ya que incide en el desarrollo de la economía.*

Otros derechos señalados:

- *Derecho del pueblo afroamericano a ser escuchado por las autoridades federales y locales.*
- *Derecho a la cultura de identidad.*
- *Derechos a autodenominarse afroamericanos.*
- *Visibilizar y difundir la cultura y el patrimonio intangible.*
- *Crear mecanismos para detener la violencia contra las mujeres.*
- *Combatir el feminicidio.*
- *Proteger los derechos políticos de las mujeres, de la niñez y de la adolescencia.*

V. CONCLUSIONES SOBRE RESULTADOS DE LA CONSULTA.

1. ***Pertinencia del reconocimiento a nivel constitucional.*** Las cuatro mesas número 1 fueron coincidentes en la pertinencia y urgencia de obtener el reconocimiento a nivel constitucional y no en alguna ley de menor jerarquía.
2. ***Pertinencia del reconocimiento en un apartado C del Artículo 2o. constitucional.*** Las 4 mesas número 2 coincidieron en que el reconocimiento se haga en el artículo 2º constitucional, en un inciso C adicional. Algunas personas opinaron que, además, se deberían intervenir los artículos 27 y 115.
3. ***Pertinencia de la equiparación.*** Las mesas número 3 de los tres primeros foros coincidieron en que la equiparación de derechos es pertinente, con excepción de la mesa 3 del foro de la CDMX donde algunos participantes, presentaron argumentos contra el uso del concepto por existir especificidades culturales e históricas que étnicamente hacen diferentes a indígenas y afrodescendientes.
4. ***Temas que quienes participen consideren relevantes en el marco de la reforma constitucional.*** Todas las mesas número 4 de los cuatro foros expresaron inquietudes, propuestas y opiniones sobre temas relacionados con educación, cultura, memoria histórica, medio ambiente, discriminación, inequidad de género, salud, patrimonio cultural, derechos de la niñez y participación política.
5. ***Durante el desarrollo de la consulta se puso de manifiesto que las personas y organizaciones consultadas, no coinciden en la palabra específica para reconocerlos en la constitución,*** pues mientras unos proponen afro mexicanos, otros consideran que lo correcto es afrodescendientes. Algunos más hablan de Pueblos Negros y otro tanto expresa no desear entrar en esa polémica, pues se definirá en otro momento, cuando las constituciones locales hagan el reconocimiento de sus pueblos y comunidades específicas. Lo mismo ocurre respecto a la pertinencia de la equiparación, ya que unos aceptan el término en su totalidad, otros únicamente en lo referente a derechos, otros lo cuestionan y otros más opinan que la solución es enumerar un catálogo de derechos en el apartado C que se propone incorporar al texto constitucional.
6. ***Lo anterior, permite concluir que la consulta cumplió la finalidad planteada en la convocatoria al recibir opiniones, propuestas, criterios, principios y contenidos para***

que el órgano responsable de la consulta los tome en cuenta en el proceso de dictaminación.

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, al hacer un análisis de las iniciativas presentadas por los Senadores Susana Harp Iturribarria, Martí Batres Guadarrama y Omar Obed Maceda Luna; así como de la relatoría de la consulta hecha a organizaciones sociales y comunidades afroamericanas, presentamos las siguientes consideraciones.

TERCERA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN. *Los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos relevante atender la iniciativa en sentido positivo, a fin de que se adicione un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y que gozaran de derechos, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

En ese sentido, coincidimos en la pertinencia de establecer la previsión normativa pertinente en la Constitución General de la República para incorporar en su texto el reconocimiento a la población de nuestro país que descende de pueblos originarios de África, en razón de que sus ancestros fueron trasladados al Continente Americano bajo la inhumana e inmoral práctica de la esclavitud, tanto a lo que entonces era el territorio de la Nueva España, como a otras colonias europeas en América y desde las cuales -bajo diversas circunstancias- se trasladaron a nuestro país en la legítima búsqueda de la libertad personal más elemental.

Estimamos pertinente exponer que la población descendiente de pueblos originarios de África que arribó a lo que fue la Nueva España, lo hizo bajo la figura de la esclavitud, la cual se basó principalmente en la importación de esclavos de ese continente para trabajar en las plantaciones, ranchos o zonas mineras del virreinato, sobre la base de que su fortaleza física nos hacía aptos para trabajar en zonas cálidas.

En 1517, Carlos V estableció un sistema de concesiones por el cual sus súbditos de América podían utilizar esclavos, iniciándose así el comercio inherente. Cuando los españoles establecieron en Nueva España, traían consigo algunas personas en calidad de esclavos. Cabe mencionar que los frailes dominicos que llegaron a América denunciaron la condición de esclavos en que vivían y, al igual que los prelados de otras órdenes se opusieron a ese trato injusto.

Mediante una Bula promulgada por el Papa Urbano VIII el 22 de abril de 1639, se prohibió la esclavitud en las colonias de España y Portugal en América. La medida fue aprobada por el Rey Felipe IV de España con relación a los indígenas, pero permitió la pervivencia de esa oprobiosa institución en quienes habían sido trasladados de África como esclavos. Muchos de ellos, conocidos como "cimarrones" alcanzaron su libertad al escapar de sus lugares de trabajo y refugiarse en las montañas, sobre todo en ciertas porciones del territorio que ocupa el Estado de Veracruz.

La explotación que en la nueva España se cierne sobre la población indígena y las consecuencias

de las enfermedades infecciosas que llegaron a América con la población europea, redujeron considerablemente a ese grupo humano. La reducción fue grave y motivó, para evitar que sube tuviera la producción, que el Virrey Enríquez -en 1580- recomendara la compra de esclavos negros por cuenta del monarca, para distribuirlos al costo entre mineros, dueños de cañaverales y molinos, así como de otros empresarios españoles. A partir de esa fecha se incrementó la introducción ilegal de esclavos procedentes del África, mediante una autorización de 5000 cada año.

En el siglo XVI África se convirtió en el territorio del que se extrajo a la población esclava del mundo. Fue en ese contexto que arribaron a lo España personas cuyos orígenes se encontraban en los pueblos de la etnia negra que habitaban en ese continente. Sin dejar de mencionar la tragedia de todas las personas que murieron a ser sometidas a la esclavitud con los penosos traslados marítimos hacia América, su traslado a la Nueva España se apreció como una forma de resolver la necesidad de la demanda de mano de obra. Se estima que 1521 en lo España la población proveniente de África no rebasaba una docena de personas; para 1570 se estima que había cerca de 20,000 y el 1646 se estimó que ascendían a más de 35,000. Esa población fue descendiendo y en 1810 se consideró que había alrededor de 10,000 personas de ese origen, distribuidas principalmente las costas y zonas tropicales.

Los trabajos de investigación que se han realizado señalan que hubo una importante introducción de esclavos africanos a Nueva España en los siglos XVI y XVII, principalmente destinados a las regiones del norte de la Colonia para su participación en los cultivos de caña de azúcar, el pastoreo, los obrajes y la explotación de las minas.

Hoy en distintas zonas del Golfo de México y de la Cuenca del Pacífico Mexicano se percibe la huella de la población descendiente de pueblos originarios de África, particularmente en los estados de Veracruz, Oaxaca y Guerrero. Sin embargo, también existen antecedentes de su traslado a San Luis Potosí, específicamente a la Villa de Zaragoza.

Durante la activa mezcla inicial colonia, quien se encontrara en calidad de "esclavo" podía comprar su libertad, mediante la obtención de un préstamo a través de la liberación de sus amos antes de su muerte. También se suscitaron casos esclavos que lograban huir del cautiverio y se refugiaban en zonas de difícil acceso para evitarse recapturados por sus perseguidores. Así surgieron pequeñas poblaciones que serían conocidas como "palenques". A esos lugares empezaron a llegar esclavos liberados bajo el temor de ser sojuzgados nuevamente.

Con relación a la población trasladada América en condición de esclavos o sometidos a la esclavitud en el territorio de la Nueva España, el diario de los insurgentes los del siglo XIX incorporó como una premisa sustantiva la abolición de la esclavitud. Así, por instrucciones de Don Miguel Hidalgo y Costilla, el 19 de octubre de 1810 José María Arozamena publicó en Valladolid (hoy Morelia) la disposición pertinente. Y así lo hicieron Ignacio López Rayón en Tlalpujagua el 24 de octubre de 1810, José María Morelos y Pavón a través del Bando del Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810 y el propio Miguel Hidalgo en Guadalajara él. 29 de noviembre de 1810.

Al morir Hidalgo, la evolución de la esclavitud fue ratificada por López Rayón en los

Elementos Constitucionales de abril de 1812 y por José María Morelos en los Sentimientos de la Nación en septiembre de 1813. Al consumarse la independencia nacional, los antiguos insurgentes Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero ratificaron la abolición de la esclavitud mediante sendos decretos presidenciales durante sus mandatos, publicados, respectivamente, el 16 de septiembre de 1825 y 15 de septiembre de 1829.

En esta breve referencia histórica deseamos poner de manifiesto que el origen de la población mexicana que desciende de pueblos de la etnia negra de África fue la mano de obra esclava durante el Virreinato de la Nueva España, cuya condición fue rechazada, condenada y materia de abolición por la gesta libertaria de nuestra Independencia, incorporándose a nuestro orden jurídico la proscripción de la esclavitud y el pleno acceso de la población con orígenes históricos en el continente africano a la esfera de derechos de todo nacional de nuestro país.

En ese orden de ideas, tenemos plena convicción en que nuestra Constitución incorpore el reconocimiento específico a la población mexicana o que no siéndolo habita en nuestro país y cuya ascendencia en términos históricos y étnicos se encuentra en pueblos de la etnia negra originarios de África.

Tenemos la certeza de que esa población representa una vertiente específica de la composición pluricultural de nuestro país. ¡Si bien no son los pueblos indígenas que habitaban el territorio nacional al iniciarse la colonización, constituyen comunidades con identidades propias derivadas del origen de sus ancestros en los pueblos que habitaban en África y que, por distintas razones, pero principalmente por haber sido privados de su libertad para imponerles un régimen de esclavitud fueron trasladados al territorio americano.

Debemos entonces realizar el reconocimiento específico de las comunidades que descienden de esos pueblos que habitaban originalmente en África, así como el reconocimiento de sus derechos humanos y las garantías para su ejercicio efectivo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que sin demérito del reconocimiento que merecen todos los esfuerzos internacionales y nacionales en contra de la discriminación racial, lamentablemente los prejuicios sociales reportan la existencia de conductas discriminatorias en detrimento de la población que presenta características raciales distintas a la generalidad de la población, e incluso distintas a supuestas concepciones de un origen o una vinculación racial mayormente aceptada o favorable.

Si bien está científicamente demostrado, a partir de los estudios del genoma humano, que las diferencias entre las personas -como seres vivientes- son mínimas, las características étnicas o raciales permearon en muchas épocas la percepción de diferencias sustantivas entre las personas y, a partir de ellas, de supuestos roles sociales o patrones culturales que se vinculan al concepto de la dominación.

Precisamente por los diferentes orígenes étnicos, por las diferentes características raciales entre distintos grupos de personas, la circunstancia histórico-sociológico de que las personas que descienden de pueblos originarios del África, padecen expresiones y manifestaciones de discriminación.

Sin adentrarnos ahora en las previsiones del párrafo quinto del artículo 1° constitucional en torno a la prohibición de discriminar a toda persona por cualquier causa que atente contra su dignidad y pretenda anular o menoscabar sus derechos, debemos recordar que esa adición constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001 dio lugar a la emisión de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ordenamiento jurídico que reconoció la necesidad de establecer medidas preventivas y sancionatorias de cualquier tipo de discriminación por motivos étnicos o raciales.

Así, se establecieron el sustento constitucional y el ordenamiento para atender y combatir fenómenos de discriminación en contra de la población que, en razón de su origen ancestral en pueblos originarios de África, tienen características inherentes a la etnia negra.

Sin demérito de esas acciones legislativas y las ejecutivas y judiciales congruentes con el principio de la prohibición de la discriminación, en este caso por razones étnicas o raciales, es posible identificar no sólo condiciones y situaciones que pueden incidir en conductas discriminatorias, sino también rezago en el desarrollo político, económico, social y cultural de esas comunidades y sus integrantes, en razón del prejuicio discriminatorio por sus singularidades étnicas.

En ese sentido, quienes suscribimos el presente dictamen consideramos que es menester afirmar en nuestro orden constitucional tanto el reconocimiento a las personas mexicanas o que habitan en nuestro país y que descienden de pueblos de la etnia negra originarios de África, como el fortalecimiento de la normatividad en esa jerarquía de nuestro orden jurídico a favor de la acción del Estado Mexicano para promover la auténtica igualdad de trato y de oportunidades para esa población, así como para erradicar -por la vía de la prohibición y la sanción- cualquier tipo de conductas discriminatorias.

Como se apuntó en la consideración anterior, mediante la adición constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001, nuestra Ley Fundamental incorporó en forma nítida y específica la prohibición de discriminar a cualquier persona por cualquier causa porque se atenta contra su dignidad, ante una supuesta pretensión de menoscabar o anular sus derechos y libertades. Esa prohibición general incorporó, de manera tajante, el señalamiento de las denominadas universalmente como "categorías sospechosas" de discriminación. Entre ellas figura -en primer término- la discriminación por origen étnico. Se trata de la recepción en nuestra Norma Suprema de las previsiones universales de los principales instrumentos acuñados por la comunidad internacional en materia de derechos humanos, destacadamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; a su vez en lo relativo a la prohibición de discriminar motivada por prejuicios de carácter étnico o racial, -estamos ante la expresión en nuestra Ley Fundamental de lo previsto por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial.

Es entonces posible sostener que, por razones históricas y sociales, la discriminación racial es la primera categoría sospechosa en torno a la motivación de conductas que atentan contra la dignidad de las personas y buscan la limitación o la supresión de sus derechos y libertades

como seres humanos.

En la mencionada Convención para la eliminación de toda forma de discriminación racial, ese fenómeno ha sido conceptualizado como "toda distinción, extinción, restricción o preferencia basada en motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

A partir de ese concepto, se han identificado factores que inciden en la discriminación de personas y de comunidades en atención a su origen étnico o racial. Entre esos factores destacan los siguientes: la incapacidad o la limitación de la capacidad para modificar la condición hereditaria; la imposición de restricciones sociales para la celebración de matrimonios fuera de la comunidad; la segregación pública y privada, incluso en materia de vivienda y educación, de acceso a los espacios públicos, lugares de culto y fuentes de alimentos y agua de uso público; la limitación de la libertad para rechazar ocupaciones hereditarias o trabajos degradantes o peligrosos; la sujeción a servidumbre por deudas; la sujeción a aseveraciones deshumanizantes y la falta generalizada de respeto a su dignidad e igualdad como seres humanos.

Una norma genérica incorporada a prácticamente todos los Pactos y Convenciones internacionales sobre derechos humanos, es la relativa a la prohibición de la discriminación por cualquier causa entre seres humanos y la interpretación de sus normas con base en esa premisa. En ese sentido, el Estado Mexicano ha asumido, en forma reiterada, la obligación frente a la Comunidad de Naciones en torno a la prohibición de cualquier conducta discriminatoria, particularmente por motivos étnicos o raciales, con los deberes consecuentes de prevenir esas conductas y de sancionarlas en caso de que ocurran.

De hecho, puede afirmarse que, sin dejar de considerar fenómenos discriminatorios originados en cualquier prejuicio derivado de las diferencias entre los seres humanos, la discriminación por motivos raciales o étnicos resulta de carácter particularmente oprobioso en la segunda década del siglo XXI. Ninguna discriminación tiene justificación ni debe tolerarse, pero quizá la más execrable sea la discriminación derivada de prejuicios étnicos o raciales.

El artículo 2º constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en los pobladores que habitaron el territorio nacional previo a la conformación del Estado, y cuyos descendientes, integrados en pueblos y comunidades, al conservar instituciones, conocimientos y elementos de su cultura e identidad, les confiere una condición jurídica de libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia internos, aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos, elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres y preservar sus lenguas, conocimientos y demás elementos de su cultura e identidad, entre otros asuntos.

La autonomía y libre determinación es una condición jurídica que no abstrae la jurisdicción del Estado a los pueblos y comunidades, sino reconoce las condiciones y características propias de los indígenas con base en su historia y elementos identitarios basados en la

práctica consuetudinaria de sus usos y costumbres. El respeto a sus tradiciones, formas de vida y expresiones culturales, garantiza una convivencia ordenada entre la población indígena y la sociedad en general y, al mismo tiempo, propicia condiciones para eliminar los nichos de discriminación y exclusión social de que han sido objeto a lo largo del tiempo. Los usos y costumbres y los sistemas normativos se ejercen en el contexto de la libre determinación y autonomía de cada pueblo o comunidad, pero 'dentro de los cauces del orden constitucional del Estado y del respeto pleno a los derechos humanos plasmados en la Constitución.

La equiparación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas a otras comunidades, como lo establece el último párrafo del artículo 2º constitucional, posibilita que esta condición jurídica, por una parte, no tenga un carácter exclusivo, y, por la otra, que la misma acredite a otras comunidades el reconocimiento expreso del Estado para que cuenten también con el acceso a la jurisdicción del mismo, en condiciones de igualdad y equidad. El texto constitucional referido señala: Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Los integrantes de las comisiones, no dejan de reconocer que la propia constitución establece que, así como la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas, la misma valoración debe prevalecer en el reconocimiento de las comunidades a las cuales se les podría equiparar los derechos correspondientes. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a continuación:

TESIS PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.

El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante ya la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto

constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en tomo a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en tomo al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales vías pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructura/mente desaventajados.

Es de observarse que la condición de reconocimiento, no obstante ser de carácter personal, se realiza en el contexto de un pueblo o comunidad. Es por ello que la constitución se refiere a colectividades y no, únicamente, a personas indígenas. De la misma forma y en extensión a este reconocimiento, los afroamericanos que se reconocieron como tales en la encuesta intercensal de 2015, lo hacen en el contexto de colectividades, en referencia a comunidades plenamente identificadas como negros, jarochos, costeños o mascogos, entre otras denominaciones. Asimismo, es de señalarse que el reconocimiento constitucional incluye elementos asociados a las instituciones sociales, actividades económicas comunes, prácticas culturales e instituciones políticas y, en algunos casos, sobre el territorio y las expresiones lingüísticas. Así mismo, la constitución refiere también aspectos de unidad social, económica y cultural respecto de usos y costumbres.

Los integrantes de las comisiones señalamos que, en el artículo 2º constitucional, aplican a las colectividades del pueblo afroamericano. Inicialmente, el propio autorreconocimiento al que se refiere la tesis aislada de la Primera Sala citada en la consideración Quinta. Identificarse como afroamericano es una decisión por la que optaron 1 millón 381 mil 853 personas en la encuesta intercensal de 2015 elaborada por el INEGI. Es por ello, que se considera que el pueblo afroamericano es una comunidad equiparable en derechos a los pueblos y comunidades indígenas, es decir, les son aplicables el reconocimiento a la libre determinación y autonomía en virtud de que cumplen con la hipótesis normativa, integrada por unidades sociales, económicas o culturales, así como por la preservación de instituciones, continuidad histórica, manifestaciones culturales o expresiones de cualquier otra naturaleza, que los identifican y confieren un sentido de pertenencia a una comunidad.

*En el mismo sentido puede interpretarse la Tesis Aislada de la 1º Sala denominada **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS***

CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.

La autoconciencia o la autodescripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Estas comisiones coinciden en que la invisibilidad de que han sido objeto los afromexicanos, ha influido de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional. De ahí la relevancia de su reconocimiento constitucional, a fin de que se garanticen sus derechos, no sólo en términos de su pertenencia a la Nación, sino como un pueblo que, no obstante, no ser considerado originario por la constitución, reúne los elementos de identidad y conformación social para considerarlo como parte integrante de la composición pluricultural de la Nación.

Las dictaminadoras reconocen el trabajo de numerosos investigadores y la extensa bibliografía que se ha producido en torno a la historia, contribución y condiciones de invisibilidad del pueblo afromexicano ³. De ellos se extraen los siguientes elementos para enriquecer el análisis:

- *Hacia el siglo XV, paralelamente al apogeo en Mesoamérica del pueblo mexica o azteca, tanto en el norte de África como en la parte subsahariana, se consolidaban dominios que basaban su economía en el comercio, el tributo y la mano de obra esclava, la cual incluía la venta de seres humano con los traficantes europeos y asiáticos, dando lugar al traslado forzado de aproximadamente 12 millones de personas que fueron llevadas al continente Americano, al menos, durante tres siglos. Las personas traídas al continente americano fueron expuestas a complejos procesos de mestizaje local y no solo tenían aspecto, color de piel, estatura y cultura diferente entre sí, sino además hablaban lenguas diferentes.*
- *La venta en la Nueva España no distinguía la diversidad de procedencias de las personas de origen africano. Se vendían bajo la generalidad de Negros, lo cual generaba la disgregación de familias que, en el tiempo, crearon nuevos lazos de afinidad a partir de la desgracia común de haber cruzado el Atlántico en calidad de esclavos. Para sobrevivir, algunos se adaptaban a las nuevas circunstancias, asimilándose a la nueva organización, idioma y religión o, bien, colaborando con el*

sistema en las milicias virreinales. Pero otros, optaban por la rebelión armada, la huida, el cimarronaje, la procreación con indias libres e, inclusive, el suicidio como estrategias para librarse de la esclavitud, entre otras.

- La Corona Española también ensayó todo tipo de estrategias para defender sus intereses tales como la persecución, la procreación con negras, el azote, los convenios, la asimilación militar, los casamientos, e inclusive, a partir de palenques o refugios cimarrones, la eventual creación de pueblos, con el compromiso de colaborar en la captura de otros huidos.
- Aun cuando la creación de pueblos de negros y mulatos libres en nueva España fue muy escasa, se tiene documentado, entre otros, el de San Lorenzo de Cerralbo (Hoy Municipio de Yanga Veracruz) y Santa María de Guadalupe de los Morenos de Amapa (Hoy municipio de Tuxtepec Oaxaca). Sin embargo, a lo largo del virreinato se dieron mestizajes afrohispanos, afroindios, e inclusive afrochinos y, durante las Guerras de Independencia, se provocaron aglutinaciones, migraciones y reacomodos en la población afrodescendiente. Las posteriores Guerra de Reforma y Revolución mexicana también reconfiguraron la población dando lugar a la ocupación parcial de dichos pueblos por otras identidades, reacomodando nuevas localidades a partir del reparto agrario y la formación de ejidos, acentuando posteriormente las migraciones hacia las ciudades.
- En la actualidad, existen espacios, geográficamente diferenciados, caracterizados por la composición afrodescendiente de sus habitantes. En algunos casos se observan localidades que los vecinos identifican como pueblos negros, específicos, entre ellos, El Nacimiento en Coahuila; Coyolillo, Mata Clara, El Blanco, Chacalapa y Tamiahua en Veracruz; Coyantes, Cortijo y Corralero en Oaxaca; Cuajinicuilapa y Ometepec en Guerrero, entre otros.
- En diversas localidades urbanas se observan barrios negros; por ejemplo "La Huaca" en Puerto de Veracruz, "El Barrio negro de Costa Azul" de Acapulco, Guerrero o "El Cojinillo" en Tierra Blanca Veracruz. Otras muestran barrios "morenos" como los "Barrio Abajo" de las ciudades ribereñas de la Cuenca del Papaloapan.
- En las grandes y medianas urbes también se informa sobre personas que se identifican y reúnen a partir de la música, la fiesta, los fandangos y otros eventos propios de las culturas afro mexicanas, compartiendo lazos comunes en ciertas fechas como el día de La Candelaria, San Benito, San Martín de Porres o Santiago Mulato. Así mismo, se observan peregrinaciones a santuarios emblemáticos como los "Cristos Negros" de Chalma Estado de México; Otatitlán, Veracruz; Sisal, Campeche; Huaxpalápec, Oaxaca y Señor del Veneno en la Ciudad de México, entre otros.
- Si bien es cierto que las personas traídas en condición forzada de la región musulmana de Sahel, así como los de Gambia, Guinea, Congo, Guinea Ecuatorial, Angola y Mozambique constituyen el núcleo a partir del cual se originaron las comunidades afrodescendientes actuales, también es cierto que posteriormente, inclusive después de constituirse el estado nacional, llegaron y siguen llegando, afrodescendientes. Por ejemplo, los Mascogos que llegaron a territorio nacional en 1850, huyendo del esclavismo Norteamericano, recibieron de parte del gobierno

tierras mexicanas y refugio contra la persecución, a cambio de establecer puestos de defensa en la frontera. En pago a sus servicios, fueron autorizados a asentarse en El Nacimiento, Municipio de Múzquiz, Coahuila, donde sincretizados con los Kikapú, conservan hasta la fecha, las 7 000 hectáreas que se les asignaron. Otro ejemplo son los jamaiquinos que radican en la frontera norte o la santería cubana del puerto de Veracruz.

Los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen, toman en cuenta que no existe un acuerdo unánime que acerca del término único con el cual designar a los afrodescendientes mexicanos en la Constitución, sino que en las diversas regiones del país cada pueblo o comunidad se autoadscribe y autodenomina conforme a su devenir histórico particular. Así lo evidencian los planteamientos en las mesas de trabajo de los foros de consulta realizados del 8 al 20 de febrero de 2019, donde los participantes ocuparon indistintamente, cada cual con sus propios argumentos, las palabra afrodescendiente, afromexicano y Pueblos Negros, lo cual confirma el resumen elaborado por el Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad de la UNAM resultante del Coloquio nacional ¿Cómo queremos llamarnos? Horizonte Censo INEGI2020; celebrado del 17 al 18 de abril de 2017. De ese encuentro surgió un catálogo básico de autodenominaciones de diversas regiones de México, como puede verse en el cuadro siguiente:

<i>Autodenominación</i>	<i>Región</i>
<i>Negro / negra</i>	<i>Costa de Oaxaca Costa de Guerrero, Estado de México Ciudad de México Yanga, Veracruz Algunos estados de la Unión Americana</i>
<i>Moreno / morena</i>	<i>Costa de Guerrero Costa Chica de Oaxaca</i>
<i>Negros mascogos</i>	<i>Municipio de Muzquiz, Coahuila</i>
<i>Afromestizos</i>	<i>El Coyolillo, Veracruz</i>
<i>Negro</i>	<i>Laguna de Tamiahua, Veracruz</i>
<i>Negros / morenos</i>	<i>Cuenca del Papaloapan Los Tuxtlas</i>
<i>Cocho</i>	<i>Tierra Caliente, Michoacán</i>
<i>Costeño, Negro-indio / indio-negro Afromestizos</i>	<i>Costa Chica de Oaxaca</i>
<i>Costeño Moreno Negro</i>	<i>Chiapas</i>
<i>Boxio</i>	<i>Península de Yucatán</i>
<i>Rastafari</i>	<i>Nacional</i>
<i>Afroindígena</i>	<i>Costa, Oaxaca</i>
<i>Jarocho</i>	<i>Cuenca del Papaloapan, Tuxtepec</i>
<i>Jarocho</i>	<i>Veracruz</i>

Del cuadro anterior se observa que, por ejemplo, tan solo en una de las regiones (Costa

Chica de Oaxaca y Guerrero) conviven cuando menos 7 diferentes auto denominaciones.

REGIÓN	AUTO DENOMINACIONES
<i>Costa Chica de Guerrero y Oaxaca.</i>	<i>Negro/ Negra, Moreno/Morena, Costeño, Negro-indio, Indio-negro, Afromestizos, Afroindígena,</i>

Es de señalarse que en el Foro Los Pueblos Afromexicanos. La Lucha actual por su reconocimiento, llevado a cabo en 2011, algunas organizaciones de la región de la Costa Chica, llegaron al acuerdo de autodenominarse afromexicanos en su relación con las instituciones del Estado, decisión que estas dictaminadas toman en cuenta. Sin embargo, también es verdad que dicho acuerdo se limita no puede generalizarse a quienes no expresaron este acuerdo, máxime que diversos pueblos han manifestado opinión diferente como es el caso de los Negros Mascogos del Estado de Coahuila, quienes por voz de sus autoridades solicitan expresamente ser reconocidos como Tribu de los Negros Mascogos, o el caso de los reunidos en Mata Clara durante el foro de consulta que solicitaron ser llamados Jarochos.

Por lo tanto, siendo el nombre un derecho humano que corresponde exclusivamente a la persona, estas dictaminadoras consideran que serán los propios pueblos y comunidades de cada entidad federativa quienes, previa consulta, manifiesten cuál es el nombre con el cual quieren ser reconocidos en las constituciones y leyes de la entidad en que residan, como ya lo han hecho la Ciudad de México y el Estado de Veracruz, quienes optaron por el término afrodescendientes o, bien, los estados de Guerrero y Oaxaca que prefirieron la denominación afromexicanos. Ahora bien, en este dictamen se ocupa de manera genérica la voz afromexicanos como sinónimo de afrodescendientes sin que, por ello, se menoscabe las legítimas formas de autodenominación o autoidentificación de cada pueblo o comunidad por las siguientes razones:

- La Conferencia Regional de las Américas, preparatoria de la Cumbre de Durban, celebrada en Santiago de Chile en el año 2000, seleccionó la voz afrodescendiente para significar el proceso de lucha por el reconocimiento de la existencia y presencia del movimiento identitario de la diáspora africana en América Latina y, del 31 de agosto al 8. de septiembre en 2001, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, realizado en Durban en el año 2001, plasmó un capítulo de africanos y Afrodescendientes acordando utilizar el término afrodescendientes, para dejar atrás los modos de referenciación colonial construidos desde el punto de vista del color.*
- La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 64a. sesión realizada en 2010, promulgó el 2011 como el Año Internacional de las Personas Afrodescendientes y, en diciembre de 2014, en su resolución 68/237, proclamó el Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024) en cuyo marco, el INEGI, realizó la encuesta intercensal 2015 abarcando a las personas afrodescendientes.*
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, en la*

recomendación número 10 sobre afrodescendientes dice: "El Comité toma nota con preocupación que, a pesar de reiteradas recomendaciones y solicitudes al respecto, la situación de los afrodescendientes se encuentra invisibilizada e invita al Estado Mexicano a considerar el reconocimiento étnico de la población afrodescendiente, así como la adopción de programas para la promoción de sus derechos".

- *La denominación afrodescendiente compuesta por afro y descendiente, apela a un lugar u origen (África, africano (a)) y al mismo tiempo a una continuidad generacional, de padres a hijos en el tiempo (descendencia), de tal manera que es fácil concluir que un afrodescendiente es una persona que desciende de africano(a), es decir, de alguien que nació en África. En cambio, el término afromexicano compuesta por afro y mexicano sugiere también un lugar u origen (África) y una nacionalidad (mexicana) y pudiera sugerir que un afromexicano es un mexicano que, al mismo tiempo es africano, natural o nacido en África. No obstante, el término afromexicano también se ha entendido como persona mexicana que desciende de africanos y deja de lado aquellos afrodescendientes que, de diversas regiones del continente, recorren nuestro país en calidad de migrantes, indocumentados o, incluso, turistas, cuyos derechos se rigen por marcos jurídicos distintos a los que se pretende desarrollar con el reconocimiento constitucional de los afromexicanos.*
- *Así mismo, la Ley que crea el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, INPI, aprobada por esta legislatura LXIV del congreso de la Unión, utilizó en todo su articulado la voz afromexicano y con base en ésta se desarrolla la política pública a este sector social de la población.*

La denominación afromexicano, en singular o plural, con esta propuesta normativa, debe transitar de un enfoque académico a uno jurídico, en virtud de que dará lugar al ejercicio de derechos que habrán de materializarse en normas jurídicas de los ámbitos Federal y local de gobierno. En este sentido, la categoría de afromexicanos, ya sea agrupamientos, comunidades o pueblo, describe al conjunto de personas que, bajo cualquier autodenominación, reconocen un origen o ascendencia de personas procedentes del continente africano en una condición que pudo ser o no forzada, antes o después de constituirse el estado nacional; agrupadas a partir de familias; que radican en alguna localidad del territorio nacional en donde integran una unidad cultural, social o económica. Al compartir origen, historia, fechas simbólicas, sitios de memoria, aspiraciones, formas de organización, visiones de mundo y elementos culturales propios, las personas expresan su conciencia de identidad, comunidad y pertenencia, elementos que los distinguen de otras comunidades o de otros pueblos.

En consecuencia, Pueblo afromexicano (Afrodescendiente) constituye la denominación genérica del conjunto de una o más comunidades afrodescendientes, que comparten elementos culturales propios, culturalmente diferenciados de otros pueblos, constituido por libre voluntad de sus integrantes, en un acto informado, libre y consentido. En este sentido, la territorialidad se entiende, no solo el espacio geográfico, sino el hábitat en que se desarrolla la vida física, cultural, espiritual, social, económica y política de esta comunidad, que incluye, dependiendo el caso, los recursos naturales y lugares sagrados e históricos, que garantizan la memoria y dan sentido de continuidad a su existencia.

En relación con el nombre particular de las comunidades o pueblos responde, por definición, a la elección de cada comunidad afrodescendiente para señalar sus características propias y será competencia de las entidades federativas, previa consulta, siguiendo los lineamientos constitucionales, expedir las normas para el reconocimiento nominal y diferenciado de las que habitan en su jurisdicción. Ello permitirá garantizar el derecho humano al nombre, decisión que, se insiste, corresponde única y soberanamente a cada pueblo y comunidad genéricamente afromexicano. De tal forma que nada impide autonombrarse afromexicana, negra, jarocho, mascoga, costeña, cocha, choca, prieta, afroindia, afromestiza, afromixteca, afrohispana, afroitaliana, afrocaribe, afrochina, etcétera, dependiendo de la comunidad que, de acuerdo con su historia, así lo considere conveniente.

Estas dictaminadoras consideran que el derecho a la libre determinación y autonomía deben plasmarse en la ley y ejercerse en el marco constitucional de la unidad nacional, tomando en cuenta sus sistemas normativos internos. Así, el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicando cuando los haya, sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, deberá sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, la igualdad en el voto y la equidad en el acceso a cargos públicos. La titularidad colectiva de su patrimonio cultural relacionado con su identidad y su derecho a preservarlo, enriquecerlo y darle continuidad, así como el derecho al desarrollo integral y sustentable en el marco de sus propias aspiraciones, es concomitante a la protección que corresponda a los recursos naturales del territorio en que han habitado y al derecho a que se difunda en el sistema educativo nacional sus contribuciones históricas a la Nación en lo social, político, económico y cultural, eliminando los estereotipos.

Es de señalarse que las constituciones locales y leyes respectivas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de cada comunidad, así como las normas para el reconocimiento nominal, la representación y la participación política.

La propuesta normativa que deriva del análisis expuesto, se propone visibilizara las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes mexicanas de la falta de reconocimiento en qué se encuentran, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo. También considera establecer las bases normativas de su desarrollo en términos de la política pública y su inclusión social. Los mexicanos somos una Nación plenamente constituida, única e indivisible como lo establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los integrantes de las Comisiones Unidas, es el momento de reconocer que la composición pluricultural del país, se funda en los pueblos originarios que habitaron el territorio nacional y por aquellas colectividades que, por elección propia o consecuencia de un destino que les arrebató su arraigo original, acrecentaron la diversidad que nos integra y que, hoy día, son fuente de una amplia identidad, sustentada en una muy basta reunión de culturas que nos caracterizan, describen y enorgullecen.

En atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, los integrantes de estas

Comisiones Unidas estimamos que el reconocimiento a las personas que habitan en nuestro país y que descienden de pueblos originarios del África debe incorporarse a la Constitución General de la República en el artículo 2º de nuestra Ley Fundamental, en el cual deberán particularizarse las acciones que corresponden al Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar las condiciones de igualdad formal e igualdad sustantiva de esas personas y las comunidades que conforman, en el desenvolvimiento cotidiano de sus actividades como integrantes del pueblo mexicano o como habitantes de nuestro país.

Con la adición se aspira a incorporar en el precepto constitucional que emblemáticamente refleja la composición pluricultural de nuestra Nación, la llamada tercera vertiente de dicha pluriculturalidad, mediante una previsión en el propio artículo 2º de nuestra Norma Suprema, con la especificidad necesaria a la luz de las características propias y singulares de la población afroamericano y afrodescendiente que reside en nuestro país.

JUSTIFICACIÓN DEL DECRETO

La presente propuesta tiene por objeto adicionar un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y que gozaran de derechos, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

CUARTA.- Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, aprobó sin modificaciones, la Minuta de las Cámara de Senadores, para lo cual, hizo suyos los argumentos esgrimidos por esta última, emitiendo el siguiente resultado:

“RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea el resultado del Dictamen, sin modificaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.

PRIMERO.- *Han quedado, por esta Comisión de Puntos Constitucionales, considerados, sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, aprobada por la Cámara de Senadores en fecha 30 de abril de 2019 y que fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en fecha 23 de mayo de 2019.*

SEGUNDO.- *Se da como resultado aprobar en sentido positivo sin modificaciones por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del*

Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos constitucionales conducentes.”

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la Minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que, ambas Cámaras del Congreso de la Unión son coincidentes en el sentido de la necesidad de modificar nuestra Carta Magna, en materia indígena, para que se reconozca a los pueblos y comunidades afromexicanas cualquiera que sea su autodenominación, como parte pluricultural de nuestra nación y de esa forma, cumplir con los acuerdos internacionales de los que México forma parte en materia de derechos humanos en relación al Convenio 169 de la OIT; lo anterior, con la finalidad que el Estado reconozca los derechos fundamentales y constitucionales a los pueblos y comunidades afromexicanas, al igual que los demás grupos étnicos originarios que integran nuestra nación.

En esencia, la Minuta sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora propone modificar el apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito del reconocimiento constitucional de pueblos y comunidades afromexicanas, entre los cuales destacan:

- ✓ Establecer la previsión normativa pertinente en la Constitución General de la República para incorporar en su texto el reconocimiento a la población de nuestro país que descende de pueblos originarios de África
- ✓ Brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo.
- ✓ Establecer las bases normativas de su desarrollo en términos de la política pública y su inclusión social
- ✓ El reconocimiento específico de las comunidades que descienden de esos pueblos que habitaban originalmente en África, así como el reconocimiento de sus derechos humanos y las garantías para su ejercicio efectivo
- ✓ Erradicar cualquier tipo de conductas discriminatorias.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que adiciona un Apartado C, al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente es como sigue:

**“PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTICULO 2º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** un Apartado C al Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducentes los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 26 de agosto de 2019.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

COMISIÓN DE DEPORTE

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**ORLANDO SALIDO RIVERA
ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
NORBERTO ORTEGA TORRES
LETICIA CALDERÓN FUENTES
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Deporte de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Martín Matrecitos Flores, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada en sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 28 de mayo de 2019 y se sustenta en los siguientes razonamientos:

“El deporte se puede definir como una actividad física que salva vidas, genera disciplina y dignifica a quien la practica; este puede ser la diferencia entre la opción de tomar el camino del bien, retomarlo o perderse en el camino de la violencia, la enfermedad o los vicios en

cualquiera de sus presentaciones. Los **beneficios del deporte**, son incuestionables, genera un estado de salud física y mental sano, crea **un estilo de vida saludable apoyado en la disciplina, que permite adquirir hábitos del esfuerzo**, que se trazan en objetivos positivos por cumplir.

Según la encuesta nacional del consumo de drogas en estudiantes 2014, Sonora arrojó los siguientes resultados:

“El 13% de los estudiantes de secundaria y bachillerato de Sonora ha consumido cualquier droga alguna vez en su vida; 10.5% ha consumido drogas ilegales (12.8% hombres y 8.2% mujeres) y 4.6% drogas médicas (3.7% hombres y 5.5% mujeres).¹²”

Por otro lado:

“El Programa de Acción Específico: Prevención y Atención Integral de las Adicciones 2013-2018 considera a la prevención del consumo de drogas, la reducción de factores de riesgo y el fortalecimiento de factores protectores mediante la promoción de estilos de vida saludables, como acciones esenciales para disminuir la demanda de sustancias con potencial adictivo. Asimismo, es preponderante la identificación de grupos de riesgo a fin de derivarlos para que reciban intervenciones acordes a sus necesidades y condiciones de riesgo, y para quienes presentan uso o abuso de tabaco, alcohol u otras drogas, es prioritario ofrecerles intervenciones breves, o bien, de ser el caso, a quienes ya son dependientes, brindarles tratamiento especializado, rehabilitación y apoyo para su reinserción social.”¹³

Lo anterior señala como objetivo número uno, consolidar las acciones de protección, promoción de salud y prevención del consumo de sustancias psicoactivas con énfasis en grupos vulnerables; con un indicador, que señala Adolescentes de 12 a 17 años que participan en acciones de prevención de adicciones, con acciones preventivas en las que participan los menores entre las que se encuentran: sesiones informativas y de orientación; actividades culturales, deportivas y artísticas; concursos y talleres, etcétera.

Según un estudio del Centro de Integración Juvenil A.C., en Sonora, el consumo de marihuana tuvo un ligero incremento, de 2.5 puntos porcentuales desde el primer semestre de 2008 hasta el segundo semestre de 2017. El consumo de metanfetaminas ha registrado un incremento de casi 14 puntos porcentuales entre 2011 y 2017.

En nuestro estado como en gran parte de nuestro país el consumo de drogas y las adicciones han tenido un serio repunte; los diferentes órganos de gobierno han implementado una serie de programas preventivos y de lucha que se requiere reforzar aún más, de manera coordinada y sin tregua alguna.

El deporte es reconocido como un instrumento para combatir las adicciones, las drogas y la comisión de delitos, ya que desarrolla diversas aptitudes y prácticas sociales que inhiben al

¹² http://omextad.salud.gob.mx/contenidos/vigilancia/Sonora/HR_Sonora.pdf

¹³ http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/programas/PAE_2015.pdf

individuo caer en las garras de estos males, así pues, el deporte puede utilizarse para prevenir los problemas generados por el consumo de drogas y adicciones entre los jóvenes.

*En relación con el tema que es de interés de esta iniciativa, podemos observar que el artículo 1º de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora señala que el objeto de dicha ley es “fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios”; lo anterior como medida preventiva en la comisión de delitos, proliferación de enfermedades en la sociedad y una manera viable de mantener a un pueblo con buena salud; pero también podemos observar que hace falta integrar en dicha norma la figura de la **prevención de las adicciones y del uso indebido de sustancias psicoactivas**, ya que el deporte es sin duda una medida de protección frente al problema de las adicciones, pues esto implica una sana utilización del tiempo libre, la adopción de hábitos saludables y la adquisición de valores fundamentales para la formación integral de los individuos.*

Para el tema que nos ocupa, es importante contextualizar el término de sustancias psicoactivas, por lo que se hace referencia, a todas aquellas que se introducen en el organismo por cualquier vía de administración (ingerida, fumada, inhalada, inyectada, entre otras), que producen una alteración del funcionamiento del sistema nervioso central del individuo y modifican la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento; las cuales se pueden clasificar en depresoras, estimulantes, alucinógenas/psicodélicas.

Asimismo, la citada Ley, en el párrafo III, del artículo 2º, señala lo siguiente:

“Artículo 2º.- Esta ley tiene las siguientes finalidades generales:

III.- Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito, de enfermedades, así como en la preservación de la salud;”

*Deviene por demás importante, referir que con fecha 26 de febrero del presente año, vía el oficio DGPL 64-II-S-604, se remitió el expediente No. 191, mediante el cual la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turna a las comisiones unidas de Juventud y Deporte; y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, el proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; lo anterior con la finalidad de modificar dicha norma, para insertar en el texto del mismo, la **prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas**, como un medio para fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte.*

En tal sentido, la finalidad de la presente iniciativa consiste en fortalecer la legislación vigente y reforzar el hecho de que, sin duda, el deporte es un factor de protección frente al problema de las adicciones, pues esto implica una sana aplicación del tiempo libre, la adopción de hábitos saludables y la adquisición de valores fundamentales para la formación integral de las personas.

Cabe destacar que la modificación que se propone, no se contrapone a ninguna disposición establecida, al contrario, abona en gran medida al combate contra de las adicciones y el

consumo de sustancias psicoactivas, lo anterior como un asunto de salud pública, por las afectaciones que puede causar a las personas que las consumen y a las que están en su entorno social.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, según lo dispuesto por el artículo 4º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 2, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en sus fracciones IV y V establece como finalidades generales de dicha ley, las de fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, así como en la prevención del delito.

QUINTA.- La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra ‘Deporte’ como la *“actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.*

Por otra parte, buscando algún significado adicional del deporte, encontramos que, para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, este puede considerarse como una *“actividad física con una estructura, o conjunto de normas acordadas, que permite competir con uno mismo o con un adversario”*.

Es bien sabido que la actividad física y el deporte producen diversos beneficios a quienes los practican, lo que debe complementarse con una alimentación adecuada, pero ya sea por falta de tiempo o de voluntad, la generalidad de las personas no le prestamos la atención que merece. Dentro de los beneficios que podemos obtener de dicha práctica se pueden catalogar en 3 tipos: **físicos, psicológicos y sociales**.

En primer término, algunos de los beneficios **físicos** pueden ser la reducción del riesgo de padecer diabetes o enfermedades del corazón, también nos ayuda a fortalecer el cuerpo, tanto a nivel de huesos como muscular y a mejorar nuestra capacidad pulmonar, haciendo que nos fatiguemos menos en nuestros esfuerzos diarios.

En el aspecto **psicológico** podemos destacar la mejora a nivel anímico que se produce con el aumento de endorfinas en nuestro organismo, ayudando a mejorar trastornos de estrés, depresión o ansiedad, asimismo, es una importante fuente de aumento de autoestima, ya que al hacer ejercicio nos sentimos mejor y vemos cambios en nuestro cuerpo que ayudan a la mejora del estado de ánimo.

En cuanto al tema **social**, el ejercicio favorece la integración social y la sociabilización. Muchos deportes se realizan en grupo, lo que hace que se creen lazos de amistad y compañerismo.

Así pues, de los beneficios obtenidos por la realización de la actividad física y la práctica de un deporte, se desprenden beneficios adicionales que al final del día se reflejan en seres humanos más felices y motivados por conservar una vida recta, lo cual los aleja sustancialmente del consumo de sustancias psicoactivas y de las adicciones mismas, siendo este un mal social que afecta gravemente a nuestra sociedad.

Ahora bien, es un hecho de dominio público que la propuesta presentada por el diputado que inicia, encuentra motivación en la modificación recién aprobada a la Ley General de Cultura Física y Deporte, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los mismos términos que se pretende sean aprobadas las modificaciones contenidas en la iniciativa que es materia de este dictamen.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, buscando armonizar la legislación local de la materia, con los términos aprobados en la Ley General, además de brindar una herramienta adicional para garantizar mejores condiciones de vida para los gobernados, a través del fomento del desarrollo de la cultura física y el deporte, como medida preventiva contra las adicciones y en el uso indebido de sustancias psicoactivas, es que se presenta la iniciativa, la cual, los integrantes de esta dictaminadora encontramos viable jurídicamente y nos manifestamos a favor de la aprobación del presente dictamen, en los precisos términos en que la presenta el legislador, autor de la misma, en razón de los argumentos anteriormente expuestos.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 2731-I/19, de fecha 03 de junio de 2019, la Presidencia de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, de los dictámenes de impacto presupuestario de diversas iniciativas, entre las cuales se encuentra la que se resuelve en el presente dictamen. Al efecto, mediante oficio número SH-1286/2019, de fecha 03 de junio de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Dictamen de iniciativa de decreto que reforma la fracción III del artículo 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.*”

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2, fracción III de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

I y II.- ...

III.- Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito, de enfermedades, de adicciones y del uso indebido de sustancias psicoactivas, así como en la preservación de la salud;

IV a la VI. - ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 09 de julio de 2019.

C. DIP. ORLANDO SALIDO RIVERA

C. DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

COMISIÓN DEL AGUA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

NORBERTO ORTEGA TORRES

MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión del Agua de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Luis Mario Rivera Aguilar, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 249, DEL AGUA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE USO AMBIENTAL DEL AGUA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa propuesta por el diputado Luis Mario Rivera Aguilar, fue presentada el día 18 de octubre del 2018, misma que se funda al tenor de los siguientes argumentos:

“El agua es un compuesto químico indispensable, por lo cual ningún organismo sobrevive sin ella. Es un constituyente esencial de la materia viva, de la atmósfera y del clima. Sin embargo, el 97% del agua que existe en la Tierra es salada; solamente el 3% es agua dulce, cuya cantidad disponible es escasa y su distribución desigual, ya que varía a lo largo del

año y está sujeta a cambios provocados por las actividades humanas como la agricultura, el consumo industrial y doméstico.

*Ante la escasez de agua para satisfacer las necesidades de la población mundial, en noviembre de 2002, las Naciones Unidas establecieron que **"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"**. Este concepto debe entenderse como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.*

Con motivo de la celebración en la ciudad de México el IV Foro Mundial del Agua, se reafirmó la importancia crítica de este recurso natural, en particular del agua dulce, para todos los aspectos del desarrollo sustentable, incluyendo la erradicación de la pobreza y el hambre, la reducción de desastres relacionados con el agua, la salud, el desarrollo agrícola y rural, la hidroenergía, la seguridad alimenticia, la igualdad de género, así como el logro de la sustentabilidad y protección ambiental.

Asimismo, se subrayó la necesidad de incluir al agua y al saneamiento como prioridades en los procesos nacionales, en particular en las estrategias nacionales de desarrollo sustentable y reducción de la pobreza.

En México, la disponibilidad natural media per cápita de agua se calculó en 3 mil 982 metros cúbicos por habitante al año 2013, cifra calificada como baja por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. En la mayor parte del país existe una gran presión sobre el vital líquido, por lo que resulta de gran importancia articular un modelo de gestión de recursos hídricos cada vez más eficiente y flexible, sin limitar el desarrollo económico y social del país.

*En seguimiento a las recomendaciones de las Naciones Unidas, y a raíz de varias iniciativas propuestas por el Partido Verde, el artículo Cuarto de la Constitución Federal fue reformado en febrero de 2012 para establecer que **"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible"**.*

*A nivel nacional el artículo 4 de la Constitución Nacional, establece como derecho humano universal, que **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"**.*

También a nivel local la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece en su artículo primero que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el Estado garantizará el respeto a ese derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, también establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

*Actualmente el principal ordenamiento en materia de agua a nivel Local, es la **"Ley 249, Ley de Agua del Estado de Sonora"**, la cual tiene como objeto regular la explotación, uso y*

aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como su administración y conservación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley que se encuentra vigente desde el año 2006, y desde entonces ha sido modificada por 2 decretos posteriores.

En dicho ordenamiento se establecen diversos usos del agua, entendidos como las aplicaciones del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso:

I.- "Uso Doméstico": *La aplicación de agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa.*

II.- Comercial; *Utilización del agua por establecimientos comerciales;*

III.- Público; *Aprovechamiento de agua para centros de población y asentamientos humanos a través del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;*

IV.- Industrial; *Utilización del agua en procesos de transformación de materias primas en productos con valor agregado;*

V.- Recreativo; y

VI.- Los demás usos que se den en las localidades del Estado.

En este orden, para esta representación queda claro que el agua es un recurso que cada vez se agota y es vulnerable a los embates del hombre, en las modificaciones que se han dado consciente o inconscientemente del medio ambiente en el que vivimos, sabemos que es indispensable para la vida y que todos los integrantes de nuestra comunidad tienen derecho al acceso al agua, en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, como también al saneamiento, elemento decisivo para la salud y primordialmente la preservación de los ecosistemas, que es de donde derivan todas las fuentes de naturales del vital líquido.

Por lo que a fin de garantizar un equilibrio entre los diversos usos del agua, uno de los principios que sustentan la política hídrica nacional indica que los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado. Asimismo, el artículo 113 de la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora, en coordinación con los artículos 14 Bis 5 y 22 de la Ley de Aguas Nacionales indica que el uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

Por otra parte, con la finalidad de proteger el agua cuando su disponibilidad es limitada, la Ley de Agua del Estatal establece las figuras de zonas de veda y zonas de reserva, las cuales serán promovidas por el Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Comisión Estatal del Agua, ante las autoridades federales en la materia:

- *"Zona de veda": Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.*
- *"Zona de reserva": Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública.*

Por otro lado, y como referencia para hacer la modificación que proponemos, el artículo 7 bis. De la Ley de Aguas Nacionales, declara de interés público, la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.

Así mismo, el artículo 6 de la Ley de Aguas Nacionales prevé como atribución que el Ejecutivo Federal la expedición, modificación o supresión de zonas de veda y de reserva de aguas nacionales superficiales, las cuales deben actualizarse en función de la protección ecológica y por causas de utilidad pública.

Las reservas de agua permiten aumentar la resiliencia del país ante los efectos del cambio climático y el crecimiento poblacional, así como prevenir un déficit en materia de agua. Actualmente se cuenta con un Programa Nacional de Reservas de Agua, cuyos principales objetivos son: [/]*

- *Establecer un sistema nacional de reservas de agua para el medio ambiente.*
- *Demostrar sus beneficios como instrumento garante de la funcionalidad del ciclo hidrológico y sus servicios ambientales.*
- *Fortalecer la aplicación de la norma mexicana de caudal ecológico en el país.*

Por lo que es necesario que en nuestro Estado, se reconozca la importancia del uso ambiental de agua dentro de la ley de Agua del Estado de Sonora, y en todos los instrumentos de la política hídrica del Estado, ya que si no se garantiza la conservación ecológica en las cuencas hidrológicas, no se puede mantener a largo plazo ninguno de los otros usos del agua.

En este sentido, el objeto de la presente iniciativa considerar el uso ambiental del agua y considerarlo preferente en la política hídrica Estatal, como;

I.- La administración y la reglamentación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en el Estado;

II.- La formulación y ejecución de programas de recuperación de acuíferos y restauración del equilibrio hidrológico en las cuencas que integran el Estado;

III.- La formulación y ejecución de programas para la solución de daños ocasionados por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, vedas y reservas para el desarrollo hidráulico sustentable del Estado; y

V.- La prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales en el Estado.

Para tal efecto se propone reconocer el uso ambiental del agua en los artículos 113 y 144 de la Ley de Agua del Estado de Sonora. E incluir la definición de “uso ambiental del agua” y “Servicios Ambientales” en el artículo 4 de la citada Ley de Agua del Estado, en coordinación con las definiciones que hace la Ley de Aguas Nacionales.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Por su parte, de manera congruente con la norma fundamental federal, el artículo 1º de la Constitución Política de nuestro Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal; reconociendo así este importante derecho humano en nuestro Estado.

QUINTA.- El agua es un elemento vital de la naturaleza, fundamental para el sostenimiento y la reproducción de la vida en el planeta ya que constituye un factor indispensable para el desarrollo de los procesos biológicos que la hacen posible; es el componente más abundante en los medios orgánicos, es el fundamento de la vida, un recurso crucial para la humanidad y para el resto de los seres vivos. Todos la necesitamos, y no solo para beber. Nuestros ríos y lagos, nuestras aguas costeras, marítimas y subterráneas, constituyen recursos valiosos que es preciso proteger.

La sociedad recurre al agua para generar y mantener el crecimiento económico y la prosperidad, a través de diversas actividades primarias y secundarias, es un

elemento importante a la hora de decidir dónde establecerse y puede ser fuente de conflictos geopolíticos, en particular cuando escasea. Nuestro propio bienestar exige no solo un agua potable limpia, sino también agua limpia para la higiene y el saneamiento.

Hasta hace relativamente poco, el agua era considerada un recurso natural renovable. Sin embargo, ante el desequilibrio del ciclo hídrico que presenciarnos en la actualidad, su renovación está en entredicho. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), estima que, en el año 2030, cerca del 20% de los países en desarrollo tendrán problemas de acceso al agua; a esta situación también han contribuido prácticas como la deforestación, la gestión ineficiente de las fuentes hídricas, la contaminación, la acción industrial desmedida, el cambio climático y la sobreexplotación de otros recursos naturales.

Ahora bien, para el tema que nos ocupa, la Ley Estatal de Aguas para el Estado de Sonora, tiene como objeto, regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como su administración y conservación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicho ordenamiento se establecen diversos usos del agua, entendidos como las aplicaciones del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso como es: el uso doméstico, comercial, público, industrial, recreativo y los demás usos que se les den en las localidades del estado, con esto queda claro que el agua es un recurso que cada vez se agota y es vulnerable a los embates del hombre, es indispensable para la vida y que todos los integrantes de nuestra comunidad tienen derecho al acceso al agua, en cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades básicas, como también al saneamiento, elemento decisivo para la salud y la preservación de los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 113 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, en coordinación con los artículos 14 Bis 5 y 22 de la Ley de Aguas Nacionales, indica que el uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso. Por lo que dichas normas señalan las figuras de la zona de veda y zona de reserva para lograr estos objetivos.

La Ley de Aguas Nacionales, declara de interés público, la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos, por lo que prevé, como atribución que el Ejecutivo Federal la expedición, modificación o supresión de zonas de veda y de reserva de aguas nacionales superficiales, las cuales deben actualizarse en función de la protección ecológica y por causas de utilidad pública; por lo que es necesario que, en nuestro Estado, se reconozca la importancia del uso ambiental de agua dentro de la ley de Agua del Estado de Sonora, y en todos los instrumentos de la política hídrica del Estado, ya que, si no se garantiza la conservación ecológica en las cuencas hidrológicas, no se puede mantener a largo plazo ninguno de los otros usos del agua.

En observancia a todo lo anteriormente señalado, los diputados que integramos la Comisión del Agua, nos manifestamos de acuerdo con las reformas y adiciones de los preceptos jurídicos contenidos en la iniciativa que es materia de este dictamen, ya que de manera responsable, reconoce y refuerza la importancia del uso ambiental del agua dentro de la ley de Agua del Estado de Sonora, y en todos los instrumentos de la política hídrica del Estado, en beneficio del medio ambiente sonorenses.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 1360-I/18, de fecha 03 de diciembre de 2018, la Presidencia de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, de los dictámenes de impacto presupuestario de diversas iniciativas, entre las cuales se encuentra la que se resuelve en el presente dictamen. Al efecto, mediante oficio número SH-1619/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...esta Secretaría de Hacienda estima que las siguientes iniciativas no contienen impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: *Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de agua para el Estado de Sonora.*”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4°, fracciones XXXVI y XXXVII, 113, fracciones V y VI y 144, fracción VI y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX al artículo 4° y una fracción VII al artículo 113, todos de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°.- ...

I a la XXXV.- ...

XXXVI.- Uso público urbano: Aprovechamiento de agua para centros de población y asentamientos humanos a través del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;

XXXVII.- Usuarios: personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, o el de abasto de agua residual tratada con fines de reuso;

XXXVIII.- Uso Ambiental o Uso para conservación ecológica: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema; y

XXXIX.- Servicios Ambientales: Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales.

ARTÍCULO 113.- ...

I a la IV.-

V.- Recreativo;

VI.- Ambiental; y

VII.- Los demás usos que se den en las localidades del Estado.

...

...

ARTÍCULO 144.- ...

I a la V.- ...

VI.- Para uso ambiental y generar servicios ambientales, así como para las áreas verdes de campos deportivos, cuando las aguas tratadas cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables; y

VII.- ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo máximo de 360 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal del Agua deberá revisar y, en su caso, actualizar la política hídrica estatal y su respectiva programación, a fin de cumplir con el objeto del presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 26 de agosto de 2019.

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

C. DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

MIROSLAVA LÚJAN LÓPEZ

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano mediante el cual presenta a esta Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada el día 19 de marzo de 2019, con sustento en los siguientes argumentos:

“A la sociedad ya no se le debe de ocultar nada en el manejo de las administraciones municipales, debe ser máxima publicidad y transparencia.

Seguir por el camino de la opacidad, la no transparencia y rendición de cuentas es una burla para la ciudadanía que realiza el pago de sus contribuciones fiscales y que desea ser tomada en cuenta.

Para nada sirven reuniones secretas de los ayuntamientos que no atienden a la gente en sus necesidades, las autoridades municipales deben resolver los problemas de la gente frente a ellos y tender puentes institucionales para ello.

En este sentido, el ayuntamiento abierto es la figura mediante la cual las autoridades atienden de manera institucional a la población.

Por eso ya no es necesario que se hagan reuniones secretas de los ayuntamientos, en las cuales se ocultan decisiones, que a la postre afectarían a los ayuntamientos y a la población, ya sabemos que muchos de Sonora están en quiebra por malos manejos.

Las reuniones del ayuntamiento deben de ser públicas y abiertas a la ciudadanía, las personas deben de plantear sus problemas ante la totalidad del Ayuntamiento, para que sean agendados y resueltos.

Me permito citar parte del artículo Construcción de cabildos abiertos y transparentes:

“Un aspecto central de la agenda municipalista es la construcción de Gobiernos Abiertos, entendido como gobiernos en los que el ciudadano puede asomarse para conocer sobre las acciones y decisiones adoptadas por sus autoridades. Gobiernos que establezcan una apertura hacia el escrutinio público, traducida en una fuerte interacción, colaboración y comunicación con la ciudadanía. Desde esta perspectiva los cabildos abiertos y transparentes son una de las piezas imprescindibles para hablar de Gobiernos Abiertos. Un cabildo abierto es aquel mecanismo de participación ciudadana o modalidad de este órgano colegiado para que los ciudadanos participen e intervengan en los asuntos públicos, siendo el cabildo el espacio de deliberación, discusión y decisión de la vida pública municipal. Para Mauricio Merino, doctor en Ciencia Política por la Universidad Complutense de Madrid, el cabildo abierto es un método instaurado —en ciertos regímenes municipales— para mantener los conductos de comunicación entre gobierno y sociedad.”¹⁴

Leyes que establecen la figura de cabildo abierto:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Por citar algunas.

Sin duda esta figura contribuye a que las autoridades no tomen decisiones sin una real justificación sobre las necesidades de la gente y sumado además a la eliminación de las sesiones secretas contribuimos a la máxima publicidad y rendición de cuentas.”

¹⁴ <https://www.alcaldesdemexico.com/expediente-abierto/construccion-de-cabildos-abiertos-y-transparentes/>

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados del país deben adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; mientras que, en congruencia con este mandato de nuestra Ley Fundamental, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que las partes

integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por dicha Constitución.

Tenemos entonces, que la célula fundamental en donde se desarrolla la forma de gobierno que es más cercana a la sociedad, la constituye el “*municipio libre*” a cargo de un órgano colegiado denominado “*ayuntamiento*”, al cual, nuestra Carta Magna le otorga una serie de atribuciones para poner a los integrantes de ese órgano de gobierno a cargo de la atención directa de las necesidades de las personas que se encuentren dentro del territorio que corresponde a su municipio.

Es por lo anterior que la ciudadanía se siente, naturalmente, más cercana e interesada en conocer a sus representantes municipales antes que a cualquier otro, porque las acciones u omisiones que éstos realizan en ejercicio de sus atribuciones, lo quieran o no, casi siempre les afectan de manera directa, a diferencia de los servidores públicos de otros niveles de gobierno, cuyas acciones u omisiones repercuten en las personas de manera indirecta en la mayoría de los casos.

En este contexto, la iniciativa que se nos presenta propone reformar el artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por una parte, para eliminar la posibilidad de que los ayuntamientos del Estado puedan celebrar sus sesiones a puerta cerrada, y que todas esas sesiones se realicen de manera abierta a la sociedad y, por otra parte, para que dichos órganos de gobierno deban celebrar una sesión al mes para realizar audiencias públicas con la participación de los habitantes del Municipio.

En un contexto en el que la ciudadanía se muestra cada vez más interesada en conocer e, incluso, participar en el desarrollo de los asuntos públicos, cada vez existen menos argumentos para justificar que las decisiones que afectan a todos deben tomarse a puerta cerrada. Esto es especialmente cierto en la actualidad en donde los avances tecnológicos ponen la información al alcance de todos, la cual se propaga fácilmente en cuestión de segundos a partir del momento mismo en que se genera, lo que da lugar a una percepción social negativa cuando se conoce que las autoridades de cualquier nivel se reúnen

en privado para resolver algún asunto que ya conoce toda la sociedad. En el caso de los ayuntamientos, los ciudadanos muestran aún más interés, porque, como ya dijimos, están a cargo de atender, en primera instancia, las necesidades más básicas de los habitantes de los municipios que les corresponden.

Al respecto, la Organización de los Estados Americanos (OEA) propone implementar un nuevo concepto de gestión y administración pública a través del Gobierno Municipal Abierto en América Latina, promoviendo como un primer paso esencial para iniciar los procesos de participación y colaboración entre sectores, la apertura de los gobiernos, mediante el acceso libre a datos e información pública, puesto que permite la rendición de cuentas constante y el empoderamiento de la ciudadanía frente a sus servidores públicos, lo que se traduce en grandes ventajas para el cumplimiento de las funciones de la misma administración pública, puesto que:

- ✓ Ayuda al mejoramiento de la eficacia y eficiencia de sus acciones a través de la evaluación ciudadana constante;
- ✓ Desincentiva la corrupción y las prácticas antiéticas al interior de la administración pública;
- ✓ Permite realizar mediciones de impacto de los programas y las políticas públicas en la comunidad;
- ✓ Apoya e impulsa la innovación social, al ofrecer información a la ciudadanía y empoderarlos para realizar acciones de beneficio público; e
- ✓ Incrementa la información pública al permitir la intervención de la ciudadanía en la construcción de bases de datos y en la combinación de los mismos.

En conclusión, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos que la iniciativa en estudio es positiva y debe ser aprobada por el Pleno de esta Soberanía, para dar ese paso determinante que ponga fin a la opacidad en los gobiernos municipales y se de una apertura real hacia la sociedad, con la que se fomente una participación ciudadana más nutrida y dispuesta al escrutinio público, que coadyuve a terminar con las malas decisiones que, generalmente, se toman a puerta cerrada.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 2919-I/19, de fecha 18 de junio de 2019, la Presidencia la Diputación Permanente de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, de los dictámenes de impacto presupuestario de diversas iniciativas, entre las cuales se encuentra la que se resuelve en el presente dictamen. Al efecto, mediante oficio número SH-1619/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*esta Secretaría de Hacienda estima que las siguientes iniciativas no contienen impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Iniciativa de Decreto que Reforma el artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.*”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y abiertas que serán públicas.

Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

El Ayuntamiento deberá celebrar una sesión al mes para realizar audiencias públicas con la participación de los habitantes del Municipio.

El Ayuntamiento podrá celebrar eventualmente sesiones privadas, para lo que se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para analizar temas extraordinarios y urgentes de seguridad pública del Municipio, con la excepción de cuando la sesión sea relativa a los nombramientos en materia de seguridad pública que le corresponde realizar al Ayuntamiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2019.**

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C.DIP. MIROSLAVA LÚJAN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.